

ESTUDIOS

CRIMINALIDAD SEXUAL GRUPAL ENTRE MENORES O EL FENÓMENO DE LAS «MINIMANADAS»: ENTRE LA INDEMNIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL

ALFREDO ABADÍAS SELMA

CRIMINALIDAD SEXUAL GRUPAL
ENTRE MENORES O EL FENÓMENO
DE LAS «MINIMANADAS»:
ENTRE LA LIBERTAD
Y LA INDEMNIDAD SEXUAL

ALFREDO ABADÍAS SELMA

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad Internacional de La Rioja —UNIR— (España)

alfredo.abadias@unir.net

CRIMINALIDAD SEXUAL
GRUPAL ENTRE MENORES
O EL FENÓMENO
DE LAS «MINIMANADAS»:
ENTRE LA LIBERTAD
Y LA INDEMNIDAD SEXUAL

III ARANZADI

© Alfredo Abadías Selma, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: noviembre 2025

Depósito Legal: M-24477-2025

ISBN versión impresa: 978-84-10308-01-5

ISBN versión electrónica: 978-84-10308-02-2

El presente trabajo es resultado del proyecto de investigación: Análisis retrospectivo de factores concurrentes en los feminicidios de pareja y su evolución en el tiempo para el diseño de mecanismos de prevención (PREVENFEM). Referencia: PID2022-142009OB-I00. IP. Dr. Javier G. Fernández Teruelo. Asimismo, es resultado de: Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación» (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00. Trabajo realizado en la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

La presente obra ha sido revisada por pares a doble ciego.

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Consejo Asesor Aranzadi LA LEY

D. Luis María Cazorla (Presidente)

Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España

D. Alberto Palomar (Secretario)

Magistrado de lo contencioso-administrativo (EV)

D. Ricardo Alonso

Catedrático de Derecho Administrativo y de la UE

D. Moisés Barrio

Letrado del Consejo de Estado

D. Jacobo Manuel Barja de Quiroga López

Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

D. Alfredo Berges

Presidente de UNE

D.^a Sonia Calaza

Decana de la Facultad de Derecho de la UNED. Catedrática de Derecho procesal de la UNED

D.^a Concepción Campos

Experta en Gestión Pública y Presidenta de la Asociación de Mujeres en el Sector Público

D.^a Ana Belén Campuzano

Catedrática de Derecho mercantil de la Universidad CEU San Pablo

D. Adolfo Díaz Ambrona

Secretario General de la Cámara de Comercio de España

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández

Académico de Número de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de España y de Galicia

D.^a Isabel Fernández Torres

Catedrática (Ac.) de Derecho Mercantil

D.^a Ana Fernández-Tresguerres

Notaria de Madrid

D. José Luis García Delgado

Catedrático de Economía Aplicada. Univ. Nebrija

D.^a Piedad García-Escudero

Letrada de las Cortes Generales

D. Rafael García Meiro

Consejero Delegado/CEO de AENOR

D. Isaac Merino Jara

Magistrado del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

D.^a Encarnación Roca

Catedrática de Derecho Civil

D. Antonio V. Sempere Navarro

Magistrado del Tribunal Supremo

D.^a Rosario Silva

Abogada del Estado

D. Eduardo Torres-Dulce

Fiscal

«La vida social ya se ha transformado en una vida electrónica o cibervida...».

Z. Bauman

1925-2017

SUMARIO: I. UNA NECESARIA CONTEXTUALIZACIÓN. II. HACIA UNA COMPREHENSIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. III. LA CONTROVERSIAS DOCTRINAL SOBRE EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. III.1. *Los límites etarios y la tensión entre seguridad jurídica y realidad psicobiológica.* III.2. *El principio del interés superior del menor como eje vertebrador del sistema de protección penal.* III.3. *La liberación sexual femenina y los nuevos riesgos en el contexto digital.* III.4. *El desconocimiento juvenil sobre la gestión integral de la sexualidad.* III.5. *Génesis histórica de los conceptos: de la honestidad a la indemnidad sexual.* III.6. *La libertad sexual como derecho fundamental: dimensiones positiva y negativa.* III.7. *El camino de la evolución legislativa.* III.8. *¿Un panorama legislativo penal compulsivamente cambiante?* IV. AGRESIONES SEXUALES GRUPALES: «MANADAS» Y «MINIMANADAS». IV.1. *«Minimanadas»: casos reales.* V. ETIOLOGÍA DE LAS «MINIMANADAS». VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. UNA NECESARIA CONTEXTUALIZACIÓN

Las agresiones sexuales constituyen una tipología de delitos que generan un gran estupor en la sociedad por varios motivos que trascienden la mera gravedad intrínseca del injusto penal. En primer término, estos ilícitos atentan contra uno de los bienes jurídicos más íntimos y vulnerables del ser humano, la libertad sexual, cuya lesión comporta secuelas que, en numerosas ocasiones, perduran a lo largo de toda la existencia de la víctima. *A fortiori*, la particular execración social que suscitan estos com-

portamientos delictivos encuentra su fundamento en la naturaleza misma del ataque, que no solo vulnera la integridad física, sino que lacera de forma indeleble la esfera más íntima y personal del sujeto pasivo, generando un trauma que, como han puesto de manifiesto Acale Sánchez¹ y Lloria García², puede proyectarse hacia dimensiones psicológicas, relacionales y existenciales de profundo calado.

Las secuelas derivadas de estos ataques a la libertad sexual trascienden el ámbito meramente individual para convertirse en una problemática de honda repercusión social y económica. En efecto, el daño psicológico infligido suele manifestarse en forma de trastornos de estrés postraumático, ansiedad, depresión y, en los casos más severos, ideación autolítica, patologías que requieren un abordaje terapéutico prolongado y especializado que comporta un elevado coste tanto para el sistema sanitario público como para las propias víctimas y sus familias. La situación se torna especialmente gravosa si consideramos que el sistema público español de salud mental se encuentra actualmente colapsado³, con listas de espera que se extienden

-
1. Acale Sánchez, M., *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas*, Reus, Madrid, 2019.
 2. Lloria García, P., *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: género, derecho y TIC*, Aranzadi, Navarra, 2019.
 3. El sistema de salud mental público español atraviesa una crisis sin precedentes que múltiples organismos oficiales califican como colapso o situación al borde del colapso. Las deficiencias estructurales, agravadas tras la pandemia COVID-19, han llevado al sistema a una saturación crítica con tiempos de espera de hasta 5 meses, ratios de profesionales tres veces inferiores a los estándares europeos, y un 77% de consultas psiquiátricas derivadas al sector privado por la incapacidad del sistema público. Solo el 14% de pacientes consigue cita con especialista en salud mental en menos de 30 días, mientras que el 24% debe esperar más de 90 días para una primera consulta. El tiempo promedio de espera es de 4-5 meses según datos del Colegio General de Psicología, con importantes variaciones regionales: desde 13 días en La Rioja hasta 79 días en Murcia para psicología infantil. La frecuencia entre sesiones presenta otra problemática crítica: mientras la recomendación clínica establece sesiones semanales, la realidad actual es de una consulta cada 1,5-2 meses. Esta situación ha llevado a la propia Comisionada de Salud Mental del Ministerio de Sanidad a declarar oficialmente que se necesita una atención integral, interdisciplinar, de calidad, que incluya la psicoterapia y una frecuencia de citas que, en estos momentos se hace imposible. España presenta ratios de profesionales de salud mental significativamente inferiores a los estándares internacionales. Con 6 psicólogos clínicos por cada 100,000 habitantes frente a la media europea de 18, España tiene tres veces menos profesionales que el promedio de la UE. En psiquiatría, la situación es igualmente crítica: 9,27-11,5 psiquiatras por 100,000 habitantes comparado con 19 en la media europea. El Ministerio de Sanidad reconoce explícitamente que las ratios que tenemos de psicólogos son totalmente insu-

durante meses e incluso años, lo que obliga a las víctimas a recurrir con

ficientes y que la sanidad en cuanto a la salud mental está infradotada en recursos totalmente. Actualmente trabajan solo 3,300 psicólogos clínicos en el Sistema Nacional de Salud para 49 millones de habitantes, lo que representa únicamente la mitad de los profesionales titulados disponibles. España destina únicamente el 5,16% del gasto sanitario público a salud mental, exactamente la mitad que la media europea del 10%. Esta subfinanciación sistemática contrasta con países comparables: Francia, Alemania y Suecia invierten el doble que España en términos relativos. El reconocimiento oficial de esta insuficiencia se materializa en las transferencias presupuestarias adicionales y finalistas: 100 millones de euros del Plan 2022-2024 y 39 millones adicionales del Plan 2025-2027. Estas inversiones compensatorias confirman implícitamente la insuficiencia presupuestaria previa del sistema. La situación en salud mental infantojuvenil presenta características especialmente críticas. Save the Children documenta oficialmente la saturación de los servicios de salud mental infantojuveniles con listas de espera de hasta dos meses para una primera cita. Los datos post-pandemia son alarmantes: incremento del 47% en trastornos de salud mental en menores según la Asociación Española de Pediatría, triplicación del número de trastornos mentales entre niños y adolescentes (del 1,1% en 2017 al 4% post-pandemia), e incremento del 1.921% en casos de conducta suicida entre 2012-2022 según la Fundación ANAR. España presenta 7,7 profesionales especializados por cada 100,000 habitantes entre 0-18 años, significativamente inferior a la media europea de 22 psiquiatras infantojuveniles, con disparidades territoriales extremas: desde 15 profesionales/100,000 habitantes en País Vasco hasta 4,7/100,000 en Melilla. Los propios organismos gubernamentales reconocen múltiples deficiencias estructurales en documentos oficiales. El Plan de Acción de Salud Mental 2025-2027 del Ministerio de Sanidad admite la necesidad de ampliar significativamente los recursos personales y estructurales y reconoce demanda creciente especialmente en la de niños y adolescentes. El Defensor del Pueblo, las comunidades autónomas y los colegios profesionales oficiales han documentado sistemáticamente problemas de accesibilidad, coordinación y calidad asistencial. Madrid, en su Plan Estratégico 2018-2020, reconoce oficialmente haber alcanzado un punto de inflexión en cuanto a la inversión y dotación de recursos que requiere crecimiento neto imprescindible. España ocupa posiciones inferiores en todos los indicadores comparativos europeos. Empata con Rumania en el número de psiquiatras por millón de habitantes (106 frente a 236 en Finlandia). En listas de espera, más del 80% de pacientes encuentran demoras prolongadas, empatando con Alemania como los países más afectados de la UE. Particularmente grave es la duración de las estancias hospitalarias: 53,1 días de media (segunda más larga de la UE), 5,8 veces superior a Bélgica (9,1 días), lo que evidencia deficiencias críticas en atención comunitaria y ambulatoria. Este dato indica un modelo hospitalocéntrico obsoleto frente al modelo comunitario europeo. Las organizaciones especializadas documentan un deterioro sin precedentes post-COVID-19. La Confederación de Salud Mental España reporta que 39,3% de españoles valora negativamente su salud mental actual, mientras 41,1% de jóvenes entre 13-18 años manifiesta problemas de salud mental en el último año según el Barómetro UNICEF 2024. El sistema registró 600,814 bajas laborales por trastornos psiquiátricos en 2023 (récord histórico), con una duración media de 111 días. El consumo de psicofármacos ha alcanzado niveles críticos: España es el segundo país europeo en consumo de ansiolíticos y cuarto en antidepresivos, con un 18,9% de población mayor de 18 años consumiendo psicofármacos. La

frecuencia a la medicina privada para obtener la atención psicológica y psiquiátrica que precisan de forma urgente. Esta circunstancia genera una doble victimización: por un lado, la derivada del propio delito sufrido y, por otro, la que comporta el verse abocado a asumir unos costes económicos que, en muchas ocasiones, resultan inasumibles para las economías familiares, perpetuando así el sufrimiento y dificultando la recuperación. La cronificación de estos trastornos genera, además, una merma en la capacidad laboral y social de los sujetos pasivos, quienes en no pocas ocasiones ven limitadas sus posibilidades de desarrollo personal y profesional, lo que redunda en una pérdida de productividad social cuantificable en términos económicos. A mayor abundamiento, el impacto familiar de estas agresiones se extiende de forma concéntrica hacia el entorno más próximo de la víctima, generando un efecto multiplicador del daño que alcanza a cónyuges, hijos y progenitores, quienes también pueden requerir atención psicológica especializada.

La perplejidad ciudadana se acrecienta, además, por la particular insidiosa característica de estos delitos, que en una gran proporción de casos son perpetrados por personas del entorno cercano de la víctima, subvirtiendo así los vínculos de confianza que debieran constituir un baluarte protector y convirtiendo los espacios de mayor intimidad en escenarios de victimización.

Esta característica ínsita en la criminalidad sexual adquiere una dimensión particularmente relevante cuando examinamos los datos empíricos disponibles. Las investigaciones criminológicas más recientes revelan

incapacidad estructural del sistema público se evidencia en que el 77% de consultas de psiquiatría se realizan en sanidad privada, mientras solo el 23% corresponde al sistema público. Esta derivación masiva al sector privado constituye una privatización de facto del sistema de salud mental, creando inequidades críticas basadas en la capacidad económica de los pacientes. Como declara oficialmente Celso Arango del Hospital Gregorio Marañón: El que no tiene dinero para pagarse un psicólogo privado y un trastorno importante acaba ingresado antes de que le pueda ver el especialista de forma ambulatoria. La evidencia oficial documenta de manera irrefutable el colapso estructural del sistema de salud mental público español. Organizaciones como la Sociedad Española de Psiquiatría califican oficialmente la situación como crisis sin precedentes, mientras la Asociación Madrileña de Salud Mental emplea el término al borde del colapso. Los datos cuantitativos ratios de profesionales tres veces inferiores a Europa, tiempos de espera de 4-5 meses, subfinanciación del 50%, derivación del 77% de casos al sector privado junto con el reconocimiento oficial de las propias autoridades sanitarias de múltiples deficiencias sistémicas, constituyen evidencia documental suficiente para fundamentar académicamente la afirmación de colapso del sistema.

que en 8 de cada 10 casos de abusos sexuales contra la infancia el agresor es una persona del entorno familiar o conocida del menor⁴, cifra que se corrobora con otros estudios que indican que el 74,73% de los agresores de menores forman parte del ámbito familiar o del entorno de la víctima⁵. Esta realidad estadística no constituye una mera curiosidad numérica, sino que evidencia *una vexata quaestio* de honda trascendencia para la comprensión del fenómeno criminal y sus implicaciones victimológicas.

La proximidad del agresor al entorno vital de la víctima comporta, además, una particular dificultad para la denuncia y persecución de estos delitos. La víctima se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad no solo por la relación de confianza quebrantada, sino por la dependencia económica, emocional o habitacional que frecuentemente mantiene con el agresor. Esta circunstancia genera lo que la criminología ha denominado «cifra negra»⁶ particularmente elevada en este tipo de delitos, puesto que

4. Save the Children, *Estudio sobre la respuesta judicial a la violencia sexual contra niños y niñas*, 2023.

5. Ministerio de Igualdad, *Estudio sobre la respuesta judicial a la violencia sexual a niños y niñas*, 2025.

6. La comprensión cabal de la verdadera dimensión de la criminalidad sexual resulta imposible sin atender al fenómeno que la investigación criminológica ha denominado «cifra negra» u «cifra oscura», concepto que alude al número de delitos que, efectivamente cometidos, no llegan a ser conocidos, denunciados o registrados por las instancias oficiales del sistema penal. En el ámbito específico de los delitos contra la libertad sexual, esta problemática adquiere una dimensión particularmente conspicua y preocupante.

La investigación empírica ha puesto de manifiesto que la violencia sexual presenta una de las cifras negras más elevadas de todo el espectro delictivo. Según datos proporcionados por la Macroencuesta sobre Violencia Sexual del Ministerio de Igualdad, apenas un 8% de las agresiones sexuales son efectivamente denunciadas por las mujeres que las sufren, lo que evidencia una infradenuncia del 92% que convierte estos ilícitos en los delitos con mayor nivel de ocultación de nuestro ordenamiento jurídico. *Vid.* Ministerio de Igualdad, *Macroencuesta sobre Violencia Sexual*, 2020. Esta realidad se ve corroborada por la metáfora del iceberg que frecuentemente utiliza la literatura criminológica especializada para describir la violencia sexual: la parte visible —esto es, los casos que llegan al conocimiento de las autoridades— constituye una ínfima porción de la criminalidad real, mientras que la parte sumergida —la cifra negra— representa la inmensa mayoría de los hechos delictivos efectivamente acaecidos. *Vid.* Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV) de la Universidad de Barcelona, *Violencia sexual en España. Una síntesis estimativa*, Ministerio del Interior, 2020. El proceso de atrición que se produce desde la comisión del delito hasta la eventual condena evidencia las múltiples barreras que impiden el afloramiento de estos comportamientos: de los 19.013 delitos sexuales registrados por el Ministerio del Interior en 2022, únicamente 3.785 culminaron en condena, lo que arroja una tasa de condenas sobre

la víctima debe enfrentarse no solo al trauma de la agresión, sino a las consecuencias sociales, familiares y económicas que puede comportar la denuncia del hecho delictivo.

La doctrina penal ha subrayado cómo esta proximidad relacional convierte estos delitos en manifestaciones especialmente execrables, en ocasiones, de la violencia de género, en tanto que el agresor se aprovecha de una posición de superioridad derivada de vínculos afectivos, familiares o de dependencia para someter a la víctima a actos que atentan contra su dignidad e integridad sexual. En este sentido, como ha puesto de manifiesto Acale Sánchez⁷, estos comportamientos constituyen la forma más primaria de violencia de género, en tanto que representan el ejercicio del poder masculino sobre el cuerpo femenino en su manifestación más brutal y degradante.

Las agresiones sexuales también afectan a un colectivo sensiblemente vulnerable, como es el de los/las menores y/o adolescentes, constituyendo una realidad especialmente compleja y sangrante que lamentablemente cada vez tenemos más presente en nuestra sociedad. Esta dimensión específica de la criminalidad sexual presenta características diferenciales que la convierten en una manifestación particularmente abominable del fenómeno delictivo, tanto por la especial vulnerabilidad de los sujetos pasivos como por las devastadoras consecuencias que comporta para su desarrollo evolutivo y psicosocial.

denuncias del 19,9%. *Vid.* Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de condenados*, 2022; Ministerio del Interior, *Balace de criminalidad*, 2022.

Los factores que contribuyen a la configuración de esta extensa cifra negra son múltiples y complejos. En primer término, la naturaleza íntima y privada de estos delitos, que frecuentemente se cometen en espacios domésticos y sin testigos, dificulta tanto su descubrimiento como su posterior acreditación procesal. A mayor abundamiento, el trauma psicológico infligido a la víctima genera con frecuencia una incapacidad inmediata para racionalizar lo ocurrido y articular una denuncia, fenómeno que se ve agravado por la proximidad relacional con el agresor en un elevado porcentaje de casos.

La desconfianza hacia las instituciones del sistema de justicia penal constituye otro factor determinante en la configuración de esta cifra negra. Las víctimas perciben, no sin fundamento, que el proceso penal puede comportar una segunda victimización, especialmente en aquellos supuestos en los que la prueba se sustenta fundamentalmente en el testimonio de la víctima y se cuestiona su credibilidad o su comportamiento previo a la agresión.

7. Acale Sánchez, M., *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, Reus, Madrid, 2019.

Los datos estadísticos más recientes evidencian una tendencia particularmente alarmante en este ámbito. Según las cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, los delitos sexuales contra menores de 16 años han experimentado un incremento del 500% entre 2017 y 2022⁸, pasando de representar menos del 24% del total de delitos sexuales registrados en 2017 a constituir el 61% de los mismos en 2022⁹. Esta evolución estadística, que podría interpretarse como un indicador del afloramiento de una criminalidad hasta entonces oculta, pone de manifiesto la magnitud de un fenómeno que, durante décadas, podría haber permanecido en las sombras de la cifra negra.

La particular vulnerabilidad de este colectivo se manifiesta en múltiples dimensiones que convierten estos delitos en especialmente intrigantes. En primer término, la inmadurez psicológica y sexual de los menores les impide comprender cabalmente la naturaleza y trascendencia de los actos de los que son objeto, circunstancia que es aprovechada por los agresores para perpetrar sus conductas sin que medie una respuesta defensiva adecuada por parte de la víctima. Esta situación se ve agravada por la frecuente utilización de estrategias de manipulación psicológica que explotan la confianza, la dependencia emocional y la autoridad que el agresor ejerce sobre el menor.

La especial reprobación que suscitan estos comportamientos encuentra su fundamento no solo en la vulnerabilidad inherente al sujeto pasivo, sino también en las consecuencias particularmente devastadoras que comportan para el desarrollo integral del menor. La investigación criminológica ha puesto de manifiesto que la victimización sexual durante la infancia y adolescencia genera secuelas que se proyectan hacia todas las esferas del desarrollo personal, desde la configuración de la identidad sexual hasta la capacidad para establecer vínculos afectivos saludables en la edad adulta.

El fenómeno adquiere contornos especialmente preocupantes cuando consideramos las particulares características que reviste la victimización sexual de menores en el contexto familiar y social. A diferencia de otros tipos de delitos donde la victimización se produce habitualmente por desconocidos, en el ámbito de los menores esta proximidad

8. Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de delitos sexuales por grupos de edad*, 2017-2022.

9. *Ídem*.

relacional no solo perpetúa los patrones generales de la criminalidad sexual, sino que se ve exacerbada por la especial situación de dependencia y vulnerabilidad que caracteriza a este colectivo. La posición de autoridad natural que los adultos ejercen sobre los menores —ya sea en el ámbito familiar, educativo o social— proporciona un contexto especialmente propicio para la perpetración de estos delitos, en tanto que el menor carece de los mecanismos cognitivos y emocionales necesarios para identificar, resistir o denunciar los comportamientos abusivos. Esta circunstancia comporta una particular perversión de los vínculos protectores que debieran constituir el fundamento de la seguridad infantil, transformando las relaciones de cuidado y tutela en instrumentos de victimización sistemática.

La cronificación de estos comportamientos victimizadores constituye otra característica diferencial de particular gravedad. La posición de autoridad, dependencia o confianza que frecuentemente ostenta el agresor respecto del menor facilita la reiteración de las conductas delictivas a lo largo de períodos prolongados, generando un patrón de victimización continuada que se prolonga hasta que circunstancias fortuitas propician su descubrimiento o hasta que el menor adquiere la madurez suficiente para comprender la naturaleza delictiva de los hechos y articular una denuncia. Esta última circunstancia reviste especial trascendencia, pues en numerosas ocasiones los menores y adolescentes carecen de la madurez cognitiva y emocional necesaria para percibir su condición de víctimas, especialmente cuando los comportamientos abusivos se han normalizado en su entorno vital o cuando el agresor ha logrado persuadirles de que tales conductas forman parte de expresiones de afecto o constituyen comportamientos habituales. La toma de conciencia de la victimización suele producirse años después, frecuentemente durante la adolescencia tardía o la primera juventud, cuando el sujeto adquiere una perspectiva más madura sobre la sexualidad y las relaciones interpersonales.

Los sentimientos de desconcierto, culpa y vergüenza que acompañan a la víctima constituyen factores adicionales que contribuyen a perpetuar el silencio y a dilatar la denuncia. El menor, especialmente cuando el agresor forma parte de su círculo familiar o social próximo, experimenta con frecuencia una confusión emocional que le impide discernir entre la responsabilidad del adulto agresor y una supuesta culpabilidad propia. Esta distorsión cognitiva, hábilmente explotada por el victimario mediante estrategias de manipulación psicológica, genera en la víctima una sensación de complicidad que se traduce en sentimientos de culpa y vergüenza

que perduran durante años¹⁰. A ello se añade el temor a la reacción del entorno familiar y social, especialmente cuando el agresor goza de una posición de respeto o autoridad en la comunidad, circunstancia que puede generar en la víctima la percepción de que su testimonio no será creído o, peor aún, de que será ella quien resulte estigmatizada por la revelación de los hechos.

Esta realidad se ve agravada de manera exponencial por una dimensión emergente que ha venido a añadir nuevos niveles de complejidad y gravedad al fenómeno: las agresiones sexuales perpetradas contra menores y adolescentes a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. La progresiva digitalización de las relaciones sociales y el acceso masivo de los menores a dispositivos conectados a internet han abierto nuevos escenarios de victimización que presentan características diferenciales respecto a la criminalidad sexual tradicional, tanto por sus modalidades comisivas como por su capacidad de perpetuación y difusión.

El ciberacoso sexual de menores, también denominado online grooming¹¹, se ha configurado como una de las manifestaciones más preocupantes de esta nueva criminalidad digital. Los datos empíricos evidencian una tendencia alarmante: según la Fundación ANAR, entre 2017 y 2018 se registró un incremento del 419,3% en las llamadas a su servicio de apoyo relacionadas con casos de online grooming¹². Esta modalidad delictiva, presenta la particularidad de que permite al agresor establecer un contacto inicial aparentemente inocuo con el menor, aprovechando el anonimato y la sensación de impunidad que proporcionan las redes digitales.

El proceso de victimización a través de estas plataformas sigue patrones metodológicos claramente identificados por la investigación criminológica. En una primera fase, el agresor procede a establecer un vínculo de confianza con el menor, frecuentemente mediante la adopción de identi-

10. Fundación ANAR, *Agresión Sexual en Niñas y Adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*, 2025.

11. Puede verse: Abadías Selma, A., «“Child grooming”: una exégesis del artículo 183 CP tras la controvertida reforma de los delitos contra la libertad sexual», *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Alcalá), 2023. Del mismo autor: *Menores y delitos*, Colex, A Coruña, 2023; *Child Grooming: el embaucamiento de menores en la era del Meta-verso y la Inteligencia Artificial*, Tecnos, 09/05/2024, 248 pp., ISBN 978-84-309-9031-3.

12. Fundación ANAR, *Agresión Sexual en Niñas y Adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*, 2025.

dades falsas que le permiten mimetizarse con el entorno digital juvenil. Posteriormente, introduce de manera progresiva contenidos de naturaleza sexual en las conversaciones, con el objetivo de normalizar este tipo de intercambios y vencer las resistencias naturales del menor. Finalmente, la estrategia culmina con la solicitud de material pornográfico o la propuesta de encuentros físicos para la consumación de abusos sexuales¹³.

La irrupción de la inteligencia artificial ha introducido una nueva variable que actúa como elemento coadyuvante en la perpetración de estos delitos, generando violencias sexuales mediante inteligencia artificial. La tecnología de los denominados *deepfakes*¹⁴ —contenidos generados

13. Lorenzo-Dus, N., Mercé Moreno Serrano, L., Maruenda-Bataller, S. y Pérez Sabater, C., «Ciberacoso sexual a menores (Online Grooming) y pandemia: Actuar con el lenguaje ante la vulneración de los derechos de la infancia», *Signo y seña*, núm. 40, 2021.

14. La evolución tecnológica que representan las deepfakes ha transformado radicalmente el panorama de los delitos sexuales contra menores, creando lo que podríamos denominar una nueva generación de victimización digital que trasciende las categorías tradicionales del Derecho penal. Para comprender la magnitud de este fenómeno, es necesario analizar cómo esta tecnología no solo amplifica las posibilidades de victimización, sino que crea formas completamente nuevas de violencia sexual que desafían nuestras concepciones jurídicas establecidas.

El punto de partida para este análisis debe ser el reconocimiento de que las deepfakes representan un salto cualitativo en la capacidad de manipular la realidad digital. A diferencia de las manipulaciones fotográficas tradicionales, que requerían habilidades técnicas especializadas y producían resultados a menudo detectables, las deepfakes democratizan la capacidad de crear contenido falsificado de alta calidad. Cualquier persona con acceso a software relativamente accesible y algunas fotografías de un menor puede crear material sexualizado convincente. Esta accesibilidad tecnológica multiplica exponencialmente el número de potenciales agresores y, por tanto, el riesgo de victimización.

La respuesta integral del sistema de justicia penal que se requiere ante este desafío debe construirse sobre varios pilares fundamentales que se interrelacionan y refuerzan mutuamente. El primero de estos pilares es la actualización legislativa, pero no entendida como una simple adición de nuevos tipos penales, sino como una reconceptualización profunda de cómo el Derecho penal aborda la protección de la imagen y la dignidad de los menores en el entorno digital. Los legisladores deben comprender que la creación de una deepfake pornográfica de un menor no es simplemente una forma de falsificación o un delito contra el honor; es una forma de abuso sexual que, aunque no implique contacto físico, genera un daño psicológico profundo y duradero. La víctima menor sabe que existe material sexualizado con su rostro circulando potencialmente de manera indefinida en internet, lo que puede generar ansiedad, depresión, problemas de autoestima y dificultades en el desarrollo de una sexualidad sana.

Esta actualización legislativa debe ir acompañada necesariamente de una transformación en la capacitación de los operadores judiciales. Jueces, fiscales, abogados defen-

sores y fuerzas de seguridad necesitan no solo entender la tecnología detrás de las deepfakes, sino también comprender las dinámicas específicas de victimización que generan. Un fiscal que investigue estos casos debe saber cómo se crean estas falsificaciones, qué rastros digitales dejan, cómo pueden rastrearse hasta sus creadores, pero también debe entender el impacto psicológico en las víctimas para poder argumentar efectivamente sobre la gravedad del delito. Un juez debe poder valorar adecuadamente el daño causado, entendiendo que la ausencia de contacto físico no disminuye la gravedad de la victimización.

El desarrollo de herramientas forenses avanzadas constituye otro pilar esencial de esta respuesta integral. La investigación criminal en la era de las deepfakes requiere capacidades técnicas que van más allá de la informática forense tradicional. Se necesitan algoritmos de detección que puedan identificar manipulaciones cada vez más sofisticadas, bases de datos que permitan rastrear la distribución del material, y protocolos de preservación de evidencia digital que mantengan la cadena de custodia en entornos tecnológicos complejos. Pero estas herramientas técnicas deben complementarse con protocolos de investigación que prioricen la protección de la víctima menor, evitando la revictimización durante el proceso judicial.

Los programas de prevención y educación representan quizás el componente más crucial de esta respuesta integral, porque abordan el problema desde su raíz. Estos programas deben operar en múltiples niveles y dirigirse a diferentes audiencias. Para los menores, la educación debe comenzar tempranamente, adaptada a cada etapa del desarrollo, enseñándoles no solo sobre los riesgos de compartir imágenes personales, sino también sobre la existencia de tecnologías que pueden manipular su imagen sin su consentimiento. Es fundamental que los menores entiendan que si son víctimas de este tipo de manipulación, no es su culpa y deben buscar ayuda inmediatamente. Para los padres y cuidadores, la educación debe ir más allá de las advertencias genéricas sobre los peligros de internet. Necesitan entender específicamente qué son las deepfakes, cómo reconocer señales de que su hijo podría estar siendo victimizado, y cómo responder de manera que proteja al menor sin aumentar su trauma. Esto incluye saber cómo preservar evidencia digital, a qué autoridades acudir, y cómo brindar apoyo psicológico apropiado.

La educación también debe extenderse al público general, creando conciencia sobre la gravedad de crear, distribuir o consumir deepfakes pornográficas de menores. La sociedad debe entender que no se trata de una travesura tecnológica o una forma de entretenimiento, sino de una forma grave de abuso sexual infantil que causa daño real a víctimas reales.

Un aspecto que merece especial atención es la cooperación internacional en la persecución de estos delitos. Las deepfakes, como todo contenido digital, no conocen fronteras. Un agresor en un país puede crear material usando imágenes de un menor en otro país y distribuirlo a través de servidores ubicados en una tercera jurisdicción. Esto requiere no solo tratados de cooperación judicial, sino también armonización de legislaciones y protocolos compartidos de investigación. La disparidad en las legislaciones nacionales crea refugios seguros para los agresores y dificulta la protección efectiva de las víctimas.

La protección efectiva de los menores en el entorno digital actual también requiere la participación activa del sector tecnológico. Las plataformas digitales, las redes socia-

artificialmente que permiten crear vídeos, imágenes o audios hiperrealistas— ha proporcionado a los agresores nuevas herramientas para la victimización de menores. Los datos proporcionados por la Internet Watch Foundation¹⁵ revelan una realidad especialmente inquietante: durante un período de análisis de un mes, se identificaron 11.108 imágenes sospechosas de constituir delitos relacionados con el abuso sexual infantil, de las cuales cerca de 3.000 fueron calificadas como ilegales y 564 se clasificaron en la categoría más grave.

El impacto de estas nuevas formas de victimización trasciende las dimensiones tradicionales del daño psicológico asociado a los delitos sexuales. La naturaleza digital de estas agresiones comporta una capacidad de perpetuación y difusión prácticamente ilimitada, generando en las víctimas una sensación de indefensión y revictimización continuada. La facilidad para la reproducción y distribución de estos contenidos a través de redes sociales y plataformas de mensajería convierte cada episodio de victimización en un trauma potencialmente perpetuo, cuyas secuelas pueden extenderse durante décadas. Estos crímenes cometidos a través de las nuevas tecnologías poseen una fuerza de propagación como jamás habíamos imaginado, siendo capaces de alcanzar una difusión viral que mul-

les y los proveedores de servicios de internet deben implementar medidas proactivas para detectar y eliminar deepfakes pornográficas de menores. Esto incluye el desarrollo de algoritmos de detección automatizada, la creación de canales rápidos de denuncia, y la cooperación inmediata con las autoridades cuando se detecte este tipo de material.

Es fundamental reconocer que el daño causado por la manipulación artificial de la imagen de un menor con fines sexuales tiene características únicas que lo distinguen de otras formas de abuso sexual infantil, aunque no lo hacen menos grave. La permanencia potencial del material en internet significa que la victimización puede ser continua e indefinida. La facilidad de distribución significa que el material puede alcanzar audiencias masivas rápidamente. La dificultad para distinguir el material falso del real puede generar dudas sobre la víctima incluso cuando se demuestra la falsificación. Todos estos factores contribuyen a un tipo de trauma específico que requiere abordajes terapéuticos especializados.

El sistema de justicia penal debe evolucionar para reconocer estas realidades. Las penas deben reflejar la gravedad del daño causado, los procedimientos judiciales deben adaptarse para manejar evidencia digital compleja, y los servicios de apoyo a víctimas deben incluir profesionales capacitados en las dinámicas específicas de la victimización digital. Solo mediante este enfoque integral, que combina prevención, persecución, protección y rehabilitación, podemos esperar brindar una respuesta efectiva a este desafío emergente y proteger verdaderamente a los menores en la era digital.

15. Internet Watch Foundation, *Report on AI-generated child sexual abuse material*, 2023.

típica exponencialmente el daño infligido a las víctimas y la dimensión social del perjuicio causado.

A ello se añade la extraordinaria dificultad práctica para la completa eliminación de estos contenidos de la red, circunstancia que perpetúa el sufrimiento de las víctimas y las mantiene en un estado de vulnerabilidad permanente. La arquitectura descentralizada de internet y la proliferación de plataformas de almacenamiento y distribución de contenidos hacen que la erradicación completa de estos materiales resulte prácticamente imposible. En numerosas ocasiones, el proceso de eliminación de estos contenidos comporta un coste económico ingente, tanto para las víctimas que deben recurrir a servicios especializados en ciberdelincuencia como para las instituciones públicas que deben destinar recursos técnicos y humanos considerables para combatir estas nuevas modalidades delictivas.

Esta nueva realidad criminológica exige, consecuentemente, una respuesta jurídica y social distinta¹⁶, adaptada a los desafíos que plantea esta

-
16. Vid. la magna obra, Fernández Cabrera, M., *El menor como agresor sexual: hacia una respuesta penal racional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024. Constituye una contribución excepcional al panorama académico jurídico-penal español por abordar de manera integral y crítica uno de los fenómenos más complejos y problemáticos del derecho penal juvenil contemporáneo. Esta monografía merece recomendación especial porque desarrolla un análisis riguroso de las contradicciones y disfunciones que caracterizan la respuesta penal actual ante los delitos sexuales cometidos por menores. El valor académico de esta obra reside fundamentalmente en su capacidad para desentrañar las tensiones inherentes al tratamiento jurídico-penal de menores que cometen delitos contra la libertad e indemnidad sexual. La autora identifica y analiza una paradoja preocupante del sistema actual: la tendencia hacia un rigor punitivo desproporcionado cuando se trata de adolescentes que cometen delitos sexuales, frecuentemente dirigidos contra sus propios pares, generando un escenario donde los menores pueden enfrentar consecuencias más severas que las que corresponderían a sus capacidades evolutivas y a los principios que tradicionalmente han informado la justicia juvenil. Esta investigación resulta particularmente valiosa porque documenta cómo la incorporación mecánica al sistema de justicia juvenil de tipos penales y agravantes concebidos originalmente para agresores sexuales adultos ha generado distorsiones sistemáticas que comprometen tanto la coherencia teórica como la efectividad práctica de las respuestas institucionales. El análisis revela cómo esta transposición acrítica de marcos punitivos diseñados para adultos ignora las particularidades del desarrollo adolescente y puede generar consecuencias contraproducentes tanto para los menores infractores como para la protección social efectiva. La obra aborda con particular profundidad la problemática del registro de delincuentes sexuales aplicado a menores, tema que ejemplifica perfectamente las disfunciones del sistema actual. Como demuestra la autora, esta medida administrativa, diseñada conceptualmente para la gestión del riesgo que representan agresores sexuales adul-

criminalidad tan cambiante y tecnológicamente sofisticada. Los marcos normativos tradicionales, concebidos para abordar la delincuencia sexual convencional, resultan manifiestamente insuficientes para afrontar las complejidades que presenta la victimización digital. Se hace imprescindible, por tanto, el desarrollo de nuevos instrumentos legales, protocolos de investigación especializados y mecanismos de protección específicos que permitan una respuesta eficaz a estas modalidades emergentes de criminalidad sexual, así como la implementación de políticas preventivas que aborden la vulnerabilidad específica de los menores en el entorno digital.

Esta nueva realidad criminológica exige, consecuentemente, una respuesta jurídica y social distinta, adaptada a los desafíos que plantea esta

tos con patrones delictivos consolidados, genera consecuencias desproporcionadamente lesivas cuando se aplica a menores cuya personalidad se encuentra aún en formación y cuyas posibilidades de modificación conductual son significativamente superiores a las de los adultos.

El análisis que realiza Fernández Cabrera sobre las consecuencias del registro administrativo revela una paradoja inquietante del sistema: las limitaciones que esta medida impone sobre las oportunidades futuras de los menores registrados pueden resultar más devastadoras y duraderas que las propias medidas penales que les son aplicadas. Esta situación crea un escenario donde el sistema administrativo subvierte los principios educativos y resocializadores que fundamentan el derecho penal juvenil, generando barreras estructurales que comprometen las posibilidades de reinserción social efectiva.

La investigación documenta también el incremento estadístico tanto en el número de menores condenados por delitos sexuales como en el rigor punitivo desplegado contra ellos, proporcionando evidencia empírica sobre tendencias preocupantes que requieren reflexión crítica urgente. Este análisis cuantitativo permite contextualizar las transformaciones cualitativas del sistema y evaluar si la intensificación punitiva corresponde a cambios reales en la incidencia delictiva o a modificaciones en las sensibilidades sociales y las respuestas institucionales.

La aproximación metodológica de la obra combina análisis dogmático riguroso con perspectivas criminológicas y de política criminal que proporcionan fundamento sólido para las propuestas de reforma que desarrolla la autora. Esta integración multidisciplinar permite comprender no solo las deficiencias técnicas del sistema actual, sino también las causas estructurales que las generan y las alternativas teóricamente fundamentadas que podrían corregirlas.

Las soluciones que propone Fernández Cabrera trascienden los ajustes técnicos puntuales para desarrollar una reconceptualización integral de cómo debería abordarse la delincuencia sexual juvenil desde perspectivas que respeten tanto las exigencias de protección social como las particularidades del desarrollo adolescente. Esta aproximación resulta especialmente valiosa porque evita tanto el punitivismo irreflexivo como el garantismo abstracto para desarrollar propuestas equilibradas basadas en evidencia científica sobre efectividad de diferentes estrategias de intervención.

criminalidad tan cambiante y tecnológicamente sofisticada. Los marcos normativos tradicionales, concebidos para abordar la delincuencia sexual convencional, resultan manifiestamente insuficientes para afrontar las complejidades que presenta la victimización digital. Se hace imprescindible, por tanto, el desarrollo de una estrategia integral que aborde múltiples dimensiones del problema.

En el ámbito preventivo, resulta esencial articular programas de concienciación y educación digital que partan desde las propias familias, constituyendo el primer núcleo de protección del menor. Los progenitores deben adquirir las competencias necesarias para supervisar y orientar el uso que sus hijos hacen de las tecnologías digitales, estableciendo mecanismos de control parental apropiados y manteniendo canales de comunicación abiertos que permitan la detección precoz de situaciones de riesgo. Esta labor educativa debe complementarse con programas específicos desarrollados en el ámbito escolar, donde los menores pasen gran parte de su tiempo y donde pueden implementarse currículos especializados en ciberseguridad y prevención de la victimización digital. Los centros educativos han de convertirse en espacios privilegiados para la transmisión de conocimientos sobre el uso responsable y seguro de internet, así como para la identificación de señales de alarma que puedan indicar situaciones de riesgo.

A nivel social, se requiere una implicación decidida de todos los actores comunitarios en la creación de una cultura de protección digital de la infancia. Esto incluye desde la responsabilización de las plataformas tecnológicas en el diseño de entornos más seguros para los menores, hasta la sensibilización de la ciudadanía sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de las nuevas tecnologías. Las campañas de concienciación social deben incidir en la necesidad de denunciar estas conductas y en la eliminación de estereotipos que puedan perpetuar la victimización secundaria de los menores afectados.

En el plano jurídico-penal, se impone un replanteamiento integral del abordaje de estos delitos que contemple tanto la actualización de los tipos penales como la adaptación de los procedimientos de investigación y enjuiciamiento. Los códigos penales deben evolucionar para incorporar nuevas figuras delictivas que recojan específicamente las modalidades de victimización digital, incluyendo la tipificación expresa de la creación y distribución de *deepfakes* con contenido sexual de menores, así como el establecimiento de marcos sancionadores que reflejen adecuadamente la

gravedad y las particularidades de estos comportamientos. Asimismo, resulta imprescindible la revisión de los plazos de prescripción de estos delitos, considerando las especiales dificultades que presenta su descubrimiento y denuncia en el entorno digital.

Paralelamente, las intervenciones policiales requieren un grado de especialización técnica sin precedentes, que exige la creación de unidades específicamente formadas en ciberdelincuencia sexual y dotadas de los recursos tecnológicos necesarios para investigar eficazmente estos comportamientos. Estas unidades especializadas deben contar con perfiles profesionales multidisciplinares que combinen conocimientos jurídicos, técnicos e informáticos, así como formación específica en victimología infantil y técnicas de investigación digital. La complejidad técnica de estos delitos demanda, además, una coordinación estrecha entre las fuerzas de seguridad nacionales e internacionales, dado el carácter transfronterizo que caracteriza a la criminalidad digital, así como la implementación de protocolos de actuación que permitan una respuesta rápida y eficaz ante la detección de estos comportamientos delictivos.

No obstante, como es sabido, la cooperación transnacional en materia penal no constituye una tarea sencilla, enfrentándose a múltiples obstáculos de naturaleza jurídica, política y técnica que dificultan su implementación efectiva. Sin embargo, resulta imperativo que las naciones realicen un esfuerzo coordinado y decidido para perseguir esta tipología delictiva que, por su propia naturaleza, ultrapasa las fronteras nacionales y no entiende de jurisdicciones territoriales. Los delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales poseen un carácter universal que trasciende las particularidades normativas de cada ordenamiento jurídico, afectando a valores fundamentales de la dignidad humana que son reconocidos como inherentes a todas las personas con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia¹⁷.

La dimensión transfronteriza de estos delitos exige el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial internacional que permitan superar las tradicionales limitaciones derivadas de la soberanía estatal y los diferentes sistemas jurídicos nacionales. Es preciso avanzar hacia la armonización de las legislaciones penales en materia de delitos sexuales digitales, así como hacia la creación de protocolos estandarizados de intercambio de

17. Díez Ripollés, J. L., «Cooperación internacional en la persecución penal», en *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, págs. 789-812.

información y evidencias entre las autoridades judiciales y policiales de diferentes países. La efectividad de esta cooperación requiere, además, la superación de las reticencias derivadas de las diferencias en los sistemas procesales y las garantías fundamentales, buscando fórmulas que permitan conciliar la eficacia persecutoria con el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los diferentes ordenamientos¹⁸.

II. HACIA UNA COMPREHENSIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Los menores y adolescentes contemporáneos poseen una percepción particularmente nítida de sus derechos fundamentales, especialmente en lo que se refiere a aquellos que consideran insoslayables y que han de ser respetados *ultra vires*. Esta circunstancia resulta especialmente evidente cuando se aborda su derecho a la intimidad en el entorno digital: si alguien intenta fiscalizar la utilización de sus dispositivos móviles o controlar sus comunicaciones virtuales, se apresuran a defender este derecho con una contundencia que denota una identificación meridianamente clara del bien jurídico que consideran amenazado.

Esta aparente contradicción entre la vulnerabilidad objetiva que caracteriza a los menores en el ámbito de la criminalidad sexual digital y su firme reivindicación de autonomía en la esfera tecnológica encuentra su explicación en múltiples factores que revelan la complejidad inherente a la delimitación del bien jurídico protegido en estos delitos. En primer término, los menores han crecido inmersos en lo que podríamos denominar una «cultura digital nativa», donde el acceso a la tecnología y la conectividad permanente constituyen elementos ínsitos a su desarrollo identitario y social. Para este colectivo, la utilización de dispositivos móviles y plataformas digitales no representa meramente una herramienta comunicativa, sino que constituye una extensión natural de su personalidad y un espacio privilegiado para la construcción de su identidad adolescente.

La raigambre de esta percepción se asienta en la particular naturaleza de la socialización digital contemporánea, donde los menores desarrollan competencias tecnológicas que frecuentemente superan las de los propios

18. Corcoy Bidasolo, M., «La armonización del derecho penal en el espacio europeo: especial referencia a los delitos transnacionales», en *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 569-590.

adultos encargados de su protección. Esta realidad encuentra su marco conceptual en la teoría desarrollada por Marc Prensky¹⁹, quien en 2001 acuñó los términos «nativos digitales» e «inmigrantes digitales» para describir la diferencia generacional en el uso y comprensión de las tecnologías digitales.

Según la conceptualización de Prensky, los nativos digitales constituyen «la primera generación que ha crecido con las tecnologías digitales y que son nativos del lenguaje de los ordenadores, videodinámicas lúdicas e Internet», caracterizándose por procesar la información de manera rápida, preferir el trabajo en paralelo y la multitarea, y funcionar mejor cuando trabajan en red²⁰. Esta conceptualización, sin embargo, debe ser matizada considerando el fenómeno de la brecha digital, entendida como la disparidad en el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y comunicación entre diferentes grupos poblacionales. La brecha digital no solo se manifiesta en términos generacionales —entre nativos e inmigrantes digitales—, sino también en términos socioeconómicos, geográficos y educativos, generando diferencias significativas en las competencias digitales incluso dentro del propio colectivo de menores y adolescentes²¹.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante en el contexto español, donde persisten importantes desigualdades en el acceso a las tecnologías y en las competencias digitales de la población, lo que puede incrementar la vulnerabilidad de determinados sectores de menores ante los riesgos asociados a la criminalidad digital²².

La brecha digital generacional²³ cobra especial relevancia en el ámbito de la protección de menores, pues muchos progenitores y educadores, clasificados como «inmigrantes digitales», carecen de las competencias

19. Prensky, M., «Digital Natives, Digital Immigrants», *On the Horizon*, Vol. 9, núm. 5, 2001, págs. 1-6.

20. *Ídem*.

21. Ovelar, R., Benito, M., Romo, J., «Nativos digitales y aprendizaje», *ICONO 14*, núm. 12, 2009, págs. 31-53.

22. *Ídem*.

23. La brecha digital representa uno de los desafíos más complejos en la prevención de delitos sexuales contra menores en el contexto criminológico contemporáneo. Esta problemática surge de la disparidad fundamental entre las competencias digitales de los menores y sus progenitores, generando vulnerabilidades específicas que requieren análisis detallado.

Para comprender esta problemática, resulta necesario conceptualizar la brecha digital no simplemente como una diferencia en habilidades técnicas, sino como una dispari-

dad profunda en la comprensión de los ecosistemas digitales, sus riesgos inherentes y las dinámicas de poder que operan dentro de ellos.

Los menores constituyen nativos digitales que habitan naturalmente en espacios virtuales, conocen códigos, lenguajes y rutas de navegación, pero precisamente por esa familiaridad pueden no percibir todos los peligros existentes. Los progenitores, por el contrario, actúan como visitantes ocasionales en territorio desconocido: pueden reconocer algunos riesgos evidentes, pero desconocen las amenazas más sutiles y sofisticadas. Esta asimetría genera múltiples vulnerabilidades criminológicamente relevantes. La dimensión de la detección temprana se ve comprometida cuando los progenitores no comprenden las plataformas utilizadas por sus hijos. Las señales de alarma pasan desapercibidas: cambios súbitos de comportamiento, recepción de regalos inexplicables, demostración de conocimiento sexual inapropiado para la edad del menor. Estos indicadores pueden señalar procesos de grooming online, pero la detección llega tardíamente si los adultos responsables no entienden estas dinámicas digitales.

La comunicación preventiva se ve igualmente afectada. La establecimiento de reglas efectivas o el mantenimiento de conversaciones significativas sobre seguridad digital resulta problemático cuando existe desconocimiento del entorno online. Los menores perciben rápidamente esta incompetencia parental y pueden desarrollar estrategias de ocultación, creando un círculo vicioso de menor supervisión y mayor vulnerabilidad. Desde la perspectiva criminológica, los depredadores sexuales han evolucionado y profesionalizado sus métodos de aproximación. Utilizan técnicas cada vez más sofisticadas que explotan precisamente esta brecha generacional. Conocen las plataformas, comprenden los patrones de comunicación juvenil, y saben cómo pasar desapercibidos en entornos que los padres no monitorean efectivamente.

El fenómeno del grooming digital se beneficia enormemente de esta desconexión familiar. Los depredadores inician procesos de manipulación gradual que pueden extenderse durante períodos prolongados, normalizando progresivamente contenidos y comportamientos sexualizados. La ausencia de comprensión parental sobre estas dinámicas impide la identificación de patrones de escalada típicos del acoso sexual online. La victimización se ve facilitada por múltiples factores convergentes. Los menores pueden recibir atención, validación y aparente comprensión de desconocidos online, especialmente en contextos familiares donde la comunicación sobre temas digitales es limitada. Los depredadores explotan estas necesidades emocionales, combinándolas con técnicas de aislamiento progresivo que separan al menor de sus sistemas de apoyo tradicionales.

Para abordar esta problemática desde una perspectiva preventiva integral, se requiere considerar varios niveles de intervención. La alfabetización digital parental debe superar el uso básico de dispositivos para incluir comprensión de ecosistemas de riesgo, reconocimiento de señales de alarma, y desarrollo de estrategias de comunicación apropiadas para diferentes edades.

La educación sexual integral necesita evolucionar para incluir dimensiones digitales. Los menores requieren comprensión no solo de riesgos físicos, sino también de cómo los depredadores utilizan la tecnología para manipular, chantajear y victimizar. Esta educación debe ser progresiva y adaptada al desarrollo cognitivo específico.

Desde el ámbito legislativo y de política criminal, se requiere un enfoque que reconozca esta realidad compleja. Las normativas deben contemplar no solo la penalización de

necesarias para comprender plenamente los riesgos asociados al uso de las tecnologías por parte de los menores bajo su responsabilidad. Esta asimetría de conocimientos puede generar una falsa sensación de seguridad por parte de los adultos, quienes pueden subestimar los peligros del entorno digital, o, por el contrario, puede generar una actitud excesivamente restrictiva que limite las oportunidades educativas y sociales que ofrecen las nuevas tecnologías.

Esta circunstancia genera una sensación de experiencia y control que puede resultar falaz cuando se enfrenta a las sofisticadas estrategias de manipulación empleadas por los ciberagresores, pero que no por ello deja de ser una realidad psicológica determinante en la configuración de sus actitudes hacia la supervisión parental y la protección institucional.

Además, la defensa vehemente de su autonomía digital se fundamenta en la percepción de que el entorno virtual constituye uno de los pocos espacios donde pueden ejercer un control efectivo sobre su privacidad y sus relaciones interpersonales. En un contexto vital caracterizado por múltiples limitaciones derivadas de su condición de menores —restricciones en la movilidad, supervisión constante en el ámbito familiar y escolar, limitaciones en la toma de decisiones—, el espacio digital se configura como un refugio de libertad donde pueden experimentar con su identidad y establecer vínculos sociales al margen del control adulto directo.

Esta realidad pone de manifiesto la naturaleza poliédrica del bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores en el entorno digital, evidenciando la tensión existente entre la necesidad de protección derivada de su especial vulnerabilidad y el reconocimiento de su progresiva autonomía en el desarrollo de su personalidad y sexualidad.

Sin embargo, en este contexto entendemos que los menores y adolescentes de nuestros días no tienen muy claro cuál es el bien jurídico a proteger en relación con la esfera sexual de sus vidas, ni tampoco la real importancia de este por varias razones que resultan especialmente preocupantes desde una perspectiva criminológica. Una de las razones más importantes y que

conductas, sino también la promoción de entornos digitales más seguros y la responsabilización de plataformas tecnológicas en la detección y prevención de estos delitos. La respuesta institucional debe incorporar formación especializada para profesionales del sistema de justicia, educadores y trabajadores sociales, quienes frecuentemente enfrentan casos donde la brecha digital ha contribuido a la victimización. Esta formación debe abordar tanto aspectos técnicos como dinámicas psicosociales específicas del entorno digital.

salta a la vista es la facilidad con la que este colectivo tan vulnerable expone su sexualidad en las redes sociales y también en encuentros muchas veces sin ninguna precaución e incluso sin las debidas precauciones.

Esta exposición imprudente de la propia sexualidad encuentra su explicación en la confluencia de múltiples factores. En primer lugar, la inmersión temprana en entornos digitales ha generado una normalización de la sobreexposición personal que difumina las fronteras tradicionales entre lo público y lo privado. Los menores han desarrollado lo que podríamos denominar una «falsa sensación de control» sobre sus datos e imágenes personales, sin comprender que en el entorno digital la información adquiere una permanencia y capacidad de difusión que escapa completamente a su control una vez publicada.

Esta sobreexposición de la sexualidad y la intimidad de los menores y adolescentes constituye, en el contexto actual, un factor de riesgo de primer orden que incrementa exponencialmente su vulnerabilidad frente a diversas formas de victimización. Como hemos señalado en anteriores obras, nos encontramos ante una generación de menores que habita en lo que denomina la «Cultura *touch*», caracterizada por una hiperconectividad permanente y una difuminación progresiva de las fronteras entre lo público y lo privado, circunstancia que los convierte en un colectivo especialmente vulnerable ante las nuevas formas de criminalidad digital²⁴.

La gravedad de esta situación se ve agravada por el fenómeno del *sharenting* —neologismo derivado de la conjunción de los términos anglosajones *share* (compartir) y *parenting* (crianza)—, práctica cada vez más extendida que consiste en la publicación sistemática por parte de los progenitores de imágenes, vídeos e información personal de sus hijos menores en las redes sociales y plataformas digitales. Este comportamiento, aparentemente inocuo y motivado por el legítimo orgullo parental, entraña sin embargo consecuencias de extraordinaria gravedad que trascienden con mucho la mera exposición mediática, generando una huella digital indeleble sin el consentimiento del menor y antes incluso de que este tenga capacidad para comprender las implicaciones de tal exposición²⁵.

24. Abadías Selma, A., «Los menores como colectivo vulnerable en la era de la “cultura touch”», en Sanz Delgado, E. y Fernández Bermejo, D. (coords.), *Tratado de delincuencia cibernética*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 75-118.

25. Planas Ballvé, M., «Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales», *CEFLegal. Revista práctica de Derecho*, núm. 228, 2020, págs. 37-66.

El *sharenting* banaliza de manera alarmante la sexualidad y la intimidad de los menores, convirtiéndolos en objetos de consumo visual desde sus primeros días de vida. Esta práctica no solo vulnera el derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen del menor —derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y que pueden ser ejercidos autónomamente a partir de los catorce años según la legislación de protección de datos—, sino que los expone a riesgos de naturaleza particularmente grave. La normalización de esta exposición sistemática genera en los menores una percepción distorsionada de los límites de la intimidad, difuminando las fronteras entre lo público y lo privado de manera que puede predisponerlos a una mayor vulnerabilidad ante diversas formas de victimización en el entorno digital.

En segundo término, la precocidad en el acceso a contenidos sexuales explícitos a través de la pornografía *online* ha distorsionado gravemente su percepción de la sexualidad, generando una banalización de las relaciones íntimas que reduce actos de profunda trascendencia personal a meros intercambios lúdicos carentes de consecuencias. Esta realidad se ve agravada por el hecho de que, como señalan los estudios especializados, muchos menores «no son conscientes de que el envío de determinadas imágenes sexuales a terceros no supone un delito», llegando incluso a considerar que estas conductas forman parte de comportamientos normativos en sus relaciones interpersonales²⁶.

La tercera razón fundamental radica en la percepción del riesgo profundamente alterada que caracteriza a esta generación. Los menores y adolescentes se lo toman, en demasiadas ocasiones, como una dinámica lúdica, sin identificar adecuadamente el bien jurídico protegido de la libertad y la indemnidad sexuales, que es de primerísimo orden y que debería cobrar mucho más valor ante este colectivo. Esta ludificación de comportamientos que entrañan graves riesgos para su desarrollo psicosexual encuentra su explicación en la arquitectura misma de las plataformas digitales, diseñadas para generar *engagement* y adicción mediante mecanismos de recompensa que explotan la neuroplasticidad adolescente.

Los menores pueden verse abocados a situaciones de riesgo y convertirse en víctimas al establecer contactos con personas desconocidas a través de las redes sociales, sin que sean plenamente conscientes de las impli-

26. Platero, A. y Acedo, Á., «La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 5, núm. 2, 2016, págs. 63-98.

caciones que esto comporta para su seguridad personal²⁷. Más grave aún resulta la constatación de que más del 20% de los estudiantes universitarios han sufrido coacciones para enviar tipos de contenido sexual y que más del 50% de estos jóvenes envían este tipo de fotos o vídeos a sus parejas, evidenciando una normalización de prácticas que comportan graves riesgos victimológicos²⁸.

La cuarta razón se encuentra en la deficiente educación sexual y digital que reciben en los ámbitos familiar y escolar. La ausencia de programas formativos específicos efectivos y contrastados científicamente que aborden de manera integral la relación entre sexualidad y tecnología deja a los menores desprovistos de las herramientas cognitivas y emocionales necesarias para evaluar adecuadamente los riesgos asociados a sus comportamientos en línea. Esta carencia formativa se ve agravada por la brecha generacional que impide a muchos adultos responsables proporcionar la orientación necesaria, al carecer ellos mismos de las competencias digitales requeridas para comprender la complejidad del entorno tecnológico en el que se desenvuelven los menores.

Continuando con el análisis precedente, entendemos que los menores y adolescentes contemporáneos se mueven en una suerte de «nebulosa» cognitiva y valorativa que les impide avizorar con la necesaria nitidez dónde se sitúan los límites normativos y, más aún, el valor intrínseco que revisita la sexualidad tanto para su presente como para su devenir vital. Esta opacidad perceptiva no constituye una mera circunstancia anodina, sino que configura un factor criminógeno de primer orden, toda vez que una gestión deficiente o desvalida de esta esfera ínsita a la condición humana puede acarrear consecuencias verdaderamente funestas, cuyas secuelas se proyectan además sobre la totalidad del desarrollo psicosocial del menor.

El origen de esta «nebulosa» encuentra su explicación en la confluencia de múltiples factores que operan de manera sinérgica. Por un lado, la sobreexposición a contenidos hipersexualizados desde edades tempranas ha generado una distorsión de la realidad sexual que difumina la frontera entre lo normativo y lo patológico, entre lo consensuado y lo coactivo, entre lo íntimo y lo público. Por otro, la ausencia de referentes adultos capaces de proporcionar una educación afectivo-sexual comprensiva deja a los

27. Agencia Española de Protección de Datos., *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable*, 2019.

28. Drouin, M., Ross, J. y Tobin, E., «Sexting: A new, digital vehicle for intimate partner aggression?», *Computers in Human Behavior*, Vol. 50, 2015, págs. 197-204.

menores en una situación de orfandad formativa que los convierte en presa fácil de dinámicas relacionales tóxicas y potencialmente victimizantes.

Paradigmático resulta, en este sentido, el caso del pianista James Rhodes²⁹, cuya experiencia vital ilustra de manera clara las devastadoras consecuencias que puede entrañar la victimización sexual en la infancia. Rhodes, quien sufrió abusos sexuales reiterados por parte de un profesor cuando tenía apenas seis años, ha narrado con desgarradora lucidez cómo aquella experiencia traumática condicionó de manera inexorable toda su trayectoria vital posterior, sumiendo su existencia en una espiral de auto-destrucción, adicciones y tentativas suicidas que solo pudo comenzar a superar décadas después mediante un arduo proceso terapéutico. Como él mismo ha manifestado, los abusos no solo destruyeron su infancia, sino que proyectaron una sombra tenebrosa sobre cada aspecto de su vida adulta, evidenciando así la naturaleza poliédrica y perdurable del daño causado a la indemnidad sexual de los menores.

Aún más estremecedor, si cabe, resulta el caso de Noa Pothoven, la adolescente neerlandesa que falleció en 2019 a los diecisiete años tras años de sufrimiento psíquico insoportable derivado de las agresiones sexuales que padeció a los once y doce años. Su caso constituye un testimonio desgarrador de cómo la victimización sexual en la infancia puede desencadenar una cascada de consecuencias psicopatológicas que, en los casos más graves, conducen a un deterioro tan profundo de la salud mental que la propia existencia se torna insoportable. Pothoven desarrolló un cuadro clínico complejo caracterizado por depresión severa, anorexia nerviosa y trastorno de estrés postraumático, que la sumió en un estado de desesperanza vital refractario a múltiples intervenciones terapéuticas.

El desenlace de este caso resulta particularmente sobrecogedor: la joven solicitó la eutanasia asistida ante la Levensindekliniek de La Haya cuando tenía dieciséis años, petición que fue rechazada por considerar que no cumplía los requisitos legales dada su minoría de edad y la necesidad de completar su tratamiento traumático. Sin embargo, el deterioro progresivo e inexorable de su estado la llevó a tomar la decisión de dejar de comer y beber. El 2 de junio de 2019, a los diecisiete años, falleció en una cama de hospital instalada en la sala de estar de su casa familiar en Arnhem, en presencia de su familia, que asistió impotente y transida de dolor a los últi-

29. Rhodes, J., *Instrumental: Memorias de música, medicina y locura*, Blackie Books, Barcelona, 2023, págs. 45-78.

mos momentos de su hija, respetando su decisión, pero incapaz de orillar el abismo al que la habían abocado aquellas agresiones sexuales sufridas años atrás. Este trágico desenlace provocó un profundo estupor en la sociedad neerlandesa y europea, abriendo un debate de hondas implicaciones éticas y jurídicas sobre los límites de la autonomía de los menores, el alcance del sufrimiento psíquico insoportable, y, sobre todo, sobre la responsabilidad colectiva en la prevención y tratamiento de las secuelas derivadas de la violencia sexual contra la infancia³⁰.

-
30. Vid. Verhagen, A.A.E., «The Noa Pothoven case and the debate on euthanasia in minors in the Netherlands», *European Journal of Pediatrics*, Vol. 179, núm. 8, 2020, págs. 1245-1249.

El caso de Noa Pothoven generó una profunda controversia internacional que trascendió las fronteras neerlandesas, poniendo de manifiesto las complejas implicaciones jurídicas y éticas que suscita el sufrimiento psíquico insoportable en menores de edad. La joven, que había padecido agresiones sexuales a los 11 años y una violación grupal a los 14, desarrolló un cuadro clínico severo caracterizado por trastorno de estrés postraumático complejo, anorexia nerviosa, depresión mayor y episodios psicóticos que la llevaron a múltiples hospitalizaciones e intentos de suicidio. En 2018, con 16 años, solicitó formalmente la eutanasia en la clínica *Levensindekliniek* de La Haya, petición que fue denegada al considerarse que no cumplía los criterios establecidos en la Ley de Terminación de la Vida a Petición Propia y Suicidio Asistido de 2001 (*Wet toetsing levensbeëindiging op verzoek en hulp bij zelfdoding*), que si bien permite la eutanasia a partir de los 12 años con consentimiento parental, exige que el sufrimiento sea insoportable y sin perspectivas de mejora, criterio que la clínica consideró no satisfecho dada su edad y la posibilidad teórica de tratamientos futuros.

Ante esta negativa, Pothoven tomó la decisión de cesar voluntariamente la ingesta de alimentos y líquidos, falleciendo el 2 de junio de 2019 en su domicilio familiar bajo cuidados paliativos. La confusión mediática inicial, que erróneamente reportó su muerte como un caso de eutanasia legal, desencadenó un debate internacional sobre múltiples cuestiones jurídicas fundamentales: la capacidad de autodeterminación de los menores en decisiones sobre el final de la vida, los límites del paternalismo médico, la distinción jurídica entre eutanasia activa y la suspensión o rechazo de tratamiento, y la responsabilidad del Estado en la protección de menores con sufrimiento psíquico severo. El ministro neerlandés de Sanidad, Hugo de Jonge, ordenó una investigación por parte de la Inspección de Salud y Cuidados Juveniles (IGJ) para examinar la atención recibida por Pothoven y las circunstancias de su muerte.

El caso reavivó el debate sobre la inclusión del sufrimiento psíquico como criterio suficiente para la eutanasia en menores, cuestión especialmente controvertida dado que el cerebro adolescente no alcanza su plena maduración hasta los 25 años aproximadamente, lo que plantea interrogantes sobre la irreversibilidad del sufrimiento psíquico en esta etapa vital. Asimismo, puso de relieve las deficiencias del sistema de salud mental juvenil, ya que Pothoven había denunciado públicamente las largas listas de espera y la inadecuación de los tratamientos disponibles para el trauma complejo. El caso también evidenció la distinción jurídica crucial entre la eutanasia (acto médico activo) y el derecho a rechazar tratamiento, incluyendo la alimentación

Esta realidad, representa la punta del iceberg de un fenómeno cuya magnitud real permanece en gran medida oculta bajo el manto del silencio y la vergüenza que envuelve a las víctimas. La literatura especializada más reciente ha puesto de manifiesto que las secuelas de la victimización sexual infantil trascienden con mucho el trauma inmediato³¹, configurando lo que algunos autores han denominado un «síndrome de estrés postraumático

e hidratación artificiales, derecho reconocido en la legislación neerlandesa cuando el paciente posee capacidad decisoria suficiente. *Vid.* Newman, M., «Noa Pothoven wasn't euthanised-but it was what she wanted», *BMJ*, Vol. 365, 2019, l4142; Van Veen, S.M.P., *et al.*, «Physician Assisted Death for Psychiatric Suffering: Experiences in the Netherlands», *Frontiers in Psychiatry*, Vol. 13, 2022, 895387; Pronk, R., *et al.*, «Considerations by Dutch Psychiatrists Regarding Euthanasia and Physician-Assisted Suicide in Psychiatry: A Qualitative Study», *Journal of Clinical Psychiatry*, Vol. 80, núm. 6, 2019, 19m12736; Evenblij, K., *et al.*, «Euthanasia and physician-assisted suicide in patients suffering from psychiatric disorders: a cross-sectional study exploring the experiences of Dutch psychiatrists», *BMC Psychiatry*, Vol. 19, 2019, art. 74.

31. Esta realidad encuentra su plasmación literaria en la obra de Almudena *Grandes Las edades de Lulú*, novela que, más allá de su controvertida recepción inicial, constituye un testimonio revelador de las consecuencias que puede acarrear una gestión irregular o disfuncional de la sexualidad durante las etapas formativas del desarrollo personal. La protagonista de esta narración, María Luisa Ruiz-Poveda y García de la Casa —Lulú—, encarna de manera arquetípica la trayectoria vital de quien, habiendo sido iniciada prematuramente en una sexualidad adulta sin los necesarios mecanismos de protección psicológica ni la madurez emocional requerida, se ve abocada a una espiral de conductas autodestructivas que permean la totalidad de su existencia.

La obra de *Grandes*, publicada en 1989, trasciende su aparente carácter erótico para configurarse como un estudio profundo sobre las secuelas que la exposición temprana a dinámicas sexuales asimétricas puede generar en el psiquismo del menor. Lulú, seducida a los quince años por Pablo, un hombre de veintisiete años, profesor universitario y amigo de su hermano mayor, ejemplifica de manera meridianamente clara cómo la introducción prematura en prácticas sexuales para las que no se posee la necesaria madurez emocional ni cognitiva puede derivar en una distorsión permanente de la percepción de la intimidad, el afecto y las relaciones interpersonales. La protagonista queda atrapada en una suerte de desarrollo arrestado, incapaz de establecer vínculos afectivos saludables y condenada a reproducir patrones relacionales tóxicos que la conducen inexorablemente hacia situaciones de riesgo cada vez más extremas.

Lo que resulta particularmente revelador en la obra de *Grandes* es la descripción minuciosa del proceso mediante el cual la sexualidad, lejos de constituirse en una dimensión enriquecedora del desarrollo personal, deviene en un elemento perturbador que contamina todas las esferas vitales del sujeto. Lulú no logra establecer una distinción clara entre amor y dominación, entre deseo y sumisión, entre placer y degradación. Esta confusión, ínsita a su iniciación sexual irregular, la acompaña durante toda su vida adulta, impidiéndole desarrollar una identidad sexual autónoma y saludable. La protagonista permanece anclada psicológicamente en aquella ado-

complejo» que altera de manera sustancial el desarrollo neurobiológico, emocional y relacional del menor³².

lescente de quince años, reproduciendo *ad infinitum* la dinámica de poder establecida en su primera experiencia sexual.

La problemática vital que padece Lulú —y que Grandes describe con gran lucidez— no se circunscribe meramente al ámbito sexual, sino que se proyecta sobre la totalidad de su existencia, generando una incapacidad estructural para establecer límites, para reconocer situaciones de peligro y para protegerse de dinámicas abusivas. Esta circunstancia resulta especialmente relevante desde una perspectiva criminológica, pues evidencia cómo una inadecuada gestión de la sexualidad en las etapas tempranas del desarrollo puede configurar un factor de vulnerabilidad permanente que predispone a la victimización reiterada. La obra ilustra, con una crudeza que no por literaria resulta menos verídica, cómo las secuelas de estas experiencias tempranas perduran en el tiempo, configurando lo que podríamos denominar una «cronificación del daño» que acompaña al sujeto durante décadas, cuando no durante toda su vida.

El impacto cultural de esta obra trascendió el ámbito literario cuando, en 1990, el director catalán Bigas Luna llevó la novela al cine en una adaptación cinematográfica que alcanzó notable repercusión. El filme, con guion del propio Luna y de Almudena Grandes, contó con la interpretación de la actriz italiana Francesca Neri en el papel protagonista, acompañada por Óscar Ladoire como Pablo, y con un elenco que incluía a María Barranco —quien obtuvo el Premio Goya a la mejor actriz de reparto por su interpretación—, Fernando Guillén Cuervo y un jovencísimo Javier Bardem en su debut cinematográfico. La película, aunque controvertida por su alto contenido erótico y sus escenas explícitas, constituyó un hito en el cine español de la época, generando un intenso debate sobre los límites de la representación de la sexualidad en el cine y contribuyendo a visibilizar la problemática de las relaciones asimétricas y el abuso de poder en el ámbito sexual.

Vid. Grandes Hernández, A., *Las edades de Lulú*, Tusquets Editores, Barcelona, 1989, págs. 45-78. Sobre el análisis de esta obra desde una perspectiva de género, *Vid.* Sánchez Fernández, M., «Las edades de Lulú, Malena es un nombre de tango y Modelos de mujer: sexualidad en la novelística de Almudena Grandes», *Revista Contrapunto*, Vol. 12, 2019, págs. 89-112; Chimeno del Campo, A. B., «Amores ilícitos. Reflexiones literarias: Las edades de Lulú», en Rinconete, Centro Virtual Cervantes, Instituto Cervantes, 2016. Sobre la adaptación cinematográfica: Luna, B. (dir.), *Las edades de Lulú*, Iberoamericana Films International, España, 1990, 101 min.

32. Van der Kolk, B., *El cuerpo lleva la cuenta: Cerebro, mente y cuerpo en la superación del trauma*, Eleftheria, Barcelona, 2020, págs. 156-189; Herman, J. L., *Trauma and Recovery: The Aftermath of Violence—from Domestic Abuse to Political Terror*, Basic Books, Nueva York, 2022 (edición actualizada), págs. 119-122. En este inspirador trabajo que teje a la perfección una aguda observación clínica, neurociencia, análisis histórico, arte y narrativa personal, el Dr. van der Kolk ha creado una guía autoritativa de los efectos del trauma y las rutas para su sanación. El libro está lleno de sabiduría, humanidad, compasión y comprensión científica obtenidas a partir de una vida de servicio clínico, investigación y erudición en el campo del estrés postraumático. Una lectura obligada para los profesionales de la salud mental y de otros ámbitos de la salud, para los supervivientes del trauma, sus seres queridos y aquellos que buscan soluciones clíni-

El síndrome de estrés postraumático complejo (TEPT-C) constituye, desde una perspectiva criminológica, una de las consecuencias más devastadoras y persistentes de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores y adolescentes. A diferencia del trastorno de estrés postraumático simple, que surge típicamente de eventos traumáticos únicos y acotados en el tiempo, el TEPT complejo se desarrolla como resultado de experiencias traumáticas prolongadas, repetidas o múltiples, características ínsitas a la victimización sexual infantil. Esta distinción resulta fundamental para comprender la naturaleza poliédrica del daño causado a los menores víctimas de estos delitos, cuyas secuelas trascienden con mucho la sintomatología clásica del trauma.

La configuración psicopatológica del TEPT complejo en víctimas menores presenta características particulares que lo distinguen de otras manifestaciones traumáticas. Como señala Herman³³ en su obra sobre el tema, este síndrome se caracteriza por una tríada sintomática devastadora: alteraciones severas en la regulación emocional, distorsiones profundas en la autopercepción y disfunciones graves en las relaciones interpersonales. Los menores víctimas de agresiones sexuales desarrollan frecuentemente una visión fragmentada de sí mismos, alternando entre la culpabilización extrema y la desconexión emocional, lo que genera una identidad fracturada que perdura hasta la edad adulta. Esta fragmentación del *self* no constituye meramente una respuesta adaptativa al trauma, sino que configura una reorganización fundamental de la arquitectura psíquica del menor que compromete de manera estructural su desarrollo evolutivo.

Desde una perspectiva victimológica, el TEPT complejo en menores víctimas de delitos sexuales presenta una dimensión adicional de particular relevancia: la alteración de los sistemas neurobiológicos en desarrollo. La exposición temprana y repetida al trauma sexual genera modificaciones epigenéticas y alteraciones en el eje hipotálamo-hipófisis-adrenal que predisponen a la revictimización. Este fenómeno, conocido como «vulnerabilidad acumulativa», explica por qué los menores que han sufrido abusos sexuales presentan un riesgo significativamente mayor de sufrir nuevas victimizaciones a lo largo de su ciclo vital. La hipervigilancia paradójica-

cas, sociales o políticas al ciclo del trauma y la violencia en nuestra sociedad. Rachel Yehuda, Ph.D., profesora de psiquiatría y neurociencia; directora de la División de estudios de estrés traumático en Mount Sinai School of Medicine, Nueva York. «Esta obra maestra del Dr. van der Kolk combina la curiosidad sin límites del científico, la erudición del docto y la pasión del que dice la verdad».

33. *Ibidem*, págs. 156-189.

mente combinada con dificultades para identificar señales de peligro, la disociación como mecanismo de defensa automatizado, y la normalización de dinámicas abusivas configuran un patrón conductual que los convierte en víctimas preferenciales para futuros agresores.

La dimensión forense del TEPT complejo plantea desafíos adicionales en el ámbito de la justicia penal juvenil. Los menores que padecen este síndrome como consecuencia de victimización sexual presentan frecuentemente conductas externalizantes —agresividad, comportamientos sexualizados inapropiados, consumo de sustancias— que pueden derivar en su propia entrada en el sistema de justicia juvenil. Esta transición de víctima a infractor, lejos de constituir una paradoja, representa una manifestación más de la naturaleza compleja y multidimensional del trauma. La incapacidad del sistema para identificar y abordar adecuadamente el trauma subyacente perpetúa un ciclo de victimización y delincuencia que se proyecta transgeneracionalmente. Como advierten Finkelhor & Browne³⁴ en su modelo de traumatización traumagénica, los efectos del abuso sexual infantil no se limitan al trauma psicológico directo, sino que alteran cuatro dinámicas fundamentales del desarrollo: la sexualización traumática, la traición, la estigmatización y la impotencia, cada una de las cuales contribuye a la perpetuación de patrones disfuncionales que incrementan tanto el riesgo de revictimización como la probabilidad de conductas delictivas futuras.

El riesgo de revictimización constituye una de las dimensiones más preocupantes y paradójicas en el estudio criminológico de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores. Este fenómeno, que podríamos denominar «vulnerabilidad iterativa», evidencia cómo las víctimas de agresiones sexuales en la infancia presentan una probabilidad significativamente mayor de sufrir nuevas victimizaciones a lo largo de su trayectoria vital, configurando lo que la literatura especializada ha denominado el «ciclo de la victimización continuada».

La etiología de esta propensión a la revictimización resulta extraordinariamente compleja y multifactorial. En primer término, los menores que han sufrido abusos sexuales desarrollan frecuentemente alteraciones en los mecanismos de percepción y evaluación del riesgo. La exposición temprana a dinámicas sexuales coercitivas distorsiona su capacidad para

34. Finkelhor, D. y Browne, A., «The Traumatic Impact of Child Sexual Abuse: A Conceptualization», *American Journal of Orthopsychiatry*, Vol. 55, núm. 4, 1985, págs. 530-541;

identificar señales de peligro, generando una suerte de «ceguera selectiva» ante indicadores que resultarían alarmantes para quienes no han padecido tales experiencias. Esta alteración perceptiva no constituye una mera disfunción cognitiva, sino que se encuentra profundamente arraigada en modificaciones neurobiológicas provocadas por el trauma temprano. El sistema de alerta, hiperactivado de manera crónica, termina por agotarse, produciendo una desensibilización paradójica que deja al menor en situación de extrema vulnerabilidad.

Además, la victimización sexual temprana genera patrones conductuales que, sin ser en modo alguno culpabilizantes para la víctima, incrementan objetivamente su exposición a situaciones de riesgo. La hipersexualización como respuesta, la búsqueda compulsiva de validación afectiva, la dificultad para establecer límites interpersonales claros, y la normalización de dinámicas abusivas configuran un repertorio comportamental que los depredadores sexuales identifican y explotan sistemáticamente. Los agresores, dotados de lo que podríamos denominar un «radar victimológico», detectan con precisión escalofriante a aquellos menores que presentan estos marcadores de vulnerabilidad, seleccionándolos preferentemente como víctimas.

La dimensión socioambiental de la revictimización añade una capa adicional de complejidad al fenómeno. Los menores víctimas de delitos sexuales frecuentemente provienen de entornos caracterizados por la desestructuración familiar, la negligencia parental o la ausencia de figuras de protección efectivas. Estos factores de vulnerabilidad estructural no solo facilitan la victimización inicial, sino que permanecen inalterados o incluso se agravan tras el abuso, perpetuando las condiciones que propician nuevas agresiones. La estigmatización social que acompaña a las víctimas de delitos sexuales, especialmente en contextos socioculturales donde persisten mitos sobre la culpabilización de la víctima, genera un aislamiento que las priva de redes de apoyo y protección, incrementando exponencialmente su vulnerabilidad.

Particularmente alarmante resulta el fenómeno de la revictimización en el entorno digital. Los menores que han sufrido abusos sexuales presentan una mayor propensión a involucrarse en conductas de riesgo en línea, incluyendo el *sexting* compulsivo, el establecimiento de relaciones con desconocidos en plataformas digitales, y la exposición voluntaria de contenido íntimo. Esta aparente paradoja —que quienes han sufrido las consecuencias devastadoras del abuso sexual se expongan voluntariamente a situaciones similares— encuentra su explicación en la compleja interacción

entre la necesidad de procesar el trauma mediante su repetición compulsiva, la búsqueda desesperada de control sobre su propia sexualidad, y la distorsión de los esquemas relacionales que les impide distinguir entre intimidad genuina y explotación. El entorno digital, con su aparente anonimato y la falsa sensación de control que proporciona, se convierte así en un escenario privilegiado para la perpetuación del ciclo de victimización.

III. LA CONTROVERSIA DOCTRINAL SOBRE EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

La delimitación del bien jurídico protegido en los delitos sexuales perpetrados contra menores y adolescentes constituye una de las cuestiones más controvertidas y menos pacíficas en la doctrina penal contemporánea. Lejos de representar una mera disquisición académica, esta problemática encierra profundas implicaciones dogmáticas y político-criminales que condicionan tanto la interpretación de los tipos penales como la respuesta punitiva del Estado frente a estas conductas. La aparente dicotomía entre libertad e indemnidad sexual como bienes jurídicos objeto de tutela penal encubre, en realidad, una complejidad mucho mayor que evidencia las dificultades inherentes a la protección jurídico-penal de los menores en el ámbito de su sexualidad.

La doctrina española se encuentra profundamente dividida respecto a esta cuestión fundamental. Como señala Díez Ripollés³⁵, uno de los penalistas más autorizados en esta materia, la configuración del bien jurídico en los delitos sexuales contra menores oscila entre quienes defienden una concepción unitaria basada exclusivamente en la indemnidad sexual, entendida como el derecho del menor a no sufrir interferencias en el proceso de formación de su personalidad sexual, y quienes propugnan una visión dualista o gradualista que reconoce espacios de libertad sexual incluso en los menores, especialmente a partir de ciertas edades. Esta tensión doctrinal no constituye un debate meramente teórico, sino que refleja las profundas contradicciones de una sociedad que, por un lado, reconoce la progresiva autonomía de los menores en diversas esferas de su vida y, por otro, mantiene una visión paternalista y proteccionista cuando se trata de su sexualidad.

35. Díez Ripollés, J. L., *La protección de la libertad sexual: insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Bosch, Barcelona, 1985, págs. 45-78; del mismo autor, «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 52, 1999, págs. 89-124.

La complejidad de esta cuestión se ve agravada por la heterogeneidad del colectivo que genéricamente denominamos «menores». No resulta equiparable, desde una perspectiva criminológica ni jurídica, la situación de un infante de seis años con la de un adolescente de diecisiete. Esta realidad ha llevado a un sector doctrinal a proponer una concepción escalonada o gradual del bien jurídico protegido, donde la indemnidad sexual sería el bien jurídico prevalente en las edades más tempranas, transitando progresivamente hacia la libertad sexual a medida que el menor adquiere mayor madurez y capacidad de autodeterminación. Sin embargo, esta propuesta, aparentemente razonable, plantea el problema irresoluble de establecer fronteras cronológicas precisas para una realidad —el desarrollo psicosexual— que es esencialmente gradual, individual y heterogénea.

III.1. LOS LÍMITES ETARIOS Y LA TENSIÓN ENTRE SEGURIDAD JURÍDICA Y REALIDAD PSICOBiolÓGICA

Esta realidad plantea un dilema de extraordinaria complejidad para el legislador penal. Si bien resulta evidente que no es posible establecer fronteras cronológicas que reflejen con precisión milimétrica la evolución psicosexual de cada menor —proceso que, como hemos señalado, es intrínsecamente individual, gradual y heterogéneo—, las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica imponen la necesidad ineludible de establecer límites etarios precisos. En una materia tan sensible como la protección de los menores frente a la criminalidad sexual, donde se encuentran bienes jurídicos de primer orden y donde las consecuencias penales para los infractores resultan especialmente gravosas, no cabe refugiarse en conceptos jurídicos indeterminados o en valoraciones casuísticas que dejarían tanto a los destinatarios de la norma como a los operadores jurídicos en una situación de incertidumbre incompatible con los principios básicos del Derecho penal.

El principio de taxatividad, corolario del principio de legalidad penal, exige que las conductas punibles estén descritas con la suficiente precisión como para que los ciudadanos puedan conocer *ex ante* qué comportamientos están proscritos y ajustar su conducta a las prescripciones legales. Esta exigencia, que constituye una garantía fundamental del Estado de Derecho, resulta particularmente acuciante en el ámbito de los delitos sexuales contra menores, donde la línea divisoria entre conductas lícitas e ilícitas puede resultar especialmente difusa. La alternativa de remitir la determinación del bien jurídico protegido a una valoración judicial caso por caso,

atendiendo al grado de madurez específico de cada menor, generaría una inseguridad jurídica intolerable que comprometería tanto la función preventiva del Derecho penal como las garantías fundamentales de los justiciables.

Por estas razones, el legislador se ve compelido a adoptar lo que podríamos denominar una «ficción jurídica necesaria»: el establecimiento de umbrales cronológicos que, aunque no reflejen perfectamente la realidad psicobiológica del desarrollo sexual, proporcionen criterios objetivos y verificables para la delimitación del ámbito de lo punible. Estos límites etarios operan como presunciones *iuris et de iure* que no admiten prueba en contrario, sacrificando la justicia del caso concreto en aras de la seguridad jurídica y la protección reforzada de los menores. Se trata, en definitiva, de una opción político-criminal que prioriza la certeza normativa y la protección generalizada sobre la individualización y la atención a las particularidades de cada supuesto.

La tensión entre la necesaria seguridad jurídica y la realidad poliédrica del desarrollo psicosexual de los menores se manifiesta de manera paradigmática en la regulación del consentimiento sexual. El establecimiento de una edad mínima para el consentimiento sexual válido —actualmente fijada en dieciséis años en nuestro ordenamiento— constituye una decisión normativa que, inevitablemente, resultará sobreprotectora para algunos menores que han alcanzado un grado de madurez suficiente antes de esa edad, mientras que puede resultar insuficiente para otros que, aun superando dicho umbral, carecen todavía de la capacidad real para autodeterminarse sexualmente. Esta imperfección inherente al sistema no invalida, sin embargo, su necesidad: en un ámbito donde los errores de infravaloración del riesgo pueden tener consecuencias devastadoras e irreversibles para el desarrollo del menor, el legislador opta legítimamente por un criterio de máxima protección, aun a costa de restringir espacios de autonomía que, en algunos casos particulares, podrían ejercerse sin menoscabo del bien jurídico protegido.

Esta opción por la máxima protección no constituye, en modo alguno, una decisión arbitraria o desproporcionada del legislador. Antes bien, encuentra su fundamento en la especial vulnerabilidad que caracteriza a los menores y adolescentes, seres que se encuentran en plena formación física y psíquica, atravesando un proceso evolutivo de extraordinaria complejidad en el que confluyen transformaciones biológicas, psicológicas, cognitivas y sociales que condicionan decisivamente su capacidad para

comprender y valorar el significado y las consecuencias de las conductas de naturaleza sexual. No podemos soslayar que nos encontramos ante sujetos cuyo desarrollo neurobiológico no ha culminado —recordemos que la maduración completa del córtex prefrontal, área cerebral responsable del control de impulsos y la toma de decisiones complejas, no se alcanza hasta aproximadamente los veinticinco años—, circunstancia que necesariamente incide en su capacidad para prestar un consentimiento genuinamente libre e informado en el ámbito sexual.

La doctrina más autorizada ha puesto de manifiesto de manera reiterada que la protección reforzada de los menores en el ámbito sexual no responde a consideraciones moralistas o paternalistas trasnochadas, sino a la constatación empírica de su especial vulnerabilidad frente a situaciones de abuso y manipulación. Como señala acertadamente Tamarit Sumalla³⁶, la asimetría de poder inherente a las relaciones entre adultos y menores, la facilidad con que estos últimos pueden ser instrumentalizados para satisfacer los deseos sexuales de aquellos y las devastadoras consecuencias que la victimización sexual temprana puede tener en el desarrollo integral del menor, justifican plenamente un régimen de protección especialmente riguroso que anteponga la salvaguarda de su integridad psicofísica a cualquier otra consideración.

Esta perspectiva proteccionista resulta además coherente con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de protección de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño³⁷, el

36. Tamarit Sumalla, J. M., *La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022 (3.ª ed.), págs. 67-98; del mismo autor, «Los límites de la autodeterminación sexual del menor: entre el paternalismo y el reconocimiento de la autonomía progresiva», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 24, 2020, págs. 156-189.

37. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 constituye el tratado de derechos humanos más universalmente ratificado de la historia y establece un marco jurídico fundamental para la protección de menores frente a delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Este instrumento internacional trasciende la mera declaración de principios para establecer obligaciones jurídicamente vinculantes que los Estados deben incorporar en sus ordenamientos internos, transformando radicalmente la concepción de la infancia desde una perspectiva de protección paternalista hacia el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos plenos. La Convención se articula sobre cuatro principios fundamentales que resultan especialmente relevantes para la protección contra delitos sexuales. El principio del interés superior del menor constituye la piedra angular de toda intervención jurídica y social, exigiendo que cualquier decisión judicial, administrativa o social priorice la protec-

ción del menor sobre otras consideraciones, incluyendo la evaluación de riesgos, la determinación de medidas cautelares y la configuración de procedimientos judiciales adaptados. El principio de no discriminación adquiere particular relevancia cuando se considera que ciertos grupos de menores presentan mayor vulnerabilidad frente a la victimización sexual, requiriendo que los menores en situación de discapacidad, pertenecientes a minorías étnicas, en situación de pobreza o institucionalizados reciban medidas de protección específicas.

La Convención establece de manera explícita la obligación de los Estados de proteger a los menores contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Esta disposición no se limita a la mera criminalización de conductas, sino que exige medidas positivas de prevención, detección temprana y rehabilitación integral. La redacción amplia del precepto abarca tanto la explotación sexual comercial como los abusos sexuales en contextos familiares, educativos o sociales. La interpretación evolutiva ha permitido incluir nuevas formas de victimización sexual como el grooming online, la explotación sexual a través de redes sociales, o las nuevas modalidades de turismo sexual infantil.

La Convención también establece la obligación general de proteger a los menores contra toda forma de violencia física o mental, incluidos los abusos sexuales, mientras se encuentren bajo la custodia de padres, tutores legales o cualquier otra persona que los tenga a su cargo. Esta disposición resulta fundamental porque reconoce que la mayoría de abusos sexuales infantiles ocurren en entornos familiares o de confianza, superando concepciones tradicionales que limitaban la protección penal a agresiones por parte de extraños.

La perspectiva integral de protección trasciende la mera respuesta punitiva. La Convención establece la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo menor víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, incluidos los abusos sexuales. Esta disposición reconoce que la protección efectiva del menor requiere no solo la sanción del agresor, sino también un acompañamiento integral que facilite la superación del trauma y la reconstrucción de su proyecto vital.

El derecho a la protección de la vida privada adquiere dimensiones específicas en el contexto de delitos sexuales. La protección de la intimidad del menor víctima resulta esencial tanto durante el procedimiento judicial como en la fase posterior, evitando procesos de revictimización que pueden ser tan dañinos como el delito original. Esta protección debe equilibrarse cuidadosamente con otros derechos fundamentales, como el derecho de defensa del presunto agresor, requiriendo procedimientos especializados que garanticen la efectividad de ambos derechos.

La Convención establece también el derecho del menor a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En el contexto de delitos sexuales, este derecho presenta complejidades particulares, ya que debe garantizarse la participación del menor en el proceso sin exponerlo a situaciones que puedan incrementar su victimización. La implementación de este derecho ha impulsado el desarrollo de técnicas especializadas de entrevista forense, declaración mediante circuito cerrado de televisión y otros mecanismos que permiten la participación procesal del menor minimizando el daño secundario.

Convenio de Lanzarote³⁸ del Consejo de Europa, y las sucesivas directivas europeas en materia de lucha contra el abuso sexual infantil, configuran

El marco de protección establecido por la Convención ha evolucionado significativamente a través de la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño y los desarrollos normativos posteriores. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado en 2000, desarrolla específicamente las obligaciones de protección contra la explotación sexual comercial, estableciendo definiciones precisas y exigiendo la criminalización de conductas específicas como la producción, distribución y posesión de material de abuso sexual infantil.

38. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, conocido como Convenio de Lanzarote, constituye el instrumento internacional más completo y avanzado en la lucha contra los delitos sexuales dirigidos contra menores. Firmado el 25 de octubre de 2007 en Lanzarote, España, y entrada en vigor el 1 de julio de 2010, este tratado representa un hito fundamental en el derecho penal internacional al ser el primer tratado internacional que se ocupa del abuso sexual infantil que ocurre en la familia o el hogar.

Para comprender la trascendencia de este instrumento, resulta necesario situarlo en su contexto histórico. Hasta su adopción, la protección internacional de menores contra delitos sexuales se limitaba principalmente a formas de explotación comercial, dejando en gran medida desprotegidos a los menores víctimas de abusos en entornos familiares o de confianza. El Convenio de Lanzarote revoluciona esta perspectiva al abordar de manera integral todas las manifestaciones de violencia sexual contra menores, independientemente del contexto en que se produzcan.

La arquitectura conceptual del Convenio se articula sobre cuatro pilares fundamentales que proporcionan un enfoque holístico para combatir estos delitos. El primer pilar se centra en la prevención, estableciendo que cada Parte debe adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños y para proteger a estos. Esta dimensión preventiva trasciende la mera criminalización para exigir políticas públicas proactivas que identifiquen factores de riesgo y desarrollen estrategias de intervención temprana.

El segundo pilar aborda la criminalización comprehensiva de conductas. Los Estados que ratifican el Convenio acuerdan criminalizar la actividad sexual con niños menores de la edad de consentimiento sexual, sin importar el contexto en el cual ocurre dicho comportamiento, además de establecer la criminalización de la prostitución y pornografía infantil. Esta aproximación resulta revolucionaria porque supera la tradicional distinción entre abuso intrafamiliar y extrafamiliar, reconociendo que el daño causado al menor es independiente de la relación existente con el agresor.

El tercer pilar se enfoca en la protección integral de las víctimas, estableciendo estándares específicos para garantizar que los menores reciban atención especializada durante todo el proceso, desde la detección inicial hasta la recuperación completa. Esta dimensión incorpora principios fundamentales como la no revictimización, la adaptación de procedimientos judiciales a las necesidades específicas de los menores, y la garantía de apoyo psicológico y social continuado.

El cuarto pilar establece mecanismos de cooperación internacional que reconocen la dimensión transnacional de estos delitos, especialmente relevante en la era digital donde las fronteras geográficas tradicionales pierden significado en el ciberespacio.

La dimensión educativa del Convenio merece especial atención por su carácter innovador. Cada Parte debe adoptar medidas para que los niños reciban, durante su educación primaria y secundaria, información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva. Esta disposición resulta especialmente pertinente cuando se analiza el fenómeno de las agresiones sexuales grupales entre menores, ya que establece la obligación de proporcionar educación sexual integral que incluya el reconocimiento de situaciones de riesgo y estrategias de autoprotección.

La atención específica a las nuevas tecnologías constituye otro aspecto revolucionario del Convenio. La información educativa debe prestar especial atención a las situaciones de riesgo, especialmente las derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Esta previsión, adelantada para su época, resulta proféticamente relevante en el contexto actual donde las redes sociales y plataformas digitales se han convertido en espacios privilegiados para el contacto inicial entre agresores y víctimas.

El Convenio incorpora también una perspectiva preventiva dirigida hacia potenciales agresores. Cada Parte debe velar por que las personas que temen que puedan cometer uno de los delitos tipificados tengan acceso a programas o medidas de intervención eficaces dirigidos a evaluar y a prevenir el riesgo de que se cometan dichos delitos. Esta aproximación resulta particularmente innovadora porque reconoce la importancia de intervenir antes de que se produzca la victimización, desarrollando estrategias de tratamiento para personas que reconocen impulsos o fantasías sexuales hacia menores.

En el ámbito procesal, el Convenio establece garantías específicas para proteger a las víctimas durante los procedimientos judiciales. Las investigaciones o enjuiciamiento de los delitos tipificados no pueden estar supeditados a una denuncia o acusación por parte de la víctima, y el procedimiento debe seguir adelante incluso en el caso de que la víctima se retracte. Esta disposición resulta fundamental para superar las dificultades tradicionales en la persecución de estos delitos, donde la dependencia emocional o el miedo de las víctimas hacia los agresores frecuentemente impedía la continuación de los procesos.

La regulación de los plazos de prescripción constituye otra innovación significativa. El plazo de prescripción para iniciar actuaciones judiciales debe tener la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de dichas actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y ser proporcional a la gravedad del delito. Esta previsión reconoce la realidad psicológica de muchas víctimas de abuso sexual infantil, que frecuentemente requieren años o décadas para procesar el trauma sufrido y encontrar la fortaleza necesaria para denunciar.

El mecanismo de supervisión establecido por el Convenio, a través del Comité de Lanzarote, representa un elemento distintivo que garantiza el seguimiento efectivo de su implementación. El Comité se encarga de evaluar si los países cumplen con sus compromisos y obligaciones en la práctica. Este mecanismo de monitoreo permite identificar buenas prácticas, detectar deficiencias en la implementación y promover el intercambio de experiencias entre los Estados parte.

La vocación universal del Convenio constituye una de sus características más relevantes. Aunque fue creado en el marco del Consejo de Europa, está abierto a la adhesión

un marco normativo supranacional que impone a los Estados la obligación de establecer mecanismos eficaces de protección de los menores frente a cualquier forma de explotación o abuso sexual. En este contexto, la opción por criterios de máxima protección, incluyendo el establecimiento de límites etarios rígidos que no admitan modulación casuística, no solo resulta legítima, sino que constituye una exigencia derivada del principio del interés superior del menor, que debe presidir toda actuación de los poderes públicos en este ámbito.

III.2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO EJE VERTEBRADOR DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN PENAL

El principio del interés superior del menor emerge, en este contexto, como el auténtico gozne sobre el cual debe articularse todo el sistema de protección penal frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores y adolescentes. Este principio, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y elevado a rango constitucional en nuestro ordenamiento a través de su conexión con el artículo 39.4 de la Constitución española, no constituye una mera declaración programática o un principio orientador de carácter abstracto, sino que opera como un criterio hermenéutico vinculante y un mandato de optimización que debe presidir toda decisión legislativa, judicial y administrativa que afecte a los menores.

de cualquier país del mundo, permitiendo que Estados de diferentes regiones se beneficien de sus estándares de protección y de los mecanismos de cooperación internacional que establece. En la actualidad, 48 países forman parte del Convenio, incluyendo Estados de Europa y otras regiones.

La implementación del Convenio de Lanzarote en España ha requerido adaptaciones legislativas significativas que han transformado tanto el derecho penal sustantivo como procesal. La tipificación específica del grooming, la regulación de procedimientos especializados para la declaración de menores víctimas, el desarrollo de protocolos de actuación coordinada entre diferentes instituciones y la creación de unidades especializadas constituyen manifestaciones concretas de la incorporación de estos estándares internacionales al derecho interno.

En el contexto específico de las agresiones sexuales grupales entre menores, el Convenio de Lanzarote proporciona un marco conceptual fundamental que exige abordar tanto la dimensión de protección de las víctimas como el tratamiento especializado de los menores agresores. La perspectiva integral del Convenio reconoce que todos los menores involucrados, independientemente de su posición en el delito, mantienen su condición de sujetos en desarrollo que requieren protección y acompañamiento especializado, superando enfoques puramente punitivos para desarrollar estrategias que combinen la responsabilización con la rehabilitación.

La operatividad del interés superior del menor en el ámbito penal presenta una doble dimensión que resulta fundamental comprender. Por un lado, funciona como principio legitimador de la intervención punitiva del Estado, justificando la tipificación de conductas y el establecimiento de marcos penales agravados cuando las víctimas son menores. Por otro, opera como límite y criterio modulador de esa misma intervención, exigiendo que las respuestas penales sean proporcionadas y estén orientadas no solo a la retribución y prevención general, sino también —y de manera prioritaria— a la protección efectiva del menor víctima y a la minimización de los efectos traumáticos derivados tanto del delito como del propio proceso penal.

Esta naturaleza bifronte del interés superior del menor genera tensiones de no fácil resolución en la *praxis* judicial. La necesidad de proteger al menor víctima debe conjugarse con las exigencias del debido proceso y los derechos del acusado, equilibrio especialmente delicado cuando se trata de obtener el testimonio del menor sin provocar victimización secundaria, o cuando debe ponderarse el valor probatorio de declaraciones que pueden estar condicionadas por la sugestionabilidad propia de la edad o por procesos de elaboración traumática. El principio del interés superior del menor no puede servir como coartada para vulnerar garantías procesales fundamentales, pero tampoco estas pueden erigirse en obstáculos insalvables que dejen en situación de desprotección a las víctimas más vulnerables.

Resulta especialmente significativo que el legislador español, en las sucesivas reformas operadas en esta materia, haya ido profundizando en una concepción del interés superior del menor que trasciende la mera protección frente a la agresión sexual consumada para abarcar toda una constelación de conductas preparatorias, tentativas y de riesgo que puedan comprometer el desarrollo psicosexual del menor. La tipificación del *grooming*, la agravación de las penas cuando se utilizan medios tecnológicos, la punición de la mera posesión de pornografía infantil, o el establecimiento de penas de inhabilitación especial para profesiones que impliquen contacto con menores, responden todas ellas a una comprensión expansiva del interés superior del menor que busca crear un perímetro de seguridad amplio en torno a su indemnidad sexual.

Sin embargo, esta interpretación extensiva del interés superior del menor no está exenta de riesgos. La tentación de invocar este principio como una suerte de cláusula general habilitante para cualquier restricción

de derechos o ampliación del *ius puniendi* debe ser firmemente rechazada. El interés superior del menor, rectamente entendido, exige una ponderación cuidadosa de todos los intereses, una fundamentación rigurosa de las decisiones adoptadas, y una evaluación constante de la eficacia real de las medidas implementadas para conseguir los fines de protección perseguidos. No basta con proclamar retóricamente la primacía de este principio; es necesario dotarlo de contenido sustantivo y establecer mecanismos efectivos para garantizar su realización práctica en cada caso concreto.

III.3. LA LIBERACIÓN SEXUAL FEMENINA Y LOS NUEVOS RIESGOS EN EL CONTEXTO DIGITAL

La liberación sexual del sexo femenino constituye, sin duda, una de las transformaciones socioculturales más significativas de las últimas décadas en nuestro entorno occidental, representando una conquista histórica en términos de igualdad y autodeterminación personal. Este proceso emancipatorio, que ha permitido a las mujeres —y por extensión a las menores y adolescentes— reivindicar su derecho a una sexualidad libre, placentera y desvinculada de los corsés moralistas que históricamente las constreñían, ha generado innegables avances en la construcción de relaciones más igualitarias y en el reconocimiento de la autonomía sexual femenina. Sin embargo, desde una perspectiva criminológica, no podemos soslayar que esta evolución, innegablemente positiva en su conjunto, ha traído aparejada la emergencia de nuevos factores de riesgo y vulnerabilidad que afectan de manera particular a las menores y adolescentes.

El proceso de liberación sexual femenina ha coincidido temporalmente —y no por casualidad— con la irrupción de las tecnologías digitales y la hipersexualización del espacio público, generando una confluencia de factores que configura un escenario de riesgos inéditos. Las menores y adolescentes actuales se encuentran inmersas en una paradoja de compleja resolución: por un lado, son herederas de las conquistas feministas que les reconocen el derecho a explorar y expresar su sexualidad libre de prejuicios; por otro, se ven expuestas a presiones y demandas sexuales amplificadas por la cultura digital, que las conmina a demostrar su «liberación» a través de prácticas que, lejos de constituir expresiones genuinas de autonomía sexual, pueden encubrir nuevas formas de sometimiento y cosificación.

Como señala acertadamente Alario Gavilán en su análisis crítico sobre la sexualidad en la era neoliberal, la aparente liberación sexual femeni-

na ha sido, en gran medida, cooptada y resignificada por el patriarcado, transformándose en lo que denomina una «libertad sexual obligatoria», que impone a las mujeres jóvenes la obligación de mostrarse sexualmente disponibles y activas como prueba de su modernidad y emancipación¹¹. Esta presión resulta especialmente intensa para las adolescentes, quienes se ven compelidas a navegar entre el mandato de ejercer su libertad sexual y la persistencia de estructuras de dominación que las penalizan tanto por el exceso como por el defecto en el ejercicio de esa supuesta libertad.

La proliferación de prácticas como el *sexting*, los encuentros sexuales mediados por aplicaciones digitales, o la normalización de conductas sexuales de riesgo entre adolescentes, no puede entenderse al margen de este contexto de liberación sexual ambivalente. Las menores interpretan estas prácticas como expresiones de su autonomía y modernidad, sin percibir que frecuentemente reproducen patrones de subordinación y las exponen a situaciones de vulnerabilidad extrema. La presión por demostrar una sexualidad «liberada» y acorde con los tiempos las lleva a asumir riesgos que no siempre están preparadas para gestionar, confundiendo la genuina libertad sexual con la mera disponibilidad sexual, y la autonomía con la aquiescencia a las demandas del deseo masculino hegemónico.

Esta realidad plantea desafíos inéditos para el Derecho penal, que debe calibrar sus respuestas para proteger a las menores sin caer en un paternalismo retrógrado que niegue los avances conseguidos en materia de reconocimiento de la autonomía sexual femenina. La dificultad estriba en distinguir entre las expresiones genuinas de libertad sexual —que deben ser respetadas incluso cuando provengan de adolescentes con capacidad de autodeterminación— y las situaciones de vulnerabilidad encubiertas bajo la apariencia de libre elección, donde la menor reproduce acríticamente mandatos culturales que la cosifican y la exponen a procesos de victimización.

III.4. EL DESCONOCIMIENTO JUVENIL SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA SEXUALIDAD

Esta compleja realidad se ve agravada por un factor adicional de extraordinaria relevancia: más allá del conocimiento meramente biológico o mecánico del sexo, existe un verdadero desconocimiento sobre la gestión integral de la sexualidad por parte de menores y adolescentes. No nos referimos aquí a la mera información sobre aspectos anatómicos o reproductivos —que, con mayor o menor fortuna, forma parte de los currículos

educativos—, sino a la comprensión profunda de las dimensiones emocionales, relacionales, éticas y psicológicas que configuran una sexualidad saludable y responsable. Esta carencia formativa genera una disociación preocupante entre el acceso precoz a prácticas sexuales y la capacidad real para gestionarlas de manera autónoma y segura.

El estudio publicado por Save the Children³⁹ en 2020, titulado *(Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Estudio sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales* pone de manifiesto de manera meridianamente clara esta realidad alarmante. La investigación evidencia que los menores y adolescentes españoles, pese a su exposición temprana a contenidos sexuales y su participación en prácticas sexualizadas, carecen de las herramientas cognitivas y emocionales necesarias para comprender y gestionar adecuadamente su sexualidad. El estudio revela datos especialmente preocupantes sobre la normalización de conductas sexuales de riesgo, la incapacidad para identificar situaciones de abuso o coerción, y la reproducción acrítica de patrones relacionales tóxicos aprendidos principalmente a través de la pornografía *mainstream*¹².

Coincidimos plenamente con este diagnóstico que evidencia una paradoja inquietante: nunca los menores habían tenido tanto acceso a infor-

39. Save the Children., *(Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Estudio sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales*, Madrid, 2020. El estudio de Save the Children sobre 1.753 adolescentes de entre 13 y 17 años evidencia un grave déficit en la gestión de la sexualidad juvenil, donde el 30% de los menores tiene como única fuente de información sexual el contenido pornográfico, al que acceden por primera vez a los 12 años de media. Esta carencia formativa se produce en un contexto donde la educación afectivo-sexual no está integrada en el currículo educativo ni se aborda adecuadamente en el ámbito familiar, convirtiendo a internet y la pornografía en «docente y consultorio sobre sexualidad» para los adolescentes. El desconocimiento sobre sexualidad, consentimiento y autonomía corporal genera múltiples conductas de riesgo: el 46,1% no utiliza siempre métodos de protección en sus relaciones sexuales, el 13,7% no lo hace nunca o casi nunca, y el 47,4% de quienes consumen pornografía frecuentemente ha imitado escenas en sus experiencias reales. Especialmente preocupante resulta que el 12,2% de los chicos ha puesto en práctica escenas pornográficas sin el consentimiento explícito de su pareja, mientras que el 36,8% de los consumidores frecuentes no distingue entre la ficción pornográfica y sus propias experiencias sexuales. El informe constata que esta exposición temprana a contenidos violentos y desiguales, sin herramientas críticas ni educación sexual integral, normaliza prácticas nocivas y construye un deseo sexual basado en «cimientos irreales, violentos y desiguales», comprometiendo gravemente el desarrollo sexual saludable de los menores.

mación de contenido sexual, y sin embargo, nunca habían estado tan desorientados respecto a lo que constituye una sexualidad sana y consentuada. La sobreexposición a estímulos sexuales descontextualizados, combinada con la ausencia de una educación afectivo-sexual integral, genera un vacío formativo que es rápidamente colonizado por mensajes distorsionados provenientes de la industria pornográfica, las redes sociales y la cultura popular hipersexualizada. Los menores aprenden así una versión degradada y mercantilizada de la sexualidad, donde la violencia se normaliza, el consentimiento se trivializa, y las relaciones se reducen a meros intercambios genitales despojados de su dimensión afectiva y ética.

Esta deficiente gestión de la sexualidad no constituye únicamente un problema educativo o de salud pública, sino que tiene profundas implicaciones criminológicas. Los menores que carecen de una comprensión adecuada de su propia sexualidad son más vulnerables a la manipulación, menos capaces de identificar situaciones de riesgo, y más proclives a normalizar dinámicas abusivas. La confusión entre deseo y presión, entre consentimiento y resignación, entre exploración y explotación, los convierte en víctimas potenciales de agresores que explotan sistemáticamente estas carencias formativas. Además, esta desorientación puede llevarlos a reproducir conductas sexuales inapropiadas o incluso delictivas, perpetuando ciclos de violencia sexual que se transmiten entre pares.

El estudio de Save the Children revela una dimensión particularmente alarmante del desconocimiento que padecen los menores y adolescentes respecto a la gestión de su sexualidad: la incompreensión profunda del concepto mismo de consentimiento sexual y su regulación jurídica. Los datos obtenidos evidencian que, cuando se preguntó a las menores sobre su conocimiento de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual —popularmente conocida como «ley del solo sí es sí»—, emergió una distorsión interpretativa de extraordinaria gravedad. Un número significativo de menores identificaba esta norma como la «ley del contrato», creyendo erróneamente que la misma establecía la necesidad de suscribir un documento contractual formal para acreditar el consentimiento en las relaciones sexuales.

Esta tergiversación encuentra su origen en un bulo que circuló con inusitada virulencia por las redes sociales, configurando lo que podríamos denominar una *fake news* de consecuencias particularmente perniciosas. El supuesto «contrato de consentimiento sexual» se propagó entre los jóvenes con la fuerza expansiva característica de la desinformación digital, alcan-

zando una difusión masiva que evidencia tanto la vulnerabilidad de los menores ante la información falsa como su desesperada búsqueda de certezas en un ámbito —el de la sexualidad y el consentimiento— sobre el que carecen de formación adecuada. Este bulo, que presentaba como real y obligatorio un documento contractual inexistente en la legislación, fue asumido como verídico por miles de adolescentes que, en su ingenuidad y desconocimiento, no cuestionaron la veracidad de una información que parecía ofrecer una solución simple a la compleja cuestión del consentimiento sexual.

La propagación viral de este bulo y su aceptación acrítica por parte de los menores constituye un ejemplo paradigmático de los peligros de la desinformación en la era digital, especialmente cuando afecta a cuestiones tan sensibles como la sexualidad adolescente. Los supuestos «contratos» comenzaron a circular entre los jóvenes como si fueran instrumentos jurídicamente válidos, capaces de garantizar el consentimiento y eximir de responsabilidades penales. Esta *fake news* no surgió en el vacío, sino que encontró un terreno abonado en la confluencia de varios factores: el desconocimiento generalizado sobre el contenido real de la ley, la ansiedad que genera entre los jóvenes la posibilidad de ser acusados de agresión sexual, y la tendencia a buscar soluciones mágicas y simplistas a problemas complejos.

El error de base que este bulo perpetúa radica en la incapacidad de comprender que el consentimiento sexual no es un acto formal único y definitivo que pueda cristalizarse en un documento, sino un proceso dinámico, continuo y revocable en cualquier momento. La creencia de que un «contrato» previo puede legitimar *ex ante* cualquier práctica sexual posterior, independientemente de la voluntad real y actual de los participantes, constituye una negación frontal del principio fundamental que inspira la reforma legal: que el consentimiento debe ser libre, específico, informado y constante a lo largo de toda la interacción sexual. Un documento firmado antes del encuentro sexual —aunque tal requisito fuera real, que no lo es— no podría bajo ninguna circunstancia sustituir la necesaria aquiescencia continuada durante el mismo, ni servir como salvoconducto para ignorar la voluntad contraria que pueda manifestarse en cualquier momento.

Esta confusión generada por el bulo crearía situaciones de riesgo extremo para los menores si llegaran a actuar conforme a esta creencia errónea. Por un lado, aquellos que creyeran estar «protegidos» por estos pseudo-contratos podrían incurrir en conductas constitutivas de agresión sexual,

convencidos erróneamente de que el documento los ampararía jurídicamente. Por otro, las víctimas potenciales podrían verse presionadas para firmar estos documentos ficticios como condición previa para mantener relaciones, sintiendo después que habrían perdido el derecho a negarse o a denunciar si la situación derivara en una agresión. La contractualización espuria del consentimiento sexual, nacida de un bulo pero asumida como real por miles de adolescentes, pervertiría así doblemente el sistema de protección si se llevara a la práctica: desprotegería a las víctimas y generaría una falsa sensación de impunidad en los potenciales agresores⁴⁰.

A esta complejidad se añade una problemática adicional de extraordinaria relevancia jurídica y criminológica: la quiebra del consentimiento sobrevenida, esto es, la revocación del consentimiento inicialmente prestado durante el desarrollo del encuentro sexual. Esta cuestión, que ha cobrado especial visibilidad a través de casos mediáticos de gran impacto social, pone de manifiesto una realidad frecuentemente ignorada o malinterpretada: que el consentimiento no es un cheque en blanco que, una vez emitido, autorice cualquier práctica sexual posterior, sino que debe mantenerse durante toda la interacción y puede ser retirado en cualquier momento, debiendo cesar inmediatamente la actividad sexual cuando así ocurra.

Los casos mediáticos a los que aludimos han evidenciado situaciones en las que la víctima había consentido inicialmente determinadas prácticas sexuales, manifestando su voluntad de llegar hasta un punto concreto de la relación sexual, pero posteriormente, durante el desarrollo del encuentro, expresó su deseo de que cesara la actividad sexual, siendo esta voluntad ignorada por el agresor que continuó con la conducta sexual pese a la oposición sobrevenida. Estos supuestos han generado intensos debates jurídicos y sociales, no tanto sobre la existencia del delito —pues doctrina y jurisprudencia son unánimes en que la continuación de la actividad sexual tras la revocación del consentimiento constituye agresión sexual— sino sobre las dificultades probatorias que entrañan y sobre la comprensión social de estos comportamientos.

La quiebra sobrevenida del consentimiento resulta especialmente problemática cuando involucra a menores y adolescentes, quienes pueden encontrar mayores dificultades para expresar de manera clara y contun-

40. Puede verse Lascurain Sánchez, J. A., «Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento», *Comentarios a la Ley del «Solo Sí es Sí»: luces y sombras ante La Reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*. Ed. J. R. Agustina., Atelier, Barcelona, 2023, págs. 51-62.

dente su voluntad de interrumpir el encuentro sexual. Los factores que condicionan esta dificultad son múltiples: la presión social y de grupo, el temor a ser etiquetados como «expresión coloquial empleada en el argot juvenil para aludir despectivamente a quien inicia interacciones sexuales sin culminarlas» —término despectivo pero lamentablemente extendido en el argot juvenil—, la confusión sobre si tienen «derecho» a cambiar de opinión una vez iniciada la actividad sexual, o la simple incapacidad de verbalizar su incomodidad o rechazo en una situación de alta intensidad emocional y física. Estos condicionantes convierten a los menores en especialmente vulnerables ante situaciones donde su consentimiento inicial se transforma en rechazo, pero este cambio de voluntad no es respetado por la otra parte.

Desde una perspectiva probatoria, estos casos presentan dificultades adicionales a las ya complejas cuestiones que rodean la acreditación del consentimiento. Demostrar que existió un consentimiento inicial que posteriormente fue revocado, y que esta revocación fue comunicada de manera suficientemente clara e ignorada por el agresor, requiere frecuentemente basarse casi exclusivamente en el testimonio de la víctima, con las dificultades que ello conlleva en términos de valoración de la prueba. Los tribunales se enfrentan al desafío de reconstruir la dinámica de un encuentro íntimo, determinando no solo qué se dijo o se hizo, sino también cómo se interpretaron las señales verbales y no verbales en un contexto de alta carga emocional y sexual.

La incompreensión social y jurídica de la quiebra sobrevenida del consentimiento refleja la persistencia de concepciones arcaicas sobre la sexualidad, según las cuales una vez iniciado el encuentro sexual existe una suerte de «punto de no retorno» más allá del cual no cabría la retractación. Esta visión, profundamente arraigada en la cultura patriarcal, ignora que la autonomía sexual implica necesariamente el derecho a modificar la propia voluntad en cualquier momento, y que el respeto a esta autonomía exige la cesación inmediata de la actividad sexual cuando así se solicite. La educación sexual integral debería abordar específicamente esta cuestión, enseñando a los menores no solo que tienen derecho a decir «no» en cualquier momento, sino también que deben respetar inmediata e incondicionalmente el «no» del otro, aunque previamente hubiera existido un «sí».

Para aportar luz a esta compleja cuestión, resulta imprescindible acudir al marco normativo internacional que ha inspirado las reformas legislativas en materia de delitos sexuales. El Convenio del Consejo de Europa

sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul de 2011, establece en su artículo 36.2 una definición del consentimiento que ha devenido paradigmática: «el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes». Esta formulación, aparentemente simple, encierra una complejidad conceptual extraordinaria que merece un análisis detenido, pues introduce dos elementos nucleares cuya interpretación y aplicación práctica habrán de ser necesariamente aquilatadas por la jurisprudencia en los próximos años.

El primer elemento, el «libre arbitrio», trasciende la mera ausencia de coacción o violencia física para adentrarse en el terreno, mucho más complejo, de la libertad de decisión real y efectiva. El libre arbitrio implica no solo la capacidad formal de decidir, sino la posibilidad material de ejercer esa decisión sin condicionamientos que, aunque no alcancen el umbral de la *vis física* o la intimidación típica, comprometan la genuina autonomía de la voluntad. Cuando hablamos de menores y adolescentes, la determinación del libre arbitrio presenta complejidades adicionales: ¿puede existir verdadero libre arbitrio cuando media una relación de poder asimétrica, como la que existe entre un menor y un adulto, o entre menores de edades significativamente dispares? ¿Cómo valorar el libre arbitrio de un adolescente sometido a presión grupal, o influenciado por el consumo previo de pornografía que ha normalizado determinadas prácticas? La jurisprudencia deberá desarrollar criterios objetivables que permitan distinguir entre el consentimiento prestado con verdadero libre arbitrio y aquel viciado por condicionamientos que, sin constituir coacción en sentido estricto, comprometen la libertad de decisión.

El segundo elemento, «las condiciones circundantes», introduce en la valoración del consentimiento una dimensión contextual que resulta absolutamente fundamental, pero de compleja delimitación jurídica. Este concepto obliga a superar una visión atomizada del consentimiento para adoptar una perspectiva holística que tome en consideración el conjunto de circunstancias que rodean el encuentro sexual. Las condiciones circundantes abarcan un amplísimo espectro de factores: el lugar donde se produce el encuentro, la relación previa entre las partes, la diferencia de edad o madurez, el contexto social o cultural, el consumo de sustancias, la hora y las circunstancias del encuentro, la presencia o proximidad de terceros, entre otros múltiples elementos. En el caso de menores, estas condiciones circundantes adquieren una relevancia aún mayor: un menor que aparen-

temente consiente en el contexto de una fiesta donde todos sus pares están manteniendo conductas sexuales puede estar actuando bajo una presión ambiental que vicia su consentimiento; del mismo modo, el consentimiento prestado en un contexto de aislamiento o en una situación donde el menor carece de posibilidades reales de abandonar el lugar debe ser valorado con especial cautela⁴¹.

La conjunción de ambos elementos —libre arbitrio y condiciones circundantes— configura un estándar de consentimiento que supera con mucho la tradicional dicotomía presencia/ausencia de violencia o intimidación. Se trata de un modelo que exige una valoración integral y contextualizada de cada situación, atendiendo no solo a lo que se dice o se hace, sino también a las circunstancias en que se dice o se hace, y a la capacidad real del sujeto para autodeterminarse en ese contexto específico. Esta complejidad valorativa, si bien proporciona un marco más completo y garantista para la protección de la libertad sexual, plantea desafíos formidables para los operadores jurídicos, que deberán desarrollar protocolos y criterios que permitan una aplicación coherente y predecible de estos conceptos.

La tarea de la jurisprudencia en los próximos años será, necesariamente, la de ir perfilando los contornos de estos conceptos mediante su aplicación a casos concretos, estableciendo criterios que permitan objetivar, en la medida de lo posible, la valoración del libre arbitrio y las condiciones circundantes. Esta labor jurisprudencial resultará especialmente crucial en los casos que involucren a menores, donde la valoración de estos elementos debe realizarse con particular rigor y sensibilidad, atendiendo a las especiales características de vulnerabilidad que presenta este colectivo. Solo mediante este desarrollo jurisprudencial progresivo será posible dotar de contenido concreto y aplicable a conceptos que, por su propia naturaleza, presentan márgenes inevitables de indeterminación.

La valoración de la prueba en los delitos sexuales contra menores constituye, sin lugar a duda, uno de los aspectos más decisivos y delicados del proceso penal. La especial vulnerabilidad de las víctimas menores, unida a la naturaleza traumática de estos delitos y a las dificultades inherentes a la obtención del testimonio infantil, exige un abordaje radicalmente dis-

41. Vid. Díaz y García Conlledo, M. y Trapero Barreales, M. A., «Reforma delitos sexuales y convenio de Estambul», en Pérez Manzano, M. (coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2020, ISBN 978-84-8481-224-1, págs. 223-233.

tinto al empleado con víctimas adultas. En este sentido, resulta imperativo superar el modelo tradicional de obtención de la prueba —caracterizado por la multiplicidad de declaraciones, la frialdad de los espacios judiciales y la ausencia de especialización de los intervinientes— para adoptar un enfoque integral, interdisciplinario y adaptado a las necesidades específicas del menor. La prueba única, aislada y descontextualizada, resulta manifiestamente insuficiente para captar la complejidad de estos casos y puede, además, provocar una victimización secundaria que agrave el daño ya causado por el delito.

En este contexto, la iniciativa Barnahus —término islandés que significa «casa de los niños»— representa un cambio de paradigma fundamental en el abordaje de los delitos sexuales contra menores. Este modelo, originado en Islandia en 1998 y posteriormente extendido por los países nórdicos, se basa en la creación de espacios específicamente diseñados para la atención integral de menores víctimas de violencia sexual, donde confluyen en un mismo lugar todos los profesionales involucrados en el proceso: psicólogos especializados en trauma infantil, trabajadores sociales, médicos forenses, policías con formación específica, fiscales y jueces. El espacio físico, diseñado para resultar acogedor y no intimidatorio para el menor, está equipado con salas de entrevista adaptadas, sistemas de grabación de alta calidad que permiten la obtención de la prueba preconstituida, y espacios para la coordinación entre profesionales.

La filosofía que subyace al modelo Barnahus trasciende la mera concentración física de servicios para configurar un auténtico cambio de perspectiva: el menor no es tratado como un mero objeto de prueba, sino como un sujeto de derechos que requiere una atención integral que abarque tanto sus necesidades procesales como terapéuticas. La entrevista forense, realizada por psicólogos especializados en un entorno amigable y siguiendo protocolos científicamente validados, es observada en tiempo real por el resto de profesionales desde una sala contigua, pudiendo sugerir preguntas sin necesidad de que el menor tenga contacto directo con ellos. Esta única entrevista, grabada con todas las garantías procesales, evita la revictimización que supone obligar al menor a relatar los hechos traumáticos en múltiples ocasiones ante diferentes profesionales y en contextos intimidatorios.

En nuestro país, la implementación del modelo Barnahus está experimentando un desarrollo progresivo que, aunque todavía incipiente, muestra resultados altamente prometedores. Cataluña fue pionera con la aper-

tura en 2020 de la primera Casa Barnahus en Tarragona⁴², seguida de otras en diferentes territorios. La Comunidad Valenciana, País Vasco, Andalucía

42. El modelo Barnahus implementado en Tarragona constituye la primera experiencia integral de este tipo en España. Inaugurada en octubre de 2020, la Casa Barnahus de Tarragona se ubica en un chalé específicamente adaptado para crear un ambiente acogedor y no intimidatorio, alejado de la frialdad de las dependencias judiciales y policiales tradicionales. El espacio cuenta con salas de espera decoradas de manera infantil, una sala de entrevistas dotada con sistema de grabación de alta definición y circuito cerrado de televisión que permite la observación desde una sala contigua (sala Gesell), espacios para reconocimiento médico-forense no invasivo, y despachos para la coordinación entre profesionales.

El protocolo de actuación establece que, cuando se detecta un posible caso de abuso sexual infantil, el menor es derivado a Barnahus en un plazo máximo de 72 horas. Allí, un equipo formado por psicólogos forenses especializados, trabajadores sociales, pediatras, médicos forenses, Mossos d'Esquadra de la unidad especializada en menores, fiscales y, cuando es necesario, jueces de instrucción, abordan el caso de manera coordinada. La entrevista forense exploratoria se realiza siguiendo el protocolo NICHHD (*National Institute of Child Health and Human Development*) adaptado al contexto español, y es grabada para servir como prueba preconstituida, evitando así que el menor tenga que declarar posteriormente en sede judicial.

Durante el primer año de funcionamiento, la Barnahus de Tarragona atendió a más de 100 menores, con una edad media de 11 años, siendo el 80% niñas. Los datos preliminares muestran que en el 95% de los casos se evitó que el menor tuviera que declarar múltiples veces, y en el 88% de los casos la prueba preconstituida obtenida en Barnahus fue admitida como prueba válida en el juicio oral, evitando la comparecencia del menor. Además, el 73% de los menores atendidos recibieron tratamiento psicológico especializado en el mismo centro, lo que facilitó su recuperación.

El éxito del modelo ha llevado a su expansión, con la apertura de una segunda Barnahus en Barcelona en 2022 y planes para extender el modelo a todas las provincias catalanas. El proyecto cuenta con financiación del Departament de Drets Socials de la Generalitat de Catalunya y apoyo técnico de Save the Children, que ha sido fundamental en la transferencia del conocimiento desde los países nórdicos. Martínez Perpiñá, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, Universidad de Cádiz, 2024, págs. 205-248, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.06> donde se señala que: «El proceso penal puede suponer, en cierta medida, un abandono de las necesidades, los derechos y las garantías de las víctimas. Esto en sí es preocupante, pero cuando hablamos de las víctimas menores de edad, la problemática alcanza mayores niveles de complejidad. Debido a su posición de especial vulnerabilidad, los menores de edad corren un mayor riesgo de desarrollar secuelas permanentes que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo emocional, social y cognitivo. Ante esta problemática, surge el modelo Barnahus como un sistema de intervención y de justicia integral destinado a la infancia y la adolescencia, propagándose con rapidez por el continente europeo. En el año 2020 se instauró en España el proyecto piloto Barnahus en Tarragona con la intención de continuar implementando el sistema nórdico por todo el país. En virtud de dicha experiencia, se iden-

y Madrid han puesto en marcha o están desarrollando proyectos similares, adaptando el modelo nórdico a las particularidades de nuestro sistema jurídico y asistencial. Los resultados preliminares evidencian una reducción significativa de la victimización secundaria, una mejora en la calidad de la prueba obtenida, y una mayor satisfacción tanto de los menores y sus familias como de los profesionales intervinientes.

La eficacia del modelo Barnahus radica precisamente en su carácter interdisciplinario e integral. La valoración del testimonio del menor no se realiza de manera aislada, sino en el contexto de una evaluación comprensiva que incluye aspectos psicológicos, médicos, sociales y jurídicos. Los equipos interdisciplinarios, trabajando de manera coordinada, pueden identificar indicadores de credibilidad, detectar posibles influencias o contaminaciones del testimonio, y contextualizar adecuadamente las manifestaciones del menor en función de su desarrollo evolutivo y su situación personal. Esta aproximación holística resulta especialmente valiosa en casos de quiebra sobrevenida del consentimiento o en situaciones donde las «condiciones circundantes» a las que alude el Convenio de Estambul requieren una valoración compleja y matizada que solo puede proporcionar un equipo multidisciplinar especializado.

Como no podía ser de otra forma, nuestra legislación penal se ha adaptado a los mandatos del Convenio de Estambul, plasmándose esta adecuación de manera paradigmática en la nueva redacción del artículo 178.1 del Código Penal, donde el consentimiento emerge como el auténtico frontispicio de la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022. Este precepto establece que «será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona». Esta formulación, aparentemente clara y garantista, encierra sin embargo una complejidad aplicativa que merece un análisis ponderado de sus virtudes y deficiencias.

Entre los aspectos positivos de esta nueva configuración típica, destaca en primer lugar la superación del modelo anterior basado en la distinción entre agresión y abuso sexual según mediara o no violencia o intimidación.

tifican los rasgos característicos y los beneficios reportados por el uso de esta clase de sistema, a la par que se identifican posibles problemáticas que podrían entorpecer su proceso de extensión en el contexto nacional».

Esta diferenciación, que había sido objeto de críticas demoledoras —especialmente tras casos mediáticos que evidenciaron su inadecuación—, generaba una jerarquización de las víctimas y sus experiencias que resultaba incompatible con una protección integral de la libertad sexual. La nueva redacción sitúa el consentimiento, y no los medios comisivos, en el centro del injusto penal, reconociendo que cualquier acto sexual sin consentimiento constituye una agresión, independientemente de que la víctima haya opuesto o no resistencia física. Este cambio de paradigma resulta especialmente beneficioso para las víctimas menores, quienes frecuentemente se ven paralizadas por el miedo, la confusión o la asimetría de poder, siendo incapaces de oponer la resistencia que el modelo anterior parecía exigir.

Asimismo, la exigencia de que el consentimiento se manifieste «libremente mediante actos que expresen de manera clara la voluntad» introduce un estándar de consentimiento afirmativo que, al menos en teoría, proporciona mayor seguridad jurídica y protección a las víctimas. La referencia expresa a «las circunstancias del caso» incorpora la dimensión contextual que exige el Convenio de Estambul, obligando a una valoración integral que trascienda el análisis atomizado de palabras o gestos aislados. Esta aproximación holística resulta fundamental en casos que involucran a menores, donde las circunstancias —edad, relación con el agresor, contexto del encuentro— pueden viciar un consentimiento aparentemente prestado.

Sin embargo, la nueva regulación no está exenta de aspectos problemáticos que suscitan legítimas preocupaciones. La principal crítica se centra en la indeterminación del concepto de consentimiento y los «actos» que pueden expresarlo. La ley no especifica qué tipo de actos —verbales, gestuales, conductuales— son suficientes para entender prestado el consentimiento, ni cómo debe valorarse su claridad. Esta indeterminación, si bien permite flexibilidad interpretativa, genera una inseguridad jurídica considerable que puede afectar tanto a las víctimas —que pueden ver cuestionado su no consentimiento— como a los acusados —que pueden no tener certeza sobre cuándo existe consentimiento válido—. En el caso de menores y adolescentes, esta ambigüedad resulta especialmente preocupante, dado su menor capacidad para expresar de manera inequívoca su voluntad y su mayor susceptibilidad a presiones sutiles.

Otro aspecto controvertido radica en las dificultades probatorias que entraña el nuevo modelo. Demostrar la ausencia de consentimiento, especialmente cuando no existen testigos ni evidencias físicas de violencia, convierte el proceso penal en una batalla de credibilidades que puede resultar

especialmente gravosa para las víctimas menores. La inversión parcial de la carga probatoria que algunos interpretan en la nueva regulación —en el sentido de que correspondería al acusado acreditar que existió consentimiento— genera tensiones con el principio de presunción de inocencia que no han sido satisfactoriamente resueltas. Los tribunales se enfrentan al reto de aplicar un estándar probatorio que respete las garantías del acusado sin dejar desprotegidas a las víctimas, equilibrio especialmente delicado cuando estas son menores cuyo testimonio puede ser frágil o inconsistente por razones ajenas a su veracidad.

Esta problemática en torno al consentimiento y la capacidad de autodeterminación sexual no constituye, en modo alguno, una preocupación novedosa en nuestra doctrina penal. Ya en la década de los noventa del siglo pasado, los penalistas clásicos más autorizados identificaron con notable lucidez que el *quid* de la cuestión en los delitos contra la libertad sexual radicaba precisamente en la voluntad del sujeto para poder gestionar su esfera sexual vital. Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, abordaron conjuntamente esta cuestión con una profundidad y clarividencia que mantiene plena vigencia en el debate contemporáneo.

En su magistral obra de Derecho Penal Español, obra de referencia inexcusable en nuestra disciplina, Rodríguez Devesa y Serrano Gómez señalaban que el núcleo del injusto en los delitos sexuales no residía tanto en la afectación de la moralidad sexual colectiva —concepción superada del bien jurídico— cuanto en la vulneración de la capacidad del individuo para determinar libremente su comportamiento en la esfera sexual. Estos autores ponían el acento en que la gestión de la propia sexualidad constituye una manifestación fundamental de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, de modo que cualquier interferencia no consentida en este ámbito supone un ataque directo a la esencia misma de la autonomía personal. Su análisis conjunto, remarcablemente avanzado para la época, anticipaba muchos de los debates que hoy ocupan el centro de la discusión doctrinal y legislativa.

La aportación fundamental de Rodríguez Devesa y Serrano Gómez radicaba en su comprensión de la dimensión volitiva del consentimiento sexual, distinguiendo entre la mera capacidad formal de consentir y la capacidad material de gestionar autónomamente la propia esfera sexual vital. Estos autores subrayaban que no bastaba con que el sujeto tuviera una comprensión intelectual del acto sexual y sus consecuencias físicas, sino que era necesario que poseyera la madurez suficiente para integrar

la sexualidad en su proyecto vital de manera coherente y autónoma. Esta distinción resulta especialmente relevante cuando hablamos de menores y adolescentes, quienes pueden tener conocimiento técnico sobre la sexualidad —más aún en la era digital actual— pero carecer de la madurez necesaria para gestionar las complejas implicaciones emocionales, relacionales y vitales de las decisiones sexuales.

El planteamiento de estos penalistas clásicos cobra especial relevancia en el contexto actual, pues evidencia que las dificultades que hoy enfrentamos en la delimitación del consentimiento válido y la protección de los menores no son producto de las nuevas tecnologías o de los cambios sociales recientes, sino que responden a tensiones estructurales inherentes a la regulación penal de la sexualidad. La voluntad para gestionar la esfera sexual vital a la que aludían Rodríguez Devesa y Serrano Gómez implica no solo la capacidad de decir sí o no a un encuentro sexual concreto, sino la aptitud para comprender el significado de la sexualidad en el contexto más amplio del desarrollo personal, las relaciones interpersonales y el proyecto vital. Esta comprensión integral es precisamente la que falta en muchos menores que, pese a su aparente sofisticación sexual, carecen de las herramientas psicológicas y emocionales para una verdadera autodeterminación en este ámbito.

La perspectiva conjunta de estos autores nos proporciona, además, un marco conceptual sólido para evaluar críticamente las reformas legislativas actuales. Cuando Rodríguez Devesa y Serrano Gómez hablaban de la voluntad para gestionar la esfera sexual vital, entendemos que no se referían a una voluntad momentánea o coyuntural, sino a una capacidad estructural de integrar las decisiones sexuales en un marco coherente de valores, expectativas y proyectos personales. Esta visión integral de la autonomía sexual resulta especialmente pertinente para comprender por qué los menores, incluso aquellos que parecen sexualmente activos y desinhibidos, requieren una protección especial: no porque sean incapaces de experimentar deseo o placer sexual, sino porque carecen de la madurez necesaria para gestionar su sexualidad de manera verdaderamente autónoma e integrada en su desarrollo vital.

Sobre esta voluntad de gestión afirmaban:

«(...) lo decisivo es que la ley acude en defensa del individuo tan solo cuando la voluntad de este es contraria a la realización de los actos impúdicos y en razón precisamente a que se trata de actos inmorales desde el punto de vista sexual. Queda pues, un margen del sujeto para implantar

su propio orden sexual. El Código, más que imponerla, da una orientación cuando ofrece tutela a aquellas personas que no consienten en los actos que castiga»⁴³.

Estos autores, al abordar los delitos sexuales, empleaban todavía conceptos como «actos impúdicos» o «actos inmorales» desde el punto de vista sexual, terminología que evidencia una concepción del bien jurídico protegido fuertemente impregnada de consideraciones morales específicas, propias de una determinada cosmovisión que identificaba la protección penal de la sexualidad con la salvaguarda de ciertos valores éticos tradicionales. Esta aproximación, comprensible en su contexto temporal, resulta hoy manifiestamente superada por múltiples razones que merecen ser explicitadas.

En primer lugar, la evolución del Derecho penal hacia un modelo secular y pluralista ha determinado el abandono definitivo de conceptos moralizantes en la configuración de los tipos penales sexuales. La noción de «impudicia» o «inmoralidad sexual» presupone la existencia de un código moral único y compartido sobre lo que constituye una sexualidad «correcta» o «decorosa», premisa insostenible en sociedades democráticas caracterizadas por el pluralismo axiológico y el reconocimiento de la diversidad en las formas de vivir y expresar la sexualidad. El Derecho penal moderno no puede ni debe erigirse en guardián de una determinada moral sexual, sino que su función se circunscribe a la protección de bienes jurídicos concretos —la libertad y la indemnidad sexual— con independencia de consideraciones sobre la moralidad o inmoralidad de las conductas consensuadas entre adultos.

En segundo término, la superación de estos conceptos moralizantes resulta especialmente necesaria cuando hablamos de la protección de menores. La calificación de determinados actos como «impúdicos» o «inmorales» desvía el foco de lo verdaderamente relevante: no es la conformidad de la conducta con determinados estándares morales lo que justifica la intervención penal, sino la afectación de la capacidad del menor para desarrollar libremente su personalidad sexual sin interferencias traumáticas o manipuladoras. Un acto puede ser perfectamente «pudoroso» según los cánones morales tradicionales y constituir, sin embargo, una grave agresión a la indemnidad sexual del menor; inversamente, conductas que

43. Rodríguez Devesa, J. M. y Serrano Gómez, A., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 1993, pág. 175.

podrían considerarse «impúdicas» desde una perspectiva moralista pueden ser expresiones legítimas de la sexualidad adolescente que no requieren ni justifican intervención penal alguna.

La persistencia residual de estos conceptos moralizantes en el discurso jurídico-penal genera, además, efectos perniciosos en la protección efectiva de los menores. Por un lado, puede conducir a una victimización secundaria cuando se juzga moralmente el comportamiento de la víctima —su vestimenta, su conducta previa, su «pudor»— en lugar de centrarse exclusivamente en la existencia o ausencia de consentimiento válido. Por otro, puede legitimar intervenciones paternalistas que, bajo el pretexto de proteger la «moralidad» del menor, restrinjan indebidamente el desarrollo normal de su sexualidad. Los adolescentes tienen derecho a explorar su sexualidad de manera acorde con su desarrollo evolutivo, y el Derecho penal no debe convertirse en un instrumento de imposición de una determinada moral sexual, sino exclusivamente en un mecanismo de protección frente a abusos y manipulaciones.

La transición desde una concepción moralista hacia una perspectiva centrada en la libertad y la indemnidad sexual como bienes jurídicos autónomos representa, por tanto, un avance fundamental en la dogmática penal. Esta evolución no implica un relativismo moral absoluto ni la renuncia a proteger a los menores, sino precisamente lo contrario: al despojarse de lastres moralizantes, el Derecho penal puede centrarse con mayor eficacia en su función esencial de proteger a los menores frente a conductas que verdaderamente comprometen su desarrollo psicosexual saludable, sin interferir innecesariamente en expresiones de la sexualidad que, aunque puedan resultar incómodas para ciertos sectores sociales, no suponen un daño real para el menor ni para terceros.

Con la perspectiva que otorga el transcurso del tiempo, resulta ciertamente curioso —cuando no revelador— observar cómo Rodríguez Devesa y Serrano Gómez afirmaban que el Código Penal «da una orientación cuando ofrece tutela a aquellas personas que no consienten en los actos que castiga». Esta formulación, que puede parecer incluso timorata desde nuestra perspectiva actual, refleja una concepción del Derecho penal que todavía vacilaba entre su función orientadora de conductas y su verdadera misión protectora de bienes jurídicos fundamentales. Sin embargo, desde una comprensión contemporánea del *ius puniendi*, debemos afirmar con rotundidad que el Derecho penal no puede limitarse a ofrecer meras «orientaciones», sino que debe proporcionar una clara y efectiva tuición

cuando se conculcan bienes jurídicos de primerísimo orden, como lo son la libertad y la indemnidad sexual de los menores.

La función del Derecho penal en este ámbito trasciende con mucho la mera orientación conductual para configurarse como un instrumento de protección efectiva, si bien sometido a los principios limitadores que caracterizan al Derecho penal del Estado de Derecho: intervención mínima, *ultima ratio* y fragmentariedad. Estos principios, lejos de debilitar la respuesta penal, la legitiman y refuerzan al garantizar que la intervención punitiva se reserva para aquellas conductas que verdaderamente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos más valiosos y cuando no existen otros mecanismos menos gravosos para su protección. En el caso de los delitos sexuales contra menores, la confluencia de la especial vulnerabilidad de las víctimas, la gravedad del daño causado y la insuficiencia de otros mecanismos de protección justifica plenamente la intervención penal, no como orientación, sino como tutela efectiva.

El principio de intervención mínima no debe interpretarse como una renuncia a la protección penal cuando esta resulta necesaria, sino como un mandato de optimización que exige calibrar cuidadosamente el alcance y la intensidad de la respuesta punitiva. En el ámbito de los delitos sexuales contra menores, este principio se traduce en la necesidad de tipificar únicamente aquellas conductas que efectivamente comprometen el desarrollo psicosexual del menor, evitando una expansión desmedida que criminalice comportamientos inocuos o que correspondan al normal desarrollo de la sexualidad adolescente. La *última ratio*, por su parte, nos recuerda que el Derecho penal debe intervenir solo cuando otros mecanismos de protección —educativos, familiares, asistenciales— se muestran insuficientes, lo cual, desafortunadamente, ocurre con frecuencia en este ámbito dado el contexto de clandestinidad y asimetría de poder en el que suelen producirse estos delitos.

La fragmentariedad del Derecho penal, entendida como la protección selectiva de los bienes jurídicos solo frente a los ataques más graves, cobra especial relevancia en la configuración de los delitos sexuales contra menores. No toda interacción de contenido sexual que involucre a un menor debe ser penalmente relevante, sino únicamente aquellas que, por su naturaleza, contexto o consecuencias, supongan una afectación significativa de su libertad o indemnidad sexual. Esta selectividad no implica desprotección, sino precisión en la respuesta penal, evitando tanto la banalización del Derecho penal como la criminalización excesiva de conductas que pueden ser abordadas más eficazmente desde otros ámbitos.

La evolución desde la concepción «orientadora» hacia una comprensión «tutelar» del Derecho penal en este ámbito refleja, en definitiva, la maduración de nuestra disciplina y su compromiso con la protección efectiva de los derechos fundamentales. Como señala Díez Ripollés⁴⁴, el Derecho penal sexual contemporáneo debe abandonar definitivamente cualquier vestigio de paternalismo moral para centrarse en su función esencial: proteger la autonomía sexual de todos los ciudadanos y, de manera reforzada, la indemnidad sexual de quienes, por su edad o condición, no pueden ejercer plenamente esa autonomía.

Uno de los avances más significativos en la evolución del derecho penal español en materia de protección de menores se encuentra en la reformulación del concepto de consentimiento válido en el contexto de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. La legislación reciente ha consolidado una perspectiva que trasciende la mera ausencia de consentimiento para considerar también el proceso de formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor como parte del bien jurídico protegido.

En este sentido, el consentimiento del menor se ha convertido en un elemento jurídicamente irrelevante cuando se trata de menores de 16 años. Incluso si el menor manifiesta su consentimiento de forma explícita, este carece de validez legal, dado que se presume que no posee la madurez suficiente para comprender las implicaciones de los actos sexuales. Esta presunción legal no solo busca evitar la explotación sexual, sino también preservar el espacio de desarrollo psicoemocional y sexual del menor, entendiendo que la exposición prematura a contextos sexuales puede interferir gravemente en su evolución personal.

Este enfoque se alinea con los compromisos internacionales asumidos por España, que promueven una protección integral de los menores frente

44. Díez Ripollés, J. L., *El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.º. 103, México, 2002, págs. 63-97. El autor parte de la doble constatación de que al derecho penal le es consustancial el uso de los denominados «efectos simbólicos» y que, en efecto, se ha servido siempre de ellos para la obtención de sus fines. A partir de esta idea, se profundiza en el análisis de naturaleza y modo de operar de dichos efectos para, posteriormente, realizar algunas aportaciones en relación con las condiciones que deben concurrir para que el uso de dichos efectos tenga legitimidad. En la parte final se explican algunas estrategias de confrontación con el creciente desarrollo del derecho penal simbólico, después de lo cual se afirma que dichas estrategias no tendrán la debida concreción y operatividad mientras no se desarrollen instrumentos técnicos que permitan verificar la corrección de las decisiones penales desde el punto de vista de los efectos sociopersonales pretendidos.

a la explotación sexual. En particular, se reconoce que el derecho del menor no se limita a no ser involucrado en un contexto sexual sin consentimiento válidamente prestado, sino que incluye el derecho a no ser expuesto a dinámicas sexuales que puedan perturbar su desarrollo integral.

La noción de indemnidad sexual, por tanto, se redefine como un bien jurídico complejo que incorpora no solo la libertad sexual en sentido negativo (no ser obligado), sino también la protección positiva del proceso de maduración del menor. Esta ampliación conceptual implica que el derecho penal no solo actúa como mecanismo de represión frente a conductas abusivas, sino también como instrumento preventivo que garantiza un entorno seguro para el desarrollo de la sexualidad infantil y adolescente.

La preocupación por articular una respuesta jurídico-penal eficaz frente a las nuevas formas de criminalidad sexual que afectan a menores y adolescentes no constituye, en modo alguno, una inquietud reciente o coyuntural del legislador español. Ya en el apartado XIII del Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, el legislador evidenciaba una comprensión meridianamente clara de la necesidad de adaptar nuestro arsenal punitivo a las emergentes modalidades de victimización sexual infantil, estableciendo un diagnóstico que, con la perspectiva que otorga el transcurso de más de una década, se revela como notablemente presciente y acertado.

La reforma de 2010 encontraba su fundamentación inmediata en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, conocido como Convenio de Lanzarote de 25 de octubre de 2007, instrumento internacional que marcó un *punto de inflexión* en la conceptualización jurídica de la protección de menores frente a la criminalidad sexual. Este Convenio, ratificado por España el 22 de julio de 2010 y que entró en vigor el 1 de diciembre del mismo año, no se limitaba a establecer mandatos de tipificación de conductas específicas, sino que articulaba una nueva comprensión del bien jurídico protegido que trascendía las concepciones tradicionales.

Resulta particularmente significativo que el legislador de 2010, haciéndose eco de los postulados del Convenio de Lanzarote, estableciera de manera expresa que la protección penal debía abarcar no solo «el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual, sin un consentimiento válidamente prestado», sino también «la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor». Esta formulación, aparentemente sencilla, encierra sin embargo una complejidad dogmática extraordinaria que

merece un análisis detenido, pues configura una concepción dual del bien jurídico que integra tanto la dimensión negativa —el derecho a no sufrir interferencias— como la dimensión positiva —el derecho al libre desarrollo de la personalidad sexual—.

La dimensión negativa, plasmada en el derecho a no verse involucrado en contextos sexuales sin consentimiento válido, conecta directamente con la tradicional noción de indemnidad sexual, entendida como el derecho del menor a permanecer al margen de experiencias sexuales para las que carece de la necesaria madurez. Sin embargo, la formulación empleada por el legislador introduce un matiz fundamental: no se trata meramente de proteger al menor frente a «actos» sexuales no consentidos, sino frente a su involucración en «contextos» sexuales, concepto considerablemente más amplio que abarca no solo las conductas sexuales directas, sino todo el entorno, las circunstancias y las dinámicas relacionales que rodean y posibilitan la victimización sexual.

Esta ampliación del ámbito de protección resulta especialmente pertinente en el contexto de las nuevas formas de criminalidad digital, donde la victimización no se produce mediante un acto único y aislado, sino a través de procesos graduales de normalización, desensibilización y manipulación que van creando un «contexto sexual» en el que el menor se ve progresivamente involucrado sin percibir claramente el momento en que traspasa el umbral de lo inapropiado o lo delictivo.

La dimensión positiva que contempla el preámbulo —la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor— revela una comprensión particularmente lúcida del legislador respecto a la naturaleza diacrónica del daño causado por los delitos sexuales. No se trata únicamente de proteger al menor en el momento presente de la agresión o el abuso, sino de salvaguardar su capacidad futura para desarrollar una sexualidad autónoma, saludable e integrada en su proyecto vital. Esta perspectiva temporal extendida resulta fundamental, pues reconoce que las interferencias ilegítimas en la sexualidad del menor no agotan sus efectos en el instante de su comisión, sino que proyectan sus consecuencias deletéreas hacia el futuro, comprometiendo la totalidad del desarrollo psicosexual ulterior del sujeto.

Lo que resulta especialmente clarividente en la formulación del legislador de 2010 es el reconocimiento implícito de que el consentimiento válidamente prestado constituye el eje vertebrador de la protección, pero entendido no como un concepto estático o meramente formal, sino como

una capacidad evolutiva que debe preservarse y cultivarse a lo largo del desarrollo del menor. El legislador comprende que las conductas delictivas que afectan a la esfera sexual del menor —y aquí radica uno de los aspectos más innovadores de la reforma— no requieren necesariamente de la presencialidad física para generar un daño de entidad equiparable o incluso superior al causado por las agresiones tradicionales⁴⁵.

Esta comprensión anticipatoria del legislador español encuentra su consolidación y desarrollo en el plano internacional a través de la Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño, de 2 de marzo de 2021, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital⁴⁶. Este instrumento, que constituye la interpretación autorizada del órgano de tratado encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, representa un *hito fundamental* en el reconocimiento de que el entorno digital no constituye un espacio ajeno o secundario en la vida de los menores, sino una dimensión consustancial a su existencia que requiere una protección jurídica específica y adaptada a sus particulares características.

El párrafo 23 de la Observación General establece con meridiana claridad que su objetivo es «garantizar la existencia de un entorno digital que ha de ser compatible con los derechos que están reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos». Esta formulación, aparentemente programática, encierra sin embargo un mandato jurídico de extraordinaria trascendencia: los Estados no pueden considerar el entorno digital como un espacio de *laissez-faire* normativo donde los derechos de los menores queden en suspenso o reciban una protección disminuida, sino que deben garantizar activamente que este entorno sea

45. Hamilton-Giachritsis, C., Hanson, E., Whittle, H., Alves-Costa, F. & Beech, A., «Technology-assisted child sexual abuse: Professionals perceptions of risk and impact on children and young people», *Child Abuse & Neglect*, Vol. 119, 2021. Asimismo, puede verse, Gámez-Guadix, M., Mateos, E., Wachs, S., Blanco, M., «Self-Harm on the Internet Among Adolescents: Prevalence and Association With Depression, Anxiety, Family Cohesion, and Social Resources», *Psicothema*. 2022 May, 34 (2), págs. 233-239. Doi: 10.7334/psicothema2021.328. PMID: 35485536.

46. La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (marzo de 2021) es una guía para los Estados sobre cómo aplicar los derechos de la infancia en el entorno digital. Busca orientar sobre cómo garantizar los derechos a la protección y la participación infantil en línea, promoviendo herramientas para el aprendizaje y la cultura, exigiendo a las empresas que no prioricen el lucro sobre los niños, y asegurando que las normativas no restrinjan o sobreprotejan el acceso a los entornos digitales de forma exagerada.

plenamente compatible con el catálogo completo de derechos reconocidos en la Convención.

La compatibilidad a la que alude el Comité no debe entenderse en términos meramente negativos —como ausencia de vulneraciones—, sino en sentido positivo y proactivo, exigiendo a los Estados la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales que configuren un ecosistema digital respetuoso con los derechos de la infancia. Esta obligación positiva resulta especialmente exigente en el ámbito de la protección frente a la violencia sexual digital, donde la mera prohibición *ex post facto* de conductas lesivas resulta manifiestamente insuficiente dada la velocidad de propagación del daño y su carácter frecuentemente irreversible.

Particular relevancia reviste el párrafo 44 de la Observación General, que establece la obligación de los Estados de implementar:

«mecanismos de reparación judiciales y no judiciales adecuados y eficaces para abordar las violaciones de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Los mecanismos de denuncia e información deberían ser gratuitos, seguros, confidenciales, receptivos, adaptados a los niños y disponibles en formatos accesibles. Los Estados partes también deben prever las denuncias colectivas, incluidas demandas colectivas y los litigios de interés público, así como la prestación de asistencia apropiada, jurídica o de otra índole, por ejemplo mediante servicios especializados, a los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados en el entorno digital o a través de este».

Esta prescripción evidencia una comprensión sofisticada de la naturaleza poliédrica de la protección requerida, que debería articularse en tres dimensiones complementarias pero diferenciadas.

En primer lugar, la dimensión preventiva, que exige el establecimiento de marcos normativos que anticipen y minimicen los riesgos antes de que se materialicen en daños efectivos. Esta prevención no puede limitarse a la educación digital o a la implementación de controles parentales —medidas necesarias pero insuficientes—, sino que debe extenderse a la regulación de las propias plataformas digitales, imponiéndoles obligaciones de diseño seguro (*safety by design*), moderación de contenidos y detección proactiva de situaciones de riesgo para menores.

En segundo término, la dimensión represiva, que demanda la tipificación adecuada de las conductas lesivas y el establecimiento de respuestas punitivas proporcionadas pero eficaces. El Comité reconoce implícitamente que el Derecho penal mantiene su función esencial incluso —o especial-

mente— en el entorno digital, donde la sensación de anonimato e impunidad puede actuar como factor criminógeno adicional. Sin embargo, esta respuesta penal debe adaptarse a las especificidades del medio digital: la extraterritorialidad de muchas conductas, la volatilidad de las evidencias digitales, la multiplicidad de actores involucrados y la velocidad vertiginosa con la que evolucionan las modalidades delictivas.

La tercera dimensión, frecuentemente preterida, pero de importancia capital, es la reparadora. Los mecanismos judiciales de reparación a los que alude el Comité no pueden concebirse como meras indemnizaciones económicas —aunque estas sean necesarias—, sino que deben abarcar medidas de rehabilitación psicológica, eliminación de contenidos lesivos, y restauración de la dignidad y reputación digital del menor víctima. La reparación en el contexto digital presenta desafíos únicos: ¿cómo reparar el daño causado por imágenes que han sido vistas por miles de personas? ¿Cómo restaurar la intimidad violada cuando el contenido puede haber sido descargado y almacenado en dispositivos dispersos por todo el mundo? ¿Cómo garantizar el «derecho al olvido»⁴⁷ en un medio caracterizado por su memoria perpetua?

47. El derecho al olvido en la regulación legal española encuentra su fundamento en dos pilares normativos principales: el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales española. Este marco jurídico dual permite a las personas solicitar la eliminación de sus datos personales en determinadas circunstancias específicas. Para comprender correctamente este derecho, debemos entender que opera fundamentalmente como una manifestación del derecho de supresión de datos personales adaptado al entorno digital. La legislación española desarrolla este concepto estableciendo dos modalidades diferenciadas: el derecho al olvido aplicable a búsquedas en internet y el derecho al olvido en servicios de redes sociales y plataformas equivalentes. El funcionamiento práctico del derecho al olvido permite a cualquier persona dirigirse tanto al responsable del tratamiento de datos como a la autoridad de protección de datos competente para solicitar la eliminación de información personal que considere inadecuada, irrelevante o excesiva en relación con los fines para los que fue recogida originalmente. Este proceso reconoce que los datos que en un momento pudieron ser legítimamente tratados pueden devenir problemáticos con el transcurso del tiempo. Sin embargo, este derecho no constituye una prerrogativa absoluta. La legislación establece limitaciones importantes que surgen de la necesidad de equilibrar la protección de la privacidad individual con otros derechos fundamentales como la libertad de información y el derecho del público a acceder a información de interés general. Estas limitaciones resultan especialmente relevantes cuando existe un interés público legítimo en mantener la información accesible, particularmente en casos relacionados con delitos graves o figuras públicas.

El Comité acierta plenamente al prever el entorno digital como un espacio tan cambiante en nuestros días y dotado de una fuerza expansiva impensable en otros tiempos. Esta caracterización no constituye una mera constatación fáctica, sino que tiene profundas implicaciones jurídicas: exige que los marcos normativos sean flexibles y adaptativos, capaces de evolucionar al ritmo de la tecnología sin perder su eficacia protectora. La tradicional lentitud del Derecho para adaptarse a los cambios sociales —lo que la doctrina alemana denomina *Rechtsverzögerung*⁴⁸— resulta espe-

El contexto específico de los menores otorga al derecho al olvido una dimensión particularmente significativa. Para aquellos menores que han sido víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, este derecho funciona como un mecanismo protector esencial que permite eliminar información que podría perpetuar su victimización o condicionar negativamente su desarrollo futuro. La eliminación de referencias digitales a estos hechos traumáticos facilita su proceso de recuperación y les permite construir una identidad adulta no marcada permanentemente por la experiencia de victimización.

Igualmente importante resulta la aplicación del derecho al olvido para menores que han sido condenados por delitos sexuales. En estos casos, el derecho funciona como una herramienta fundamental para posibilitar su reinserción social efectiva, permitiendo que errores cometidos durante su proceso de maduración no condicionen de manera irreversible su futuro personal, educativo y profesional. Esta aplicación reconoce el carácter evolutivo de la personalidad durante la minoría de edad y la importancia de ofrecer segundas oportunidades a quienes han cumplido las medidas impuestas por el sistema de justicia juvenil.

La relevancia del derecho al olvido para los menores, tanto víctimas como infractores, radica en su capacidad para facilitar la reconstrucción de sus proyectos vitales, permitiendo que puedan rehacer sus vidas sin que la información digital sobre hechos pasados se convierta en un obstáculo permanente para su desarrollo integral y su integración social plena.

48. El término *Rechtsverzögerung* (literalmente «retraso del Derecho» en español; *legal lag* o *regulatory lag* en inglés) describe el desfase temporal estructural entre la evolución de la realidad social y la respuesta normativa del sistema jurídico. Este concepto, desarrollado por la sociología jurídica alemana, reconoce que el Derecho opera con una temporalidad propia que inevitablemente genera un retraso respecto a los cambios sociales, tecnológicos y económicos. Niklas Luhmann analizó este fenómeno en el marco de su teoría de sistemas autopoieticos, señalando que el sistema jurídico requiere tiempo para procesar las irritaciones del entorno y traducirlas en comunicaciones jurídicamente relevantes. Vid. Luhmann, N., *Das Recht der Gesellschaft*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1993 (trad. esp.: *El derecho de la sociedad*, Herder, México, 2005). Por su parte, Gunther Teubner ha profundizado en las implicaciones de esta asincronía temporal para la regulación de fenómenos emergentes, especialmente en el ámbito tecnológico. Vid. Teubner, G., *Recht als autopoietisches System*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1989. En la doctrina española, este concepto ha sido tratado tangencialmente por autores como Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero al analizar los

cialmente problemática en este ámbito, donde la obsolescencia normativa puede medirse en meses antes que en años o décadas.

Esta exigencia de racionalización cobra especial relevancia en un contexto social caracterizado por el pluralismo axiológico y la diversidad de concepciones sobre la sexualidad. El legislador no puede invocar la protección de menores como pretexto para criminalizar conductas que, aunque puedan resultar moralmente cuestionables para determinados sectores sociales, no comprometen efectivamente el desarrollo psicosexual del menor ni su capacidad futura de autodeterminación sexual. La experiencia histórica comparada demuestra que, bajo el pretexto de proteger a la infancia, se han tipificado conductas que respondían más a prejuicios sociales o concepciones morales hegemónicas que a una genuina necesidad de tutela penal. Este riesgo de instrumentalización del Derecho penal sexual para fines ajenos a la protección de bienes jurídicos debe mantenernos permanentemente vigilantes frente a cualquier intento de expandir el ámbito de lo punible más allá de lo estrictamente necesario para salvaguardar el desarrollo integral del menor.

Como ha señalado Silva Sánchez⁴⁹ en sus trabajos sobre la expansión del Derecho penal, el bien jurídico debe funcionar como elemento de contención y racionalización del poder punitivo, estableciendo límites claros entre la protección legítima de intereses fundamentales y la imposición ilegítima de determinadas visiones morales o ideológicas. Esta función limitadora resulta especialmente crucial en el ámbito de la sexualidad, esfera íntima donde confluyen consideraciones jurídicas, éticas, culturales y religiosas que no siempre resultan fácilmente conciliables en sociedades plurales y democráticas.

Nuestra legislación penal constituye, en consecuencia, la plasmación normativa de un determinado programa político-criminal que, con mayor o menor fortuna en su articulación técnica, pretende traducir en tipos penales concretos las decisiones valorativas fundamentales sobre qué aspectos de la convivencia social merecen la máxima protección que el ordenamiento jurídico puede dispensar. Este proceso de concreción normativa no es, ni puede ser, un ejercicio mecánico o axiológicamente neutro, sino que responde necesariamente a una determinada visión de la sociedad, de sus

problemas de adaptación del Derecho a los cambios sociales. *Vid.* Atienza, M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996.

49. Silva Sánchez, J. M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2010 (2.^a ed.), *passim*.

valores fundamentales y de los instrumentos legítimos para su protección. En el ámbito de los delitos sexuales contra menores, esta dimensión valorativa del programa político-criminal se manifiesta con particular intensidad, pues confluyen consideraciones sobre la infancia, la sexualidad, la familia y la autonomía personal que están profundamente arraigadas en el sustrato cultural de cada sociedad.

La exigencia de que este programa político-criminal esté muy bien aquilatado y estudiado para servir a la sociedad no constituye un mero *desideratum* retórico, sino una obligación constitucional derivada de los principios de proporcionalidad, intervención mínima y racionalidad que deben presidir toda actuación de los poderes públicos, especialmente cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi*. El término «aquilatar» —que en su origen alude al proceso de determinar con precisión los quilates del oro— resulta especialmente adecuado en este contexto, pues evoca la necesidad de un proceso riguroso de depuración y refinamiento que elimine las impurezas —prejuicios, concepciones morales particulares, pulsiones vindicativas— para quedarse únicamente con aquello que es genuinamente valioso y necesario para la protección de la convivencia social.

Este proceso de aquilatamiento político-criminal debe operar en múltiples niveles. En primer lugar, en la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección penal, distinguiendo entre aquellos intereses que, por su relevancia fundamental para la vida social y la imposibilidad de protección eficaz mediante otros instrumentos menos lesivos, requieren la intervención del Derecho penal, y aquellos otros que, aun siendo valiosos, pueden y deben ser tutelados mediante otros sectores del ordenamiento jurídico. En el caso de la sexualidad de menores, este ejercicio de selección resulta particularmente complejo, pues debe distinguir entre la protección legítima del desarrollo psicosexual del menor y la imposición paternalista de una determinada concepción de la infancia o la sexualidad.

En segundo término, el aquilatamiento debe proyectarse sobre la determinación del *quantum* punitivo asociado a cada conducta típica. El castigo, ha de ser ejemplo, entendiendo esta ejemplaridad no en el sentido arcaico de escarmiento público o venganza institucionalizada, sino como manifestación de la proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la intensidad de la respuesta punitiva. La ejemplaridad del castigo en un Estado de Derecho no deriva de su severidad o espectacularidad, sino de su coherencia sistemática, su proporcionalidad y su capacidad para comunicar a la sociedad la importancia de los valores protegidos sin caer en el punitivismo irracional o la demagogia punitiva.

La convergencia o divergencia entre el concepto político-criminal y el concepto dogmático del bien jurídico dependerá, en última instancia, de la sintonía entre la concepción político-criminal del intérprete y la que inspiró al legislador histórico. Esta observación, aparentemente obvia, encierra implicaciones de extraordinaria profundidad para la comprensión del funcionamiento real del sistema penal.

Cuando el operador jurídico —sea juez, fiscal o doctrinante— comparte la matriz político-criminal que subyace a la norma positiva, la identificación del bien jurídico protegido resulta un ejercicio relativamente lineal: el bien jurídico que *debería* protegerse (dimensión político-criminal) coincide sustancialmente con el que *efectivamente* se protege (dimensión dogmática). Sin embargo, cuando existe una discordancia entre la concepción político-criminal del intérprete y la del legislador, emerge una tensión hermenéutica de difícil resolución. El intérprete se encuentra entonces ante el dilema de aplicar una norma cuya fundamentación político-criminal no comparte, debiendo elegir entre una aplicación formalista que reproduzca acríticamente la voluntad del legislador histórico, o una interpretación evolutiva que intente reconducir la norma hacia concepciones político-criminales que considera más racionales o justas.

Esta tensión se manifiesta con particular agudeza en los delitos sexuales contra menores cuando el aplicador del Derecho debe interpretar normas nacidas bajo paradigmas político-criminales que hoy consideramos superados. Pensemos, por ejemplo, en tipos penales que fueron concebidos bajo una concepción paternalista y moralizante de la sexualidad infantil, pero que deben ser aplicados en un contexto social y jurídico que reconoce la autonomía progresiva del menor y su condición de sujeto de derechos. El intérprete contemporáneo, formado en una concepción político-criminal más liberal y garantista, puede encontrar dificultades para identificar un bien jurídico legítimo en normas que parecen proteger más la moral sexual tradicional que la indemnidad del menor.

La labor interpretativa en el derecho penal efectivamente requiere que el jurista se convierta en una especie de arqueólogo normativo, excavando cuidadosamente a través de las diferentes capas históricas que han configurado el texto legal vigente. Esta metáfora arqueológica resulta especialmente apropiada porque, al igual que un arqueólogo debe comprender el contexto histórico de cada estrato para interpretar correctamente sus hallazgos, el jurista debe desentrañar el contexto temporal, social y político en el que cada reforma legal se gestó para comprender plenamente el alcance y significado de la norma actual.

La complejidad de esta tarea se incrementa exponencialmente en el derecho penal, donde la precisión interpretativa no constituye simplemente un ejercicio académico, sino que determina directamente la libertad o privación de libertad de las personas. Cada palabra, cada matiz, cada silencio del legislador puede traducirse en años de condena o en la absolución de un acusado. Esta transcendencia práctica convierte la arqueología jurídica en una obligación ética ineludible para todo operador del sistema de justicia penal.

La divergencia entre concepciones político-criminales no es meramente teórica, sino que tiene consecuencias prácticas inmediatas en la aplicación del Derecho. Los tribunales, enfrentados a esta tensión, han desarrollado diversas estrategias hermenéuticas para intentar conciliar la letra de la ley con concepciones político-criminales actualizadas: interpretaciones restrictivas de los tipos penales, aplicación generosa de causas de justificación o exculpación, modulación de las penas dentro de los márgenes legales, o incluso el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad cuando la divergencia resulta insalvable. Estas estrategias, aunque necesarias para mantener la coherencia del sistema, evidencian la importancia crucial de que el programa político-criminal plasmado en la ley penal esté efectivamente bien aquilatado y responda a concepciones ampliamente compartidas sobre los valores fundamentales que requieren protección penal.

La historicidad del Derecho penal constituye una realidad incontrovertible que adquiere particular relevancia cuando analizamos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores. Como ha señalado con lucidez Mir Puig⁵⁰ en sus trabajos sobre los fundamentos del Derecho penal, no existen intereses o valores jurídico-penales que floten en un éter atemporal, desvinculados de las coordenadas históricas y socioculturales que les dan sentido. Todo bien jurídico-penal está necesariamente anclado en una estructura social determinada, en un momento histórico concreto, y responde a las necesidades, temores y aspiraciones de una sociedad específica. Esta contextualización espacio-temporal del Derecho penal no constituye una limitación o imperfección del sistema, sino su condición misma de posibilidad: solo un Derecho penal históricamente situado puede responder eficazmente a los conflictos reales de la sociedad a la que sirve.

50. Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016 (10.^a edición), especialmente los capítulos sobre el bien jurídico y los fundamentos del Derecho penal.

En el ámbito de los delitos sexuales contra menores, esta dimensión histórico-cultural se manifiesta con una intensidad extraordinaria. La propia concepción de la infancia como etapa vital diferenciada y necesitada de especial protección es un producto histórico relativamente reciente, como demostró magistralmente Philippe Ariès⁵¹ en sus estudios sobre la evolución histórica del sentimiento de infancia. Durante siglos, los menores fueron considerados como adultos en miniatura, sin reconocimiento de sus especiales necesidades evolutivas ni de su particular vulnerabilidad. La emergencia de una conciencia social sobre la necesidad de proteger la indemnidad sexual de los menores es inseparable de transformaciones sociales profundas: la nuclearización de la familia, la escolarización obligatoria, el desarrollo de la pediatría y la psicología evolutiva, y la progresiva consideración del menor como sujeto de derechos.

Esta historicidad no implica relativismo absoluto, sino reconocimiento de que el Derecho penal opera siempre dentro de horizontes de sentido históricamente determinados. Los bienes jurídicos que hoy consideramos fundamentales —la libertad sexual, la indemnidad de los menores, la dignidad personal— no son categorías naturales o eternas, sino construcciones sociales que han emergido, evolucionado y se han consolidado a través de complejos procesos históricos. La indemnidad sexual del menor, tal como la entendemos actualmente, hubiera resultado incomprensible en sociedades donde los matrimonios infantiles eran práctica común o donde la edad no constituía un factor relevante para determinar la capacidad de consentimiento sexual.

Esta comprensión histórica resulta fundamental para entender las transformaciones que ha experimentado la regulación penal de los delitos sexuales contra menores. El tránsito desde una concepción centrada en la honestidad y las buenas costumbres hacia otra focalizada en la libertad e indemnidad sexual no es un mero cambio terminológico, sino que refleja una transformación profunda en la comprensión social de la sexualidad, la autonomía personal y los derechos de los menores. Cada reforma legislativa en esta materia cristaliza un momento específico en esta evolución histórica, captando las ansiedades, valores y consensos sociales de su tiempo.

Ahora bien, la determinación concreta de qué bienes jurídicos merecen protección penal no es un proceso neutral o técnicamente aséptico, sino

51. Ariès, P., *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, Plon, París, 1960 (traducción al español: *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1987).

que está profundamente atravesado por relaciones de poder. Los intereses y valores que finalmente se plasman en la legislación penal son, en última instancia, aquellos del grupo social que detenta el poder político en cada momento histórico. Esta realidad, lejos de constituir una anomalía del sistema, es consustancial a la naturaleza política del Derecho penal en sociedades democráticas.

La configuración del catálogo de bienes jurídicos penalmente protegidos constituye un acto de poder político de primer orden, mediante el cual se determina qué aspectos de la vida social recibirán la máxima protección del Estado y cuáles quedarán relegados a otras formas de tutela o abandonados a la autorregulación social. En el caso de los delitos sexuales contra menores, esta dimensión política se manifiesta en múltiples aspectos: la fijación de la edad de consentimiento sexual, la determinación de qué conductas constituyen abuso o agresión, la graduación de las penas, o la inclusión o exclusión de determinadas circunstancias agravantes o atenuantes. Cada una de estas decisiones refleja no solo consideraciones técnico-jurídicas, sino opciones valorativas que expresan la visión dominante sobre la infancia, la sexualidad y las relaciones intergeneracionales.

Como ha analizado exhaustivamente la criminología crítica, particularmente a través de los trabajos de autoras como Larrauri Pijoán⁵² y otros representantes de esta corriente en el ámbito hispanohablante, el proceso de criminalización primaria —la selección de qué conductas serán tipificadas como delitos— no responde únicamente a la dañosidad social objetiva de los comportamientos, sino a complejos procesos de construcción social del delito en los que intervienen factores ideológicos, mediáticos, económicos y políticos.

La relación entre poder social y protección penal constituye uno de los aspectos más reveladores y problemáticos del funcionamiento real de los sistemas jurídicos. Para comprender esta dinámica, resulta esencial partir de una premisa fundamental: el derecho penal no opera en un vacío social neutro, sino que refleja y reproduce las estructuras de poder existentes en cada momento histórico.

Pensemos en cómo funciona este mecanismo desde su base conceptual. Cuando una sociedad decide qué conductas merecen sanción penal, no está realizando una evaluación objetiva y científica del daño social que producen diferentes comportamientos. En cambio, está expresando un juicio

52. Larrauri, E., *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI, Madrid, 2000.

de valor sobre qué intereses considera dignos de la máxima protección que ofrece el ordenamiento jurídico. Esta selección de bienes jurídicos protegidos no surge de un consenso social genuino, sino que refleja la capacidad diferencial que tienen distintos grupos para influir en el proceso político de creación normativa.

Los grupos con mayor poder económico, social o político disponen de múltiples canales para trasladar sus preocupaciones al ámbito legislativo. Pueden financiar campañas políticas, mantener lobbies profesionales, acceder directamente a los legisladores, influir en los medios de comunicación y movilizar recursos para generar presión social organizada. Esta capacidad de influencia se traduce en una sobrerrepresentación de sus intereses en el catálogo de delitos y en la intensidad de las penas asociadas.

Esta realidad no debe conducirnos a un cinismo nihilista sobre el Derecho penal, sino a una comprensión más sofisticada de su naturaleza y funcionamiento. En sociedades democráticas, el proceso de determinación de los bienes jurídicos penalmente protegidos está sometido a mecanismos de control y legitimación: debate parlamentario, control de constitucionalidad, escrutinio público, participación de la sociedad civil. Sin embargo, estos mecanismos no eliminan completamente la influencia del poder en la configuración del Derecho penal, sino que la canalizan y, en el mejor de los casos, la someten a ciertos límites y controles.

En el ámbito específico de los delitos sexuales contra menores, observamos cómo diferentes grupos sociales pugnan por imponer su visión sobre la protección de la infancia: sectores conservadores que enfatizan la preservación de la inocencia sexual y la autoridad parental; grupos progresistas que priorizan la autonomía progresiva del menor y su condición de sujeto de derechos; colectivos feministas que subrayan la dimensión de género de la violencia sexual; asociaciones de víctimas que demandan penas más severas y mayor protección procesal. El resultado legislativo final representa, inevitablemente, un compromiso entre estas diferentes visiones, mediado por las correlaciones de fuerza política en cada momento histórico.

La falta de unanimidad respecto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales contra menores no constituye, en modo alguno, una peculiaridad del debate doctrinal español, sino que se reproduce con igual o mayor intensidad en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. La doctrina alemana, tradicionalmente considerada como referente en la construcción dogmática del Derecho penal, evidencia profundas divergencias en esta materia que revelan la complejidad intrínseca de la cuestión y la

imposibilidad de alcanzar soluciones unívocas que satisfagan simultáneamente las exigencias de protección del menor y los principios limitadores del *ius puniendi*.

Thomas Fischer⁵³, uno de los comentaristas más influyentes del Strafgesetzbuch y magistrado del Bundesgerichtshof, ha puesto de manifiesto en sus análisis sobre los delitos contra la autodeterminación sexual (*Straftaten gegen die sexuelle Selbstbestimmung*) que la doctrina alemana oscila entre concepciones que priorizan la protección del desarrollo sexual no perturbado del menor (*ungestörte sexuelle Entwicklung*) y aquellas que enfatizan la libertad de decisión sexual (*sexuelle Entscheidungsfreiheit*), sin que exista un consenso claro sobre cuál debe ser el criterio rector. Fischer señala que esta ambivalencia conceptual no es meramente teórica, sino que tiene consecuencias prácticas inmediatas en la interpretación de los tipos penales, especialmente cuando se trata de determinar el alcance de la protección en casos límite o en situaciones que involucran a adolescentes con capacidad de autodeterminación parcial.

La complejidad del debate se ve agravada por la estructura escalonada de la protección penal de menores en el ordenamiento alemán, que distingue entre diferentes franjas etarias con regímenes de protección diferenciados. Esta graduación normativa, que pretende reflejar el desarrollo progresivo de la capacidad de autodeterminación sexual, genera inevitablemente zonas grises donde la determinación del bien jurídico protegido resulta especialmente problemática.

Por su parte, Manfred Heinrich⁵⁴, reconocido penalista y profesor de Derecho penal, ha evidenciado en sus trabajos, particularmente en su contribución al homenaje a Claus Roxin que la discusión doctrinal alemana sobre el bien jurídico en los delitos sexuales se encuentra atravesada por una crisis más profunda que afecta a la propia teoría del bien jurídico como fundamento legitimador del Derecho penal. Heinrich cuestiona si el dogma del bien jurídico (*Rechtsgutsdogma*) mantiene su vigencia como criterio delimitador del *ius puniendi* o si nos encontramos ante un modelo en fase de agotamiento (*Auslaufmodell*), especialmente cuando se enfrenta a realidades complejas como la protección de menores en el ámbito sexual.

53. Fischer, T., *Strafgesetzbuch: StGB mit Nebengesetzen*, C.H. Beck, München, 2013 (60.^a ed.).

54. Heinrich, M., «Strafrecht als Rechtsgüterschutz — ein Auslaufmodell? Zur Unverbrüchlichkeit des Rechtsgutsdogmas», en *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, De Gruyter, Berlín/Nueva York, 2011.

Heinrich argumenta que esta tensión paradigmática se manifiesta con particular intensidad cuando se analizan las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes o entre adolescentes y jóvenes adultos con escasa diferencia de edad. En estos casos, la doctrina alemana se divide entre quienes defienden una aplicación rigurosa del principio de protección, considerando irrelevante el consentimiento del menor por debajo de los umbrales etarios establecidos, y quienes propugnan una interpretación más flexible que tome en consideración las circunstancias concretas del caso, la madurez real del menor y la ausencia de asimetría significativa en la relación.

La controversia se extiende también a la fundamentación misma de la protección penal. Mientras algunos autores alemanes, siguiendo la tradición de la *Rechtsgutslehre* clásica, insisten en la necesidad de identificar un bien jurídico concreto y tangible que justifique la intervención penal, otros han adoptado perspectivas más funcionalistas que justifican la protección penal de los menores en consideraciones sistémicas sobre la necesidad de mantener determinadas expectativas normativas respecto al trato de la infancia en la sociedad. Esta divergencia metodológica fundamental impide alcanzar un consenso sobre la naturaleza y alcance del bien jurídico protegido.

Particularmente ilustrativa resulta la discusión en la doctrina alemana sobre los denominados *Scheinkinder* (niños aparentes), término que alude a menores que, por su desarrollo físico precoz o su comportamiento, aparentan mayor edad de la que tienen. La protección penal de estos menores genera debates intensos sobre si el bien jurídico protegido es la edad cronológica en sí misma —como indicador formal de vulnerabilidad— o la vulnerabilidad real y efectiva del menor, que podría no corresponder con su edad biológica. Esta cuestión, aparentemente marginal, revela las profundas fisuras en la comprensión doctrinal del fundamento de la protección penal.

La doctrina alemana también evidencia profundas discrepancias respecto a la relevancia del error sobre la edad del sujeto pasivo. Mientras algunos autores defienden que el desconocimiento de la minoría de edad debería excluir el dolo típico, otros sostienen que la protección objetiva del menor debe prevalecer sobre las representaciones subjetivas del autor. Esta controversia, que en el ordenamiento alemán ha requerido intervención legislativa expresa, pone de manifiesto la ausencia de consenso sobre si el bien jurídico protegido requiere su aprehensión subjetiva por el autor o si

opera como un elemento objetivo de protección independiente del conocimiento del agente.

La falta de unanimidad en la doctrina alemana resulta especialmente significativa si consideramos la influencia que tradicionalmente ha ejercido el pensamiento jurídico-penal germánico en la construcción dogmática española y latinoamericana. Si en el país que ha desarrollado con mayor sofisticación técnica la teoría del bien jurídico no existe consenso sobre su configuración en los delitos sexuales contra menores, resulta evidente que nos encontramos ante una cuestión que trasciende las particularidades de cada ordenamiento nacional para constituir un desafío fundamental de la dogmática penal contemporánea.

III.5. GÉNESIS HISTÓRICA DE LOS CONCEPTOS: DE LA HONESTIDAD A LA INDEMNIDAD SEXUAL

Para comprender cabalmente la configuración actual del bien jurídico protegido en los delitos sexuales contra menores resulta imprescindible trazar la genealogía de los conceptos que han vertebrado históricamente esta protección. Esta perspectiva diacrónica no constituye un mero ejercicio de arqueología jurídica, sino que resulta esencial para identificar los sedimentos ideológicos que, de manera más o menos consciente, continúan influyendo en la interpretación y aplicación de las normas vigentes. Como acertadamente señalaba Foucault⁵⁵ en su *Historia de la sexualidad*, los dis-

55. Foucault, M., *Histoire de la sexualité I: La volonté de savoir*, Gallimard, París, 1976 (traducción al español: *Historia de la sexualidad 1: La voluntad de saber*, Siglo XXI, Madrid, 2006).

Esta obra inaugural de la proyectada historia de la sexualidad en seis volúmenes —de los cuales Foucault solo completaría tres antes de su muerte en 1984— revolucionó la comprensión de la sexualidad como objeto de discurso y poder. Foucault desafía la «hipótesis represiva» dominante, según la cual la sexualidad habría sido sistemáticamente silenciada y reprimida desde el siglo XVII. Por el contrario, demuestra que la modernidad se caracteriza por una proliferación discursiva sobre el sexo, una verdadera «incitación a los discursos» que convierte la sexualidad en objeto de saber y poder. El autor analiza cómo, a partir del siglo XVIII, emerge lo que denomina el «dispositivo de sexualidad»: un conjunto heterogéneo de discursos, instituciones, disposiciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos y proposiciones morales que producen la sexualidad como ámbito de intervención del poder. Foucault identifica cuatro grandes estrategias de saber-poder que caracterizan este dispositivo: la histerización del cuerpo de la mujer, la pedagogización del sexo del niño, la socialización de las conductas procreadoras y la psiquiatrización del placer perverso. Especialmente relevante para nuestro análisis

cursos sobre el sexo no desaparecen sin dejar huella, sino que se superponen, transforman y reconfiguran en nuevas formulaciones que conservan trazas de sus antecedentes.

Durante siglos, la protección penal de los menores en el ámbito sexual estuvo dominada por conceptos que hoy nos resultan anacrónicos pero que configuraron profundamente la arquitectura de estos delitos. La «pureza» constituía el valor fundamental a proteger, entendida no como integridad psicosexual del menor, sino como estado de inmaculación moral que debía preservarse hasta el matrimonio. Esta concepción, profundamente arraigada en la tradición judeocristiana, concebía la sexualidad infantil no como algo a desarrollar armónicamente, sino como algo inexistente que debía mantenerse en estado de latencia absoluta. La pureza no era un bien jurídico del menor como sujeto autónomo, sino un valor social y familiar que el menor portaba y que podía ser «mancillado» mediante el contacto sexual, independientemente de las circunstancias o consecuencias para su desarrollo personal.

Íntimamente ligado al concepto de pureza, encontramos el de «honra», que añadía una dimensión social y reputacional a la protección. La honra sexual, especialmente relevante en el caso de las menores de sexo femenino, no se refería tanto al daño sufrido por la víctima como a la pérdida de valor social que experimentaba ella y su familia. Los delitos sexuales contra menores se concebían primordialmente como atentados contra el honor familiar, especialmente el paterno, que veía menoscabado el «capital

resulta su estudio sobre la «pedagogización del sexo del niño», donde muestra cómo la sexualidad infantil, paradójicamente negada y obsesivamente vigilada, se convierte en un campo de intervención médica, pedagógica y familiar. El niño es construido como un ser «presexual» pero constantemente amenazado por una sexualidad precoz que debe ser vigilada, controlada y encauzada. Esta obra transformó radicalmente los estudios sobre sexualidad al demostrar que el poder no solo reprime, sino que produce subjetividades, saberes y placeres. Su concepto de «biopolítica» —el poder sobre la vida— y su análisis de cómo la sexualidad se convierte en el punto de articulación entre el cuerpo individual y el cuerpo social, han sido fundamentales para comprender cómo el Derecho penal sexual no solo prohíbe conductas, sino que participa en la construcción misma de las categorías de normalidad y desviación sexual. La influencia de esta obra trasciende el ámbito filosófico e histórico para impactar profundamente en el Derecho, la criminología, los estudios de género y la comprensión contemporánea de los delitos sexuales, especialmente al evidenciar que las categorías jurídicas sobre la sexualidad —incluidas las nociones de consentimiento, mayoría de edad sexual o indemnidad— no son naturales o universales, sino productos históricos de relaciones de poder-saber específicas.

simbólico» representado por la virginidad⁵⁶ de sus hijas. Esta conceptualización, que puede parecernos aberrante desde nuestra perspectiva actual,

56. La protección de la virginidad femenina constituyó durante siglos uno de los pilares fundamentales del sistema penal español en materia de delitos sexuales, reflejando una concepción de la sexualidad profundamente arraigada en valores patriarcales y religiosos que trascendía la mera regulación jurídica para convertirse en un mecanismo de control social sobre el cuerpo y la autonomía de las mujeres.

Para comprender adecuadamente esta institución jurídica, resulta esencial situarla en su contexto histórico-cultural. La virginidad no era concebida como un estado corporal individual de la mujer, sino como un patrimonio familiar y social que requería protección jurídica específica. Esta conceptualización respondía a una estructura social donde las mujeres funcionaban como bienes de intercambio entre familias, y su «pureza sexual» determinaba su valor matrimonial y, por extensión, las alianzas económicas y sociales que podían establecerse a través del matrimonio.

El sistema penal español histórico desarrolló una sofisticada tipología de delitos que giraba en torno a la protección de este bien jurídico. La distinción fundamental se establecía entre la mujer «honesta» y la «deshonesta», categorización que no se basaba únicamente en su comportamiento sexual previo, sino en su posición social, su entorno familiar y su reputación pública. Esta diferenciación resultaba crucial porque determinaba tanto la aplicabilidad de ciertos delitos como la intensidad de las penas correspondientes.

La «mujer honesta» gozaba de la máxima protección penal. Su virginidad se consideraba un tesoro social que, una vez perdido mediante engaño o violencia, generaba un daño irreparable no solo para ella sino para toda su familia. El sistema penal contemplaba figuras específicas como el estupro, que sancionaba las relaciones sexuales con mujeres vírgenes obtenidas mediante seducción o promesa de matrimonio. Esta tipificación revelaba una comprensión particular del consentimiento femenino: se asumía que una mujer honesta solo podría acceder a relaciones sexuales prematrimoniales si era engañada sobre las intenciones matrimoniales del varón.

La regulación del estupro presentaba características que evidenciaban la naturaleza patriarcal del sistema. La edad de la víctima resultaba determinante, estableciéndose límites que reflejaban concepciones sociales sobre cuándo una mujer podía considerarse capaz de consentir válidamente. Sin embargo, este consentimiento se entendía siempre condicionado a la existencia de una promesa matrimonial, revelando que la autonomía sexual femenina se concebía exclusivamente dentro del marco del matrimonio.

El sistema establecía también mecanismos de «reparación» del daño causado que resultan particularmente reveladores de la lógica subyacente. El matrimonio del agresor con la víctima podía extinguir la responsabilidad penal, evidenciando que el bien jurídico protegido no era tanto la libertad sexual de la mujer como la preservación del orden social y económico que su virginidad garantizaba. Esta «reparación» transformaba lo que inicialmente era un delito en una transacción matrimonial tardía pero legítima.

Por el contrario, las mujeres consideradas «deshonestas» recibían una protección penal notablemente inferior. Su falta de virginidad o su comportamiento sexual previo las situaba en una categoría donde ciertos delitos simplemente no podían come-

pervivió en nuestros códigos penales hasta bien entrado el siglo XX, configurando tipos penales como el estupro, donde el engaño para obtener el acceso carnal se consideraba más grave que la violencia, pues esta última no comprometía necesariamente la honra si la víctima había resistido.

La «moralidad» y las «buenas costumbres» representaron durante décadas el marco conceptual dominante para la comprensión de estos delitos. Bajo esta rúbrica, lo que se protegía no era el menor en su individualidad, sino un orden moral colectivo del cual el menor era mero depositario. Los códigos penales decimonónicos y de buena parte del siglo XX agrupaban estos delitos bajo títulos reveladores: «Delitos contra la honestidad», «Delitos contra las buenas costumbres», «Delitos contra la moralidad pública». Esta sistematización evidenciaba que el bien jurídico protegido trascendía al individuo para situarse en un plano supraindividual de moralidad colectiva.

terse contra ellas. Esta diferenciación punitiva reflejaba una jerarquización moral que convertía el comportamiento sexual femenino en determinante de su estatus jurídico. La prueba de la virginidad constituía un elemento procesal crucial que requería exámenes médicos específicos y testimonios sobre la reputación moral de la víctima. Estos procedimientos sometían a las mujeres a procesos humillantes que frecuentemente resultaban más traumáticos que el delito original, generando una victimización secundaria que el propio sistema judicial perpetuaba.

Esta arquitectura jurídica evidenciaba una comprensión instrumental de la sexualidad femenina que negaba completamente la autonomía sexual de las mujeres. La virginidad se protegía no como expresión de la libertad individual de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo, sino como garantía del correcto funcionamiento de un sistema matrimonial donde las mujeres vírgenes representaban alianzas familiares valiosas y las mujeres no vírgenes perdían su utilidad social.

La evolución histórica de esta regulación refleja los cambios sociales y culturales que transformaron gradualmente la comprensión de la sexualidad y los derechos de las mujeres. La progresiva desaparición de estas figuras delictivas específicas y su sustitución por tipos penales centrados en la libertad sexual individual representa una transformación paradigmática que reconoce a las mujeres como sujetos autónomos capaces de decidir sobre su propia sexualidad.

Esta transformación no fue meramente técnico-jurídica, sino que reflejó luchas sociales más amplias por el reconocimiento de la igualdad de género y la autonomía sexual femenina. El abandono de la protección penal de la virginidad simboliza el tránsito desde una concepción patriarcal de la sexualidad hacia un enfoque basado en derechos individuales y libertad personal.

La comprensión de este proceso histórico resulta fundamental para interpretar correctamente la legislación penal contemporánea en materia de delitos sexuales, permitiendo reconocer tanto los avances logrados como las reminiscencias de concepciones arcaicas que aún pueden influir sutilmente en la aplicación práctica del derecho vigente.

El concepto de «honestidad», particularmente persistente en nuestra tradición jurídica, merece una atención especial. La honestidad sexual, aplicada especialmente a las mujeres y los menores, establecía una distinción fundamental entre mujeres «honestas» y «deshonestas», siendo solo las primeras merecedoras de protección penal plena. Una menor que hubiera tenido experiencias sexuales previas, aunque fueran producto de abusos anteriores, veía disminuida su condición de víctima, pues había perdido el atributo de la honestidad que la hacía digna de tutela. Esta concepción, que pervivió en el Código Penal español durante décadas, generaba situaciones de profunda injusticia donde la protección penal dependía más del comportamiento previo de la víctima que de la gravedad de la agresión sufrida.

La transición hacia concepciones más modernas del bien jurídico protegido comenzó a gestarse en la segunda mitad del siglo XX, influenciada por múltiples factores convergentes: el desarrollo de la psicología evolutiva, que proporcionó una comprensión científica del desarrollo psicosexual infantil; los movimientos feministas, que cuestionaron radicalmente las concepciones patriarcales de la sexualidad; la consolidación de los derechos humanos, que situó la dignidad personal en el centro del ordenamiento jurídico; y la progresiva secularización del Derecho penal, que exigió abandonar fundamentaciones morales o religiosas de los tipos penales.

En este contexto de transformación emerge el debate contemporáneo entre dos concepciones que, aunque representan un avance respecto a los paradigmas anteriores, mantienen diferencias significativas en su comprensión del bien jurídico protegido. Por un lado, encontramos una corriente doctrinal que defiende la «libertad sexual» como bien jurídico único, aplicable también a los menores en tanto que sujetos con capacidad progresiva de autodeterminación. Esta perspectiva, influenciada por las teorías sobre la autonomía progresiva del menor y su consideración como sujeto de derechos, sostiene que incluso los menores poseen una esfera de libertad sexual que debe ser protegida, aunque esta libertad esté modulada por su grado de desarrollo y madurez.

Los defensores de esta posición argumentan que negar toda capacidad de autodeterminación sexual a los menores hasta una edad determinada constituye una ficción jurídica que no se corresponde con la realidad del desarrollo psicosexual. Señalan que los adolescentes experimentan deseos sexuales, establecen relaciones afectivas y exploran su sexualidad de manera natural y progresiva, y que el Derecho penal debe reconocer esta

realidad en lugar de negarla. Desde esta perspectiva, la protección penal debería centrarse en garantizar que el ejercicio de la sexualidad por parte de los menores sea verdaderamente libre, sin coacciones, manipulaciones o abusos de superioridad.

Por otro lado, una corriente doctrinal más amplia propugna la «indemnidad sexual» como bien jurídico específico cuando las víctimas son menores. El concepto de indemnidad —del latín *indemnitās*, que significa ausencia de daño— alude al derecho del menor a un desarrollo psicosexual libre de interferencias traumáticas o perturbadoras. Esta concepción no niega la sexualidad infantil y adolescente, pero establece que, por debajo de ciertos umbrales de edad y madurez, el menor carece de la capacidad necesaria para consentir válidamente en actividades sexuales con adultos o con menores significativamente mayores.

La indemnidad sexual, tal como ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia contemporáneas, presenta varias dimensiones interrelacionadas. En primer lugar, una dimensión negativa o defensiva: el derecho del menor a no ser involucrado en contextos sexuales para los que no está preparado psicológica ni emocionalmente. En segundo término, una dimensión positiva o promocional: el derecho a desarrollar su sexualidad de manera progresiva, acorde con su evolución personal, sin presiones ni interferencias externas. Finalmente, una dimensión prospectiva: la protección del desarrollo futuro de una sexualidad sana e integrada en la personalidad adulta⁵⁷.

57. Sobre el debate entre libertad e indemnidad sexual como bienes jurídicos protegidos en los delitos contra menores, la doctrina española ha producido aportaciones fundamentales. Díez Ripollés, J. L., «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 2000, ha defendido una concepción unitaria basada en la libertad sexual entendida en sentido amplio, que incluiría tanto la capacidad de autodeterminación sexual como el derecho al libre desarrollo de la sexualidad. Por su parte, Pérez Alonso, E.J., *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, analiza la indemnidad sexual como bien jurídico autónomo cuando se trata de menores, enfatizando su dimensión de desarrollo futuro no perturbado. Cuerda Arnau, M. L., «Los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y prostitución de menores», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 7, 1997, propone una interpretación diferenciada según la edad del menor, distinguiendo entre indemnidad sexual para los más pequeños y libertad sexual progresiva para los adolescentes. Finalmente, Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021 (23.^a ed.), sostiene que en los menores de edad el bien jurídico protegido es primordialmente la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válida-

Esta evolución conceptual hacia la libertad e indemnidad sexuales como bienes jurídicos protegidos no siempre fue así. De hecho, la configuración histórica de los delitos sexuales ha estado marcada por una notable transformación en la identificación del objeto de protección. Frente a las concepciones contemporáneas que priorizan la autodeterminación individual y el desarrollo sexual no perturbado de los menores, durante gran parte del siglo pasado prevalecía una visión radicalmente diferente del bien jurídico a proteger en este ámbito.

Así, en 1902, Karl Binding⁵⁸ utilizó el concepto de honor sexual para concretar un bien jurídico protegido que se trataba de la regulación de la misma vida sexual, que tenía que estar comprendido entre los límites de la moral y la ley. Esta concepción, diametralmente opuesta a las formulaciones actuales de libertad e indemnidad sexual, reflejaba una visión restrictiva y moralizante de la sexualidad, donde el Estado asumía un papel paternalista en la determinación de los comportamientos sexuales considerados socialmente aceptables.

El paradigma del honor sexual, predominante durante gran parte del siglo XX, situaba el foco de protección no tanto en la autodeterminación del individuo como en la preservación de determinados valores morales y sociales relacionados con la pureza y la honestidad sexual, especialmente respecto de las mujeres. Este enfoque, claramente influenciado por concepciones conservadoras de la época, entendía que ciertos comportamientos sexuales constituían *per se* una afrenta al orden moral establecido, independientemente de la voluntad real de los sujetos implicados.

Sin embargo, la doctrina comenzaba ya a demandar un cambio en la concepción del bien jurídico protegido. En este sentido, Jäger⁵⁹ en 1957 ya hablaba del concepto de libertad sexual, anticipando la transformación dogmática que se produciría en las décadas siguientes. Este giro conceptual respondía a la necesidad de superar el paradigma del honor sexual, predominante durante gran parte del siglo XX, que situaba el foco de protección no tanto en la autodeterminación del individuo cuanto, en la preservación de determinados valores morales y sociales relacionados con la pureza y la honestidad sexual, especialmente respecto de las mujeres. El

mente prestado, posición que ha sido mayoritariamente acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

58. Binding, K., *Lehrbuch des Allgemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, tomo I, 2.ª ed., W. Engelmann, Leipzig, 1902.

59. Jäger, H., *Strafgesetzgebung and Rechtsguterschutz*, Enke, Stuttgart, 1957.

enfoque tradicional, claramente influenciado por concepciones conservadoras de la época, entendía que ciertos comportamientos sexuales constituían *per se* una afrenta al orden moral establecido, independientemente de la voluntad real de los sujetos implicados.

En nuestro país, el Código penal de 1973 protegía la honestidad como bien jurídico y, concretamente, en el título denominado «Delitos contra la honestidad». Se trataba de un valor muy arraigado en nuestro país durante muchas décadas, fruto de un contexto socio-político dictatorial muy determinado. En este sentido, autores como Figueroa Navarro, García Valdés y Mestre Delgado⁶⁰ aseveran que se trataba de una tradición que siguió manteniéndose durante mucho tiempo, concretamente hasta la reforma del Código penal de 1989, y sobre todo porque existían múltiples críticas por la gran parte de la doctrina más autorizada, ya que se trataba de un concepto insostenible según los tiempos que habían cambiado tanto.

Lamarca Pérez⁶¹ en 2007 indicaba que quizás sea en el ámbito de la sexualidad donde el legislador penal se ha venido mostrando más atento a las transformaciones que se han producido en nuestra sociedad y, en este sentido, hay que destacar especialmente la reforma que se introdujo en la Ley 3/1989, de 12 de junio, donde se terminaba con una tradición de castigo cuya finalidad era reforzar el poder del Estado del que emanaban una serie de normas de concretos códigos morales que procedían de la esfera privada, un aspecto que ha sido superado por nuestro modelo constitucional que prima, sobre todo, la libertad y la aconfesionalidad.

Esta transformación normativa representó mucho más que un simple cambio terminológico. La sustitución del concepto de «honestidad» por el de «libertad sexual» supuso una auténtica revolución conceptual que implicaba el abandono de un sistema punitivo basado en la imposición de determinados valores morales heterónomos hacia otro fundamentado en el respeto a la autodeterminación individual. El modelo anterior, heredero de concepciones autoritarias y confesionales, concebía al Estado como garante de un orden moral predeterminado, legitimando la intervención penal para preservar patrones de comportamiento sexual considerados virtuosos según una determinada concepción ética.

60. Figueroa Navarro, C., García Valdés, C., y Mestre Delgado, E., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Edisofer, Madrid, 2011.

61. Lamarca Pérez, C., «El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual», *La Ley Penal*, núm. 35, 2007, Sección Estudios.

Esta concepción tradicional del bien jurídico protegido en los delitos sexuales respondía, efectivamente, a una lógica ideológica muy específica. Díaz y García Conlledo⁶² aseveraba que nuestro ordenamiento jurídico cuando castigaba los delitos contra la honestidad estaba defendiendo de una forma evidente una concreta moral sexual, conservadora y católica, apoyada por el nacional catolicismo del régimen franquista. Esta afirmación pone de manifiesto cómo el derecho penal sexual no era sino la proyección normativa de una determinada cosmovisión religiosa y política que identificaba la sexualidad legítima exclusivamente con aquella ejercida dentro del matrimonio heterosexual y con fines reproductivos.

El nacionalcatolicismo franquista había construido todo un aparato ideológico que presentaba la moral católica como la única moral verdadera y, por tanto, como la única digna de protección penal. En este contexto, la «honestidad» sexual se convertía en un concepto cargado de contenido confesional que implicaba la sumisión de la sexualidad a los dictados de la Iglesia Católica. La intervención penal no buscaba proteger la libertad individual, sino preservar un orden moral considerado inmutable y de origen divino.

Por su parte, Gimbernat Ordeig⁶³ señala que la protección de la honestidad tenía un ligamento con la moral sexual de una determinada sociedad y en un tiempo muy concreto que reaccionaban con escándalo, de forma sincera o hipócrita, escondiendo una doble moral frente a ciertos comportamientos sexuales que supuestamente eran desviados y siempre muy distantes a la relación matrimonial.

Esta observación de Gimbernat Ordeig resulta especialmente penetrante al desvelar la naturaleza del sistema punitivo tradicional. La protección penal de la «honestidad» no respondía tanto a una auténtica convicción moral generalizada cuanto a la necesidad de mantener las apariencias de un orden social estratificado y jerárquico. La doble moral a la que alude el autor se manifestaba en la coexistencia de un discurso oficial que condenaba cualquier manifestación sexual extramatrimonial con una práctica social

62. Díaz y García Conlledo, M., «Delitos contra la libertad sexual: ¿libertad sexual o moral sexual?», en Gómez Martín, V. (coord.), *Nuevas tendencias en Política Criminal: una auditoría al Código Penal de 1995*, Reus S. A., Madrid, 2006.

63. Gimbernat Ordeig, E., «La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios, dogmático?», en Hefendehl, R., *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios, dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

que toleraba, e incluso institucionalizaba, ciertas formas de transgresión sexual siempre que permanecieran ocultas y no cuestionaran abiertamente el orden establecido.

Esta dinámica de escándalo público frente a comportamientos sexuales «desviados» cumplía una función ideológica fundamental: reforzaba la distinción entre sexualidad legítima e ilegítima, manteniendo como único modelo válido el matrimonial-reproductivo. Todo aquello que se alejara de este patrón normativo era catalogado como desviación, aberración o, en el mejor de los casos, como manifestación de debilidad moral individual. La prostitución, las relaciones extramatrimoniales, la homosexualidad o cualquier forma de sexualidad no procreativa eran sistemáticamente criminalizadas o, cuando menos, socialmente estigmatizadas.

El derecho penal se convertía así en un instrumento de control social que trascendía la mera protección de bienes jurídicos individuales para erigirse en guardián de un determinado orden moral. La tipificación de conductas sexuales no violentas respondía a la lógica de preservar no tanto la integridad de las personas cuanto la integridad de un sistema de valores considerado esencial para la pervivencia del régimen político y social. En este sentido, los delitos contra la honestidad funcionaban como tipos penales de peligro abstracto respecto de la moral pública, castigando comportamientos que, aun sin lesionar derechos individuales concretos, eran percibidos como amenazas al orden establecido.

En esta misma línea argumental, Caruso Fontán⁶⁴ en 2006 indicaba que, al proteger la honestidad, lo que en realidad se estaba haciendo era proteger una parte de la sociedad que cumplía con una serie de férreos principios y cánones que marcaban la época y las directrices en definitiva del poder político.

Esta observación resulta especialmente reveladora porque pone al descubierto la naturaleza selectiva y clasista del sistema punitivo tradicional. La protección penal de la «honestidad» no operaba de manera universal e igualitaria, sino que funcionaba como un mecanismo de preservación de los privilegios y la posición social de determinados sectores de la sociedad. En efecto, el concepto de honestidad sexual estaba indisolublemente ligado a la noción de respetabilidad burguesa y a los códigos de comportamiento de las clases dominantes.

64. Caruso Fontán, V., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

El sistema penal protegía, fundamentalmente, a aquellas mujeres que encarnaban el ideal de virtud doméstica propio de la ideología patriarcal: esposas sumisas, madres abnegadas y doncellas castas que representaban la pureza moral de la sociedad. Esta protección selectiva implicaba, necesariamente, la exclusión de amplios sectores femeninos que no se ajustaban a estos patrones normativos. Las mujeres de clases populares, las trabajadoras, las divorciadas, las madres solteras o aquellas que por cualquier motivo habían transgredido los códigos morales imperantes quedaban relegadas a una posición de vulnerabilidad jurídica, cuando no directamente criminalizadas.

La razón de esta selectividad obedecía a una lógica de poder profundamente arraigada en la estructura social de la época. Los «férreos principios y cánones» a los que alude Caruso Fontán no eran sino la traducción normativa de los intereses de la clase dominante, que necesitaba preservar determinados mecanismos de control social para mantener su hegemonía. La honestidad sexual femenina constituía una pieza fundamental del orden patriarcal, garantizando la transmisión legítima del patrimonio familiar y la perpetuación de las estructuras de poder existentes.

Las directrices del poder político a las que hace referencia la autora se materializaban, así, en un sistema normativo que consagraba la desigualdad social bajo el manto de la protección moral. El Estado franquista, aliado natural de la Iglesia Católica y de los sectores más conservadores de la sociedad, encontraba en la regulación penal de la sexualidad un mecanismo eficaz para consolidar su proyecto político autoritario. La criminalización de determinadas conductas sexuales no respondía tanto a imperativos de justicia cuanto a necesidades de control social y legitimación ideológica del régimen.

Esta instrumentalización del derecho penal sexual explicaba, además, la particular saña con que se perseguían ciertas formas de transgresión moral que cuestionaban directamente los fundamentos del orden establecido. La homosexualidad constituye el ejemplo más paradigmático de esta persecución sistemática. En nuestro país, la homosexualidad era castigada con penas de privación de libertad hasta mediados de la década de los años 70, siendo tipificada expresamente en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970⁶⁵. Esta norma permitía el internamiento en centros

65. La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970 establecía medidas de seguridad para individuos considerados «peligrosos» para la sociedad, inclu-

especializados de aquellas personas cuya conducta sexual fuera considerada «peligrosa» para el orden social, llegándose a establecer verdaderos campos de reeducación moral donde se sometía a los homosexuales a tratamientos de «curación» que incluían desde terapias⁶⁶ de «reconversión» hasta intervenciones médicas de carácter experimental.

Los casos documentados de la época revelan la brutalidad de estas prácticas represivas. Numerosos testimonios dan cuenta de detenciones arbitrarias en lugares públicos, registros domiciliarios sin orden judicial,

yendo expresamente a homosexuales, proxenetas, rufianes y quienes realizaran «actos de homosexualidad». La ley preveía el internamiento en establecimientos especiales por períodos de uno a cinco años, la prohibición de residir en determinados lugares, la sumisión a vigilancia de los delegados, la privación del permiso de conducir o de licencias para el uso de armas, y la obligación de declarar el domicilio y los cambios de este. El internamiento podía realizarse en centros de reeducación, establecimientos de trabajo o instituciones médicas, según la «peligrosidad» del sujeto. La ley facultaba a los Tribunales de Peligrosidad para imponer estas medidas sin necesidad de que hubiera mediado la comisión de delito alguno, bastando con la mera «presunción» de peligrosidad social. Constituía una evolución de la anterior Ley de Vagos y Maleantes de 1933, ampliando significativamente el catálogo de personas sometidas a estas medidas preventivas y estableciendo un sistema de «reeducación social» que en la práctica funcionaba como mecanismo de represión sistemática de minorías sexuales, disidentes políticos y otros colectivos marginalizados. La aplicación de esta normativa se prolongó hasta 1979, cuando fue parcialmente derogada en el contexto de la transición democrática, aunque algunos de sus preceptos permanecieron vigentes hasta la década de los ochenta.

66. Las «terapias de reconversión» sexual practicadas durante el franquismo alcanzaron especial notoriedad a través de las figuras del doctor Juan José López Ibor y del doctor Antonio Vallejo-Nájera. López Ibor, catedrático de Psiquiatría y director del Instituto de Investigaciones Psiquiátricas de Madrid, desarrolló métodos de «curación» de la homosexualidad basados en terapias de aversión mediante descargas eléctricas, administración de fármacos eméticos y técnicas de condicionamiento psicológico. Sus tratamientos incluían la aplicación de electroshock mientras se mostraban al paciente imágenes de contenido homosexual, con el objetivo de crear asociaciones negativas. Por su parte, Antonio Vallejo-Nájera, psiquiatra militar y teórico de la «higiene racial» del régimen, promovía la esterilización y el internamiento prolongado de homosexuales como medida preventiva contra la «degeneración de la raza». Vallejo-Nájera llegó a proponer la separación de los hijos de padres «marxistas» u «homosexuales» para evitar la transmisión de sus «taras genéticas». Ambos médicos gozaron del respaldo oficial del régimen y sus métodos fueron aplicados sistemáticamente en hospitales psiquiátricos y centros penitenciarios especiales. *Vid.* Arnalte, A., *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2003; Olmeda Nicolás, F., *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España de Franco*, Oberson, Madrid, 2004; Ugarte Pérez, J., *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*, Egales, Madrid-Barcelona, 2008.

palizas policiales e internamientos prolongados en centros penitenciarios especiales. El mero hecho de frecuentar determinados locales o mantener relaciones de amistad con personas homosexuales podía desencadenar la persecución penal, creándose una auténtica red de vigilancia social que convertía a cualquier ciudadano en potencial delator.

La homosexualidad entre menores y adolescentes constituía un tema aún más tabú, si cabe, en aquella sociedad. No solo se consideraba una desviación moral gravísima, sino que era catalogada oficialmente como una patología mental que requería tratamiento psiquiátrico inmediato. Los jóvenes que manifestaban tendencias homosexuales eran sometidos a terapias de «reconversión» sexual que incluían desde sesiones de electroshock hasta tratamientos hormonales forzosos. Las familias, aterrorizadas por el estigma social, colaboraban frecuentemente con estas prácticas de «corrección», internando a sus hijos en centros especializados donde se les sometía a regímenes de aislamiento y condicionamiento psicológico.

Esta concepción patologizante de la homosexualidad juvenil tenía consecuencias devastadoras para el desarrollo personal de los menores afectados, quienes crecían en un ambiente de culpabilización constante que generaba traumas psicológicos profundos y duraderos. El sistema educativo, completamente alineado con la doctrina oficial, contribuía a perpetuar estos esquemas represivos mediante la enseñanza de una moral sexual estrictamente heteronormativa que presentaba cualquier desviación como síntoma de enfermedad o degeneración moral.

Por otra parte, la honestidad constituía, un término inextricablemente ligado a la buena reputación de los ciudadanos en una sociedad donde los valores morales y religiosos ejercían una hegemonía absoluta y donde la aceptación social dependía inexorablemente del grado de conformidad con estos preceptos. Este concepto trascendía la mera rectitud individual para convertirse en un verdadero estatus social que determinaba la posición de cada persona dentro de la jerarquía comunitaria. La honestidad no era simplemente una virtud personal, sino una categoría sociológica que funcionaba como mecanismo de inclusión o exclusión social, estableciendo fronteras nítidas entre quienes merecían reconocimiento público y quienes quedaban relegados a los márgenes de la respetabilidad.

La honestidad sexual, en particular, constituía el núcleo central de esta construcción identitaria, especialmente para las mujeres, cuya valoración social dependía casi exclusivamente de su ajuste al modelo de pureza y recato prescrito por la moral tradicional. Para los hombres, aunque con

matices diferentes, la honestidad implicaba el cumplimiento de roles de proveedor familiar, padre responsable y ciudadano ejemplar, siempre dentro de los parámetros de la heteronormatividad obligatoria.

La transformación que ha experimentado nuestra sociedad en este aspecto resulta verdaderamente notable y obedece a múltiples factores convergentes que han erosionado progresivamente los cimientos de aquel orden moral monolítico. En primer lugar, el proceso de secularización ha debilitado considerablemente la influencia de las instituciones religiosas en la definición de los patrones de comportamiento social, liberando amplios espacios de la vida individual del escrutinio moral tradicional. La pluralización de cosmovisiones y la consolidación de sociedades multiculturales han introducido perspectivas éticas alternativas que cuestionan la universalidad de los valores antes incuestionables.

Simultáneamente, la revolución de los derechos humanos ha redefinido radicalmente el marco normativo de referencia, estableciendo la dignidad y la autonomía individual como principios fundamentales que prevalecen sobre las prescripciones morales colectivas. La emergencia del feminismo como fuerza transformadora ha desmantelado los estereotipos de género tradicionales, liberando tanto a mujeres como a hombres de los corsés identitarios que limitaban sus posibilidades de desarrollo personal y profesional.

La modernización económica y la incorporación masiva de la mujer al mercado laboral han trastocado, además, las estructuras familiares tradicionales, generando nuevos modelos de convivencia que escapan a las categorizaciones clásicas. El desarrollo de los medios de comunicación y, posteriormente, de las tecnologías digitales, ha democratizado el acceso a la información y ha facilitado la circulación de discursos alternativos que antes permanecían silenciados o marginalizados.

En este nuevo escenario, el concepto de honestidad ha experimentado una profunda resignificación que lo ha desplazado desde el ámbito de la conformidad moral hacia el de la autenticidad personal. La honestidad contemporánea ya no se mide por el grado de ajuste a normas heterónomas, sino por la coherencia entre convicciones internas y comportamiento externo, por la capacidad de vivir de acuerdo con principios libremente asumidos y por el respeto hacia la diversidad de opciones vitales legítimas.

En cualquier caso, consideramos que la honestidad es un concepto que ha evolucionado como no podía ser de otra forma, pero que desde el pun-

to de vista legal constituye algo etéreo y distante de la seguridad jurídica necesaria que debe presidir el derecho penal, y más particularmente en el ámbito de los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, por varios motivos fundamentales.

En primer lugar, la honestidad como bien jurídico adolece de una imprecisión conceptual que resulta incompatible con el principio de legalidad penal. La exigencia de determinación que caracteriza al derecho punitivo requiere que los tipos penales describan conductas con la suficiente precisión como para que los ciudadanos puedan conocer *ex ante* qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias jurídicas de su transgresión. La honestidad, por el contrario, constituye un concepto valorativo cuyo contenido varía según las coordenadas culturales, temporales y sociales, imposibilitando la certeza jurídica que debe caracterizar a todo sistema penal respetuoso con el Estado de Derecho.

La vaguedad inherente al término «honestidad» genera, además, una inadmisibles delegación del poder punitivo en los operadores jurídicos, quienes se ven obligados a determinar caso por caso cuál es el contenido concreto del bien jurídico supuestamente protegido. Esta discrecionalidad interpretativa vulnera frontalmente el principio de división de poderes, al atribuir de facto al poder judicial una función definitoria que corresponde exclusivamente al legislador. La seguridad jurídica exige que sea la ley, y no el arbitrio judicial, la que establezca los límites precisos entre lo permitido y lo prohibido.

Por otra parte, la protección penal de la honestidad conlleva el riesgo cierto de criminalizar comportamientos que, aun siendo moralmente controvertidos para determinados sectores sociales, no lesionan bienes jurídicos individuales concretos ni generan daños sociales objetivables. Esta deriva moralizante del derecho penal contradice frontalmente el principio de lesividad, conforme al cual la intervención punitiva solo se justifica cuando existe una efectiva lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos dignos de protección penal.

La evolución hacia los conceptos de libertad e indemnidad sexuales responde, precisamente, a la necesidad de superar estas deficiencias sistémicas. La libertad sexual constituye un bien jurídico individual perfectamente delimitable que encuentra su fundamento en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, garantizando la capacidad de autodeterminación en el ámbito de la sexualidad. La indemnidad sexual, por su parte, protege el derecho de determinadas personas —especialmen-

te menores— a no verse involucradas en contextos sexuales para los que carecen de la madurez necesaria o respecto de los cuales no pueden prestar un consentimiento válido.

Ambos conceptos presentan la ventaja decisiva de estar referenciados a realidades antropológicas concretas y mensurables, permitiendo una aplicación del derecho penal que respeta escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y lesividad. Su contenido no depende de valoraciones morales contingentes, sino de criterios objetivos relacionados con la capacidad de consentimiento y la protección de la autonomía personal, proporcionando así la certeza jurídica indispensable para un funcionamiento constitucionalmente legítimo del sistema punitivo.

Nuestro Tribunal Supremo⁶⁷ no fue ajeno a esta cuestión, y en algunas de sus resoluciones indicó que los tipos protectores de la honestidad tenían una finalidad de tutela de sentimientos de pudor, decencia, e incluso recato de la persona ofendida, y que además se protegía la moralidad pública e individual, circunscritas al ámbito sexual. Se trata de algo muy importante porque estos términos ya están total y absolutamente superados.

Esta doctrina jurisprudencial resulta particularmente reveladora porque pone de manifiesto la naturaleza profundamente anacrónica del sistema punitivo tradicional y su incompatibilidad radical con los principios constitucionales vigentes. Los conceptos de «pudor», «decencia» y «recato» a los que hacía referencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituyen categorías morales carentes de contenido jurídico preciso, cuya invocación como fundamento de la intervención penal evidencia la deriva moralizante que caracterizaba al derecho punitivo de la época.

El «pudor» como bien jurídico protegido resulta especialmente problemático desde la perspectiva de la dogmática penal contemporánea. Se trata de un sentimiento subjetivo cuya existencia e intensidad dependen enteramente de las convicciones morales individuales y de los patrones culturales imperantes en cada momento histórico. La protección penal de sentimientos tan volátiles y culturalmente condicionados implica, en la práctica, la criminalización de comportamientos que pueden resultar perfectamente inocuos desde perspectivas éticas alternativas, vulnerando así el principio de neutralidad axiológica que debe caracterizar al Estado constitucional.

67. *Ad exemplum*, STS n.º 343/1982, de 15 de marzo, ponente Bernardo Francisco Castro Pérez; STS n.º 1835/1985, de 16 de diciembre, ponente Benjamín Gil Sáez.

La «decencia» y el «recato», por su parte, constituyen conceptos aún más evanescentes, cuyo contenido se define exclusivamente por referencia a códigos morales tradicionales que, como hemos visto, respondían a una concepción autoritaria y confesional del orden social. La invocación de estos términos como fundamento de la tipificación penal revela la persistencia de concepciones pre-modernas que conciben al derecho como instrumento de imposición de determinados modelos de virtud moral, en lugar de como mecanismo de protección de bienes jurídicos individuales concretos.

La referencia a la «moralidad pública e individual» resulta igualmente anacrónica en el contexto del Estado constitucional contemporáneo. La protección de la moralidad pública implica la asunción por parte del Estado de un determinado código ético como oficialmente válido, lo cual contradice frontalmente los principios de pluralismo y neutralidad ideológica que constituyen pilares fundamentales de la democracia liberal. En una sociedad plural y abierta, no corresponde al poder público determinar cuáles son las concepciones morales correctas, sino garantizar las condiciones para que los ciudadanos puedan desarrollar libremente sus propias convicciones éticas.

La superación de estos conceptos no responde únicamente a una evolución doctrinal, sino a una exigencia constitucional ineludible. El reconocimiento del pluralismo como valor superior del ordenamiento jurídico, la consagración de la libertad ideológica y religiosa como derecho fundamental, y la proclamación de la dignidad humana como fundamento del orden político, resultan incompatibles con un sistema penal que tome como referencia valoraciones morales particulares en lugar de criterios objetivos de lesividad.

La jurisprudencia actual del Tribunal Supremo ha evolucionado considerablemente en esta dirección, abandonando progresivamente las referencias a conceptos moralizantes para centrar su atención en la protección efectiva de la libertad e indemnidad sexuales como bienes jurídicos constitucionalmente legitimados. Esta transformación refleja la maduración de una cultura jurídica que ha sabido adaptarse a las exigencias del constitucionalismo democrático, situando la protección de la autonomía personal en el centro del sistema punitivo.

Como también señalan García Albero y Morales Prats⁶⁸, en la década de los 80 ya existía consenso entre la mayoría de la doctrina en relación

68. García Albero, R. M. y Morales Prats, F., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 4.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2004.

con la necesidad de que nuestra ley penal abandonase conceptos como la honestidad dentro de la esfera de la sexualidad. La inmensa mayoría de la doctrina postulaba para que el derecho penal protegiese la libertad sexual como bien jurídico individual de la persona.

Esta convergencia doctrinal representaba el resultado de un proceso de reflexión crítica que había venido gestándose desde finales de los años 70, impulsado tanto por la nueva realidad constitucional como por la influencia del pensamiento penal europeo más avanzado. Los penalistas españoles habían comenzado a cuestionar sistemáticamente los fundamentos teóricos del sistema punitivo heredado del franquismo, denunciando su incompatibilidad radical con los principios del Estado social y democrático de Derecho proclamado por la Constitución de 1978.

El abandono del concepto de honestidad no constituía meramente una cuestión terminológica, sino una exigencia sistemática derivada de la necesidad de construir un derecho penal respetuoso con los derechos fundamentales. La doctrina más autorizada había puesto de manifiesto que la protección penal de la honestidad sexual implicaba, en último término, la criminalización de comportamientos que no lesionaban bienes jurídicos individuales concretos, sino que simplemente contradecían determinadas concepciones morales dominantes. Esta deriva moralizante resultaba inadmisibles en un sistema penal que aspiraba a ser constitucionalmente legítimo.

La reivindicación de la libertad sexual como bien jurídico individual respondía, por el contrario, a una concepción personalista del derecho penal que situaba la protección de la autonomía individual en el centro del sistema punitivo. Esta perspectiva encontraba su fundamento último en el reconocimiento de la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico y en la consagración del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental. La libertad sexual se configuraba así como una manifestación específica del derecho general a la autodeterminación, mereciendo por tanto la máxima protección jurídica.

La doctrina especializada había desarrollado, además, una fundamentación dogmática sólida que permitía distinguir con precisión entre conductas efectivamente lesivas de la libertad sexual y comportamientos meramente contrarios a determinadas concepciones morales. Esta delimitación conceptual resultaba imprescindible para garantizar el respeto al principio de lesividad, conforme al cual solo pueden ser objeto de criminalización aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos dignos de protección penal.

El consenso doctrinal se extendía, asimismo, a la necesidad de incorporar el concepto de indemnidad sexual como complemento indispensable para la protección de menores y personas especialmente vulnerables. Esta categoría permitía fundamentar la intervención penal en aquellos casos en los que, aun no existiendo violencia o intimidación, la víctima carecía de la capacidad necesaria para prestar un consentimiento válido. La indemnidad sexual se perfilaba así como un bien jurídico autónomo orientado a preservar las condiciones necesarias para el desarrollo sexual no perturbado de estas personas.

La influencia del derecho comparado resultó determinante en esta evolución doctrinal. Los penalistas españoles habían estudiado con atención la experiencia de países como Alemania, Francia o Italia, que habían experimentado procesos similares de modernización de su derecho penal sexual durante las décadas anteriores. Esta perspectiva comparada proporcionaba argumentos adicionales en favor del abandono de concepciones moralizantes y de la adopción de criterios más objetivos y respetuosos con los derechos fundamentales.

La presión doctrinal se vio reforzada, además, por la evolución de la jurisprudencia constitucional europea, que había comenzado a desarrollar una interpretación extensiva de los derechos fundamentales relacionados con la esfera de la intimidad y la vida privada. Esta tendencia jurisprudencial proporcionaba un marco interpretativo favorable a la protección de la autonomía sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El consenso académico se tradujo en numerosas propuestas de reforma que fueron ganando eco en los círculos políticos y jurídicos responsables de la renovación del sistema penal español. La mayoría de estas propuestas coincidían en la necesidad de sustituir el título dedicado a los «delitos contra la honestidad» por otro centrado en la protección de la «libertad sexual», adoptando así una terminología más acorde con los principios constitucionales vigentes.

El título del Código Penal que sanciona las agresiones sexuales debe caracterizarse por una claridad y precisión meridiana en la protección del bien jurídico tutelado, estableciendo una tipificación de conductas que garantice plenamente la seguridad jurídica que exige todo sistema penal respetuoso con el Estado de Derecho. Esta exigencia de determinación no constituye una mera formalidad técnica, sino un imperativo constitucional que encuentra su fundamento en el principio de legalidad penal y en

la necesaria predictibilidad que debe presidir la intervención punitiva del Estado.

El Proyecto de Código Penal de 1980 marcó un hito fundamental en esta evolución al incorporar ya la protección de la libertad sexual como eje vertebrador del sistema punitivo en este ámbito. Este anteproyecto definía con nitidez el ámbito de intervención penal, circunscribiéndolo a aquellas conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no resultaba libre, estableciendo así un criterio objetivo y constitucionalmente legítimo para la delimitación del injusto penal. La libertad sexual emergía, de este modo, como el bien jurídico protegido por excelencia, desplazando definitivamente las concepciones moralizantes que habían caracterizado al sistema anterior.

Luzón Cuesta⁶⁹, refiriéndose a los planteamientos de Díez Ripollés, destacaba que esta concepción superaba total y absolutamente el concepto de moral sexual tradicional, rompiendo definitivamente con una visión que había vinculado la protección penal a los intereses de instituciones sociales específicas como la familia y el matrimonio. Esta ruptura conceptual no era meramente académica, sino que implicaba una transformación radical en la propia función del derecho penal sexual, que dejaba de actuar como guardián de un determinado orden moral para convertirse en instrumento de protección de derechos individuales fundamentales.

La nueva perspectiva inauguraba un camino hacia la libertad sexual como elemento fundamental de la libertad del ser humano en su sentido más amplio y comprehensivo. Esta concepción personalista situaba a la persona individual, y no a las instituciones sociales, en el centro del sistema de protección penal. La libertad sexual se configuraba así como una manifestación específica del derecho general al libre desarrollo de la personalidad, mereciendo protección jurídica no por su funcionalidad respecto del orden social establecido, sino por su valor intrínseco como expresión de la dignidad humana.

Esta transformación implicaba, además, una redefinición radical de los límites de la intervención penal legítima. Mientras que el sistema tradicional permitía la criminalización de comportamientos sexuales que simplemente contravenían patrones morales dominantes, el nuevo paradigma exigía que toda tipificación penal estuviera justificada por la necesidad de

69. Luzón Cuesta, J. M., *Compendio de Derecho penal: parte especial*, Dykinson, Madrid, 2023.

proteger la capacidad de autodeterminación sexual de las personas. Solo aquellas conductas que impidieran, limitaran o viciaran el ejercicio libre de la sexualidad podían constituir legítimamente objeto de sanción penal.

La libertad sexual, entendida en su dimensión más amplia, abarca tanto la vertiente positiva del derecho —la capacidad de decidir libremente sobre la propia sexualidad— como su dimensión negativa —el derecho a no verse involucrado en contextos sexuales no deseados—. Esta doble dimensión permitía fundamentar tanto la protección frente a agresiones y coacciones sexuales como la tutela de la capacidad de autodeterminación en el ámbito de la intimidad, proporcionando así un marco conceptual coherente y comprehensivo para todo el sistema punitivo en esta materia.

La mayoría de la doctrina que ha investigado en profundidad esta materia no ha considerado el bien jurídico de la moralidad como un mínimo esencial y lo relacionaba, de forma indirecta, con conceptos como la honestidad, el pudor e incluso la decencia pública, tal y como escribió Caruso Fontán⁷⁰.

La decencia pública constituye, en este contexto, uno de los conceptos más problemáticos y controvertidos del derecho penal sexual tradicional. Este término, profundamente arraigado en el lenguaje jurídico de la época autoritaria, representaba la cristalización normativa de una concepción colectivista de la moral que subordinaba los derechos individuales a la preservación de determinados estándares de moralidad social considerados indispensables para el orden público.

La decencia pública funcionaba como un concepto jurídico indeterminado que permitía la criminalización de comportamientos sexuales que, aun desarrollándose en la esfera privada, se consideraban incompatibles con los valores morales dominantes. Su invocación como bien jurídico protegido legitimaba la intervención penal no solo frente a conductas que lesionaran derechos individuales concretos, sino también respecto de aquellas que simplemente contravenían los códigos de conducta sexual considerados socialmente apropiados. Esta extensión del ámbito punitivo más allá de la protección de bienes jurídicos individuales evidenciaba la naturaleza represiva del sistema penal de la época.

El carácter problemático de la decencia pública como fundamento de la intervención penal se manifestaba, en primer lugar, en su radical inde-

70. Caruso Fontán, V. *Op. cit.*

terminación conceptual. A diferencia de bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, cuyo contenido puede delimitarse con relativa precisión, la decencia pública carecía de contornos definidos, siendo su contenido enteramente dependiente de las valoraciones morales contingentes de cada momento histórico. Esta vaguedad conceptual vulneraba frontalmente el principio de legalidad penal, al imposibilitar que los ciudadanos pudieran conocer *ex ante* qué comportamientos estaban prohibidos.

Además, la protección penal de la decencia pública implicaba la asunción por parte del Estado de un papel de guardián moral que resultaba incompatible con los principios de neutralidad ideológica y pluralismo que caracterizan al Estado constitucional. La criminalización de conductas por su mera incompatibilidad con determinados estándares morales suponía, en la práctica, la imposición coactiva de una concepción ética particular, violando así la libertad de conciencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes sustentaban concepciones morales alternativas.

La decencia pública operaba, asimismo, como instrumento de control social selectivo que reforzaba las desigualdades existentes en la sociedad. Los comportamientos considerados «indecentes» solían coincidir con aquellos que cuestionaban o desafiaban las estructuras de poder tradicionales, especialmente en lo relativo a los roles de género y a las formas de organización familiar. La criminalización de estas conductas contribuía así a perpetuar un orden social jerárquico que privilegiaba determinados modelos de vida sobre otros igualmente legítimos.

La doctrina penal más avanzada había señalado, además, que la protección de la decencia pública conducía inevitablemente a la criminalización de la diversidad sexual y de género. Bajo esta concepción, cualquier manifestación de sexualidad que se apartara del modelo heteronormativo tradicional podía ser considerada «indecente» y, por tanto, merecedora de sanción penal. Esta dinámica represiva afectaba especialmente a colectivos vulnerables como homosexuales, transexuales y personas que practicaban formas no convencionales de sexualidad, sometiéndolos a una persecución sistemática que vulneraba sus derechos fundamentales más básicos.

La evolución hacia los conceptos de libertad e indemnidad sexuales ha implicado, necesariamente, el abandono definitivo de la decencia pública como referente normativo. La decencia pública, como categoría jurídica, resulta sencillamente incompatible con una concepción moderna de los derechos humanos que sitúa la dignidad y la autonomía personal en el centro del ordenamiento jurídico.

Con la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se reafirmó definitivamente el concepto de libertad sexual que preside nuestro ordenamiento penal. De esta forma, se produce una completa laicización de nuestra legislación penal y se abandonan conceptos como la honestidad, la moralidad, la honra, la reputación, la decencia pública, entre otros que han sido ya superados y que nada contribuyen a la seguridad jurídica penal.

Esta reforma normativa culmina un proceso de modernización que había venido desarrollándose durante décadas, consolidando finalmente la transición desde un modelo de derecho penal confesional hacia otro plenamente secular y respetuoso con el pluralismo axiológico que caracteriza a las sociedades democráticas contemporáneas. La laicización del derecho penal sexual no constituye meramente una operación de sustitución terminológica, sino una transformación estructural que afecta a los propios fundamentos del sistema punitivo en esta materia.

El abandono de conceptos como la honestidad, la moralidad o la decencia pública responde a la exigencia constitucional de construir un derecho penal neutral desde el punto de vista ideológico, que no privilegie determinadas concepciones éticas sobre otras igualmente legítimas en una sociedad plural. Esta neutralidad no implica relativismo moral, sino el reconocimiento de que, en materia de derechos fundamentales, corresponde a cada persona determinar libremente sus propias convicciones, siempre que no lesionen los derechos de terceros.

La Ley Orgánica 10/2022 consagra así un modelo de derecho penal sexual estrictamente personalista, que sitúa la protección de la autonomía individual como único criterio legitimador de la intervención punitiva. Este enfoque garantiza que la criminalización de conductas responda exclusivamente a su capacidad lesiva respecto de bienes jurídicos individuales concretos, eliminando cualquier vestigio de criminalización por motivos puramente morales o de conformidad social.

La contribución de esta reforma a la seguridad jurídica resulta especialmente significativa. La sustitución de conceptos valorativos indeterminados por categorías jurídicas precisas como la libertad e indemnidad sexuales permite a los operadores jurídicos —y a los ciudadanos en general— conocer con certeza cuáles son los comportamientos prohibidos y cuáles las consecuencias jurídicas de su realización. Esta predictibilidad constituye un elemento esencial del Estado de Derecho y una garantía fundamental frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo.

Sin embargo, estos conceptos históricos han quedado como un valioso recuerdo para la historia que resulta importante no olvidar, porque forman parte de nuestro acervo legal penal, que no se entendería adecuadamente sin estas referencias fundamentales. El estudio de la evolución conceptual del derecho penal sexual proporciona claves interpretativas esenciales para comprender tanto los logros alcanzados como los desafíos que aún persisten en la construcción de un sistema punitivo plenamente respetuoso con los derechos fundamentales.

La memoria histórica de estos conceptos superados cumple, además, una función preventiva fundamental, alertando sobre los riesgos inherentes a cualquier deriva moralizante del derecho penal. La experiencia histórica demuestra cómo la protección penal de valores morales abstractos puede convertirse fácilmente en instrumento de opresión de minorías y de imposición coactiva de determinadas concepciones éticas, vulnerando así los principios básicos de la convivencia democrática.

La preservación de esta memoria histórica permite, asimismo, valorar en su justa dimensión el significado y alcance de las transformaciones experimentadas por nuestro ordenamiento penal. La comprensión de los déficits sistemáticos que caracterizaban al modelo anterior proporciona una perspectiva privilegiada para apreciar la solidez dogmática y la legitimidad constitucional del sistema actual, basado en la protección efectiva de la libertad e indemnidad sexuales como manifestaciones específicas de la dignidad humana.

En definitiva, la Ley Orgánica 10/2022 representa la culminación de un proceso de modernización que ha transformado radicalmente los fundamentos del derecho penal sexual español, situándolo en plena consonancia con los estándares más avanzados de protección de los derechos fundamentales y proporcionando un marco normativo sólido para la tutela efectiva de la autonomía sexual en todas sus manifestaciones.

III.6. LA LIBERTAD SEXUAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL: DIMENSIONES POSITIVA Y NEGATIVA

En relación con el bien jurídico de la libertad sexual, consideramos que existe un correlato directo con el derecho fundamental que asiste a las personas para poder gestionar la esfera de la sexualidad de sus vidas con absoluta libertad y sin ningún tipo de interferencia ni condicionante exter-

no. Esta concepción constituye, efectivamente, el núcleo esencial de toda la construcción dogmática contemporánea en materia de delitos sexuales.

La libertad sexual, entendida en su dimensión más profunda, representa la capacidad inherente de toda persona para ejercer su autodeterminación en el ámbito más íntimo de su existencia. Esta autodeterminación trasciende la mera ausencia de coacción física o psicológica para abarcar un espectro mucho más amplio de facultades que incluyen el derecho a decidir si se desea o no mantener relaciones sexuales, con quién mantenerlas, en qué circunstancias, de qué manera y con qué frecuencia. Se trata, en esencia, del reconocimiento de la soberanía personal sobre el propio cuerpo y la propia sexualidad como expresión fundamental de la dignidad humana.

Esta concepción personalista de la libertad sexual encuentra su fundamento último en el reconocimiento de que la sexualidad constituye una dimensión central de la identidad y el bienestar humanos, estrechamente vinculada al desarrollo de la personalidad y a la realización existencial de cada individuo. La capacidad de gestionar libremente la propia vida sexual no es, por tanto, una facultad secundaria o accesorio, sino una manifestación esencial de la autonomía personal que merece la máxima protección jurídica.

El derecho a gestionar la esfera sexual sin interferencias implica, en primer lugar, el reconocimiento de la capacidad de cada persona para determinar sus propias preferencias, orientaciones y prácticas sexuales, sin verse sometida a imposiciones o limitaciones derivadas de concepciones morales ajenas. Esta dimensión de la libertad sexual protege tanto la diversidad en las formas de vivir y expresar la sexualidad como el derecho a mantener convicciones propias en esta materia, incluso cuando resulten minoritarias o controvertidas.

La ausencia de condicionantes externos que debe caracterizar al ejercicio libre de la sexualidad se extiende tanto a las presiones directas como a los mecanismos más sutiles de control social. El derecho penal debe proteger no solo frente a las formas más evidentes de coacción sexual, sino también frente a aquellas situaciones en las que la capacidad de decisión autónoma se ve comprometida por circunstancias que, sin llegar a constituir violencia o intimidación en sentido estricto, vician el consentimiento o limitan la libertad real de elección.

Esta protección integral de la autonomía sexual requiere, además, el reconocimiento de que la libertad en este ámbito presenta tanto una

dimensión positiva como negativa. La dimensión positiva comprende el derecho a ejercer activamente la propia sexualidad según las preferencias y convicciones personales, mientras que la dimensión negativa garantiza el derecho a no verse involucrado en contextos o actividades sexuales no deseados⁷¹. Ambas facetas resultan igualmente esenciales para una protección completa de la libertad sexual.

La gestión autónoma de la esfera sexual implica, asimismo, el reconocimiento del carácter evolutivo y dinámico de las decisiones en esta materia. La libertad sexual protege no solo el derecho a adoptar determinadas decisiones en un momento dado, sino también la facultad de modificar, revisar o revocar dichas decisiones en cualquier momento posterior. Esta flexibilidad resulta esencial para garantizar que el ejercicio de la sexualidad responda verdaderamente a la voluntad libre y actual de las personas involucradas.

El correlato entre libertad sexual y autodeterminación personal se manifiesta también en el reconocimiento de que las decisiones sexuales forman parte del núcleo más íntimo de la privacidad individual, mereciendo por tanto especial protección frente a intromisiones indebidas del Estado o de terceros. Esta protección se extiende tanto al contenido mismo de las decisiones sexuales como a las circunstancias en que se adoptan, garantizando un ámbito de reserva en el que las personas puedan desarrollar libremente su intimidad.

La concepción de la libertad sexual como derecho fundamental a la autodeterminación comporta, finalmente, importantes consecuencias para la interpretación y aplicación del derecho penal en esta materia. Solo aquellas conductas que efectivamente lesionen o pongan en peligro esta capacidad de autodeterminación pueden constituir legítimamente objeto de criminalización, quedando excluidas del ámbito punitivo todas aquellas prácticas que, aun pudiendo resultar moralmente controvertidas, no comprometan la libertad real de las personas involucradas.

En este sentido, Díez Ripollés⁷² afirma que cualquier atentado sobre la vida sexual de las personas tiene un matiz diferenciador sobre otras facetas vitales que no están tan vinculadas a la autorrealización de la persona. El

71. En este sentido, Subijana Zunzunegui, I. J., «La inmigración ilegal y el Código penal. En especial, el artículo 188 del Código penal: tráfico de personas para su explotación sexual», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 13, 1999.

72. *Op. cit.* 1985, *passim*.

hecho de forzar o prohibir en este ámbito presupone privar a las personas de un derecho inherente a su personalidad y de su existencia.

Esta observación resulta especialmente penetrante porque pone de manifiesto la naturaleza singular de los ataques contra la libertad sexual y su impacto desproporcionado en la integridad personal de las víctimas. La sexualidad no constituye simplemente una más entre las múltiples facetas de la vida humana, sino que representa una dimensión constitutiva de la identidad personal que se encuentra inextricablemente ligada a los procesos más profundos de desarrollo y realización existencial. Los atentados contra esta esfera trascienden, por tanto, la lesión de intereses particulares para afectar directamente al núcleo mismo de la personalidad.

La coerción o prohibición en el ámbito sexual implica una forma particularmente invasiva de violencia que penetra en las capas más íntimas de la experiencia humana, alterando no solo el comportamiento exterior sino también la propia percepción que las personas tienen de sí mismas y de su lugar en el mundo. Esta característica explica por qué las agresiones sexuales generan traumas psicológicos tan profundos y duraderos, que frecuentemente trascienden el momento de la agresión para proyectarse sobre la totalidad de la vida posterior de las víctimas.

La privación de la libertad sexual constituye, efectivamente, un ataque directo contra derechos inherentes a la personalidad humana que no pueden ser objeto de renuncia, transferencia o limitación arbitraria. Esta inherencia no es meramente formal o jurídica, sino que responde a la naturaleza antropológica de la sexualidad como elemento constitutivo de la condición humana. La lesión de estos derechos compromete, por tanto, aspectos fundamentales de la dignidad personal que trascienden la esfera individual para afectar a la propia concepción que las sociedades democráticas tienen de la persona y de sus derechos inalienables.

Esta comprensión se agrava considerablemente en el caso de menores y adolescentes, donde la vulneración de la libertad e indemnidad sexuales adquiere dimensiones aún más graves y complejas. Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que deriva no solo de su menor capacidad física para resistir agresiones, sino fundamentalmente de su proceso de desarrollo psicológico, emocional y sexual aún no completado. Esta circunstancia significa que las agresiones sexuales contra menores no solo lesionan su bienestar presente, sino que interfieren de manera potencialmente irreversible en su proceso natural de maduración.

La sexualidad infantil y adolescente se caracteriza por su naturaleza evolutiva y gradual, requiriendo un entorno de protección y respeto que permita su desarrollo armónico y no perturbado. Las interferencias externas en este proceso, especialmente aquellas de naturaleza coercitiva o abusiva, pueden generar distorsiones profundas en la formación de la identidad sexual y en la capacidad futura para establecer relaciones íntimas saludables. Por esta razón, el derecho penal debe proporcionar una protección reforzada que tenga en cuenta no solo el daño inmediato, sino también las consecuencias a largo plazo sobre el desarrollo integral de la personalidad.

En el caso de los menores, además, la ausencia de una capacidad plenamente desarrollada para comprender el significado y las implicaciones de los comportamientos sexuales hace que cualquier involucreción prematura en contextos sexuales resulte intrínsecamente lesiva, independientemente de la aparente aquiescencia del menor. Esta comprensión fundamenta el concepto de indemnidad sexual como bien jurídico autónomo, orientado a preservar las condiciones necesarias para que el desarrollo sexual pueda producirse de manera natural y sin interferencias externas.

La particular gravedad de las agresiones sexuales contra menores se ve agravada, finalmente, por el hecho de que estos carecen frecuentemente de los recursos psicológicos y sociales necesarios para comprender lo que les está ocurriendo, pedir ayuda o procesar adecuadamente la experiencia traumática. Esta indefensión particular convierte a los menores en víctimas especialmente vulnerables que requieren no solo una protección penal reforzada, sino también un sistema integral de prevención, detección temprana y atención especializada que tenga en cuenta sus necesidades específicas.

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978 se configura la libertad como un derecho fundamental y su proyección incluye la libertad sexual, sin connotaciones morales, intereses familiares, expectativas de matrimonio o similares, tal y como señala Quintero Olivares⁷³.

Esta transformación constitucional supuso una ruptura radical con el ordenamiento jurídico anterior y estableció las bases normativas para la construcción de un sistema de derechos fundamentales plenamente acorde con los estándares democráticos occidentales. La consagración constitucional de la libertad como derecho fundamental no constituía meramente

73. Quintero Olivares, G., *Comentarios al nuevo Código penal*, Aranzadi, Pamplona, 2001.

una declaración programática, sino que implicaba el reconocimiento de su carácter directamente vinculante para todos los poderes públicos y su protección mediante las garantías reforzadas previstas para esta categoría de derechos.

El artículo 17 de la Constitución, al proclamar que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad», establece un marco conceptual amplio que trasciende las concepciones restrictivas tradicionales para abarcar todas las manifestaciones legítimas de la autonomía personal. Esta formulación genérica permite una interpretación evolutiva que incorpora progresivamente nuevas dimensiones de la libertad a medida que se desarrolla la conciencia social y jurídica sobre los derechos humanos.

La proyección de este derecho fundamental hacia la esfera de la libertad sexual encuentra su fundamento más sólido en el artículo 10.1 de la Constitución, que consagra la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y la paz social. Esta cláusula constitucional proporciona el anclaje normativo necesario para reconocer que la sexualidad, como dimensión central de la personalidad humana, debe quedar protegida frente a cualquier forma de interferencia ilegítima.

La ausencia de connotaciones morales en esta nueva configuración constitucional de la libertad sexual resulta especialmente significativa porque marca una clara discontinuidad con el sistema anterior. Mientras que el régimen precedente subordinaba la protección de la sexualidad a determinados valores morales considerados oficialmente correctos, el nuevo marco constitucional establece la neutralidad ideológica del Estado como principio rector, impidiendo que las instituciones públicas privilegien determinadas concepciones éticas sobre otras igualmente legítimas en una sociedad plural.

La desvinculación de los intereses familiares tradicionales representa otra transformación fundamental introducida por el texto constitucional. La Constitución de 1978, sin negar la importancia de la familia, reconoce la primacía de los derechos individuales y establece que la protección de las instituciones sociales no puede justificar limitaciones arbitrarias de la libertad personal.

Esta reorientación conceptual implica que la libertad sexual se configura como un derecho individual autónomo, cuyo ejercicio no queda condicionado por consideraciones relacionadas con la conformidad familiar o

social. Las personas tienen derecho a desarrollar su sexualidad de acuerdo con sus propias convicciones y preferencias, sin verse sometidas a expectativas heterónomas derivadas de roles sociales tradicionalmente asignados o de presiones familiares orientadas hacia determinados modelos de vida.

La eliminación de las expectativas matrimoniales como referente normativo constituye igualmente una conquista fundamental del nuevo orden constitucional. El sistema precedente había establecido el matrimonio heterosexual como único marco legítimo para el ejercicio de la sexualidad, criminalizando o marginalizando cualquier manifestación sexual que se produjera fuera de este contexto institucional. La Constitución de 1978, al consagrar la libertad y la igualdad como valores superiores del ordenamiento jurídico, elimina esta restricción y reconoce la legitimidad de diversas formas de vivir y expresar la sexualidad.

Esta transformación constitucional ha permitido el desarrollo progresivo de una jurisprudencia que reconoce la libertad sexual como manifestación específica del derecho al libre desarrollo de la personalidad. El Tribunal Constitucional ha establecido que este derecho protege las decisiones que son esenciales para la definición de la identidad personal, incluyendo de manera destacada las relacionadas con la orientación y las prácticas sexuales⁷⁴.

74. Puede verse, Sala Segunda. Sentencia 197/1991, de 17 de octubre. Recurso de amparo 492/1989. Diario «Ya» contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid sobre intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho a la intimidad como límite a la libertad de información. ^[número] La STC 197/1991, de 17 de octubre, constituye una resolución fundamental en la configuración jurisprudencial del derecho a la intimidad como límite constitucional a la libertad de información. El caso se originó por la publicación en el diario «Ya» de información relativa a aspectos privados de la vida de una persona, lo que motivó una demanda por intromisión ilegítima en el honor y la intimidad que fue estimada tanto en primera instancia como en la Audiencia Territorial de Madrid. El Tribunal Constitucional, conociendo del recurso de amparo interpuesto por el medio de comunicación, desarrolló una doctrina detallada sobre la necesaria ponderación entre derechos fundamentales en conflicto. La resolución estableció que el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, no constituye un derecho absoluto, pero sí goza de un contenido constitucionalmente protegido que actúa como límite legítimo al ejercicio de otros derechos fundamentales, incluida la libertad de información del artículo 20.1.d). El Tribunal precisó que la intimidad comprende aquellos aspectos más reservados de la vida personal y familiar que las personas desean mantener alejados del conocimiento público, estableciendo que la relevancia pública de la información debe ser contrastada con el grado de

La proyección constitucional de la libertad hacia el ámbito sexual ha facilitado, además, la recepción en nuestro ordenamiento de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación extensiva del derecho al respeto de la vida privada y familiar que incluye expresamente la protección de la autonomía sexual, proporcionando un marco interpretativo que refuerza y complementa las garantías constitucionales internas.

La Constitución de 1978 estableció los fundamentos normativos necesarios para la construcción de un sistema de protección de la libertad sexual plenamente acorde con los principios del Estado social y democrático de Derecho, liberando esta esfera de las limitaciones morales, familiares y matrimoniales que habían caracterizado al régimen anterior y situando la autonomía personal como criterio último de legitimación.

De forma muy acertada, Orts Berenguer⁷⁵ precisa que la libertad sexual contiene un aspecto dinámico-positivo que comprende la facultad de disponer del propio cuerpo y otro aspecto pasivo-estático que contiene la facultad de repeler ataques sexuales. Esta distinción conceptual resulta realmente mucho más compleja en menores y adolescentes por varias razones fundamentales que requieren un análisis diferenciado y matizado.

La dimensión dinámico-positiva de la libertad sexual, entendida como la capacidad de autodeterminación activa en el ámbito de la sexualidad, presupone la existencia de una madurez psicológica y emocional que permita comprender plenamente el significado, las implicaciones y las consecuencias de las decisiones sexuales. En los menores y adolescentes, esta capacidad se encuentra en proceso de desarrollo, lo que genera importantes interrogantes sobre el alcance real de su autonomía en esta esfera. La gradualidad inherente al proceso madurativo implica que la capacidad de

intromisión en la esfera privada. La sentencia reafirmó que el derecho a la intimidad encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona y en el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), configurándose como un presupuesto indispensable para el ejercicio de la libertad individual en sus diversas manifestaciones. Esta doctrina constitucional resulta especialmente relevante para la fundamentación de la libertad sexual como derecho constitucional implícito, al establecer que la autonomía personal en las decisiones más íntimas forma parte del núcleo esencial de los derechos de la personalidad constitucionalmente protegidos.

75. Orts Berenguer, E., *Delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

autodeterminación sexual no emerge súbitamente al alcanzar una determinada edad, sino que se desarrolla progresivamente a través de un continuum que presenta diferentes grados de intensidad según la edad, el desarrollo individual y las circunstancias personales.

Esta complejidad se acentúa por el hecho de que el desarrollo de la capacidad de autodeterminación sexual no sigue necesariamente un patrón uniforme en todos los aspectos. Un menor puede presentar cierto grado de madurez en algunos ámbitos de la sexualidad mientras carece de la comprensión necesaria respecto de otros aspectos más complejos o de mayor trascendencia. Esta heterogeneidad evolutiva dificulta enormemente la determinación de criterios objetivos para evaluar la validez del consentimiento sexual en cada caso concreto.

Por otra parte, la dimensión pasivo-estática, referida a la facultad de repeler ataques sexuales, presenta particularidades específicas en el caso de menores que trascienden la mera capacidad física de resistencia. Los menores se encuentran frecuentemente en situaciones de dependencia respecto de adultos que ocupan posiciones de autoridad, confianza o cuidado, lo que puede condicionar significativamente su capacidad real para oponerse a comportamientos sexuales no deseados. Esta dependencia no es únicamente económica o material, sino que abarca también dimensiones emocionales y psicológicas que pueden inhibir la expresión clara del rechazo o la búsqueda de ayuda.

La complejidad se ve agravada por la particular vulnerabilidad de los menores ante estrategias de manipulación, seducción gradual o abuso de confianza que no implican violencia física explícita pero que comprometen gravemente su capacidad de decisión autónoma. Los menores pueden carecer de los recursos cognitivos y emocionales necesarios para identificar estas situaciones como abusivas, especialmente cuando provienen de personas en las que confían o de las que dependen emocionalmente.

Además, la formación de la identidad sexual en menores y adolescentes se caracteriza por su naturaleza exploratoria y experimental, lo que puede generar situaciones de particular vulnerabilidad ante adultos que aprovechan dicha circunstancia para sus propios fines. La curiosidad natural sobre la sexualidad propia de estas etapas vitales puede ser instrumentalizada por personas con intenciones abusivas, creando contextos en los que resulta especialmente difícil distinguir entre exploración sexual saludable y situaciones de victimización.

La dimensión temporal añade otra capa de complejidad a esta problemática. Mientras que en los adultos la evaluación de la libertad sexual puede realizarse en un momento determinado, en los menores es necesario considerar no solo su situación presente sino también las consecuencias a largo plazo sobre su desarrollo futuro. Comportamientos que podrían no generar daños evidentes en el momento de su realización pueden tener efectos perjudiciales sobre el desarrollo psicosexual posterior, interfiriendo en la formación de una sexualidad adulta saludable.

Así pues, este derecho tiene la facultad de concretar la libertad sexual con el derecho de elegir la persona, el momento, el lugar y la práctica sexual que se desee, así como su rechazo. Este aspecto resulta particularmente polémico en relación con los menores y adolescentes.

La controversia surge precisamente de la tensión inherente entre el reconocimiento teórico de la autonomía progresiva de los menores y las limitaciones prácticas que impone su proceso de desarrollo madurativo. Mientras que la concepción adulta de la libertad sexual presupone una capacidad plena de autodeterminación que permite evaluar de manera integral las consecuencias de las decisiones sexuales, en el caso de menores y adolescentes esta capacidad se encuentra en construcción, generando zonas grises de difícil delimitación jurídica.

La elección de la persona con quien mantener relaciones sexuales plantea interrogantes complejos sobre la capacidad real de los menores para evaluar adecuadamente las características, intenciones y adecuación de sus potenciales parejas sexuales. Esta capacidad de discernimiento no se desarrolla de manera uniforme y puede verse condicionada por factores como la inexperiencia, la influencia de dinámicas de poder asimétricas o la manipulación emocional por parte de adultos que aprovechan la vulnerabilidad inherente a estas etapas vitales.

La dimensión temporal de la libertad sexual —el derecho a elegir el momento— resulta igualmente problemática en el contexto de menores. La maduración sexual no sigue necesariamente el mismo ritmo que el desarrollo emocional o cognitivo, pudiendo generar situaciones en las que existe una aparente disposición física que no se corresponde con una madurez psicológica adecuada para asumir las implicaciones emocionales y relacionales de la actividad sexual.

La elección del lugar para la actividad sexual constituye una dimensión frecuentemente subestimada pero criminológicamente fundamental en el

análisis de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que involucran menores. Esta variable espacial trasciende la mera consideración logística para convertirse en un factor determinante que puede incrementar exponencialmente la vulnerabilidad de los menores ante situaciones de victimización.

La elección del lugar para la actividad sexual constituye una dimensión frecuentemente subestimada pero criminológicamente fundamental en el análisis de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que involucran menores. Esta variable espacial trasciende la mera consideración logística para convertirse en un factor determinante que puede incrementar exponencialmente la vulnerabilidad de los menores ante situaciones de victimización.

Respecto a la elección de prácticas sexuales, la controversia se intensifica por la necesidad de determinar qué tipo de actividades pueden considerarse apropiadas para diferentes etapas del desarrollo y qué nivel de información y comprensión se requiere para consentir válidamente en prácticas de mayor complejidad o riesgo. La gradación en la comprensión de las implicaciones físicas, emocionales y relacionales de diferentes prácticas sexuales complica enormemente la determinación de los límites de la autonomía sexual juvenil.

El derecho al rechazo, aunque conceptualmente más claro, presenta también particularidades específicas en menores. La capacidad de expresar un rechazo efectivo puede verse comprometida por dinámicas de autoridad, dependencia emocional, falta de asertividad o desconocimiento de los propios derechos. Además, los menores pueden carecer de las herramientas necesarias para identificar situaciones inapropiadas o para buscar ayuda cuando se sienten presionados.

Esta polémica se ve agravada por la necesidad de equilibrar la protección de los menores con el respeto a su autonomía progresiva y su derecho al desarrollo sexual saludable. Un enfoque excesivamente restrictivo puede resultar contraproducente al impedir la exploración sexual natural propia de la adolescencia, mientras que un enfoque demasiado permisivo puede dejar a los menores desprotegidos frente a situaciones de abuso o explotación.

La resolución de estas tensiones requiere un enfoque matizado que tenga en cuenta la individualidad de cada menor, su grado específico de madurez, las circunstancias concretas de cada situación y las dinámicas

relacionales implicadas. Esta complejidad explica por qué el derecho penal ha desarrollado criterios específicos para la protección de menores que van más allá de la simple aplicación de los parámetros de libertad sexual diseñados para adultos.

Muñoz Conde⁷⁶ entiende al respecto que el bien jurídico de la libertad sexual es una esfera que está en vías de concretarse en un futuro en el caso de los menores. Esta conceptualización resulta particularmente iluminadora porque reconoce la naturaleza procesual y evolutiva de la libertad sexual en menores, evitando tanto la negación absoluta de su capacidad de autodeterminación como su equiparación acrítica con la autonomía adulta. La idea de una libertad sexual «en vías de concretarse» sugiere un estado intermedio que requiere protección especial precisamente porque se encuentra en desarrollo, siendo más vulnerable a interferencias que puedan comprometer su formación adecuada.

La constatación del adelanto progresivo en la edad de inicio de las relaciones sexuales introduce una variable sociológica fundamental que complica significativamente la aplicación de los criterios jurídicos tradicionales.

Las implicaciones jurídicas de esta evolución son particularmente complejas porque cuestionan algunos de los presupuestos tradicionales sobre los que se había construido el sistema de protección penal de menores. Los límites de edad establecidos por el legislador para delimitar la capacidad de consentimiento sexual fueron fijados sobre la base de patrones sociológicos que pueden haber experimentado modificaciones sustanciales, generando potenciales desajustes entre la realidad social y la respuesta normativa.

Desde una perspectiva criminológica, el adelanto en la edad de inicio sexual plantea interrogantes fundamentales sobre la adecuación de las políticas de prevención y los enfoques punitivos tradicionales. La criminalización de comportamientos sexuales que se han normalizado socialmente entre menores de edades similares puede generar efectos contraproducentes, contribuyendo a la estigmatización de conductas que forman parte del desarrollo sexual natural de estas generaciones.

Las implicaciones sociales de esta evolución son igualmente significativas porque evidencian la existencia de una brecha generacional en las concepciones sobre la sexualidad juvenil que puede afectar tanto a la eficacia

76. *Op. cit. passim.*

de las políticas educativas como a la legitimidad social de las respuestas penales. Los adultos responsables del diseño de estas políticas pueden partir de concepciones sobre la sexualidad juvenil que no se corresponden con la realidad actual, dificultando la adopción de medidas verdaderamente eficaces.

Esta transformación social se ve acelerada, además, por el impacto de las tecnologías digitales y las redes sociales, que han modificado radicalmente los procesos de socialización sexual juvenil. Los menores tienen acceso a información y contenidos sexuales en edades mucho más tempranas que en el pasado, lo que puede acelerar su interés por la experimentación sexual pero sin que ello implique necesariamente una madurez emocional proporcionada.

La precocidad sexual contemporánea plantea también desafíos específicos en relación con la educación sexual, que debe adaptarse a esta nueva realidad para proporcionar a los menores las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas y responsables. La inadecuación entre la edad de inicio real de la actividad sexual y la edad en que se proporcionan conocimientos apropiados sobre sexualidad puede generar situaciones de particular vulnerabilidad.

Estas consideraciones obligan a repensar tanto los enfoques preventivos como los criterios de intervención penal, buscando fórmulas que permitan proteger eficazmente a los menores sin criminalizar comportamientos que forman parte de su desarrollo sexual natural. La complejidad de esta tarea requiere un diálogo permanente entre el derecho penal, la criminología, la psicología evolutiva y la sociología para desarrollar respuestas verdaderamente adaptadas a la realidad social contemporánea.

La evolución hacia edades más tempranas de inicio sexual no debe interpretarse necesariamente como un fenómeno negativo, pero sí exige una adaptación de los marcos normativos y las políticas públicas para garantizar que esta evolución se produzca en condiciones de seguridad, información adecuada y respeto a los derechos fundamentales de todos los menores implicados.

La precocidad en el inicio de las relaciones sexuales conlleva una multiplicación de las variables de riesgo que pueden comprometer tanto la seguridad física como el bienestar emocional y psicológico de los menores. En primer lugar, la inexperiencia inherente a edades más tempranas se traduce en una menor capacidad para identificar situaciones potencialmente

peligrosas o para adoptar las medidas de protección necesarias frente a riesgos sanitarios, embarazos no deseados o comportamientos abusivos.

La brecha entre madurez sexual y madurez emocional se acentúa cuando el inicio sexual se produce en edades muy tempranas, generando situaciones en las que los menores pueden verse involucrados en dinámicas relacionales para las que no poseen los recursos psicológicos adecuados. Esta desproporción puede facilitar la victimización por parte de personas que aprovechan la inexperiencia y vulnerabilidad características de estas edades.

El adelanto en la edad de inicio sexual incrementa también la probabilidad de exposición a contenidos y prácticas sexuales inapropiados para el nivel de desarrollo de los menores. La influencia de la pornografía y de modelos sexuales distorsionados transmitidos a través de internet puede generar expectativas y comportamientos que no se corresponden con una sexualidad saludable propia de la edad, aumentando los riesgos de daño físico y psicológico.

La precocidad sexual puede incrementar, asimismo, las situaciones de vulnerabilidad frente a la explotación sexual y la victimización por parte de adultos. Los menores que inician precozmente su actividad sexual pueden ser percibidos como objetivos más accesibles por parte de depredadores sexuales, especialmente cuando esta precocidad se combina con otros factores de riesgo como la disfunción familiar, la falta de supervisión parental o la presencia en entornos de riesgo.

La multiplicación de parejas sexuales que puede derivarse de un inicio sexual temprano incrementa exponencialmente los riesgos sanitarios, incluyendo la transmisión de infecciones de transmisión sexual para las que los menores pueden carecer de información preventiva adecuada o de acceso a métodos de protección apropiados. La falta de madurez para mantener relaciones estables y la tendencia exploratoria propia de estas edades puede conducir a comportamientos de riesgo que comprometan la salud sexual futura.

La precocidad sexual incrementa, además, los riesgos de embarazos adolescentes, con todas las implicaciones que ello conlleva para el desarrollo educativo, social y personal de los menores afectados.

Esta precocidad puede incrementar también los riesgos de victimización entre iguales, incluyendo situaciones de acoso, presión grupal o coerción sexual ejercida por otros menores.

Todos estos factores de riesgo exigen una respuesta integral que combine adecuadamente la protección penal, la educación sexual, la atención sanitaria especializada y el apoyo psicosocial, adaptando las intervenciones a la realidad social contemporánea sin renunciar a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores⁷⁷.

La contribución de Barja de Quiroga⁷⁸ al debate sobre el bien jurídico protegido en los delitos sexuales contra menores resulta especialmente esclarecedora por su capacidad para sintetizar y superar la aparente dicotomía entre libertad e indemnidad sexual. Este autor, con notable agudeza dogmática, defiende que el bien jurídico protegido es, en esencia, la libertad sexual entendida como el derecho fundamental que asiste a toda persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, decidiendo libremente sobre el sí, el cómo, el cuándo y el con quién de sus interacciones sexuales.

Sin embargo, Barja de Quiroga no se detiene en esta conceptualización general, sino que profundiza en la especificidad que presenta este bien jurídico cuando los sujetos pasivos son menores y adolescentes. Su análisis trasciende las formulaciones simplistas para adentrarse en lo que constituye el núcleo del problema: cuando hablamos de menores, no estamos protegiendo una libertad sexual actual y plenamente formada, sino algo cualitativamente distinto y más complejo. Se trata de tutelar lo que este autor denomina con acierto la «libre formación de la sexualidad», concepto que encierra una riqueza semántica y dogmática que merece ser explorada en profundidad.

La libre formación de la sexualidad no es simplemente la ausencia de interferencias —que sería una concepción meramente negativa del bien jurídico—, sino que implica la protección de un proceso evolutivo complejo y delicado mediante el cual el menor va construyendo progresivamente su identidad sexual, sus preferencias, sus límites y su capacidad de rela-

77. Royuela Ruiz, P., Rodríguez Molinero, L., Marugán de Miguelsanz, J. M., y Carbajosa Rodríguez V., «Factores de riesgo de la precocidad sexual en adolescentes», *Revista Pediátrica Atención Primaria*, 2015 junio [citado 2025 Ago. 22]; 17(66): págs. 127-136. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322015000300004&lng=es. <https://dx.doi.org/10.4321/S1139-76322015000300004>.

78. Barja de Quiroga López, J., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Barja de Quiroga López, J. y Granados Pérez, C., *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2021.

cionarse íntimamente con otros. Este proceso formativo requiere tiempo, espacios de exploración seguros, ausencia de presiones o manipulaciones, y la posibilidad de ir asumiendo gradualmente mayores cotas de autonomía conforme se desarrollan las capacidades cognitivas y emocionales necesarias para la autodeterminación plena.

Coincidimos plenamente con Barja de Quiroga en que esta cuestión es «muy discutible», no por carecer de fundamento, sino precisamente porque toca el nervio mismo de las tensiones que atraviesan el Derecho penal sexual cuando se aplica a menores. La discutibilidad a la que alude el autor no debe interpretarse como debilidad argumental, sino como reconocimiento honesto de la complejidad inherente a la materia. En efecto, ¿cómo determinar con precisión el momento en que un menor ha alcanzado la capacidad suficiente para autodeterminarse sexualmente? ¿Cómo proteger la formación libre de la sexualidad sin caer en un paternalismo que niegue la realidad del desarrollo sexual adolescente? ¿Cómo distinguir entre experiencias que contribuyen positivamente a esa formación y aquellas que la perturban o distorsionan?

La formulación de Barja de Quiroga tiene el mérito de reconocer que la protección penal debe extenderse «hasta que llegue el momento ideal en el que el menor adolescente pueda decidir con plena capacidad y criterio». Esta referencia al «momento ideal» no debe entenderse como una aspiración utópica o inalcanzable, sino como el reconocimiento de que existe un punto en el desarrollo evolutivo —variable según cada individuo, pero objetivable mediante criterios psicológicos y sociales— en el cual el sujeto adquiere las competencias necesarias para ejercer plenamente su libertad sexual. Hasta que se alcanza ese momento, el Derecho penal debe actuar como garante del proceso formativo, protegiéndolo de interferencias que puedan comprometer su desarrollo natural.

Compartimos absolutamente esta visión integradora que propone Barja de Quiroga, pues supera las limitaciones de las concepciones unidimensionales del bien jurídico. No se trata de elegir entre libertad o indemnidad sexual como compartimentos estancos, sino de comprender que en el caso de los menores ambas dimensiones se entrelazan dialécticamente. La indemnidad sexual, entendida como protección frente a experiencias perturbadoras, es condición necesaria para que pueda desarrollarse libremente la capacidad de autodeterminación sexual. A su vez, el reconocimiento de espacios de libertad sexual progresiva —adecuados al grado de desarrollo del menor— es esencial para que el proceso formativo no se convierta en una negación autoritaria de la sexualidad infantil y adolescente.

Esta perspectiva resulta especialmente valiosa en el contexto actual, donde los menores se enfrentan a desafíos sin precedentes en su proceso de formación sexual.

En este contexto, la propuesta de Barja de Quiroga adquiere una relevancia renovada: no se trata solo de proteger a los menores de agresiones o abusos manifiestos, sino de garantizar las condiciones para que su sexualidad pueda formarse de manera verdaderamente libre, sin las distorsiones que imponen los modelos sexuales hegemónicos, comercializados y frecuentemente violentos que saturan el espacio digital.

La «plena capacidad y criterio» a la que alude Barja de Quiroga no puede entenderse como una mera madurez biológica o un conocimiento técnico sobre la sexualidad —que muchos adolescentes poseen precozmente debido a su exposición a contenidos sexuales—, sino como una capacidad integral que abarca dimensiones cognitivas, emocionales, relacionales y éticas. Implica no solo conocer los aspectos mecánicos del sexo, sino comprender sus implicaciones afectivas, sus riesgos, sus dimensiones relacionales, y tener la madurez emocional para gestionar las complejas dinámicas que genera la intimidad sexual. Esta capacidad integral es precisamente lo que el Derecho penal debe proteger en su proceso de formación, estableciendo un perímetro de seguridad que permita su desarrollo sin interferencias traumáticas o manipuladoras.

La cuestión de la capacidad decisoria de los menores en el ámbito sexual constituye el nudo gordiano del debate sobre el bien jurídico protegido. Monge Fernández⁷⁹ se posiciona con rotundidad en esta controversia, sosteniendo que los menores y adolescentes carecen de la plena capacidad necesaria para disponer y decidir sobre su sexualidad. Esta autora argumenta que la ausencia de tal capacidad hace imposible que la libertad sexual opere como bien jurídico protegido, pues mal puede protegerse penalmente el ejercicio de una libertad que el sujeto no posee plenamente. Su razonamiento, de impecable lógica formal, parte de la premisa de que la libertad sexual presupone una capacidad de autodeterminación que solo puede predicarse de quien ha alcanzado la madurez cognitiva, emocional y experiencial necesaria para comprender cabalmente el significado y las consecuencias de las decisiones sexuales.

Esta línea argumental encuentra respaldo en la posición de Carmoña Salgado, quien introduce en el debate el concepto de «intangibilidad

79. Monge Fernández, A., *De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años: análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, Bosch, Barcelona, 2011.

sexual» como alternativa a las nociones de libertad e indemnidad. La intangibilidad —del latín *intangibilis*, que no debe o no puede tocarse— evoca una prohibición absoluta de contacto sexual con el menor, independientemente de su aparente aquiescencia o incluso deseo. Para Carmona Salgado⁸⁰, la incapacidad de los menores para decidir en una esfera tan trascendental de su existencia como es la sexualidad constituye el fundamento de esta intangibilidad, que opera como una barrera infranqueable destinada a preservar un ámbito vital que debe permanecer al margen de toda interferencia hasta que el sujeto adquiera la capacidad plena de gestión autónoma.

La intangibilidad sexual, tal como la conceptualiza esta autora, presenta matices diferenciadores respecto a la indemnidad. Mientras la indemnidad sugiere la protección frente al daño o la preservación de un desarrollo no perturbado, la intangibilidad implica una prohibición más radical y absoluta, una suerte de sacralización del cuerpo y la sexualidad del menor que los sitúa fuera del alcance de cualquier aproximación sexual, incluso aquellas que aparentemente no generarían daño. Esta conceptualización, aunque puede parecer excesivamente rígida, responde a la constatación de que la valoración del daño en el ámbito sexual infantil resulta extraordinariamente compleja y que conductas aparentemente inocuas pueden tener consecuencias devastadoras a largo plazo.

En esta misma línea de pensamiento, aunque con matices propios, se sitúa Gómez Tomillo⁸¹, quien enfatiza que cuando hablamos de sujetos pasivos de corta edad nos encontramos ante personas que carecen de una conciencia plena de lo que viven en su sexualidad. Esta ausencia de conciencia plena no se refiere meramente al desconocimiento de los aspectos biológicos o mecánicos del sexo —que muchos menores conocen precozmente en nuestra era digital—, sino a la incapacidad de integrar las experiencias sexuales en un marco de sentido personal, de comprender sus implicaciones relacionales y emocionales, y de anticipar sus consecuencias a medio y largo plazo.

Gómez Tomillo aporta una reflexión particularmente lúcida sobre la incorporación por parte del Derecho penal de lo que denomina una pre-

80. Carmona Salgado, C., *Los delitos de abusos deshonestos en el Código penal español*, Bosch, Barcelona, 1981.

81. Gómez Tomillo, M., «Artículos 183 a 183 quater: de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en Gómez Tomillo, M. (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2015.

sunción *iuris tantum* a los dieciséis años. Sin embargo, debemos precisar que técnicamente nos encontramos ante una presunción *iuris et de iure*, pues no admite prueba en contrario: cumplidos los dieciséis años se presume la capacidad de consentimiento sexual válido sin posibilidad de demostrar lo contrario, mientras que por debajo de esa edad se presume la incapacidad absoluta sin que pueda acreditarse una madurez excepcional. Esta presunción constituye, como señala acertadamente el autor, un elemento de política criminal que dista mucho de ser pacífico y que genera no pocas controversias.

Como ya hemos analizado con anterioridad al abordar la cuestión de los límites etarios, el establecimiento de una edad fija para el consentimiento sexual válido responde más a exigencias de seguridad jurídica que a la realidad psicobiológica del desarrollo sexual, que es necesariamente gradual, individual y heterogéneo. La fijación de los dieciséis años como umbral en nuestro ordenamiento —edad que ha oscilado históricamente y que varía considerablemente en el derecho comparado— constituye una decisión político-criminal que intenta equilibrar múltiples consideraciones: la protección de los menores, el reconocimiento de la realidad sexual adolescente, la armonización con otros ordenamientos europeos, y las demandas sociales de protección reforzada frente a los abusos sexuales infantiles.

Gómez Tomillo se decanta finalmente por el concepto de indemnidad sexual frente al de intangibilidad, considerándolo más preciso y técnicamente más adecuado. La indemnidad sexual, en la conceptualización de Gómez Tomillo, protege al menor frente a interferencias dañinas o perturbadoras, pero no necesariamente frente a toda experiencia de contenido sexual, especialmente cuando estas se producen entre pares de edad similar y en contextos de exploración mutua no coercitiva.

Esta distinción resulta crucial para abordar uno de los problemas más espinosos del Derecho penal: las relaciones sexuales consentidas entre menores o entre menores y personas ligeramente mayores. Una concepción basada en la intangibilidad absoluta llevaría a criminalizar toda actividad sexual que involucre a menores, incluso aquellas exploraciones típicas del desarrollo adolescente. Por el contrario, una perspectiva centrada en la indemnidad permite distinguir entre conductas que efectivamente comprometen el desarrollo psicosexual del menor y aquellas que forman parte del proceso normal de descubrimiento y maduración sexual.

La tensión entre estas diferentes conceptualizaciones del bien jurídico —libertad, indemnidad, intangibilidad— refleja, en última instancia,

las profundas ambivalencias de nuestra sociedad respecto a la sexualidad infantil y adolescente. Por un lado, reconocemos que los menores son seres sexuados con deseos, curiosidades y necesidades afectivas propias. Por otro, somos conscientes de su vulnerabilidad y de los riesgos que entrañan las experiencias sexuales prematuras o inadecuadas. El Derecho penal debe navegar entre estos polos, procurando una protección eficaz sin caer en un paternalismo negador de la realidad del desarrollo sexual infanto-juvenil.

La posición del Tribunal Supremo español⁸² sobre esta cuestión cardinal constituye un elemento determinante para la comprensión del bien jurídico protegido en nuestro ordenamiento. El Alto Tribunal ha establecido con meridiana claridad que los menores carecen de capacidad de consentimiento sexual válido, fundamentando esta conclusión en que les faltan «los resortes necesarios adecuados de su personalidad por su corta edad», circunstancia que determina que «no alcancen a comprender con plenitud el alcance de su esfera vital sexual». Esta formulación jurisprudencial, reiterada en numerosas sentencias, no constituye una mera declaración retórica, sino que configura el eje interpretativo sobre el cual pivota la aplicación de los tipos penales que protegen la sexualidad de los menores.

La expresión «resortes necesarios adecuados de su personalidad» empleada por el Tribunal Supremo resulta particularmente reveladora.

La metáfora del «resorte» resulta especialmente significativa porque evoca la imagen de un mecanismo que requiere cierta tensión y elasticidad para funcionar correctamente. En el contexto del desarrollo de la personalidad, esta imagen sugiere que la capacidad para ejercer la libertad sexual no emerge de manera súbita o automática al alcanzar determinada edad cronológica, sino que se desarrolla progresivamente a través de un proceso complejo que requiere la maduración de múltiples componentes psicológicos interconectados.

El uso del plural «resortes» indica que la libertad sexual no depende de una única capacidad o habilidad, sino de la confluencia de diversos elementos psicológicos que deben desarrollarse de manera coordinada. Esta conceptualización reconoce implícitamente que la sexualidad huma-

82. Sentencia del Tribunal Supremo 1455/2001, de 20 de julio, ponente Julián Sánchez Melgar. En el mismo sentido puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 961/2011, de 20 de septiembre, ponente, Alberto Jorge Barreiro. También *Vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 737/2008, de 14 de noviembre, ponente, Miguel Hidalgo Abia.

na trasciende el mero aspecto biológico para constituir un fenómeno profundamente psicológico que integra dimensiones cognitivas, emocionales, relacionales y valorativas.

La especificación de que estos resortes deben ser «necesarios» introduce una dimensión de esencialidad que resulta particularmente relevante desde la perspectiva jurídico-penal. No se trata de elementos accesorios o complementarios del desarrollo, sino de componentes indispensables sin los cuales el ejercicio de la libertad sexual se vería comprometido en términos de autenticidad y autodeterminación. Esta caracterización sugiere que existe un umbral mínimo de desarrollo psicológico por debajo del cual las decisiones sexuales no pueden considerarse genuinamente libres.

El calificativo «adecuados» añade una dimensión cualitativa que va más allá de la mera presencia de estas capacidades psicológicas. No basta con que los resortes existan; deben haber alcanzado un nivel de desarrollo suficiente para permitir el ejercicio responsable de la libertad sexual. Esta adecuación implica no solo madurez cuantitativa, sino también integración funcional de las diferentes capacidades que confluyen en la toma de decisiones sexuales.

La referencia específica a «su personalidad» individualiza el análisis y reconoce que el desarrollo no sigue patrones uniformes en todos los menores. Esta personalización del estándar jurídico resulta especialmente relevante porque evita aplicaciones mecánicas de criterios etarios rígidos, exigiendo en cambio una evaluación específica de cada menor concreto. Esta aproximación reconoce la variabilidad individual en los ritmos de maduración psicológica.

Coincidimos plenamente en que nos encontramos ante el acmé de la cuestión, pues en esta determinación de la (in)capacidad de consentimiento sexual de los menores confluyen todas las tensiones y paradojas que atraviesan esta materia. El Tribunal Supremo, al negar capacidad de consentimiento a los menores, establece una protección robusta pero también genera interrogantes sobre cómo compatibilizar esta negación con la realidad innegable de la sexualidad adolescente y con el reconocimiento progresivo de la autonomía del menor en otros ámbitos jurídicos.

Es precisamente en este punto donde la aportación de Díez Ripollés⁸³ introduce un matiz fundamental que complejiza y enriquece el debate. Este

83. Díez Ripollés, J. L., «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual» ..., pág. 236.

autor, con su característica agudeza analítica, señala que nuestra legislación positiva no adopta una posición monolítica sobre esta cuestión, sino que matiza con notable precisión el tratamiento de la libertad sexual de menores y adolescentes. Díez Ripollés observa que el ordenamiento jurídico español reconoce, aunque sea de forma parcial y limitada, el ejercicio de la libertad sexual por parte de los menores, como evidencia el hecho de que se castigue penalmente el vencimiento de su voluntad o la obtención de un consentimiento viciado.

Esta observación resulta de extraordinaria perspicacia dogmática. En efecto, si el legislador considerara que los menores carecen absolutamente de toda capacidad de autodeterminación sexual, carecería de sentido distinguir entre conductas sexuales realizadas con o sin el consentimiento del menor, o entre aquellas ejecutadas mediante violencia y las que no la emplean. El mero hecho de que existan tipos agravados cuando media violencia o intimidación, o cuando se anula la voluntad del menor mediante el uso de sustancias, implica un reconocimiento tácito de que existe una voluntad que puede ser vencida, un consentimiento que puede ser viciado, y, por ende, una cierta capacidad de autodeterminación que, aunque limitada e insuficiente para legitimar la conducta sexual del adulto, no es completamente inexistente.

Díez Ripollés va más allá al afirmar que sería «incongruente» rechazar frontalmente la libertad sexual de los sujetos menores de edad. Esta incongruencia no es meramente lógica o sistemática, sino que tiene profundas implicaciones prácticas. Una negación absoluta de toda capacidad de autodeterminación sexual en los menores llevaría a consecuencias absurdas: habría que criminalizar todas las exploraciones sexuales entre adolescentes, negar validez a cualquier manifestación de deseo o rechazo sexual por parte de los menores, y tratar a un niño de cinco años y a un adolescente de quince de manera idéntica en términos de protección penal.

El matiz que introduce Díez Ripollés es que el reconocimiento parcial de la libertad sexual de los menores no implica una desprotección, sino una protección más sofisticada y ajustada a la realidad. Se trata de reconocer que los menores, especialmente los adolescentes, no son sujetos asexuales o completamente incapaces, sino personas en proceso de desarrollo que poseen una capacidad progresiva de autodeterminación que debe ser respetada en sus límites apropiados y protegida frente a interferencias inadecuadas.

Esta perspectiva matizada permite resolver algunas de las aparentes contradicciones del sistema. Por ejemplo, explica por qué nuestro ordena-

miento no criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre sujetos de edad similar (la llamada «cláusula Romeo y Julieta»⁸⁴ implícita en nuestra legislación), reconociendo que estas exploraciones forman parte del desarrollo normal de la sexualidad adolescente.

-
84. La denominada «cláusula Romeo y Julieta» —expresión que evoca a los trágicos amantes shakespearianos cuyo amor se vio truncado por circunstancias ajenas a su voluntad— constituye una excepción o atenuación a la aplicación rigurosa de los límites de edad en los delitos sexuales cuando ambos participantes son menores o existe una proximidad etaria significativa entre ellos. Esta denominación, popularizada en el ámbito jurídico estadounidense (*Romeo and Juliet laws*), alude a disposiciones legales que excluyen o atenúan la responsabilidad penal en relaciones sexuales consentidas entre adolescentes o entre un adolescente y un joven adulto cuando la diferencia de edad es mínima. En el ordenamiento español, aunque no existe una cláusula expresa con esta denominación, el artículo 183 quater del Código Penal establece que «el consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica». Esta disposición reconoce implícitamente que las exploraciones sexuales entre pares de edad similar forman parte del desarrollo normal de la sexualidad adolescente y no deben ser criminalizadas. Sin embargo, la aplicación de esta cláusula presenta complejidades probatorias significativas. La proximidad en «edad y grado de desarrollo o madurez» constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser concretado caso por caso, generando inseguridad jurídica tanto para los operadores jurídicos como para los propios adolescentes. Especialmente problemática resulta la cuestión del error sobre la edad del sujeto pasivo (*error aetatis*). Si el sujeto activo yerra sobre la edad real del menor —creyendo, por ejemplo, que tiene dieciséis años cuando en realidad tiene quince— nos encontramos ante un error de tipo que, según sea vencible o invencible, podría excluir el dolo o la responsabilidad penal. La jurisprudencia ha sido restrictiva en la apreciación de este error, exigiendo que el sujeto activo haya desplegado una diligencia razonable para cerciorarse de la edad de su pareja sexual. Esta exigencia resulta especialmente compleja en el contexto actual, donde los menores pueden aparentar mayor edad debido a su desarrollo físico precoz o a su presentación social, y donde los encuentros sexuales mediados por aplicaciones digitales dificultan la verificación fehaciente de la edad. La doctrina ha señalado que el error sobre la aplicabilidad de la cláusula Romeo y Julieta —crear erróneamente que la proximidad de edad excluye la responsabilidad cuando no se cumplen todos los requisitos— constituiría un error de prohibición que, en el mejor de los casos, solo podría atenuar la responsabilidad si fuera invencible. La complejidad de estas cuestiones evidencia que, aunque la cláusula Romeo y Julieta representa un intento loable de introducir proporcionalidad y sentido común en la persecución de los delitos sexuales, su aplicación práctica genera numerosos problemas interpretativos y probatorios que están lejos de estar definitivamente resueltos. *Vid.* Ramos Vázquez, J. A., «La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quater del Código penal) cinco años después: perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 41, 2021, pp. 307-360.

La tensión entre la posición del Tribunal Supremo —que enfatiza la incapacidad de consentimiento— y la perspectiva matizada de Díez Ripollés —que reconoce una libertad sexual parcial— no debe entenderse como una contradicción irresoluble, sino como dos aproximaciones complementarias a una realidad compleja. El Tribunal Supremo, en su función de garante último de la protección de los menores, adopta una posición maximalista que prioriza la seguridad jurídica y la protección reforzada. Díez Ripollés, desde una perspectiva más analítica y sistemática, evidencia las complejidades y matices que subyacen a esta protección.

La evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores constituye un ejemplo paradigmático de cómo los órganos jurisdiccionales superiores pueden y deben adaptar su doctrina a las transformaciones sociales, científicas y normativas de cada época histórica. Esta adaptación no representa una claudicación ante modas jurídicas pasajeras, sino el cumplimiento de una obligación constitucional fundamental: garantizar que la interpretación judicial evolucione al compás de la realidad social que pretende regular.

La transformación jurisprudencial del Tribunal Supremo en esta materia refleja, en primer lugar, una comprensión cada vez más sofisticada del desarrollo psicosexual de los menores. Las sentencias más recientes evidencian cómo el Alto Tribunal ha incorporado progresivamente los hallazgos de la investigación psicológica contemporánea sobre la maduración cognitiva, emocional y sexual adolescente. Esta incorporación ha permitido superar concepciones arcaicas que aplicaban criterios rígidamente cronológicos para determinar la capacidad de consentimiento, desarrollando en cambio aproximaciones más matizadas que consideran la complejidad individual del proceso de maduración.

La adaptación a la legislación internacional constituye otro vector fundamental de esta evolución jurisprudencial. El Tribunal Supremo ha demostrado una capacidad notable para integrar en su doctrina los estándares establecidos por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de Lanzarote, las directrices del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las recomendaciones de organismos especializados de Naciones Unidas.

La contribución de Caruso Fontán⁸⁵ al debate sobre el bien jurídico protegido introduce una perspectiva filosófico-jurídica de notable profundi-

85. Caruso Fontán, V., *Op. cit.*, pág. 164.

dad que merece un análisis detenido. Esta autora sostiene que la libertad constituye una facultad inherente a la persona humana que no puede ser negada a nadie, configurándose como un atributo natural y no como un bien creado o concedido por el ordenamiento jurídico. Esta conceptualización, de raigambre iusnaturalista, concibe la libertad —y por extensión la libertad sexual— como algo consustancial a la vida misma, ínsito a la condición humana desde el momento mismo de la existencia.

La argumentación de Caruso Fontán se fundamenta en una distinción ontológica entre el ser y el tener: la libertad no es algo que se posea o se adquiera en un momento determinado del desarrollo vital, sino algo que se *es* por el mero hecho de ser persona. Desde esta perspectiva, incluso el recién nacido, carente de toda capacidad de ejercicio autónomo, sería titular de libertad en tanto que ser humano. Esta concepción enlaza con la tradición filosófica que, desde Kant hasta los personalistas contemporáneos, ha defendido la dignidad y libertad como atributos inalienables de la persona, independientes de su capacidad actual de ejercicio.

Sin embargo, donde la aportación de Caruso Fontán resulta especialmente iluminadora es en la distinción que propone entre la titularidad del derecho a la libertad y su ejercicio efectivo. Esta diferenciación, de larga tradición en la teoría general del Derecho, adquiere matices particulares cuando se aplica al ámbito de la libertad sexual de los menores. Según esta autora, los menores serían titulares plenos del derecho a la libertad sexual desde su nacimiento —pues la titularidad deriva de su condición de personas—, pero el ejercicio de esa libertad estaría modulado, limitado o incluso suspendido en función de su grado de desarrollo y madurez.

Esta distinción entre titularidad y ejercicio permite resolver algunas de las aparentes contradicciones que presenta la protección penal de los menores en el ámbito sexual. No se trata de negar que los menores posean libertad sexual —lo cual sería tanto como negarles un aspecto esencial de su humanidad—, sino de reconocer que el ejercicio de esa libertad requiere unas condiciones de madurez, conocimiento y capacidad decisoria que se adquieren progresivamente. El Derecho penal, desde esta perspectiva, no negaría la libertad sexual del menor, sino que protegería las condiciones necesarias para que esa libertad pueda ejercerse de manera plena y auténtica cuando se alcance la madurez suficiente.

Entendemos que este argumento es extraordinariamente sólido y, lejos de contradecir lo anteriormente expuesto sobre la indemnidad sexual y la incapacidad de consentimiento de los menores, lo complementa y enriquece-

ce desde una perspectiva diferente. La indemnidad sexual, bajo esta luz, no sería la negación de la libertad sexual del menor, sino precisamente la garantía de las condiciones necesarias para que esa libertad —de la que ya es titular— pueda ejercerse plenamente en el futuro. Se protege no porque el menor carezca de libertad sexual, sino precisamente porque la tiene y debe preservarse el desarrollo de las capacidades necesarias para su ejercicio autónomo.

Esta perspectiva resulta especialmente valiosa para comprender por qué el ordenamiento jurídico reconoce ciertos espacios de autonomía sexual a los menores —especialmente a los adolescentes— mientras mantiene una protección reforzada frente a las interferencias de los adultos. El menor es titular de libertad sexual y puede ejercerla de manera limitada y progresiva en contextos apropiados a su desarrollo (por ejemplo, en relaciones con pares de edad similar), pero el ordenamiento interviene para impedir que ese ejercicio se produzca en condiciones de asimetría, manipulación o abuso que comprometerían no solo el ejercicio actual sino el desarrollo futuro de esa libertad.

La propuesta de Caruso Fontán también ilumina la cuestión del consentimiento del menor desde una nueva perspectiva. El problema no sería que el menor carezca absolutamente de capacidad de consentir —pues es titular del derecho a la libertad sexual—, sino que su consentimiento carece de la plenitud necesaria para legitimar determinadas interacciones sexuales, especialmente aquellas con adultos o en contextos de desequilibrio de poder. El consentimiento del menor sería, por así decirlo, un consentimiento en formación, progresivo, que va adquiriendo mayor validez y eficacia conforme se desarrollan las capacidades necesarias para su ejercicio pleno.

Esta distinción entre titularidad y ejercicio tiene, además, importantes implicaciones prácticas. Explica, por ejemplo, por qué el ordenamiento puede reconocer al menor cierta capacidad para decidir sobre aspectos relacionados con su sexualidad —como el acceso a anticonceptivos o a información sobre salud sexual— mientras mantiene la protección penal frente a las interacciones sexuales con adultos. También justifica por qué la violación del menor se considera especialmente grave: no solo se vulnera su indemnidad actual, sino que se atenta contra su libertad sexual futura al comprometer las condiciones necesarias para su ejercicio autónomo.

La solidez del argumento de Caruso Fontán radica en que permite mantener una visión coherente y respetuosa tanto de la dignidad del menor como persona —titular de derechos fundamentales incluida la

libertad sexual— como de su necesidad de protección especial derivada de su situación de desarrollo. No se trata de elegir entre considerar al menor como objeto de protección o como sujeto de derechos, sino de reconocer que es ambas cosas simultáneamente: sujeto titular de libertad sexual y, al mismo tiempo, persona necesitada de protección especial para que esa libertad pueda desarrollarse y ejercerse plenamente.

Esquinas Valverde⁸⁶ ofrece una perspectiva integradora que merece especial consideración en este debate doctrinal. Esta autora sostiene que la legislación penal tiene como objetivo fundamental garantizar a todas las personas, sin excepción, el derecho a autodeterminarse sexualmente con total libertad. Lo verdaderamente significativo de su planteamiento es que esta garantía universal incluye expresamente a los menores, adolescentes y personas con discapacidad, aunque estos colectivos no posean las plenas condiciones para ejercer dicha libertad, ya sea de forma transitoria —en el caso de los menores que alcanzarán la madurez necesaria— o definitiva —en ciertos casos de discapacidad severa—.

Esta conceptualización de Esquinas Valverde resulta especialmente valiosa porque supera la dicotomía entre quienes niegan toda libertad sexual a los menores y quienes la afirman sin matices. La autora reconoce que existe un derecho a la autodeterminación sexual que corresponde a todos los seres humanos por su mera condición de tales, pero simultáneamente admite que las condiciones para su ejercicio pleno pueden no estar presentes. Esta distinción, que recuerda a la diferenciación entre titularidad y ejercicio que hemos analizado anteriormente, permite construir un marco teórico coherente que respeta tanto la dignidad del menor como sujeto de derechos como su necesidad de protección especial.

La tutela penal de la libertad sexual de menores y personas con discapacidad que propugna Esquinas Valverde no es, por tanto, una protección paternalista que niegue su condición de sujetos sexuales, sino una salvaguarda de las condiciones necesarias para que esa libertad pueda ejercerse de manera genuina cuando se alcancen las capacidades requeridas o en la medida en que estas lo permitan.

Un aspecto crucial del planteamiento de Esquinas Valverde es su análisis de los elementos que determinan la intervención penal. Según esta

86. Esquinas Valverde, P., «Delitos contra la libertad sexual I», en Marín de Espinosa Ceballos, E. (dir.) y Esquinas Valverde, P. (coord.) *et al.*, *Lecciones de derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023 (4.ª ed.).

autora, *a priori* —es decir, como punto de partida y salvo excepciones tasadas— se castiga penalmente cualquier conducta sexual con menores cuando falte alguno de estos tres elementos esenciales: una voluntad clara, que esa voluntad no esté viciada, y que sea válida. Esta tríada de requisitos configura un *test* de legitimidad del consentimiento que resulta especialmente exigente cuando se trata de menores.

La exigencia de una «voluntad clara» implica que no basta con la ausencia de oposición o con una aquiescencia tácita o ambigua. En el caso de los menores, esta claridad debe ser especialmente manifiesta, dado que su posición de vulnerabilidad y su menor capacidad de expresión asertiva pueden hacer que su voluntad real quede enmascarada por presiones sutiles, temor o confusión. La voluntad clara requiere una manifestación inequívoca que no deje lugar a dudas sobre el deseo del menor, exigencia que se torna más rigurosa cuanto menor es la edad del sujeto pasivo.

El requisito de que la voluntad no esté «viciada» abarca un amplio espectro de situaciones que pueden comprometer la libertad de decisión del menor. Los vicios de la voluntad en este contexto no se limitan a la violencia o la intimidación clásicas, sino que incluyen formas más sutiles de manipulación, engaño, abuso de superioridad o prevalimiento. En el caso de los menores, su especial vulnerabilidad hace que situaciones que podrían no viciar el consentimiento de un adulto —como promesas, regalos o manifestaciones de afecto— puedan constituir mecanismos de manipulación que invaliden su voluntad. Esquinas Valverde enfatiza que la valoración de estos vicios debe realizarse considerando la perspectiva del menor y su capacidad real de resistir o identificar la manipulación, no desde la óptica de un adulto medio.

El tercer elemento, la «validez» de la voluntad, introduce lo que Esquinas Valverde denomina la «cuestión objetiva de la edad». Aquí es donde el ordenamiento jurídico establece un límite cronológico por debajo del cual la voluntad del menor, aunque sea clara y no esté viciada en apariencia, carece de validez jurídica para legitimar la conducta sexual del adulto. Esta invalidez no deriva de defectos en la manifestación de la voluntad, sino de la consideración legal de que por debajo de cierta edad —dieciséis años en nuestro ordenamiento— el menor carece de la madurez necesaria para que su consentimiento tenga eficacia jurídica en el ámbito sexual.

La caracterización de la edad como una «cuestión objetiva» por parte de Esquinas Valverde tiene importantes implicaciones dogmáticas y prácticas. Significa que no se trata de valorar caso por caso la madurez indivi-

dual del menor, su experiencia previa o su desarrollo particular, sino de aplicar un criterio objetivo y uniforme que proporcione seguridad jurídica y evite valoraciones subjetivas potencialmente discriminatorias o manipulables.

Esta estructuración tripartita del consentimiento válido que propone Esquinas Valverde —claridad, ausencia de vicios y validez objetiva por razón de edad— proporciona un marco analítico especialmente útil para examinar los diferentes supuestos que pueden presentarse en la práctica. Permite distinguir, por ejemplo, entre casos donde falta la voluntad clara (el menor que calla por miedo o confusión), donde la voluntad está viciada (el menor manipulado mediante grooming o regalos), y donde la voluntad, aun siendo clara y no viciada, carece de validez jurídica por razón de edad (el menor de dieciséis años que mantiene relaciones aparentemente consentidas con un adulto).

III.7. EL CAMINO DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Hasta 2021, los delitos sexuales se agrupaban en el Título VIII del Libro II del Código Penal bajo la denominación «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales». Tras la reforma introducida por la polémica Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual —más conocida como la «ley del solo sí es sí» en atención a la inclusión del concepto de consentimiento— y posteriormente por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, la rúbrica ha quedado simplificada bajo el título de «Delitos contra la libertad sexual». Un sector de la doctrina entendió que se trataba de un recorte del bien jurídico protegido. Este sector de la doctrina argumenta que la nueva denominación de los tipos penales, que pasaron a hablar exclusivamente de «libertad sexual» eliminando las referencias expresas a la «indemnidad sexual», podría interpretarse como una restricción del ámbito de protección tradicionalmente otorgado a los menores.

La inquietud se fundamenta en que la indemnidad sexual había funcionado históricamente como un concepto jurídico más amplio y protector que la libertad sexual cuando se aplicaba a menores de edad. Mientras que la libertad sexual requiere la demostración de que se ha vulnerado una capacidad de autodeterminación que el sujeto efectivamente poseía, la indemnidad sexual protegía el proceso mismo de formación de esa capacidad, independientemente de que el menor hubiera desarrollado o no suficiente madurez para ejercerla.

Los juristas que sostienen esta interpretación temen que la unificación terminológica bajo el concepto de «libertad sexual» pueda generar presiones interpretativas hacia la aplicación de criterios más restrictivos en la protección de menores. Específicamente, les preocupa que pueda exigirse algún grado de evaluación sobre la capacidad específica de autodeterminación sexual del menor concreto, lo que podría debilitar la protección automática que tradicionalmente se otorgaba a todos los menores por debajo de cierta edad.

Esta interpretación sugiere que el cambio legislativo podría abrir espacios para argumentaciones defensivas basadas en la supuesta madurez sexual de menores específicos, introduciendo debates sobre la capacidad de consentimiento individual que la doctrina de la indemnidad sexual había logrado evitar. La preocupación se centra en que esta evolución podría erosionar el carácter absoluto de la protección penal de los menores en el ámbito sexual.

Con la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 10/2022, la indemnidad sexual ha desaparecido formalmente como bien jurídico autónomo en la denominación del título, lo que ha generado no pocas controversias doctrinales sobre si esta supresión terminológica implica un cambio sustantivo en la protección de los menores o si, por el contrario, la indemnidad permanece implícitamente protegida bajo el paraguas más amplio de la libertad sexual.

No obstante, la desaparición de la indemnidad sexual como bien jurídico expresamente mencionado en la rúbrica del título no tiene trascendencia a efectos jurídicos prácticos, como corrobora la Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. Esta Circular clarifica que, pese al cambio terminológico, la protección de los menores permanece inalterada en su sustancia, manteniéndose la tutela reforzada que tradicionalmente se ha dispensado a este colectivo especialmente vulnerable.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, parece haber tomado partido de manera decidida en el histórico debate doctrinal al decantarse por la libertad sexual como bien jurídico protegido, incluso cuando las víctimas son menores de edad. Esta opción legislativa, que podría parecer una cuestión meramente terminológica, encierra sin embargo profundas implicaciones dogmáticas y político-criminales que merecen un análisis detenido.

La posición de Cámara Arroyo⁸⁷, uno de los penalistas más reputados de nuestro país y reconocido experto en Derecho penal de menores, aporta una perspectiva especialmente lúcida sobre esta supresión terminológica. Este autor entiende que la eliminación de la referencia expresa a la indemnidad sexual es legítima, pero introduce un matiz de extraordinaria relevancia al señalar que, conforme a la Convención de los Derechos del Niño, se reconocen de forma plena todos los derechos y libertades a los menores de edad, entre los que necesariamente se cuenta la libertad sexual, aunque estos no puedan ofrecer en puridad un consentimiento jurídicamente válido.

Esta aparente paradoja —reconocer la titularidad de un derecho cuyo ejercicio se limita o impide— encuentra su explicación en la distinción entre titularidad y capacidad de ejercicio que ya hemos analizado, pero que Cámara Arroyo enriquece con una observación particularmente aguda. El autor explicita que nos encontramos ante un elemento ciertamente discutible cuando observamos las inconsistencias del propio ordenamiento jurídico respecto a la capacidad de los menores. A partir de los catorce años, el menor adquiere responsabilidad penal de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta edad marca un umbral a partir del cual el ordenamiento considera que el menor tiene suficiente capacidad de culpabilidad para responder penalmente por sus actos, incluidos los delitos de naturaleza sexual.

La incongruencia que señala Cámara Arroyo resulta manifiesta: a partir de los catorce años los menores son considerados penalmente responsables y se les aplica la ley penal del menor, pudiendo ser sancionados por delitos —incluidos delitos sexuales—, pero simultáneamente carecen de capacidad para consentir relaciones sexuales hasta los dieciséis años. Esta asimetría genera situaciones verdaderamente paradójicas donde un menor de catorce o quince años puede ser declarado responsable de una agresión sexual a través del sistema de justicia juvenil, demostrando así que el ordenamiento le atribuye capacidad para comprender la naturaleza y consecuencias de los actos sexuales cuando los realiza como infractor, pero le niega esa misma capacidad cuando podría ejercerla como sujeto que consiente. El mismo menor que puede ser considerado suficientemente madu-

87. Cámara Arroyo, S., «Delitos contra la libertad sexual», en Serrano Tárraga, M.^a D. (Coord.), *et al.*, *Derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 223-225.

ro para entender la ilicitud de una conducta sexual y responder por ella ante la jurisdicción de menores, es considerado absolutamente incapaz de prestar un consentimiento válido para esa misma conducta.

Esta reflexión de Cámara Arroyo evidencia que quizás el legislador debería valorar seriamente esta cuestión para una posterior reforma, pues la falta de consonancia entre la edad de responsabilidad penal (catorce años) y la edad de consentimiento sexual (dieciséis años) genera una zona gris de dos años donde coexisten capacidades aparentemente contradictorias. Durante este período, el menor es simultáneamente capaz de comprender y valorar la trascendencia de los actos sexuales cuando comete infracciones de naturaleza sexual, pero incapaz de esa misma comprensión y valoración cuando consiente. Esta inconsistencia no es meramente técnica, sino que refleja concepciones contradictorias sobre la capacidad y autonomía de los menores que deberían ser objeto de una reflexión más profunda y coherente por parte del legislador.

La denominación misma de la ley —«de garantía integral de la libertad sexual»— constituye una declaración de principios que sitúa la libertad, y no la indemnidad, en el centro del sistema de protección. El legislador de 2022 parece haber optado por una concepción unitaria del bien jurídico que no distingue, al menos nominalmente, entre adultos y menores. Esta unificación conceptual conecta con una tendencia internacional hacia el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos, incluidos los derechos de naturaleza sexual, superando concepciones paternalistas que los consideraban meros objetos de protección.

Sin embargo, resulta especialmente significativo que este debate entre libertad e indemnidad sexual no sea una creación original de nuestra doctrina, sino que hunde sus raíces en el derecho italiano de la década de los setenta del siglo pasado. Los penalistas italianos fueron pioneros en cuestionar si los menores, al carecer de plena capacidad de decisión, podían ser considerados titulares de libertad sexual o si, por el contrario, lo que se protegía era su intangibilidad o indemnidad. Este debate, que podría parecer superado tras cinco décadas, mantiene plena vigencia y continúa generando controversias doctrinales de primer orden.

Es precisamente en este contexto donde la reflexión de González Agudelo⁸⁸ introduce una perspectiva verdaderamente reveladora que cuestiona

88. González Agudelo, G., «La sexualidad de los jóvenes y el bien jurídico penalmente protegido», en *La sexualidad de los jóvenes. Criminalización y consentimiento* (art. 183 qua-

los fundamentos mismos del debate. Esta autora señala con agudeza una paradoja fundamental en nuestro tratamiento jurídico de los derechos de los menores: «resulta llamativo que construcciones parecidas no se produzcan en relación con otros derechos de libertad, que se les reconoce a los niños y jóvenes sin mayores inconvenientes, por ejemplo, la libertad de pensamiento o religiosa, que se aceptan como bienes jurídicos protegidos en los delitos que los protegen sin recurrir a construcciones abstractas, aunque no puedan ejercerlos por sí mismos en algunas etapas de su desarrollo».

Esta observación de González Agudelo pone el dedo en la llaga de una inconsistencia fundamental en nuestro sistema jurídico. En efecto, cuando hablamos de delitos contra la libertad religiosa de un menor, nadie cuestiona que el bien jurídico protegido sea precisamente esa libertad religiosa, aunque el menor de corta edad carezca de la capacidad para formar convicciones religiosas autónomas o para ejercer plenamente su libertad de culto. No hablamos de «indemnidad religiosa» ni inventamos categorías especiales para proteger el desarrollo religioso no perturbado del menor. Simplemente aceptamos que el menor es titular del derecho a la libertad religiosa y que esta debe ser protegida, aunque su ejercicio esté modulado por su grado de desarrollo.

Lo mismo ocurre con la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, o incluso la libertad ambulatoria. Cuando castigamos las detenciones ilegales de menores, no decimos que protegemos su «indemnidad ambulatoria» sino su libertad, aunque un bebé carezca obviamente de capacidad para decidir autónomamente sobre sus desplazamientos. El ordenamiento jurídico reconoce sin problemas que los menores son titulares de estos derechos de libertad, aunque su ejercicio esté limitado, condicionado o mediado por sus representantes legales según su grado de madurez.

La profundidad de esta reflexión radica en que evidencia que la construcción de la «indemnidad sexual» como categoría diferenciada de la libertad sexual responde más a prejuicios culturales sobre la sexualidad infantil que a exigencias dogmáticas coherentes. ¿Por qué necesitamos una categoría especial —la indemnidad— cuando se trata de sexualidad, pero no cuando hablamos de otros ámbitos de libertad igualmente complejos y que también requieren madurez para su ejercicio pleno? La respuesta parece residir en la especial carga moral, cultural y emocional que rodea a la sexualidad, especialmente la infantil, en nuestras sociedades.

ter CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

González Agudelo sugiere implícitamente que deberíamos ser capaces de reconocer que los menores son titulares del derecho a la libertad sexual —como lo son de otras libertades— sin que ello implique desprotección o permisividad. El reconocimiento de la titularidad del derecho no equivale a admitir su ejercicio ilimitado o a negar la necesidad de protección especial. Al igual que protegemos la libertad religiosa del menor frente a adoctrinamientos o manipulaciones sin negar que sea titular de esa libertad, podríamos proteger su libertad sexual frente a abusos e interferencias inadecuadas sin necesidad de recurrir a la construcción artificial de la indemnidad.

Esta perspectiva tiene importantes implicaciones para la interpretación de la LO 10/2022. Si el legislador ha optado por hablar de «libertad sexual» sin distinción entre adultos y menores, quizás esté reconociendo, consciente o inconscientemente, esta realidad que señala González Agudelo: que no hay razón dogmática sólida para tratar la libertad sexual de manera diferente a otras libertades cuando los titulares son menores. La protección reforzada que necesitan los menores puede articularse perfectamente dentro del paradigma de la libertad sexual, sin necesidad de crear categorías paralelas que, en última instancia, pueden resultar más confusas que clarificadoras.

El interés de esta reflexión trasciende lo meramente académico. Si aceptamos que los menores son titulares de libertad sexual —aunque su ejercicio esté limitado y especialmente protegido—, cambia la perspectiva desde la que abordamos estos delitos. No se trata ya de proteger a seres asexuales o pre-sexuales de cualquier contacto con la sexualidad, sino de garantizar que el desarrollo de su sexualidad se produzca en condiciones de libertad, sin coacciones, manipulaciones o interferencias traumáticas.

La incorporación del concepto de «indemnidad sexual» a nuestro ordenamiento jurídico no fue un proceso doctrinal espontáneo, sino el resultado de una decisión legislativa concreta. La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, introdujo por primera vez esta terminología en nuestra legislación penal, marcando un hito en la evolución de la protección jurídica de los menores en el ámbito sexual. Esta innovación terminológica, que modificó la rúbrica del Título VIII para referirse a los «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», no fue una mera cuestión nominal, sino que pretendía reflejar una nueva comprensión del bien jurídico protegido cuando las víctimas son menores o personas con discapacidad.

La reforma de 1999 respondía a múltiples factores convergentes: la necesidad de adaptar nuestra legislación a los compromisos internacionales en materia de protección de menores, la evolución de la conciencia social sobre los abusos sexuales infantiles, y el intento de superar definitivamente las concepciones moralizantes que habían caracterizado históricamente la regulación de los delitos sexuales. Sin embargo, como hemos podido constatar a lo largo de nuestro análisis, la introducción de este concepto, lejos de zanjarse el debate doctrinal, lo ha enriquecido y complejizado, generando posiciones encontradas sobre su significado, alcance y conveniencia.

La acogida del término «indemnidad sexual» por gran parte de la doctrina española ha sido, en consecuencia, matizada y no exenta de controversia. Mientras algunos autores celebraron la introducción de un concepto específico que permitía distinguir la situación particular de los menores respecto a los adultos en el ámbito de la protección sexual, otros cuestionaron la necesidad y conveniencia de esta diferenciación. Los defensores del concepto argumentan que proporciona un marco conceptual más preciso para abordar la especial vulnerabilidad de los menores, mientras que sus críticos sostienen que introduce una complejidad innecesaria y puede perpetuar visiones paternalistas sobre la sexualidad infantil.

Particularmente interesante resulta la crítica formulada por Monge Fernández⁸⁹, quien señala que el concepto de «indemnidad sexual» evoca reminiscencias de la inveterada polémica sobre las concepciones moralizantes de la sexualidad que parecían definitivamente superadas. Esta autora sugiere que, bajo el manto de la protección de la indemnidad, podrían estar resurgiendo, de manera más o menos velada, concepciones que niegan o patologizan la sexualidad infantil y adolescente, retornando a paradigmas que concebían al menor como un ser asexual que debe ser preservado de cualquier contacto con la esfera sexual hasta alcanzar una edad determinada.

La observación de Monge Fernández merece una reflexión pausada. En efecto, existe el riesgo de que el concepto de indemnidad sexual, pese a su aparente neutralidad técnica, pueda servir como vehículo para la reintroducción de elementos moralizantes en la regulación de los delitos sexuales. La idea de mantener al menor «indemne» —es decir, sin daño, intacto— puede interpretarse de manera que sugiera que cualquier expe-

89. *Op. cit.* pág. 63.

riencia de contenido sexual, incluso las exploraciones apropiadas a su edad con pares, constituye un «daño» del cual el menor debe ser preservado. Esta interpretación maximalista de la indemnidad podría conducir a una negación de la realidad del desarrollo psicosexual infantil y adolescente, que incluye naturalmente curiosidad, exploración y despertar sexual progresivo.

Ante esta visión crítica, mantenemos una posición de prudente neutralidad que merece ser explicitada. No se trata de una neutralidad derivada de la indecisión o la falta de criterio, sino de un reconocimiento de la complejidad del problema y de la validez parcial de los argumentos esgrimidos por las diferentes posiciones doctrinales. Por un lado, no podemos negar que el concepto de indemnidad sexual ha proporcionado herramientas conceptuales útiles para abordar la protección de menores en situaciones donde el paradigma de la libertad sexual resultaba claramente insuficiente. Por otro, debemos permanecer vigilantes ante el riesgo de que, bajo la invocación de la indemnidad, se filtren concepciones moralizantes o negadoras de la sexualidad infantil que creíamos superadas.

Esta neutralidad reflexiva nos permite apreciar que quizás el problema no resida tanto en el concepto mismo de indemnidad sexual como en su interpretación y aplicación. Una comprensión adecuada de la indemnidad no debería implicar la negación de la sexualidad infantil ni la patologización de las exploraciones sexuales apropiadas a la edad, sino la protección frente a experiencias que, por su naturaleza, contexto o momento evolutivo, puedan comprometer el desarrollo saludable de la sexualidad del menor.

La interpretación que Muñoz Conde⁹⁰ ofrece sobre la introducción del concepto de indemnidad sexual en la reforma de 1999 aporta una perspectiva particularmente lúcida y, en cierto sentido, desmitificadora de las intenciones del legislador. Según este autor, la incorporación de la indemnidad sexual no respondería tanto a una genuina preocupación por articular una protección más adecuada de los menores, sino a una estrategia legislativa destinada a alzaprimar la libertad sexual como único bien jurídico protegido en todos los delitos sexuales, al tiempo que se justificaba la creación o ampliación de tipos penales que difícilmente habrían encontrado acomodo bajo otros paradigmas de protección.

Esta lectura de Muñoz Conde resulta especialmente penetrante porque desvela las posibles motivaciones político-criminales subyacentes a la

90. Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

reforma. El legislador de 1999 se enfrentaba a un dilema complejo: por un lado, existía un consenso creciente sobre la necesidad de abandonar definitivamente las concepciones moralizantes de los delitos sexuales y centrar la protección en la libertad sexual; por otro, resultaba evidente que determinadas conductas que se querían criminalizar —especialmente aquellas que afectaban a menores o personas con discapacidad— no podían fundamentarse convincentemente en la vulneración de una libertad sexual que estos sujetos no podían ejercer plenamente. La solución salomónica fue la introducción del concepto de indemnidad sexual como una suerte de categoría complementaria que permitiera mantener la libertad sexual como eje del sistema mientras se ampliaba el ámbito de protección.

En este sentido, el autor sugiere que la proclamación de la libertad sexual como bien jurídico único y unificador de todos los delitos sexuales podría ser más una aspiración ideológica o una construcción teórica forzada que una realidad dogmática sólida. La indemnidad sexual vendría a ser, desde esta perspectiva, el precio a pagar por mantener la ficción de un bien jurídico unitario cuando la realidad es más compleja y heterogénea.

Esta interpretación cobra especial relevancia cuando examinamos la expansión típica que se produjo con la reforma de 1999 y las sucesivas modificaciones legislativas.

Muñoz Conde parece sugerir que el legislador, consciente de estas dificultades dogmáticas, optó por una solución pragmática: mantener nominalmente la libertad sexual como bien jurídico rector del sistema, pero introducir la indemnidad como concepto comodín que permitiera dar cabida a todas aquellas conductas que se consideraban merecedoras de sanción penal pero que no encajaban cómodamente en el paradigma de la libertad. Esta estrategia legislativa, aunque comprensible desde una perspectiva político-criminal, genera no pocas inconsistencias sistemáticas y problemas interpretativos.

La crítica implícita en el análisis de Muñoz Conde apunta a que esta construcción dual libertad/indemnidad puede estar encubriendo la realidad de que en los delitos sexuales se protegen, en realidad, bienes jurídicos diversos que no siempre son reconducibles a una categoría unitaria. Cuando castigamos la distribución de pornografía infantil, ¿estamos realmente protegiendo la libertad o indemnidad sexual del menor que aparece en las imágenes, o estamos tutelando otros valores como la dignidad, la intimidad o incluso intereses colectivos relacionados con la prevención de la explotación sexual infantil? Cuando tipificamos el *grooming* sin que llegue

a producirse contacto físico, ¿protegemos la indemnidad sexual o más bien prevenimos riesgos futuros de victimización?

Esta perspectiva de Muñoz Conde invita a una reflexión más profunda sobre la honestidad intelectual en la construcción de las categorías dogmáticas. Si el concepto de indemnidad sexual fue introducido principalmente para justificar expansiones punitivas que no tenían fácil encaje en el paradigma de la libertad sexual, quizás deberíamos reconsiderar si no sería más coherente reconocer abiertamente la pluralidad de bienes jurídicos protegidos en estos delitos. La obsesión por mantener una aparente unidad sistemática podría estar generando más confusión que claridad, y dificultando una comprensión adecuada de los fundamentos y límites de la intervención penal en este ámbito.

No obstante, incluso aceptando la precisión del análisis de Muñoz Conde, no podemos obviar que el concepto de indemnidad sexual, independientemente de las motivaciones que llevaron a su introducción, ha desarrollado una vida propia en la doctrina y la jurisprudencia. Lo que pudo comenzar como una solución de compromiso o una estrategia legislativa ha evolucionado hacia una categoría con contenido sustantivo propio, que ha permitido articular respuestas penales a situaciones de vulnerabilidad que requerían protección. La genealogía crítica del concepto que nos ofrece Muñoz Conde no invalida necesariamente su utilidad actual, aunque sí nos previene contra una aceptación acrítica del mismo.

La visión que ofrece Orts Berenguer⁹¹ sobre el bien jurídico protegido resulta especialmente esclarecedora por su capacidad para articular una visión integral y prospectiva de la indemnidad sexual. Este autor sostiene que nuestra legislación penal protege fundamentalmente la indemnidad sexual, pero entendida no como una mera preservación estática o negativa, sino como la salvaguarda del desarrollo de la sexualidad que debe evolucionar de forma completamente libre y sin ningún tipo de injerencia contraria a los intereses del menor o adolescente. Esta conceptualización trasciende las visiones simplistas de la indemnidad como mera ausencia de daño para configurarla como un proceso dinámico de desarrollo que requiere protección activa.

91. Orts Berenguer, E., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019 (8.ª ed.).

Lo verdaderamente significativo en el planteamiento de Orts Berenguer es su énfasis en la dimensión temporal y evolutiva de la protección. No se trata solo de evitar daños inmediatos o experiencias traumáticas puntuales, sino de garantizar que el proceso completo de desarrollo sexual del menor transcurra sin interferencias que puedan comprometer su evolución natural. El autor subraya que esta protección tiene como horizonte temporal el momento en que el menor, ya convertido en adulto, «pueda gozar de un proceso de socialización en situación de absoluta normalidad». Esta referencia a la normalidad no debe entenderse en sentido normativo o moralizante, sino como la capacidad de establecer relaciones afectivas y sexuales saludables, libres de los condicionamientos derivados de experiencias abusivas o manipuladoras sufridas durante la infancia o adolescencia.

Compartimos plenamente esta visión que articula Orts Berenguer, pues representa una comprensión equilibrada del bien jurídico protegido. En efecto, la protección de la indemnidad sexual así entendida vela simultáneamente por el presente y el futuro del menor o adolescente.

En esta misma línea de pensamiento, aunque con matices propios, se sitúa la aportación de Dolz Lago⁹², quien profundiza en el contenido sustantivo de la indemnidad sexual desde una perspectiva que podríamos calificar de pedagógica o formativa. Para este autor, el verdadero sentido de la indemnidad sexual radica en la tutela del proceso de formación del menor o adolescente, proceso que debe desarrollarse sin la interferencia de prácticas que puedan comprometer su educación sexual integral.

La perspectiva de Dolz Lago resulta especialmente valiosa porque conecta la protección jurídico-penal con la dimensión educativa del desarrollo sexual. No se trata solo de evitar traumas o daños psicológicos, sino de garantizar que el menor pueda acceder a una «óptima educación sexual». Esta educación no debe entenderse en sentido restrictivo como mera transmisión de información sobre aspectos biológicos o preventivos, sino como un proceso integral de formación que permite al menor desarrollar una comprensión saludable de la sexualidad, las relaciones afectivas, el respeto mutuo, el consentimiento y la diversidad de expresiones de la sexualidad humana.

El énfasis que pone Dolz Lago en evitar prácticas que puedan «anular o limitar su capacidad de decidir de forma libre en relación con sus preferen-

92. Dolz Lago, M. J., «Los delitos de pederastia», *Diario La Ley*, núm. 7534, La Ley, 2010.

cias sexuales» introduce una dimensión fundamental que merece especial atención. Los abusos sexuales en la infancia no solo causan trauma psicológico inmediato, sino que pueden distorsionar profundamente la comprensión que el menor desarrolla sobre la sexualidad, condicionando sus futuras preferencias, orientaciones y prácticas sexuales. Un menor sometido a abusos puede desarrollar una sexualidad reactiva, condicionada por las experiencias traumáticas, que le impida en el futuro ejercer verdaderamente su libertad de elección en el ámbito sexual.

Esta concepción formativa de la indemnidad sexual que proponen tanto Orts Berenguer como Dolz Lago tiene importantes implicaciones prácticas. En primer lugar, justifica una protección especialmente intensa durante las etapas críticas del desarrollo psicosexual, cuando el menor está construyendo sus esquemas mentales sobre la sexualidad y las relaciones interpersonales. En segundo término, explica por qué determinadas conductas que podrían parecer menos graves desde una perspectiva adulta —como la exposición a pornografía o las conversaciones sexualizadas sin contacto físico— pueden ser especialmente dañinas para los menores, al distorsionar su proceso formativo en un momento crucial de su desarrollo.

Además, esta perspectiva permite comprender mejor la gravedad diferenciada de los delitos sexuales según la edad de la víctima. No es que los abusos a menores de menor edad sean necesariamente más graves por el acto en sí, sino porque interrumpen o distorsionan el proceso formativo en una etapa más temprana y, por tanto, con mayor capacidad de generar alteraciones profundas y duraderas en el desarrollo psicosexual. Un abuso sexual a un niño de cinco años no solo constituye una agresión a su integridad física y psíquica actual, sino una interferencia en todo su proceso de formación sexual futura, comprometiendo potencialmente décadas de desarrollo personal.

La convergencia de las perspectivas de Orts Berenguer y Dolz Lago configura una comprensión de la indemnidad sexual que supera tanto las visiones puramente negativas —centradas en la mera ausencia de daño— como las concepciones estáticas que no consideran la dimensión evolutiva del desarrollo sexual.

La construcción de una sexualidad saludable constituye uno de los procesos evolutivos más complejos y delicados que atraviesa el ser humano, extendiendo sus raíces desde los primeros años de vida y ramificándose a través de múltiples dimensiones del desarrollo personal hasta alcanzar su configuración definitiva en la edad adulta. Esta construcción no ocurre de

manera espontánea o automática, sino que requiere un acompañamiento educativo consciente, sistemático y profundamente respetuoso con los ritmos individuales de cada persona.

Cada etapa del desarrollo presenta características específicas que determinan qué aspectos de la educación sexual pueden abordarse de manera apropiada y efectiva. Durante la primera infancia, la educación sexual se centra fundamentalmente en el desarrollo de una relación saludable con el propio cuerpo, el aprendizaje de los nombres correctos de las partes corporales, la comprensión básica de la privacidad corporal y el desarrollo de la capacidad de comunicar sensaciones y emociones relacionadas con el propio cuerpo.

La etapa escolar temprana introduce elementos adicionales como la comprensión de las diferencias anatómicas, el desarrollo de conceptos sobre la reproducción humana apropiados para la edad, la construcción de relaciones de amistad que sientan las bases para futuras relaciones afectivas, y el fortalecimiento de la capacidad de establecer y comunicar límites personales en las interacciones físicas con otros.

La preadolescencia presenta desafíos educativos particulares porque coincide con el inicio de los cambios hormonales y corporales que preceden a la pubertad. En esta etapa resulta fundamental proporcionar información anticipatoria sobre los cambios que experimentará el cuerpo, abordar las emociones y sensaciones emergentes relacionadas con la sexualidad, desarrollar estrategias para manejar la presión social y las expectativas grupales, y fortalecer la capacidad de reflexión crítica sobre los mensajes sexuales que reciben a través de diferentes medios.

La adolescencia temprana introduce la complejidad de los primeros impulsos sexuales intensos, la atracción hacia otras personas, el despertar de la curiosidad sexual activa y la necesidad de navegación en primeras relaciones románticas. La educación sexual en esta etapa debe abordar no solo aspectos informativos sobre anatomía, reproducción y prevención de riesgos, sino también dimensiones emocionales como la gestión de los sentimientos románticos, la comprensión del consentimiento, el desarrollo de habilidades comunicativas para las relaciones íntimas y la construcción de criterios personales sobre qué tipos de experiencias sexuales son apropiadas para cada momento del desarrollo.

La adolescencia media y tardía presentan desafíos adicionales relacionados con decisiones más complejas sobre actividad sexual, relacio-

nes de pareja más estables, planificación reproductiva y construcción de una identidad sexual más definida. En estas etapas, la educación sexual debe proporcionar herramientas sofisticadas para la toma de decisiones, información detallada sobre salud sexual y reproductiva, estrategias para la construcción de relaciones basadas en la equidad y el respeto mutuo, y recursos para la resolución de conflictos y dificultades en el ámbito sexual.

La adolescencia constituye un período especialmente crítico en este proceso formativo. Los cambios físicos y psicológicos se suceden a una velocidad vertiginosa, generando una asincronía entre el desarrollo corporal —que puede alcanzar características adultas— y la maduración cognitiva y emocional, que requiere más tiempo para consolidarse. Esta discordancia evolutiva genera una ventana de vulnerabilidad donde el adolescente puede verse impelido a tomar decisiones para las que no está plenamente preparado. El acontecer de la vida sexual de este colectivo tan vulnerable se encuentra, en demasiadas ocasiones, atravesado por una profunda soledad, desconcierto, vergüenza e incomprensión ante una serie de cambios hormonales que, siendo completamente normales en el desarrollo humano, no son comprendidos por quienes los experimentan. Los menores y adolescentes se enfrentan a transformaciones en su cuerpo y en sus sensaciones que les resultan desconcertantes, sin disponer, en muchos casos, de espacios seguros donde expresar sus dudas, temores o curiosidades. Esta soledad en el proceso de descubrimiento sexual los hace especialmente vulnerables a quienes, aparentando ofrecer comprensión y guía, buscan en realidad aprovecharse de su confusión y necesidad de orientación. La vergüenza que rodea estos procesos —vergüenza muchas veces inculcada por una sociedad que simultáneamente hipersexualiza y tabuiza la sexualidad adolescente— genera un silencio que puede ser aprovechado por los agresores.

En este contexto de vulnerabilidad estructural, la necesidad de una educación sexual integral emerge no como una opción pedagógica más, sino como un imperativo ético y social. Esta educación debe articularse de manera coordinada desde múltiples instancias: las familias, como primer núcleo de socialización y protección; los centros educativos, como espacios privilegiados para la transmisión sistemática de conocimientos y valores; y el sistema sanitario, como garante de la salud integral de los menores. La fragmentación o descoordinación entre estos ámbitos genera vacíos formativos que pueden ser aprovechados por quienes buscan explotar la vulnerabilidad de los menores.

La individualización del proceso educativo resulta absolutamente fundamental porque cada persona desarrolla estas capacidades siguiendo ritmos únicos y enfrentando circunstancias particulares. Algunos menores pueden mostrar curiosidad sexual temprana que requiere abordajes educativos específicos, mientras que otros pueden desarrollar interés más tardíamente. Algunos pueden enfrentar situaciones familiares complejas que afectan su comprensión de las relaciones, mientras que otros pueden tener acceso a información sexual inadecuada a través de internet o pares que requiere corrección y recontextualización.

García Albero y Morales Prats⁹³ han profundizado en esta cuestión desde una perspectiva jurídico-penal, sosteniendo que los menores y adolescentes carecen de suficiente capacidad de análisis para tomar decisiones plenamente autónomas en el ámbito de la sexualidad durante estas edades tempranas. Estos autores no niegan la existencia de deseos o curiosidades sexuales en los menores —lo cual sería negar la evidencia—, sino que cuestionan su capacidad para evaluar adecuadamente las implicaciones, riesgos y consecuencias de las decisiones sexuales, especialmente cuando estas involucran a adultos o se producen en contextos de desequilibrio de poder.

La perspectiva de García Albero y Morales Prats resulta especialmente valiosa al señalar que los tipos penales en esta materia tienen una orientación claramente prospectiva: no se trata solo de castigar conductas que causan un daño inmediato, sino de preservar las condiciones fundamentales que permitirán al menor desarrollarse en el futuro «de forma sana y sin traumas ni ningún tipo de carga negativa». Esta carga negativa, generada por terceros de forma «casi siempre interesada y perversa», no es una mera molestia o incomodidad pasajera, sino un lastre que puede condicionar toda la vida futura del menor, afectando su capacidad para establecer relaciones afectivas saludables, para vivir su sexualidad de manera plena, e incluso para desempeñarse adecuadamente en otros ámbitos de su vida personal y social.

Particular relevancia adquiere en este contexto la aportación de Subijana Zunzunegui⁹⁴, quien establece con meridiana claridad que «la línea matriz es proscribir toda instrumentalización del menor al servicio de las

93. García Albero, R. y Morales Prats, F., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo I, Aranzadi, Cizur Menor, 2016 (7.ª ed.).

94. *Op. cit.*, pág. 30.

necesidades sexuales del adulto». Esta formulación resulta especialmente acertada porque sitúa el núcleo del injusto no en consideraciones morales abstractas, sino en la instrumentalización del menor, en su conversión en objeto para la satisfacción de deseos ajenos. El menor no es utilizado como fin en sí mismo —respetando su dignidad— sino como medio para satisfacer las necesidades sexuales del adulto.

Subijana Zunzunegui reconoce que esta instrumentalización es «fácilmente atisbable» cuando media violencia, intimidación, engaño o precio. En estos casos, la vulneración de la autonomía del menor resulta evidente y no admite discusión. Sin embargo, como acertadamente señala este autor, la cuestión presenta «contornos espinosos» cuando nos adentramos en los supuestos de abuso de superioridad, donde la instrumentalización se produce mediante mecanismos más sutiles y, por ello mismo, potencialmente más perniciosos.

El abuso de superioridad constituye, en consecuencia, una de las modalidades más insidiosas de victimización sexual de menores. No es nada infrecuente que este abuso se camufle bajo la apariencia de afecto, cuidado o interés genuino por el bienestar del menor. El adulto que ostenta una posición de autoridad o confianza —sea como profesor, entrenador, monitor, o figura de referencia— puede explotar esta posición para aproximarse sexualmente al menor sin necesidad de recurrir a la violencia explícita. El menor, que percibe al adulto como alguien que «quiere su bien», puede no identificar la naturaleza abusiva de la relación hasta años después, cuando ha adquirido la madurez necesaria para comprender la manipulación de la que fue objeto.

Los ámbitos educativo y deportivo han sido, lamentablemente, escenarios recurrentes de estos abusos de superioridad. En España, el caso del profesor del Colegio Maristas de Barcelona⁹⁵, que abusó de numerosos

95. El caso de los abusos sexuales en el Colegio Maristas Sants-Les Corts de Barcelona constituye uno de los episodios más graves de pederastia institucional documentados en España. El profesor Joaquín Benítez, docente de educación física del centro, abusó sexualmente de numerosos alumnos durante más de tres décadas, entre los años 1970 y 2011. El modus operandi del agresor seguía un patrón sistemático: aprovechaba su posición de autoridad y la confianza depositada por las familias en la institución religiosa para acceder a los menores, a quienes sometía a tocamientos y abusos bajo el pretexto de revisiones médicas, masajes deportivos o en el contexto de actividades extraescolares como campamentos y excursiones. La magnitud del caso trasciende la figura individual del abusador para evidenciar un fallo sistémico institucional. Las investigaciones revelaron que varios responsables del centro tuvieron conocimiento

alumnos durante décadas, evidenció cómo la posición de autoridad y la confianza depositada en la institución educativa facilitaron la perpetración sistemática de abusos.

Estos casos, que han alcanzado notoriedad mediática, representan solo la punta del iceberg de una realidad mucho más extensa. La posición de superioridad del adulto no solo facilita el acceso al menor, sino que genera en la víctima sentimientos de confusión, culpa y vergüenza que dificultan enormemente la denuncia. El menor puede sentir que ha «traicionado» la confianza del adulto al rechazar sus aproximaciones, o puede temer no ser creído si denuncia a alguien respetado en la comunidad. Esta complejidad psicológica del abuso de superioridad justifica plenamente su consideración como una modalidad especialmente grave de atentado contra la indemnidad sexual del menor.

La propuesta de Ontiveros Alonso⁹⁶ introduce una perspectiva de notable profundidad filosófico-jurídica al debate sobre el bien jurídico protegido en los delitos sexuales contra menores. Este autor defiende la necesidad de incorporar como bien jurídico protegido el libre desarrollo de la personalidad, fundamentado en la dignidad humana, configurando así una

de las sospechas y denuncias internas sin adoptar medidas efectivas, optando por el silencio y el encubrimiento para preservar la reputación de la institución. Esta pasividad institucional permitió que los abusos se perpetuaran durante décadas, multiplicando el número de víctimas. El caso salió a la luz pública en 2016 cuando cuatro antiguas víctimas decidieron romper el silencio y denunciar los hechos, desencadenando una cascada de testimonios que revelaron la verdadera dimensión del escándalo. Aunque inicialmente muchos casos habían prescrito, la reforma del Código Penal de 2015, que amplió los plazos de prescripción para estos delitos, permitió la persecución judicial de algunos de ellos. Benítez fue finalmente condenado en febrero de 2020 a 21 años y 9 meses de prisión por abusar de cuatro alumnos, aunque se estima que el número real de víctimas podría superar ampliamente el centenar. El caso Maristas marcó un punto de inflexión en la concienciación social sobre los abusos sexuales en instituciones educativas y religiosas en España, impulsando protocolos más estrictos de prevención y detección, y evidenciando la necesidad de romper el pacto de silencio que históricamente ha rodeado estos delitos. La institución marista se vio obligada a pedir perdón públicamente, a indemnizar a las víctimas y a implementar protocolos de protección infantil, aunque el daño causado a generaciones de alumnos resulta irreparable. *Vid. El País*, «Condenado a 21 años el profesor de los Maristas de Barcelona por abusar de cuatro alumnos», 15 de febrero de 2020; *La Vanguardia*, «El caso Benítez: cronología de los abusos en los Maristas», 7 de febrero de 2020.

96. Ontiveros Alonso, M., «El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del estado constitucional)», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 8, núm. 15, 2006, págs. 147-156.

protección que trasciende los conceptos tradicionales de libertad o indemnidad sexual para situarse en un plano más elevado y comprensivo.

La vinculación entre el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana que propone Ontiveros Alonso no es casual ni meramente retórica. La dignidad humana, reconocida en el artículo 10.1 de nuestra Constitución como fundamento del orden político y de la paz social, constituye el sustrato último de todos los derechos fundamentales. Cuando hablamos de delitos sexuales contra menores, no estamos ante meras vulneraciones de la libertad de elección o de la integridad física, sino ante ataques que comprometen la dignidad misma del menor como persona, su capacidad de desarrollarse como ser humano pleno y autónomo. Esta perspectiva permite comprender la especial gravedad de estos delitos más allá de sus manifestaciones físicas o psicológicas inmediatas.

El libre desarrollo de la personalidad, en la conceptualización de Ontiveros Alonso, abarca todas las dimensiones del ser humano en formación: la construcción de la identidad, el desarrollo de las capacidades cognitivas y emocionales, la formación de valores y criterios propios, y la configuración de las relaciones interpersonales. Los delitos sexuales contra menores no solo vulneran su sexualidad presente o futura, sino que interfieren en este proceso integral de desarrollo personal, generando distorsiones que pueden afectar todas las esferas de la vida del menor. Un menor víctima de abusos sexuales ve comprometido no solo su desarrollo sexual, sino su capacidad de confiar, de establecer vínculos afectivos sanos, de desarrollar una autoestima equilibrada, de configurar una identidad coherente.

Compartimos plenamente esta visión integradora que propone Ontiveros Alonso, pues permite superar las limitaciones de concepciones más restrictivas del bien jurídico protegido. La protección del libre desarrollo de la personalidad fundamentado en la dignidad humana proporciona un marco conceptual más amplio y flexible que puede adaptarse mejor a la complejidad y diversidad de las situaciones de victimización sexual de menores, desde los abusos físicos directos hasta las formas más sutiles de manipulación psicológica o explotación digital.

A esta sólida fundamentación teórica debemos añadir una realidad práctica de extraordinaria relevancia que refuerza la pertinencia del planteamiento de Ontiveros Alonso. La dilación temporal en la revelación de abusos sexuales infantiles genera complicaciones procesales de extraordinaria gravedad que trascienden las dificultades puramente investigativas para adentrarse en cuestiones fundamentales sobre la naturaleza misma de

la prueba penal y los principios que deben regir su valoración en casos de especial complejidad.

Para comprender cabalmente estas dificultades probatorias, debemos comenzar analizando cómo el paso del tiempo afecta diferenciadamente los diversos tipos de evidencia que tradicionalmente sustentan la persecución penal. La evidencia física, que en delitos sexuales puede incluir muestras biológicas, lesiones corporales, evidencia forense en ropas u objetos, o documentación fotográfica de indicios materiales, experimenta un proceso de degradación inevitable que puede comprometer gravemente su utilidad probatoria después de años o décadas.

Pensemos, por ejemplo, en cómo esta degradación temporal afecta la capacidad del sistema penal para establecer la materialidad de los hechos. Cuando una víctima revela abusos ocurridos durante su infancia después de alcanzar la adultez, el sistema judicial se enfrenta a la imposibilidad práctica de obtener evidencia médica contemporánea, muestras de ADN, fotografías de lesiones, o cualquier otro tipo de prueba física que hubiera estado disponible en el momento inmediatamente posterior a los hechos. Esta ausencia no refleja negligencia investigativa, sino la consecuencia inevitable del desfase temporal entre la comisión del delito y su revelación.

La testimonial, que en estos casos frecuentemente constituye la principal o única fuente de prueba disponible, presenta desafíos específicos relacionados con los efectos del tiempo sobre la memoria humana. La investigación psicológica ha demostrado que los recuerdos traumáticos pueden experimentar diversos procesos de alteración, incluyendo fragmentación, generalización, incorporación de elementos posteriores, o modificación inconsciente de detalles específicos. Estos procesos no indican necesariamente falsedad en el testimonio, pero sí introducen elementos de incertidumbre que complican significativamente su valoración judicial.

La memoria humana no funciona como un dispositivo de grabación que almacena información de manera estática y la reproduce posteriormente sin alteraciones. En cambio, opera como un sistema dinámico donde los recuerdos se reconstruyen cada vez que se accede a ellos, incorporando elementos del contexto presente y de experiencias intermedias. Esta característica reconstructiva de la memoria resulta especialmente relevante en casos de abuso sexual infantil, donde pueden haber transcurrido años entre la experiencia original y su verbalización en contexto judicial.

Los recuerdos traumáticos presentan particularidades adicionales que complican su valoración probatoria. Los mecanismos de disociación que frecuentemente operan durante experiencias traumáticas pueden generar recuerdos fragmentarios, inconexos o emocionalmente desconectados que resultan difíciles de integrar en narrativas coherentes. Esta fragmentación no indica invención o exageración, sino que refleja las formas específicas en que la mente procesa experiencias abrumadoras, pero puede crear inconsistencias narrativas que comprometen la credibilidad percibida del testimonio.

La ausencia de contemporaneidad entre los hechos y su revelación elimina también la posibilidad de obtener declaraciones de testigos presenciales en condiciones óptimas de memoria. Cuando existen testigos potenciales de contextos donde ocurrieron los abusos, estos pueden haber experimentado los mismos procesos de degradación memorial que afectan a la víctima principal. Además, la naturaleza frecuentemente oculta de los abusos sexuales significa que raramente existen testigos directos de los hechos más graves, limitando las posibilidades probatorias a testimonios sobre circunstancias contextuales o comportamientos indicativos.

La documentación contemporánea, cuando existe, puede haber sido destruida, perdida o resultar inaccesible después de años. Registros médicos, informes escolares, diarios personales, correspondencia, fotografías o cualquier otro tipo de documentación que pudiera proporcionar contexto probatorio sobre la situación del menor durante el período de los supuestos abusos puede no estar disponible para su incorporación al proceso penal. Esta ausencia documental priva al sistema judicial de fuentes de información objetiva que podrían corroborar o contextualizar el testimonio de la víctima.

Las dificultades probatorias se ven agravadas por la evolución que pueden haber experimentado las circunstancias de todos los implicados en el caso. El presunto agresor puede haber fallecido, desarrollado deterioro cognitivo, o encontrarse en circunstancias que dificulten significativamente el ejercicio de su derecho de defensa. Los familiares o personas del entorno que podrían proporcionar información relevante pueden encontrarse en situaciones similares, o pueden haber desarrollado posiciones respecto al caso que comprometan la objetividad de sus eventuales testimonios.

Así las cosas, la propuesta de Ontiveros Alonso de centrar la protección en el libre desarrollo de la personalidad cobra especial sentido ante esta realidad. Si el bien jurídico protegido fuera únicamente la libertad

sexual actual del menor, resultaría difícil explicar por qué se protege a quien no es consciente de estar siendo victimizado. Si fuera solo la indemnidad entendida como ausencia de daño físico o psicológico inmediato, no se comprendería la gravedad de conductas cuyos efectos más devastadores se manifiestan años después. En cambio, si lo que se protege es el libre desarrollo de la personalidad fundamentado en la dignidad humana, se comprende perfectamente que cualquier interferencia abusiva en el proceso formativo del menor constituye una vulneración grave, independientemente de que el menor sea o no consciente de ello en el momento de producirse.

La posición de Suárez-Mira Rodríguez, Judel Prieto y Piñol Rodríguez⁹⁷ resulta especialmente clarificadora respecto a la irrelevancia del discernimiento individual cuando se trata de relaciones sexuales entre menores y adultos. Estos autores sostienen con rotundidad que, aunque un menor o adolescente pudiera demostrar capacidad de discernimiento para decidir sobre mantener relaciones sexuales con un adulto, debe tenerse a esta persona por incapaz a efectos jurídico-penales, toda vez que su consentimiento carece de validez y eficacia jurídica. Esta posición, aparentemente rígida, responde a una opción político-criminal deliberada que prioriza la seguridad jurídica y la protección objetiva del menor sobre consideraciones casuísticas sobre su madurez individual.

La argumentación de estos autores se fundamenta en la claridad meridiana de nuestra legislación penal respecto a la edad de consentimiento sexual. El legislador ha optado por establecer un límite cronológico preciso —los dieciséis años— por debajo del cual el consentimiento del menor es jurídicamente irrelevante en las relaciones con adultos. Esta decisión legislativa no admite excepciones basadas en la precocidad o madurez excepcional del menor, configurando lo que estos autores denominan una «incapacidad legal absoluta» para el consentimiento sexual válido. La aparente inflexibilidad de esta regla responde a la necesidad de evitar que la valoración caso por caso de la madurez del menor abra espacios de discrecionalidad que podrían ser aprovechados por los agresores para justificar sus conductas.

Suárez-Mira Rodríguez, Judel Prieto y Piñol Rodríguez enfatizan que esta incapacidad legal no implica un desconocimiento de la realidad

97. Suárez-Mira Rodríguez, C. (dir. y coord.), Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. R., «Abusos sexuales», en *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Civitas, Pamplona, 2020.

psicológica del desarrollo adolescente, sino una decisión consciente de anteponer la protección generalizada a la atención a las particularidades individuales. Reconocen que pueden existir menores de quince años con mayor madurez sexual que algunos adultos de dieciocho, pero sostienen que el Derecho penal no puede ni debe entrar en estas valoraciones individualizadas sin comprometer gravemente la seguridad jurídica y la protección efectiva de la infancia. La edad opera así como un criterio objetivo, verificable y no manipulable que proporciona certeza tanto a los destinatarios de la norma como a los operadores jurídicos encargados de su aplicación.

Esta perspectiva se ve reforzada por consideraciones constitucionales de primer orden. Como acertadamente señalan estos autores, la protección de los menores en el ámbito sexual no se fundamenta únicamente en consideraciones de política criminal, sino que encuentra su anclaje en derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna. El artículo 15 de la Constitución Española, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral, proporciona cobertura constitucional a la protección reforzada de los menores frente a las agresiones sexuales.

La integridad moral a la que alude el precepto constitucional adquiere una dimensión particular cuando se proyecta sobre los menores víctimas de delitos sexuales. No se trata únicamente de preservar su integridad física —aunque esta sea importante—, sino de proteger esa dimensión más profunda de la persona que incluye su dignidad, su equilibrio psicológico, su desarrollo armónico y su capacidad de autodeterminación futura. Los delitos sexuales contra menores constituyen ataques especialmente graves a esta integridad moral porque comprometen no solo el bienestar presente del menor, sino su capacidad futura de desarrollar una vida plena y autónoma.

En esta línea de fundamentación constitucional de la protección, Monge Fernández⁹⁸ ha desarrollado una interpretación especialmente interesante al sostener que estos bienes jurídicos de rango constitucional —la integridad moral y la vida digna— forman parte integral del concepto de indemnidad sexual. Esta autora no concibe la indemnidad sexual como un bien jurídico autónomo y desconectado de otros valores fundamentales, sino como una concreción específica de derechos constitucionales básicos en el ámbito del desarrollo psicosexual del menor.

98. *Op. cit. passim.*

La aportación de Monge Fernández resulta particularmente valiosa porque permite superar concepciones restrictivas de la indemnidad sexual para configurarla como un bien jurídico complejo que integra múltiples dimensiones de protección constitucional. Desde esta perspectiva, cuando protegemos la indemnidad sexual del menor no estamos tutelando un interés sectorial o específico, sino salvaguardando un conjunto de derechos fundamentales interrelacionados: el derecho a la integridad física y moral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana, e incluso, en casos extremos, el derecho a la vida misma, considerando los riesgos de conductas autolíticas que pueden derivarse de la victimización sexual grave.

Esta fundamentación constitucional de la protección tiene importantes consecuencias prácticas. En primer lugar, legitima y refuerza la intervención penal en este ámbito: no estamos ante una opción político-criminal contingente o revisable, sino ante un mandato constitucional de protección que el Estado debe cumplir necesariamente. En segundo término, orienta la interpretación de los tipos penales: ante dudas interpretativas, debe optarse por la solución que proporcione mayor protección a estos bienes jurídicos de rango constitucional. Finalmente, justifica el establecimiento de marcos penales severos y de medidas de protección reforzadas, proporcionadas a la gravedad de los bienes jurídicos en dinámica.

La convergencia de estas perspectivas doctrinales configura un marco de comprensión sólido y coherente. La posición de Suárez-Mira Rodríguez, Judel Prieto y Piñol Rodríguez sobre la irrelevancia del discernimiento individual del menor encuentra su fundamentación última en la protección de bienes jurídicos de rango constitucional que, como señala Monge Fernández, forman parte integral de la indemnidad sexual. No se trata de negar la realidad psicológica del desarrollo adolescente ni de imponer una visión paternalista de la infancia, sino de articular una protección efectiva de derechos fundamentales que, por su propia naturaleza, no pueden quedar al albur de valoraciones casuísticas sobre la madurez individual de cada menor.

No podemos soslayar en este análisis una dimensión que ha adquirido proporciones verdaderamente alarmantes en los últimos años: la subyugación moral que los adultos pueden ejercer sobre los menores a través de las tecnologías de la información, las redes sociales y, más recientemente, la inteligencia artificial. Esta nueva frontera de la victimización sexual infantil presenta características que la convierten en una amenaza

particularmente insidiosa y devastadora para la indemnidad sexual de los menores y adolescentes.

El embaucamiento digital⁹⁹ —que entendemos resulta considerablemente más fácil de perpetrar que las formas tradicionales de captación— se ve facilitado por múltiples factores inherentes al medio tecnológico. La aparente distancia física que proporciona la pantalla genera en el menor una falsa sensación de seguridad, como si los riesgos del mundo digital fueran menos reales que los del mundo físico. El anonimato o la facilidad para crear identidades falsas permite a los agresores presentarse como pares, ganando la confianza del menor de manera más rápida y efectiva que en los encuentros presenciales. La inmediatez y ubicuidad de las comunicaciones digitales posibilita un contacto constante e invasivo que puede ejercerse las veinticuatro horas del día, penetrando en los espacios más íntimos del menor, incluido su propio dormitorio.

Las tecnologías emergentes, particularmente la inteligencia artificial, han introducido nuevas y perturbadoras posibilidades de victimización. Los *deepfakes* permiten crear imágenes y vídeos hiperrealistas de menores en situaciones sexuales sin que haya existido abuso físico real, pero generando un daño psicológico equivalente o superior. Los chatbots sofisticados pueden mantener conversaciones aparentemente humanas con menores, manipulándolos de manera automatizada y a escala masiva. Estas herramientas tecnológicas no son meras facilitadoras de delitos tradicionales, sino que configuran nuevas modalidades de victimización cuyo alcance y consecuencias apenas comenzamos a comprender.

Los daños morales derivados de esta victimización tecnológica pueden resultar, como acertadamente señalamos, verdaderamente incalculables. La permanencia y replicabilidad infinita del contenido digital significa que una imagen o vídeo comprometedor puede perseguir a la víctima durante toda su vida, resurgiendo periódicamente para reabrir heridas que nunca terminan de cicatrizar. La viralización potencial de estos contenidos multiplica exponencialmente el daño, convirtiendo a cada visualización en una nueva victimización. El menor vive con la angustia permanente de que su intimidad violada pueda ser expuesta en cualquier momento, ante cualquier persona, en cualquier lugar del mundo.

99. Vid. Cugat Mauri, M., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Álvarez García, F.J. y González Cussac, J. L. (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, passim.

Esta situación configura lo que denominamos una «auténtica situación de indefensión». El menor carece de las herramientas técnicas, jurídicas y psicológicas para defenderse eficazmente de estas agresiones digitales. No puede controlar la difusión del contenido una vez que ha salido de su esfera de control, no puede borrar completamente las huellas digitales de su victimización, no puede siquiera identificar con certeza a todos los que han accedido a material que vulnera su intimidad. Esta indefensión no es meramente técnica o práctica, sino existencial: el menor se encuentra completamente desprovisto de capacidad para proteger su dignidad e intimidad en un medio que no comprende plenamente y que lo supera absolutamente.

Especialmente significativo resulta el pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo al declarar que este contacto tecnológico puede llegar a ser «incluso más nocivo que el físico»¹⁰⁰. Esta afirmación, que podría parecer contraintuitiva en primera instancia, refleja una comprensión profunda de la naturaleza del daño en la era digital. El contacto físico, por traumático que sea, tiene límites espaciales y temporales: ocurre en un lugar y momento determinados y, aunque sus secuelas psicológicas perduren, el acto en sí mismo termina. El abuso digital, por el contrario, carece de estos límites: las imágenes y vídeos pueden ser visualizados indefinidamente, el acoso puede ser constante e ubicuo, la sensación de violación se renueva con cada nueva difusión o visualización del material.

El Tribunal Supremo comprende que la nocividad del contacto tecnológico no radica únicamente en el daño inmediato, sino en su capacidad de perpetuación y amplificación. Un menor víctima de grooming, *ad exemplum*, puede recibir cientos de mensajes manipuladores al día, creando una presión psicológica constante que erosiona progresivamente sus defensas. Las imágenes sexuales obtenidas mediante engaño o coerción se convierten en instrumentos de chantaje que mantienen al menor en una situación de sometimiento continuado. La exposición a material pornográfico o a con-

100. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 376/2023 de 18 May. 2023, Rec. 10566/2022. ECLI: ES:TS:2023:2275. Ponente: Marchena Gómez, Manuel, donde en el FJ 1.º se recoge que: «...una vez entablado el contacto digital con el menor de edad, implica llevar a cabo "...actos materiales encaminados al acercamiento", pues el acercamiento y la misma realidad de ese encuentro no exigen necesariamente el contacto físico entre agresor y víctima. Las redes sociales convierten la distancia física en presencia telemática. Y una vez aceptado el ofrecimiento de interactuar sexualmente, el encuentro es ya una realidad, por más que se desarrolle en un espacio digital en el que las repercusiones y efectos pueden llegar a ser incluso más perturbadores, ofensivos y duraderos para el menor».

versaciones sexualizadas distorsiona el desarrollo psicosexual del menor de manera más profunda y persistente que un contacto físico aislado.

Al hilo de lo indicado, la subyugación moral que experimentan los menores y adolescentes a través de técnicas de morphing representa una manifestación particularmente perversa y sofisticada de manipulación psicológica que explota específicamente las vulnerabilidades cognitivas y emocionales propias del desarrollo adolescente. El morphing, entendido como la manipulación digital de imágenes para crear contenido sexual falso utilizando el rostro o cuerpo de la víctima, constituye una herramienta de chantaje emocional que trasciende la mera extorsión material para adentrarse en formas de dominación psicológica que pueden resultar devastadoras para el desarrollo de la identidad y autoestima del menor.

Para comprender la especial gravedad de esta forma de victimización, debemos analizar cómo opera psicológicamente en menores que aún se encuentran construyendo su identidad personal y social. Los adolescentes experimentan una preocupación natural e intensa por su imagen social y la percepción que otros tienen de ellos, lo que los convierte en objetivos especialmente vulnerables ante amenazas que comprometan su reputación. Cuando un agresor utiliza técnicas de morphing para crear imágenes sexualizadas falsas de un menor, no solo está produciendo material de abuso sexual, sino que está construyendo un instrumento de control psicológico que puede mantener al menor en una situación de subordinación indefinida.

La efectividad del chantaje mediante morphing deriva de la comprensión intuitiva que tienen los agresores sobre las características específicas de la cognición adolescente. Los menores frecuentemente carecen de la experiencia necesaria para evaluar correctamente las consecuencias reales de la difusión de estas imágenes falsas, pero poseen una capacidad desarrollada para anticipar la vergüenza social que experimentarían si estas imágenes fueran conocidas por sus pares, familiares o comunidad educativa. Esta asimetría entre la capacidad de anticipar consecuencias emocionales inmediatas y la incapacidad de evaluar riesgos a largo plazo crea un estado de vulnerabilidad psicológica que los agresores explotan sistemáticamente.

La subyugación moral se manifiesta en la internalización por parte del menor de una responsabilidad ficticia sobre las imágenes manipuladas. Aunque el menor comprende racionalmente que no ha participado en la creación de estas imágenes, la asociación de su rostro o cuerpo con conteni-

do sexual genera sentimientos de culpa, vergüenza y responsabilidad que pueden ser tan intensos como si hubiera participado voluntariamente en la producción del material. Esta confusión emocional, especialmente intensa durante la adolescencia cuando la identidad sexual está en proceso de formación, puede generar distorsiones duraderas en la percepción que el menor tiene de sí mismo y de su sexualidad.

Esta realidad tecnológica exige una reconsideración profunda de nuestros paradigmas de protección. Los conceptos tradicionales de tiempo y lugar del delito se difuminan cuando hablamos de victimización digital. Las categorías clásicas de autor y víctima se complican cuando un menor manipulado puede convertirse en distribuidor del material de otros menores. Las nociones de consumación y agotamiento del delito requieren reinterpretación cuando el daño se perpetúa indefinidamente a través de la permanencia digital del contenido lesivo.

La subyugación moral a través de medios tecnológicos representa, en definitiva, una evolución cualitativa en las formas de victimización sexual infantil que requiere respuestas jurídicas igualmente evolucionadas. No basta con trasladar mecánicamente al ámbito digital los tipos penales pensados para el mundo físico. Es necesario comprender la especificidad del daño digital, la particular vulnerabilidad de los menores en el ciberespacio, y la necesidad de articular mecanismos de protección que sean tan ágiles y adaptativos como las propias tecnologías que facilitan la victimización.

La dimensión de la subyugación moral perpetrada a través de medios tecnológicos ha sido objeto de preocupación creciente por parte de organizaciones especializadas en la protección de la infancia. Diversos estudios realizados por entidades como Save the Children¹⁰¹ han puesto de manifiesto la gravedad de este fenómeno y sus particulares características en el entorno digital.

Las investigaciones en este ámbito han documentado cómo las injerencias de adultos malintencionados en la vida digital de los menores configuran patrones de victimización específicos. Estos procesos de manipulación digital no constituyen actos aislados, sino que frecuentemente se desarrollan como campañas sistemáticas que se extienden en el tiempo, caracterizadas por la presión constante, la insistencia reiterada y el embaucamiento

101. Save the Children., *La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas*, 2010. Disponible en: http://www.de0a18.net/pdf/doc_tecno_estudio_riesgos.pdf [Consulta: 25/01/2025].

progresivo. El medio digital facilita que estos procesos de manipulación penetren en la esfera más íntima de los menores y adolescentes, aprovechando su vulnerabilidad y su menor capacidad para identificar y resistir estas estrategias manipulativas.

Lo que resulta especialmente preocupante es que estas formas de victimización digital pueden condicionar de manera muy negativa el desarrollo psicosexual futuro de los menores. Las experiencias traumáticas vividas en el entorno digital durante etapas críticas del desarrollo pueden generar distorsiones duraderas en la comprensión y vivencia de la sexualidad. Algunos menores víctimas de estas manipulaciones desarrollan posteriormente dificultades significativas en el establecimiento de relaciones afectivo-sexuales saludables, pudiendo llegar incluso a experimentar aversión hacia la intimidad sexual como consecuencia del trauma vivido.

El embaucamiento digital explota las vulnerabilidades propias de la edad: la necesidad de aceptación social, la curiosidad natural sobre la sexualidad, el deseo de sentirse valorado, y la menor capacidad para anticipar riesgos y consecuencias. Los agresores digitales emplean estrategias sofisticadas que van adaptando a las características específicas de cada víctima, creando vínculos de aparente confianza que posteriormente utilizan para sus fines abusivos.

Las organizaciones especializadas en protección infantil han alertado reiteradamente sobre la necesidad de abordar este fenómeno desde múltiples perspectivas. No basta con respuestas puramente punitivas o restrictivas, sino que se requieren estrategias preventivas integrales que incluyan la educación digital de los menores, la formación de padres y educadores, y el desarrollo de mecanismos de detección temprana y apoyo a las víctimas.

Un aspecto fundamental que no podemos soslayar en este análisis es que, más allá de la libertad o indemnidad sexual, existe un bien jurídico de primera magnitud que requiere protección específica: la infancia misma como período vital que debe transcurrir con normalidad y bajo la protección efectiva de la familia, la sociedad y el Estado. Esta concepción de la infancia como bien jurídico autónomo trasciende las categorías tradicionales para situarse en un plano de protección integral que encuentra su fundamento en el artículo 39.4 de nuestra Constitución¹⁰².

102. El artículo 39.4 de la CE establece el deber de protección a la infancia de acuerdo con los Tratados Internacionales que velan por sus derechos (fundamentalmente,

El precepto constitucional establece que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos», configurando un mandato de protección que no es meramente programático, sino directamente vinculante para todos los poderes públicos. Esta protección constitucional de la infancia no se limita a aspectos parciales o sectoriales del desarrollo del menor, sino que abarca la totalidad de su experiencia vital durante este período crucial. La infancia, desde esta perspectiva constitucional, no es simplemente una etapa cronológica o un estado de desarrollo incompleto, sino un bien jurídico en sí mismo que merece tutela específica y reforzada.

La normalidad a la que debe aspirar el desarrollo de la infancia no debe entenderse en un sentido estadístico o uniformizador, sino como el derecho de cada menor a desarrollarse según su propio ritmo y características, pero en un entorno que proporcione seguridad, afecto, educación y oportunidades. Los delitos sexuales contra menores constituyen una de las formas más graves de ruptura de esta normalidad, introduciendo experiencias traumáticas que distorsionan profundamente el curso natural del desarrollo infantil. Cuando un menor es víctima de abusos sexuales, no solo se vulnera su integridad sexual, sino que se quebranta su derecho fundamental a vivir una infancia normal, protegida y feliz.

La tríada protectora que establece nuestra Carta Magna —familia, sociedad y Estado— configura un sistema de círculos concéntricos de protección que deben actuar de manera coordinada y complementaria. La familia constituye el primer y más inmediato círculo de protección, responsable de proporcionar el cuidado, afecto y orientación necesarios para el desarrollo integral del menor. Sin embargo, cuando la familia falla en

la Declaración del niño de la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989). El Tribunal Constitucional ha señalado que los poderes públicos podrán adoptar medidas que introduzcan tratamientos desiguales para proteger la infancia sin atentar contra el artículo 14 de la CE (STC 55/94) y que la protección a la infancia se constituye como un límite a la libertad de expresión prevista en el artículo 20.4 de la CE (SSTC 49/84 y 62/82). Finalmente, y en relación con la responsabilidad penal de los menores, el Tribunal Constitucional ha señalado que queda a disposición del legislador el momento en el que entran dentro de la jurisdicción penal, pero también en el Auto 289/91 nuestro Alto Tribunal aceptó como constitucional un tratamiento procesal distinto para aquellos que tenían más de dieciséis años y menos de dieciocho (doctrina reiterada en Sentencias posteriores como la 160/2012, de 20 de septiembre). Actualmente la responsabilidad penal de las personas comprendidas entre catorce años y dieciocho se deduce según lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006.

esta función protectora —o peor aún, cuando el abuso proviene del propio entorno familiar—, la sociedad y el Estado deben intervenir con todos los mecanismos a su alcance para suplir esa carencia y garantizar la protección del menor.

La sociedad, entendida en sentido amplio, incluye no solo a las instituciones formales sino al conjunto de la ciudadanía, que tiene la responsabilidad colectiva de crear entornos seguros para la infancia. Esta responsabilidad social se manifiesta en múltiples dimensiones: desde la vigilancia comunitaria informal que puede detectar situaciones de riesgo, hasta la presión social para el establecimiento de políticas públicas efectivas de protección infantil. Los centros educativos, las asociaciones deportivas y culturales, los servicios sanitarios y sociales, todos forman parte de esta red social de protección que debe funcionar como sistema de alerta temprana y respuesta ante cualquier amenaza al bienestar de los menores.

El Estado, por su parte, ostenta la responsabilidad última de garantizar la efectividad de esta protección mediante el establecimiento de marcos normativos adecuados, la provisión de recursos suficientes, y la articulación de respuestas institucionales eficaces. Esta responsabilidad estatal no se agota en la respuesta penal a los delitos ya cometidos, sino que abarca un amplio espectro de actuaciones preventivas, educativas, asistenciales y reparadoras. El Estado debe garantizar que existan protocolos de detección precoz del abuso, servicios especializados de atención a las víctimas, programas de prevención en el ámbito educativo, y mecanismos eficaces de coordinación entre todas las instancias implicadas en la protección infantil.

La conexión entre la protección de la infancia y el desarrollo de adultos sanos y libres que acertadamente señalamos constituye una dimensión fundamental que frecuentemente se obvia en los análisis jurídico-penales. No se trata únicamente de proteger al menor en su presente, sino de garantizar las condiciones para que pueda desarrollarse como un adulto pleno, capaz de establecer relaciones saludables, de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones ciudadanas, de contribuir positivamente a la sociedad. Los estudios longitudinales han demostrado consistentemente que los menores víctimas de abusos sexuales presentan mayores tasas de psicopatología en la edad adulta, mayores dificultades en el establecimiento de vínculos afectivos estables, mayor riesgo de victimización o perpetración de violencia, y mayores problemas de adaptación social y laboral.

Esta perspectiva prospectiva refuerza la importancia de concebir la protección de la infancia no como un gasto o una carga social, sino como una

inversión fundamental en el futuro de la sociedad. Cada menor protegido eficazmente de experiencias traumáticas es un futuro adulto con mayor probabilidad de desarrollar una vida plena y productiva. Por el contrario, cada fallo en la protección infantil no solo constituye una tragedia individual, sino que genera costes sociales a largo plazo en términos de salud mental, conflictividad social, y pérdida de capital humano.

La consideración de la infancia como bien jurídico autónomo tiene importantes implicaciones para la interpretación y aplicación de los tipos penales que protegen a los menores. No se trata solo de castigar las conductas que vulneran la libertad o indemnidad sexual del menor, sino aquellas que comprometen su derecho a vivir una infancia normal y protegida. Esta perspectiva justifica la tipificación de conductas preparatorias o de peligro que, aunque no lleguen a materializar un daño sexual efectivo, crean contextos de riesgo incompatibles con el desarrollo normal de la infancia. También fundamenta el establecimiento de deberes especiales de protección para quienes, por su posición profesional o familiar, tienen responsabilidad sobre menores.

La protección constitucional de la infancia como período vital específico nos recuerda, en definitiva, que los menores no son simplemente adultos en miniatura o sujetos incompletos en tránsito hacia la madurez, sino personas con necesidades, derechos y vulnerabilidades específicas que requieren una protección adaptada a su condición. El mandato del artículo 39.4 de la Constitución no es una mera declaración de buenas intenciones, sino una obligación jurídica vinculante que debe traducirse en políticas públicas efectivas, recursos suficientes, y una aplicación del Derecho penal que priorice siempre el interés superior del menor y su derecho a vivir una infancia plena, segura y feliz.

III.8. ¿UN PANORAMA LEGISLATIVO PENAL COMPULSIVAMENTE CAMBIANTE?

El panorama legislativo español en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexual se caracteriza efectivamente por una sucesión vertiginosa de reformas que, lejos de configurar un sistema coherente, eficaz y estable de protección, evidencia una preocupante ausencia de reflexión criminológica y política criminal racional. Esta dinámica reformista compulsiva revela un fenómeno que trasciende la mera adaptación legislativa para convertirse en una patología del proceso normativo que compromete tanto la seguridad jurídica como la efectividad del sistema penal.

La ausencia de períodos de estabilización legislativa genera múltiples disfunciones sistémicas. En primer lugar, impide el desarrollo jurisprudencial coherente, ya que los tribunales no disponen del tiempo necesario para elaborar criterios interpretativos sólidos antes de que nuevas reformas modifiquen nuevamente el marco normativo. Esta situación crea incertidumbre judicial que se traduce en aplicaciones inconsistentes de la ley y en dificultades para predecir cómo serán interpretadas las nuevas disposiciones.

La precipitación reformista evidencia también una problemática desconexión entre el proceso político de creación normativa y la investigación criminológica empírica. Las reformas frecuentemente responden a presiones mediáticas, casos concretos que generan alarma social, o demandas políticas coyunturales, sin que medien estudios rigurosos sobre la efectividad de las disposiciones vigentes o sobre las necesidades reales del sistema penal. Esta desconexión genera lo que podríamos denominar «legislación reactiva», donde las modificaciones normativas constituyen respuestas emocionales a problemas sociales sin fundamentación científica sólida.

La ausencia de evaluación sistemática de las reformas anteriores constituye una falla metodológica fundamental que perpetúa errores y desperdicia oportunidades de mejora real. Sin análisis empíricos rigurosos sobre los efectos de cada modificación legislativa, el legislador opera prácticamente a ciegas, repitiendo potencialmente enfoques ineficaces o abandonando estrategias que podrían resultar beneficiosas si se les permitiera desarrollarse completamente. Esta carencia de retroalimentación basada en evidencia convierte el proceso legislativo en una sucesión de experimentos sin control científico.

La compulsividad del cambio refleja también una comprensión deficiente de los tiempos que requieren los procesos de transformación social y cultural. Los delitos sexuales frecuentemente reflejan problemas estructurales profundos relacionados con desigualdades de género, déficits educativos, disfunciones familiares y patrones culturales arraigados que no pueden modificarse mediante cambios normativos inmediatos. La expectativa de que cada nueva reforma produzca resultados visibles en plazos políticos cortos genera frustración social que alimenta nuevas demandas de modificación legislativa, perpetuando el ciclo de reformas compulsivas.

La ausencia de períodos de consolidación impide también que la sociedad civil, las organizaciones especializadas y la academia desarrollen análisis críticos fundamentados sobre los efectos reales de cada reforma. La

evaluación rigurosa de políticas públicas requiere tiempo para la recopilación de datos, el análisis de tendencias, la realización de estudios comparativos y el desarrollo de conclusiones sólidas. Cuando las normas cambian antes de que estos análisis puedan completarse, se pierde información valiosa que podría orientar futuras mejoras legislativas.

La precipitación reformista revela también una comprensión inadecuada sobre la complejidad inherente a los fenómenos criminológicos que se pretenden abordar. Los delitos sexuales no constituyen problemas técnicos simples que puedan resolverse mediante ajustes normativos precisos, sino manifestaciones de dinámicas sociales, psicológicas y culturales complejas que requieren aproximaciones multidisciplinares sostenidas en el tiempo. La expectativa de que modificaciones legislativas frecuentes puedan generar transformaciones significativas en patrones delictivos profundamente arraigados refleja una visión simplista de la relación entre derecho y realidad social.

Esta sucesión vertiginosa de reformas genera, paradójicamente, mayor inestabilidad en lugar de mayor protección. La incertidumbre normativa puede comprometer la efectividad disuasoria del sistema penal, ya que tanto potenciales agresores como víctimas pueden tener dificultades para comprender cuáles son exactamente las conductas prohibidas y qué tipo de respuesta pueden esperar del sistema judicial. Esta confusión normativa es especialmente problemática en un ámbito tan sensible como los delitos sexuales, donde la claridad legal resulta fundamental tanto para la prevención como para la protección efectiva de las víctimas.

Queralt Jiménez¹⁰³ ya advertía con notable lucidez en 2015 —hace ahora una década— sobre la irracionalidad de este proceso reformista. Este autor señalaba que se estaban modificando las leyes sin que hubiera transcurrido tiempo suficiente para experimentar si las reformas anteriores eran necesarias o si estaban cumpliendo sus objetivos. La metáfora empleada por Queralt Jiménez resulta especialmente ilustrativa: comparaba el efecto de estos cambios legislativos constantes con «el efecto de la lluvia en el mar», sugiriendo que las sucesivas reformas, al no responder a diagnósticos precisos ni a evaluaciones rigurosas, se diluyen sin generar impacto real en la protección efectiva de las víctimas o en la reducción de la criminalidad sexual.

103. Queralt Jiménez, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 264.

Esta observación, mantiene plena vigencia y se ha visto tristemente confirmada por la evolución posterior. Desde la aprobación del Código Penal de 1995 se han producido más de cuarenta reformas legislativas, un dato objetivo que debería hacernos reflexionar profundamente sobre la racionalidad de nuestro sistema de producción normativa. Esta cifra, por sí sola, evidencia una patología legislativa que trasciende los cambios de gobierno o las mayorías parlamentarias: estamos ante un fenómeno estructural de hiperactividad legislativa que responde más a lógicas políticas y mediáticas que a necesidades reales de mejora del sistema de protección.

Paradójicamente, mientras carecemos de plena evidencia científica sobre la eficacia de estas reformas, sí generan «enconados debates parlamentarios que hacen que se llenen páginas y páginas de información». Estos debates, frecuentemente más teatrales que sustantivos, se caracterizan por la confrontación ideológica, las descalificaciones mutuas y la competición por aparecer como el partido más comprometido con la protección de los menores. La racionalidad criminológica queda sepultada bajo montañas de retórica política, y las voces expertas que reclaman prudencia y rigor son ignoradas o descalificadas como tibias o complacientes con los agresores.

Cuerda Arnau¹⁰⁴ ha profundizado en esta crítica con una contundencia que merece ser destacada. Esta autora califica directamente de «irracionales» las reformas legislativas en esta materia, fundamentando su juicio en una doble carencia fundamental. Por un lado, señala que estas reformas no se han realizado tomando como base análisis científicos rigurosos basados en datos empíricos que puedan revelar una verdadera necesidad de modificación legislativa. No existe un diagnóstico criminológico serio que identifique las deficiencias del sistema actual, las causas de la victimización, los perfiles de los agresores, o las dinámicas que facilitan estos delitos. Se legisla sin las debidas precauciones, guiados por intuiciones, prejuicios o presiones mediáticas, pero sin el sustento de la evidencia empírica que debería ser imprescindible en una materia tan sensible.

Por otro lado, Cuerda Arnau denuncia que tampoco se han implementado estas reformas realizando una valoración previa de estudios comparados sobre posibles alternativas al Derecho penal. Esta ausencia resulta especialmente grave porque, como bien señala la autora y compartimos

104. Cuerda Arnau, M. L., «Irracionalidad y ausencia de evaluación legislativa en las reformas de los delitos sexuales contra menores», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-09.pdf> [Consulta: 25/08/2025].

plenamente, buscar alternativas al Derecho penal en relación con el ámbito de los menores y adolescentes es fundamental, porque las hay. El Derecho penal, con su carácter necesariamente reactivo y su intervención *post factum*, resulta manifiestamente insuficiente para abordar la complejidad de la protección de menores frente a la violencia sexual.

Las alternativas existen y han demostrado su eficacia en diversos contextos. Entre ellas destaca especialmente la justicia restaurativa, que está proporcionando soluciones muy positivas, particularmente en Latinoamérica, aunque debemos reconocer que la realidad social, económica y jurídica de esos países es muy distinta a la nuestra. Los programas de justicia restaurativa en casos de violencia sexual —aplicados con todas las cautelas necesarias y nunca como sustituto sino como complemento de la justicia penal— han mostrado resultados prometedores en términos de reparación del daño a las víctimas, responsabilización real de los agresores, y prevención de la reincidencia. Estas experiencias, aunque requieren una adaptación cuidadosa a nuestro contexto, demuestran que existen vías alternativas o complementarias al mero castigo punitivo.

Junto a la justicia restaurativa, existen otras muchas alternativas que merecen consideración: programas de educación afectivo-sexual integral en el ámbito escolar, protocolos de detección precoz en servicios sanitarios y educativos, servicios especializados de apoyo familiar, programas de tratamiento para agresores potenciales antes de que cometan delitos, campañas de sensibilización social, formación especializada para profesionales que trabajan con menores, mejora de los recursos de protección social. Sin embargo, estas alternativas requieren inversión sostenida, planificación a largo plazo y evaluación rigurosa, elementos incompatibles con la lógica del rédito político inmediato que parece guiar las reformas penales.

Cuerda Arnau llega a emplear el término «esquizofrenia legislativa» para describir lo ocurrido con la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, y esta caracterización resulta especialmente acertada. La esquizofrenia, como disociación entre el pensamiento y la realidad, describe perfectamente un proceso legislativo que ha perdido todo contacto con la evidencia empírica y la racionalidad criminológica. Las reformas se han ido sucediendo «a base de golpe de titulares», tomando como base crímenes de gran repercusión mediática que, por su propia excepcionalidad, no deberían determinar la política criminal general.

Este fenómeno del «legislar por titulares» constituye una de las patologías más graves de nuestro sistema político-criminal. Un crimen espe-

cialmente atroz, convenientemente amplificado por los medios de comunicación, genera una ola de indignación social que los políticos interpretan como mandato para endurecer las leyes. No importa que ese caso concreto sea estadísticamente irrelevante, que las leyes existentes fueran suficientes si se hubieran aplicado correctamente, o que el endurecimiento punitivo no vaya a prevenir casos similares. Lo importante es la respuesta simbólica, el mensaje de que «se está haciendo algo», aunque ese algo sea inútil o contraproducente.

Compartimos plenamente la convicción de que una reforma de la legislación penal solamente puede llevarse a cabo cuando sea verdaderamente necesaria, y esta necesidad debe estar fundamentada en evidencia empírica sólida, no en percepciones, emociones o cálculos políticos. Las reformas penales deben alejarse siempre de las presiones populares que, aunque comprensibles en su indignación ante crímenes atroces, carecen del conocimiento técnico necesario para diseñar respuestas eficaces. Deben alejarse también de los intereses políticos que buscan capitalizar el miedo y la indignación social para obtener réditos electorales. Y por supuesto, deben resistir la presión de la repercusión mediática que, en su búsqueda de audiencias, tiende a magnificar casos excepcionales y a simplificar problemas complejos.

Estamos ante un ámbito extraordinariamente sensible donde los errores legislativos no son meras imperfecciones técnicas, sino que pueden tener consecuencias devastadoras tanto para las víctimas —que pueden ver comprometida su protección efectiva— como para los acusados —que pueden sufrir penas desproporcionadas o ver vulneradas sus garantías procesales—. La protección de los menores frente a la violencia sexual requiere respuestas meditadas, integrales y basadas en evidencia, no reacciones viscerales traducidas precipitadamente en normas penales.

La solución, debe encontrarse fundamentalmente en la prevención, reservando el castigo penal únicamente para las conductas más graves. Esta orientación preventiva requiere un cambio de paradigma: dejar de confiar obsesivamente en el Derecho penal como respuesta única o principal, para desarrollar políticas públicas integrales que aborden las causas profundas de la violencia sexual contra menores. La prevención no genera titulares ni proporciona la satisfacción inmediata del castigo, pero es infinitamente más eficaz para proteger a los menores que cualquier reforma penal reactiva.

La prevención constituye, sin lugar a duda, la piedra angular de cualquier política criminal verdaderamente eficaz en materia de protección de

menores. Su implementación sistemática y sostenida representa un signo inequívoco de madurez social y criminológica, un indicador claro de que nos encontramos ante un país avanzado que ha superado las respuestas meramente reactivas para adoptar estrategias proactivas basadas en la evidencia científica. Sin embargo, debemos reconocer que esta apuesta por la prevención tiene un coste económico muy elevado que no todas las formaciones políticas están dispuestas a sufragar.

Esta reticencia a la inversión preventiva no responde únicamente a consideraciones presupuestarias, sino a una incompatibilidad fundamental entre la lógica preventiva y los ciclos políticos. Los programas de prevención requieren inversiones sostenidas durante años, incluso décadas, antes de mostrar resultados mensurables. Un programa integral de educación afectivo-sexual, por ejemplo, puede tardar una generación en demostrar su impacto en la reducción de la victimización sexual. Un protocolo de detección precoz en el ámbito sanitario o educativo necesita años de implementación, formación de profesionales y refinamiento antes de alcanzar su plena efectividad. Esta temporalidad extendida choca frontalmente con la lógica electoral que demanda resultados visibles en el corto plazo de una legislatura.

Para fundamentar científicamente estas políticas preventivas resulta imprescindible la realización de estudios longitudinales basados en amplias muestras poblacionales, investigaciones que requieren equipos multidisciplinares integrados por criminólogos, psicólogos, sociólogos, juristas, estadísticos y otros especialistas. Estos equipos tienen, evidentemente, un coste económico considerable: no solo en términos de recursos humanos altamente cualificados, sino también en infraestructura investigadora, acceso a bases de datos, herramientas de análisis y seguimiento de cohortes durante períodos prolongados. Sin embargo, la inversión en estos estudios resultaría extraordinariamente rentable a medio y largo plazo, proporcionando el conocimiento necesario para diseñar intervenciones verdaderamente eficaces y evitar el despilfarro de recursos en medidas inútiles o contraproducentes. Lamentablemente, debemos reconocer que nuestro país no constituye precisamente un ejemplo de inversión en investigación científica en este ámbito, perpetuando así un círculo vicioso de desconocimiento y respuestas inadecuadas.

No podemos obviar que vivimos inmersos en lo que denominamos la «cultura de la inmediatez», un paradigma social que permea todos los niveles de nuestra existencia colectiva. Esta cultura, alimentada por las

tecnologías digitales, las redes sociales y los medios de comunicación instantáneos, ha generado una expectativa generalizada de respuestas y soluciones inmediatas a problemas complejos. Los ciudadanos, bombardeados constantemente por información en tiempo real, esperan que las políticas públicas produzcan efectos igualmente inmediatos. Los políticos, conscientes de esta expectativa y dependientes del apoyo electoral, se ven presionados a ofrecer respuestas que puedan ser percibidas como efectivas en el corto plazo, aunque su eficacia real sea cuestionable o nula.

Esta cultura de la inmediatez resulta especialmente infausta —verdaderamente funesta y desafortunada— cuando se proyecta sobre la legislación penal y, de manera particular, sobre el abordaje de la problemática de los menores víctimas de violencia sexual. Los procesos de victimización y recuperación, el desarrollo psicosexual, la construcción de entornos protectores, son todos fenómenos que se despliegan en temporalidades largas, incompatibles con la urgencia que caracteriza al discurso político y mediático contemporáneo. Un menor víctima de abusos puede necesitar años de terapia antes de mostrar signos de recuperación. Un programa de prevención en el ámbito escolar puede requerir toda una generación para modificar actitudes y comportamientos arraigados. Un cambio cultural profundo sobre la sexualidad y el consentimiento puede necesitar décadas para consolidarse.

La ausencia de estudios longitudinales rigurosos en nuestro contexto nos condena a importar modelos y conclusiones de otras realidades socio-culturales que pueden no ser directamente aplicables a nuestra situación específica. Mientras países como Estados Unidos, Reino Unido o los nórdicos cuentan con investigaciones que siguen a víctimas y agresores durante décadas, proporcionando información valiosísima sobre factores de riesgo, trayectorias delictivas y efectividad de las intervenciones, en España carecemos de estos datos fundamentales. Esta carencia no es casual, sino el resultado de décadas de infrainversión en investigación criminológica y la persistente tendencia a considerar estos estudios como un lujo prescindible en lugar de una necesidad estratégica.

La incompatibilidad entre la temporalidad de la prevención y la inmediatez de las expectativas políticas y sociales genera un círculo vicioso difícil de romper. Los políticos, presionados por mostrar resultados rápidos, optan por reformas penales que, aunque ineficaces, proporcionan la ilusión de acción inmediata. El endurecimiento de penas, la creación de nuevos tipos penales, las declaraciones grandilocuentes sobre «tolerancia

zero», ofrecen esa satisfacción instantánea que demanda la opinión pública. Mientras tanto, los programas preventivos, que requerirían inversiones sostenidas y paciencia para mostrar resultados, son sistemáticamente postergados o infrafinanciados.

Esta dinámica perversa resulta especialmente trágica cuando consideramos que cada euro invertido en prevención y en investigación científica tiene un retorno social y económico exponencialmente superior al gastado en respuestas reactivas. La prevención no solo evita el sufrimiento de futuras víctimas —un valor que trasciende cualquier cálculo económico—, sino que reduce los costes asociados al sistema de justicia penal, los servicios de salud mental, y las pérdidas de productividad asociadas a las secuelas de la victimización. Los estudios longitudinales, por su parte, permitirían identificar con precisión qué intervenciones funcionan y cuáles no, evitando el despilfarro de recursos públicos en medidas ineficaces. Sin embargo, estos beneficios a largo plazo resultan invisibles en el corto plazo de los ciclos electorales, condenando tanto a la prevención como a la investigación a un papel secundario en las prioridades políticas.

La cultura de la inmediatez, cuando se aplica al ámbito de la protección de menores, no es simplemente inadecuada: es profundamente dañina. Genera respuestas precipitadas que pueden agravar los problemas que pretenden resolver, crea falsas expectativas sobre la rapidez con la que pueden abordarse problemas estructurales, y desvía recursos de intervenciones que, aunque lentas, serían verdaderamente eficaces. La protección efectiva de los menores requiere una visión a largo plazo, inversiones sostenidas en prevención e investigación, y la paciencia para esperar resultados que pueden tardar años en manifestarse. Cualquier aproximación que ignore esta realidad temporal está condenada al fracaso, por bienintencionada que sea.

IV. AGRESIONES SEXUALES GRUPALES: «MANADAS» Y «MINIMANADAS»

Las agresiones sexuales grupales ejecutadas bajo la modalidad que el léxico periodístico ha bautizado como «manada» han emergido como uno de los fenómenos criminológicos más perturbadores y socialmente disruptivos del panorama penal español contemporáneo, generando ondas expansivas que han trascendido el ámbito puramente jurídico para adentrarse en debates políticos, sociales y culturales que cuestionan los fundamentos mismos de nuestro sistema de protección penal.

La adopción del término «manada» en el discurso público no constituye una mera casualidad lingüística, sino que revela intuiciones profundas sobre la naturaleza específica de esta modalidad delictiva que la distingue cualitativamente de otras formas de agresión sexual. Esta denominación evoca inmediatamente imágenes del reino animal donde los depredadores actúan de manera coordinada para cazar presas, sugiriendo patrones de comportamiento que trascienden la mera agregación casual de individuos para constituir formas organizadas de violencia grupal.

La metáfora animal implícita en el término «manada» resulta especialmente reveladora porque captura dimensiones psicológicas y sociológicas fundamentales de este tipo de agresiones que van más allá de la simple suma de conductas individuales. La naturaleza coordinada de estas agresiones evidencia la existencia de procesos de planificación, distribución de roles y sincronización de acciones que las distingue de encuentros sexuales violentos espontáneos. Esta coordinación no necesariamente implica premeditación detallada, pero sí sugiere la operación de dinámicas grupales que facilitan la escalada desde contactos iniciales aparentemente consensuales hacia agresiones sistemáticas donde cada participante asume funciones específicas en el sometimiento de la víctima.

La deshumanización de la víctima constituye otro elemento fundamental que la metáfora de la «manada» captura con precisión inquietante. En las dinámicas depredadoras animales, la presa se reduce a un objeto de consumo despojado de cualquier consideración empática o moral. De manera análoga, en las agresiones sexuales grupales se produce una cosificación radical de la víctima que deja de ser percibida como persona con derechos, dignidad y autonomía para convertirse en mero instrumento para la satisfacción de impulsos grupales.

La perturbación social que han generado estos casos refleja también una intuición colectiva sobre la especial gravedad que representa la actuación grupal en este contexto. La sociedad percibe instintivamente que existe una diferencia cualitativa entre la agresión sexual individual y la grupal, no solo en términos de daño físico o psicológico causado a la víctima, sino en términos de lo que estos actos revelan sobre la capacidad humana para la violencia organizada y la degradación sistemática de la dignidad humana.

El impacto mediático y político de estos casos evidencia también cómo ciertos eventos criminales pueden funcionar como catalizadores de debates

sociales más amplios sobre cuestiones como la cultura de la masculinidad, el consentimiento sexual, la justicia penal y los valores fundamentales que sustentan la convivencia social. La reacción social intensa ante estas agresiones sugiere que trascienden la mera categoría de delitos individuales para convertirse en síntomas de problemas estructurales más profundos que requieren respuestas sistémicas.

La incorporación del término «manada» al léxico cotidiano indica también cómo la sociedad genera recursos lingüísticos para nombrar y comprender fenómenos que desbordan las categorías conceptuales preexistentes. Este proceso de nominación social revela la necesidad colectiva de dotar de significado a experiencias que resultan particularmente perturbadoras para el orden moral y jurídico establecido, creando marcos interpretativos que permitan procesar tanto intelectual como emocionalmente la realidad de estos delitos.

Estas agresiones grupales presentan características criminológicas específicas que las distinguen de los delitos sexuales individuales. En muchas ocasiones, el contacto inicial entre agresores y víctima se produce a través de las redes sociales, configurando un *modus operandi* que aprovecha las particularidades del entorno digital para facilitar la captación y posterior victimización. Las plataformas digitales proporcionan a los agresores un espacio donde pueden identificar víctimas potenciales, estudiar sus rutinas y vulnerabilidades, establecer contacto bajo identidades reales o falsas, y coordinar posteriormente la agresión grupal. Esta dimensión digital no es meramente instrumental, sino que configura una nueva fenomenología delictiva donde la victimización comienza en el espacio virtual para materializarse posteriormente en el mundo físico.

El caso paradigmático que marcó un punto de inflexión en la conciencia social sobre estas agresiones fue el conocido como «La Manada», ocurrido durante los Sanfermines de Pamplona en julio de 2016. Cinco varones — José Ángel Prenda, Alfonso Jesús Cabezuelo, Jesús Escudero, Ángel Boza y Antonio Manuel Guerrero— agredieron sexualmente a una joven de dieciocho años en el portal de un edificio de la capital navarra. Los hechos, que fueron grabados por los propios agresores con sus teléfonos móviles, evidenciaron la naturaleza grupal y coordinada de la agresión, donde cada miembro del grupo no solo participó activamente en los actos sexuales no consentidos, sino que reforzó y facilitó la actuación de los demás, creando un contexto de intimidación ambiental que anuló completamente la capacidad de resistencia de la víctima.

El proceso judicial subsiguiente generó una controversia sin precedentes en nuestra historia judicial reciente. La sentencia inicial de la Audiencia Provincial de Navarra, que condenó a los acusados por abuso sexual y no por agresión sexual al no apreciar violencia o intimidación, provocó una ola de indignación social que trascendió nuestras fronteras. El tribunal consideró que la víctima se había limitado a adoptar una actitud de «sometimiento» sin que mediara violencia o intimidación explícita, interpretación que evidenció las deficiencias de un marco legal que no contemplaba adecuadamente la intimidación ambiental derivada de la superioridad numérica y la vulnerabilidad de la víctima. La posterior sentencia del Tribunal Supremo, que recalificó los hechos como agresión sexual y elevó las penas a quince años de prisión, reconoció finalmente la intimidación ambiental generada por la actuación grupal coordinada.

Este caso no solo transformó la percepción social sobre las agresiones sexuales, sino que catalizó reformas legislativas fundamentales, incluyendo la ya analizada Ley Orgánica 10/2022¹⁰⁵ que elimina la distinción entre abuso y agresión sexual. Más allá de sus implicaciones jurídicas, el caso de La Manada evidenció dimensiones criminológicas que requieren análisis profundo: la dinámica grupal que facilita y amplifica la violencia sexual, donde la responsabilidad individual se diluye en la identidad colectiva; el papel de las tecnologías en la perpetuación del daño a través de la grabación y potencial difusión de las imágenes; y la particular vulnerabilidad de las víctimas ante agresiones grupales que generan una situación de indefensión absoluta.

La grabación de la agresión por parte de los perpetradores introduce una dimensión adicional de particular perversidad. No se trata solo de la comisión del delito, sino de su documentación como trofeo, como prueba de la hazaña grupal, evidenciando una crueldad absoluta de la víctima que es reducida al objeto de entretenimiento y posterior alarde. Esta cosificación —concepto sobre el cual ya hemos reflexionado extensamente al analizar cómo se ha banalizado la esfera sexual de la vida de las personas, restándole su valor intrínseco— alcanza en estos casos su expresión más extrema y deshumanizante.

En las agresiones grupales, esta cosificación se ve amplificada por la dinámica de grupo: la víctima no es vista como persona con derechos,

105. *Vid.* Cuerda Arnau, M. L., «Agresión y abuso sexual: Violencia o intimidación vs. consentimiento viciado», en Rodríguez-López, S. (coord.), Fuentes-Loureiro, M. A., Faraldo-Cabana, P. y Acale Sánchez, M. (dirs.), *La Manada: un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

sentimientos y dignidad, sino como un objeto sobre el que el grupo ejerce su poder, un instrumento para la cohesión grupal a través de la violencia compartida. Los vídeos grabados durante estas agresiones no solo documentan el delito, sino que materializan esta reificación extrema: la víctima es convertida literalmente en imagen, en contenido audiovisual que puede ser reproducido, compartido y consumido indefinidamente. Esta transformación de la persona en objeto digital para el consumo visual perpetúa la victimización de manera potencialmente infinita y puede inspirar conductas imitativas, especialmente entre menores que, expuestos a estos contenidos y habiendo crecido en un contexto donde la sexualidad ha sido sistemáticamente banalizada y despojada de su valor, pueden normalizar estas dinámicas de violencia sexual grupal.

Lamentablemente, el fenómeno de las agresiones sexuales grupales no constituye una patología exclusiva del mundo adulto, sino que se ha extendido de manera alarmante al ámbito de los menores de edad. En los últimos años hemos asistido con creciente preocupación a la proliferación de casos de violaciones grupales perpetradas por menores contra otros menores, configurando lo que hemos denominado «Minimanadas», término que alude no a una minimización del fenómeno, sino a la edad de los perpetradores. Esta modalidad de criminalidad extrema resulta especialmente grave y preocupante, evocando las dinámicas grupales de violencia sexual que también observamos en población adulta, pero con las particularidades propias derivadas de la minoría de edad tanto de agresores como de víctimas.

La emergencia de estas conductas grupales violentas en población menor de edad presenta una complejidad adicional que requiere un análisis criminológico específico. No estamos ante meras conductas exploratorias inadecuadas propias del desarrollo adolescente, sino ante manifestaciones de violencia sexual de extrema gravedad que evidencian profundas distorsiones en la comprensión de la sexualidad, el consentimiento y las relaciones interpersonales.

La participación de menores de edad, especialmente aquellos por debajo del umbral de imputabilidad penal, en agresiones sexuales grupales plantea interrogantes fundamentales que trascienden el ámbito puramente criminológico para adentrarse en cuestiones esenciales sobre la naturaleza de la moralidad humana, los mecanismos de transmisión cultural y los fundamentos mismos de la civilización.

Para comprender la profundidad de esta problemática, debemos comenzar reconociendo que estamos ante una manifestación temprana

de capacidades organizativas complejas aplicadas a fines destructivos. La coordinación necesaria para ejecutar agresiones grupales requiere habilidades cognitivas sofisticadas: planificación, comunicación, distribución de roles, evaluación de oportunidades y gestión de riesgos. Que menores puedan demostrar estas competencias organizativas mientras simultáneamente muestran una ausencia radical de consideración moral hacia sus víctimas revela una disociación profundamente perturbadora entre desarrollo cognitivo y desarrollo ético.

Esta disociación nos confronta con una de las preguntas más inquietantes de la filosofía moral: ¿la crueldad humana es aprendida o inherente? La capacidad de menores muy jóvenes para participar en agresiones sexuales grupales sugiere que la propensión hacia la violencia organizada puede emerger incluso en ausencia de experiencias traumáticas evidentes o modelos adultos explícitamente violentos. Esta realidad desafía concepciones rousseauianas sobre la bondad natural del ser humano, sugiriendo en cambio que la civilización constituye un logro frágil y contingente que requiere construcción activa y mantenimiento constante.

Desde una perspectiva antropológica, podríamos interpretar estas conductas como manifestaciones de impulsos arcaicos que la socialización civilizatoria debería modular y canalizar hacia fines constructivos. La agresión grupal presenta paralelos inquietantes con comportamientos observados en sociedades pre-estatales donde la violencia colectiva funcionaba como mecanismo de cohesión interna y dominación externa. Sin embargo, la emergencia de estos patrones en menores socializados en sociedades supuestamente civilizadas plantea preguntas incómodas sobre la efectividad real de nuestros procesos educativos y culturales.

La interrogante sobre si estos fenómenos son nuevos o preexistían pero permanecían ocultos requiere análisis cuidadoso desde múltiples perspectivas. Por un lado, la mayor visibilización contemporánea de la violencia sexual juvenil puede reflejar transformaciones en los mecanismos de detección, reporte y procesamiento social de estos hechos. Las sociedades tradicionales frecuentemente mantenían sistemas de silenciamiento que hacían invisibles muchas formas de violencia, especialmente aquellas que comprometían el honor familiar o comunitario.

Sin embargo, la mera explicación de la mayor visibilización resulta insuficiente para dar cuenta completamente del fenómeno. Las agresiones sexuales grupales entre menores presentan características que sugieren la influencia de factores específicamente contemporáneos.

Desde una perspectiva ético-filosófica más profunda, estos fenómenos nos confrontan con preguntas fundamentales sobre la naturaleza de la responsabilidad moral en contextos de desarrollo incompleto. Si personas menores pueden demostrar la sofisticación organizativa necesaria para ejecutar agresiones grupales, ¿qué implica esto sobre nuestra comprensión de la capacidad moral y la imputabilidad? ¿Cómo reconciliamos el reconocimiento de que estos menores son simultáneamente víctimas de procesos de socialización deficientes y perpetradores de actos de violencia grave?

En relación con el análisis del bien jurídico protegido que hemos realizado de forma prolija en apartados anteriores, estos casos de agresiones grupales perpetradas por menores evidencian de manera palmaria que los menores agresores carecen por completo de comprensión sobre la importancia crucial de la libertad e indemnidad sexual como valores fundamentales de la persona, o al menos, no lo demuestran. Esta incomprensión no es meramente cognitiva o informativa, sino que revela una ausencia profunda de interiorización de los valores básicos que sustentan la convivencia y el respeto a la dignidad humana.

Los menores que participan en estas agresiones grupales demuestran con sus actos que no han asimilado que la sexualidad constituye una esfera íntima y personalísima que debe desarrollarse en condiciones de libertad, respeto mutuo y consentimiento válido. La dinámica grupal amplifica esta incomprensión, convirtiendo la agresión sexual en una actividad compartida donde la gravedad del acto se diluye en la responsabilidad colectiva y donde la víctima es completamente deshumanizada. Como hemos señalado anteriormente, el bien jurídico protegido —sea conceptualizado como libertad o indemnidad sexual— representa valores de primer orden en nuestro ordenamiento, pero estos menores agresores parecen operar en un vacío axiológico donde estos valores carecen de toda significación.

Esta carencia de comprensión sobre la trascendencia del bien jurídico protegido resulta especialmente paradójica si consideramos, como analizábamos, que estos mismos menores son considerados penalmente responsables a partir de los catorce años. El ordenamiento les atribuye capacidad suficiente para responder sobre sus actos, pero la realidad criminológica demuestra que esta presunción de capacidad puede no corresponderse con una verdadera comprensión de los valores fundamentales que subyacen a las prohibiciones penales.

El patrón criminal de las «Minimanadas» evidencia una estructura recurrente y meticulosamente preparada, donde los menores agresores

aprovechan el entorno digital y la planificación grupal para facilitar la agresión sexual. Normalmente, todo comienza con el contacto a través de redes sociales entre un menor varón y una posible víctima, que suele ser una menor con la que no mantiene relación previa en persona.

El primer paso suele ser establecer una conversación aparentemente inocua que genera confianza en la víctima. La cita se concierta, habitualmente en un espacio público como un centro comercial, y fuera del área de residencia de la menor, lo cual incrementa su exposición y reduce las posibilidades de intervención externa.

Poco antes del encuentro presencial, el menor informa a la víctima de la presencia de un amigo adicional, minimizando la percepción de riesgo y normalizando la compañía de terceras personas. Sin embargo, a la cita acude un grupo mayor al esperado, utilizando la sorpresa y la presión ambiental para desorientar y vulnerabilizar a la víctima. El momento clave suele presentarse cuando la menor, confiando en el chico y esperando un encuentro amoroso y consentido, accede a ir al lavabo o a un espacio más privado. Es entonces cuando los demás integrantes del grupo, previamente preparados y coordinados, se suman de forma sorpresiva y agresiva al plano sexual, quebrando completamente el consentimiento inicial y desencadenando la agresión grupal.

En este tipo de agresiones, la dinámica grupal y el efecto de la sorpresa generan un entorno de intimidación ambiental en el que la víctima se ve despojada de toda capacidad de defensa o resistencia. La cosificación, ya mencionada, se potencia: la menor no es vista como sujeto de derechos y dignidad, sino como un objeto grupal sobre el que se ejecuta la violencia compartida, diluyendo la responsabilidad individual y multiplicando el daño psicológico y físico.

Se trata, en esencia, de una verdadera «cita sin las debidas precauciones», entendida como un encuentro concertado entre personas que no se conocen personalmente y que se basa en la confianza depositada en la otra parte, sin un conocimiento previo suficiente para valorar plenamente los riesgos implicados. Esta cita, aunque libremente acordada, resulta altamente imprudente debido a la falta de información real y la vulnerabilidad inherente a esta forma de relación pautada en un entorno digital. El trágico desenlace de estas situaciones se agrava por el hecho de que los menores participantes no son plenamente conscientes de la gravedad de sus actos, puesto que interpretan la interacción como una dinámica lúdica o una exploración sexual lúdica, desconociendo las consecuencias legales,

éticas y personales que conllevan sus acciones. Esta falta de conciencia y comprensión del daño real cometido dificulta la asunción de responsabilidad y la interiorización de valores fundamentales como el respeto, el consentimiento y la dignidad humana.

Estos crímenes tan graves se producen en un contexto social en el que los menores mantienen relaciones sexuales coitales de forma cada vez más prematura. Así lo demuestra un estudio de la Asociación de Enfermería Familiar y Comunitaria de Cataluña realizado en 2021¹⁰⁶, que indica que la edad media de la primera relación sexual es de 13,8 años. El estudio se llevó a cabo con una muestra de 250 alumnos de cuarto de la ESO, reflejando una tendencia preocupante hacia una iniciación temprana en la actividad sexual entre adolescentes.

Esta temprana iniciación sexual es preocupante porque los menores aún están en proceso de desarrollo emocional, cognitivo y social, lo que puede dificultar la comprensión plena de conceptos fundamentales como el consentimiento, la intimidad y las consecuencias de sus actos. Además, esta prematura actividad sexual puede aumentar su vulnerabilidad a situaciones de riesgo, incluyendo la coerción, la presión de grupo y la normalización de conductas inapropiadas o violentas.

No debemos olvidar que, según la legislación vigente, la edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales es de 16 años. Esta norma establece un límite legal claro para proteger la integridad y el desarrollo de los menores frente a posibles abusos, coerciones o manipulaciones. Sin embargo, existe una disfunción preocupante entre esta realidad legal y la edad cada vez más temprana en que los menores inician sus relaciones sexuales con coito, tal como mostró el estudio de la Asociación de Enfermería Familiar y Comunitaria de Cataluña, que sitúa la media en los 13,8 años. Esta desconexión entre la realidad social y el marco jurídico contribuye a un contexto de vulnerabilidad para los menores.

106. El Periódico, «Edad media de la primera relación sexual a los 13,8 años en adolescentes catalanes», 5 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20220805/edad-media-primera-relacion-sexual-13-anos-adolescentes-cataluna-dv-14230963> [Consulta: 27/08/2025]. En el momento en que se publicó este estudio, la enfermera Sara Pou apreció que los resultados muestran que los adolescentes presentan «puntos débiles» en sus competencias y salud sexual. La gran mayoría tienen carencias de conocimientos relacionadas con «conceptos básicos de sexualidad, métodos anticonceptivos e infecciones de transmisión sexual». Esta carencia de conocimientos los llevan a situaciones arriesgadas para las cuales no poseen las herramientas necesarias.

IV.1. «MINIMANADAS»: CASOS REALES

La exposición de casos reales de agresiones sexuales cometidas por menores constituye un ejercicio necesario pero delicado que requiere equilibrar la función pedagógica y analítica de estos ejemplos con el respeto debido tanto a las víctimas como a los menores agresores involucrados. La finalidad de este análisis casuístico no reside en la morbosidad o el sensacionalismo, sino en la necesidad de proporcionar fundamento empírico concreto a las reflexiones teóricas previamente desarrolladas y de ilustrar la complejidad real que presenta este fenómeno criminológico emergente¹⁰⁷.

En el año 2022, concretamente en mayo, se registró un caso que ilustra de manera dramática la complejidad y gravedad del fenómeno criminal conocido como las «Minimanadas»¹⁰⁸. Cinco menores de edad perpetraron una violación grupal contra dos niñas de 12 años en la localidad de Burjassot, en Valencia. El procedimiento judicial correspondiente culminó en 2024, permitiendo así un análisis detallado de los hechos y de sus implicaciones criminológicas y legales.

107. Resulta imprescindible establecer los criterios metodológicos que guiarán esta exposición. En primer lugar, todos los casos que se presentarán han sido objeto de resoluciones judiciales firmes o se encuentran suficientemente documentados en fuentes oficiales como para garantizar la veracidad de los hechos narrados. Esta verificación resulta fundamental para evitar la perpetuación de informaciones inexactas que podrían distorsionar la comprensión del fenómeno.

En segundo lugar, se ha preservado escrupulosamente el anonimato de todas las personas involucradas, tanto víctimas como agresores, modificando aquellos detalles específicos que pudieran permitir su identificación sin alterar los elementos criminológicamente relevantes para el análisis. Esta anonimización no solo responde a exigencias éticas elementales, sino que resulta especialmente crucial cuando los casos involucran menores de edad, cuyo derecho a la privacidad y a la reinserción social debe preservarse incluso en contextos académicos.

En tercer lugar, la selección de casos obedece a criterios de representatividad criminológica más que de excepcionalidad mediática. Se han privilegiado aquellos casos que ilustran patrones típicos de comportamiento, modus operandi recurrentes, factores de riesgo característicos y dinámicas grupales representativas del fenómeno general, evitando centrarse exclusivamente en los casos más extremos o mediáticamente llamativos que podrían ofrecer una visión distorsionada de la realidad.

108. La Razón., «Dos acusados de una violación grupal en Burjassot aceptan 3 y 4 años de internamiento», 21 de abril de 2024. Disponible en: https://www.larazon.es/comunidad-valenciana/dos-acusados-violacion-grupal-burjassot-aceptan-3-4-anos-internamiento_20240422662671788e66020001fa7aa2.html [Consulta: 27/08/2025].

Los acontecimientos se desarrollaron inicialmente con la concertación previa de un encuentro entre dos de los acusados y las dos menores víctimas en una estación de metro de la localidad. Estos dos menores, que conocían la zona con precisión por experiencia previa, lograron convencer a las niñas para que los acompañaran a un parque donde se encuentra una casa abandonada. Posteriormente, accedieron a un piso inferior de dicha estructura, donde había dos colchones separados por una cortina, espacio que sirvió de escenario para el desarrollo posterior de los hechos.

Durante este primer encuentro, los chicos mantuvieron relaciones sexuales con el consentimiento inicial de las menores, pero conforme transcurría el acto, las niñas expresaron claramente su voluntad de no continuar. Sin embargo, los dos menores detenidos no atendieron ni respetaron esta quiebra del consentimiento sobrevenida, un aspecto que destaca por su complejidad, especialmente en términos probatorios y de valoración judicial. La continuación del contacto sexual en contra de la voluntad de las víctimas configuró la consumación de una violación.

Al finalizar esta primera fase, los agresores percibieron ruidos que hicieron que cesaran su actividad y abandonaran la casa abandonada. Fue en este momento cuando se encontraron con otros tres compañeros, también menores, uno de los cuales tenía menos de 14 años —inimputable penalmente—. Hecho relevante, pues introduce consideraciones sobre la responsabilidad penal relativa a la edad y la capacidad de los agresores.

Las menores regresaron al interior de la casa abandonada; en ese instante, una de ellas alcanzó a esconderse al ver que uno de los jóvenes corría hacia ella, mientras que la otra fue interceptada y sometida a una violación grupal llevada a cabo por turno entre los tres agresores que se habían incorporado. Para ello, realizaron una inmovilización deliberada de la víctima, impidiendo cualquier posibilidad de defensa o resistencia. Este acto no solo refleja la extrema violencia y agresividad del delito, sino también la planificación y coordinación implícita entre los agresores, evidenciada en la premeditación y en el conocimiento previo del lugar donde se perpetraron los hechos.

Este caso ejemplifica cómo la imprudencia absoluta, en combinación con dinámicas grupales de cohesión basada en la violencia, produjo una situación de riesgo extremo que, lamentablemente, culminó en una brutal violación grupal. La conexión entre los agresores y el lugar elegido muestra una intencionalidad clara y una preparación previa, lo que agrava la tipología del delito al evidenciar un diseño criminal consciente y coordi-

nado. Asimismo, esta situación pone de manifiesto cómo conductas que podrían haber sido evitadas o prevenidas, en muchos casos por una intervención temprana o por una mayor educación y protección, desembocan en consecuencias trágicas con impacto irreversible para las víctimas.

En el año 2024 se dictó sentencia firme mediante conformidad entre las partes procesales. Previamente a la celebración de la vista oral, se acordaron medidas privativas de libertad consistentes en internamientos de tres y cuatro años, mientras que otros dos sujetos asumieron la imposición de cinco años de libertad vigilada. Es preciso señalar la existencia de un quinto menor, inimputable penalmente por ser menor de catorce años, quien fue puesto bajo la protección y tutela de los servicios competentes de la comunidad autónoma correspondiente.

Los cuatro menores responsables de la agresión grupal fueron condenados conforme al artículo 180 del Código Penal, atendiendo a la concurrencia de más de dos autores en la perpetración del delito y a la circunstancia agravante derivada de la edad de las víctimas. En concepto de responsabilidad civil, cada uno de los condenados efectuó el abono de diez mil euros. Asimismo, se impuso una orden de prohibición de acercamiento a las víctimas por plazos de cinco y tres años, respectivamente, y la obligación de someterse a un programa integral de formación en materia de educación sexual e igualdad.

Este último extremo reviste especial importancia, dado que pretende propiciar la comprensión profunda de la gravedad de los hechos por parte de los menores, facilitando así su rehabilitación ética y social. La reinserción social, que conforme al artículo 25 de la Constitución española constituye un principio rector del sistema penal, debe garantizar que estos sujetos puedan reanudar su vida como miembros responsables de la comunidad, sin que supongan riesgo alguno. Resulta imperativo que, tras haber sometido a la sociedad a la conmoción derivada de un crimen de tan extrema gravedad, no exista posibilidad alguna de reiteración o generación de peligro, consolidando de este modo un equilibrio entre la tutela de los derechos de la víctima y la protección social, mediante mecanismos eficaces de resocialización.

En marzo de 2023¹⁰⁹, un nuevo caso conmocionó a la sociedad y a la opinión pública catalana. La Generalitat de Catalunya, a través de la Direc-

109. El País., «La Generalitat investiga el entorno de los chicos de menos de 14 años que violaron a una niña en Badalona», 8 de marzo de 2023. Disponible en: <https://elpais.com>

ción General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, tuvo que intervenir abriendo un expediente de protección y riesgo para investigar a un grupo de menores de 14 años, inimputables penalmente, que, junto con dos adolescentes mayores de 14, violaron de forma grupal a una niña de 11 años en el centro comercial Màgic de Badalona el 5 de noviembre de 2022.

La víctima se dirigía a realizar una compra en el centro comercial cuando fue esperada y rodeada por cuatro menores de edad inimputables, a quienes se sumaron posteriormente dos adolescentes. Según la sentencia, uno de los menores portaba un cuchillo con el que amenazó y violentó a la niña, conduciéndola a los baños del centro comercial donde fue agredida sexualmente por todo el grupo. La menor no interpuso denuncia hasta pasadas varias semanas debido al miedo a posibles represalias, dado que residía en el mismo barrio que los agresores.

De todos los implicados, solo dos menores que habían cumplido 14 años fueron detenidos y puestos a disposición de la Fiscalía de Menores de Barcelona; en principio, negaron los hechos. Uno de estos fue ingresado en un centro de internamiento en régimen cerrado debido a antecedentes, mientras que los demás quedaron en libertad, hecho que generó un fuerte malestar social. Este caso reproduce claramente un patrón delictivo característico de las «Minimanadas», reflejando la persistencia de este fenómeno criminal en el ámbito juvenil, con modalidades y dinámicas que evidencian tanto la extrema vulnerabilidad de las víctimas como la complejidad jurídica y social para abordar eficazmente la responsabilidad y protección en menores inimputables.

La problemática derivada de los menores inimputables penalmente genera una profunda inquietud tanto en la sociedad como en la Fiscalía General del Estado. La percepción social mayoritaria radica en la aparente impunidad de estos menores, quienes, al no poder ser responsabilizados penalmente, parecen eludir las consecuencias de sus actos, especialmente en delitos graves. Esta realidad provoca incertidumbre y frustración en la ciudadanía, dado que no existe una respuesta clara y eficaz sobre cómo tratar estos casos para evitar la reincidencia y proteger a la sociedad.

La emergencia de estos crímenes sexuales grupales cometidos por menores reaviva invariablemente el clamor popular que demanda la

[com/espana/catalunya/2023-03-09/la-generalitat-investiga-el-entorno-de-los-chicos-de-menos-de-14-anos-que-violaron-a-una-nina-en-badalona.html](https://www.gub.ripcat.com/espana/catalunya/2023-03-09/la-generalitat-investiga-el-entorno-de-los-chicos-de-menos-de-14-anos-que-violaron-a-una-nina-en-badalona.html) [Consulta: 27/08/2025].

rebaja de la edad de responsabilidad penal, una reacción social comprensible pero que requiere análisis cuidadoso para evitar que decisiones de política criminal de largo alcance se adopten al socaire del fragor mediático y la indignación legítima pero emocionalmente cargada que generan estos casos.

Para comprender la complejidad de esta cuestión, debemos examinar primero los fundamentos teóricos que sustentan la determinación de la edad de responsabilidad penal. Esta no constituye una decisión arbitraria, sino que se basa en la confluencia de conocimientos provenientes de la psicología del desarrollo, la neurociencia, la criminología y la filosofía moral. La edad de imputabilidad representa el reconocimiento social de que existe un umbral evolutivo por debajo del cual los menores carecen de la madurez cognitiva y emocional necesaria para comprender plenamente la naturaleza de sus actos y sus consecuencias, así como para ejercer el autocontrol suficiente que permita considerarlos penalmente responsables.

Sin embargo, la reacción social ante crímenes particularmente atroces cometidos por menores genera presiones políticas hacia el endurecimiento punitivo que pueden ignorar estas consideraciones científicas. El asesinato de James Bulger en Reino Unido, constituye un ejemplo paradigmático de cómo un crimen especialmente perturbador puede catalizar cambios legislativos que rebajan la edad de responsabilidad penal. En 1993, dos niños de diez años secuestraron, torturaron y asesinaron al pequeño James Bulger de dos años, generando una conmoción social que llevó a modificaciones significativas en el sistema de justicia juvenil británico.

La respuesta británica a este caso ilustra tanto las presiones sociales que emergen ante crímenes atroces cometidos por menores como los riesgos de adoptar políticas reactivas sin suficiente reflexión sobre sus consecuencias a largo plazo. Las modificaciones introducidas incluyeron la posibilidad de juzgar menores en tribunales de adultos para ciertos delitos graves, el incremento de las penas máximas aplicables y la reducción de garantías procesales específicas para menores. Sin embargo, evaluaciones posteriores han cuestionado la efectividad de estas medidas para prevenir la reincidencia o proteger a la sociedad, sugiriendo que pueden haber comprometido las oportunidades de rehabilitación sin generar beneficios significativos en términos de seguridad pública.

La experiencia internacional revela que las rebajas de la edad de responsabilidad penal adoptadas como respuesta a casos mediáticos específicos frecuentemente generan efectos contraproducentes.

Las presiones sociales hacia la rebaja de la edad de responsabilidad penal reflejan también comprensiones intuitivas sobre la justicia que pueden entrar en tensión con consideraciones científicas sobre el desarrollo adolescente. Cuando la sociedad observa menores capaces de planificar y ejecutar crímenes graves, experimenta una disonancia cognitiva entre la percepción de que estos menores han demostrado capacidades «adultas» para el mal y el marco legal que los trata como inimputables debido a su edad.

Esta disonancia genera demandas de coherencia que pueden manifestarse como presiones hacia el endurecimiento punitivo. Sin embargo, la coherencia aparente de tratar como adultos a menores que cometen crímenes «adultos» ignora la complejidad real del desarrollo psicológico, que no procede de manera uniforme en todas las áreas de funcionamiento. Los menores pueden desarrollar capacidades cognitivas sofisticadas para ciertos tipos de planificación mientras mantienen inmadurez significativa en áreas como el control emocional, la evaluación de riesgos o la resistencia a influencias externas.

La determinación de la edad de responsabilidad penal requiere por tanto un equilibrio cuidadoso entre múltiples consideraciones que trascienden la mera gravedad de los delitos cometidos. Este equilibrio debe incorporar evidencia científica sobre el desarrollo cerebral, datos empíricos sobre la efectividad de diferentes aproximaciones punitivas, consideraciones sobre los derechos fundamentales de los menores, y evaluaciones sobre las necesidades de protección social.

Según datos oficiales proporcionados en 2022 por la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia del Gobierno de Cataluña, se abrieron 1.023 expedientes a menores de 14 años. Estas investigaciones fueron realizadas por el cuerpo de Mossos d'Esquadra y la Fiscalía de Menores, y el 10% de dichos expedientes correspondían a delitos contra la libertad sexual, reflejando la gravedad y la prevalencia de estos casos en la población vulnerable.

En respuesta a esta realidad, el departamento mencionado dispone de un programa específico titulado «Educando en la responsabilidad»¹¹⁰,

110. El programa Educant en la responsabilitat está diseñado como una propuesta pedagógica para trabajar la responsabilidad en la infancia y adolescencia desde un enfoque integral. Parte de la idea de que la responsabilidad es un valor esencial para la vida en sociedad y que se educa mediante la práctica, la reflexión y la coherencia entre lo que se dice y lo que se hace.

orientado a la intervención con menores inimputables penalmente que han cometido conductas delictivas. Esta labor resulta especialmente compleja, pues en el ámbito de la protección de menores la coerción jurídica es limitada, y la imposición de obligaciones requiere enfoques integrales y sensibles a la madurez y situación del menor.

El programa se centra en la prevención, la restauración, la detección temprana de factores de riesgo, la responsabilización del menor, la repara-

Explica que ser responsable implica asumir las consecuencias de las propias acciones, tomar decisiones conscientes, respetar normas de convivencia y comprometerse con los demás y con el entorno. La responsabilidad se entiende como un proceso gradual que requiere acompañamiento educativo, ejemplos positivos de los adultos y espacios donde los niños y adolescentes puedan ejercitarla.

El texto desarrolla un marco teórico donde se relaciona la responsabilidad con otros valores como la libertad, la autonomía, la justicia, la solidaridad y el respeto. También se abordan aspectos psicológicos y sociales del desarrollo infantil y juvenil, explicando cómo la responsabilidad se aprende desde los primeros años a través de pequeñas tareas cotidianas, del cumplimiento de compromisos y de la participación activa en la vida familiar, escolar y comunitaria.

Propone metodologías activas centradas en la vivencia y la participación: dinámicas de grupo, debates, juegos cooperativos, resolución de dilemas morales y actividades de servicio a la comunidad. Todas ellas buscan que los participantes reflexionen sobre sus actos, aprendan a dialogar y a escuchar a los demás, desarrollen empatía y fortalezcan su autoestima. El programa también sugiere trabajar con proyectos interdisciplinarios que vinculen diferentes áreas curriculares con la educación en valores. Incluye orientaciones para educadores, familias y centros escolares. A los docentes les ofrece pautas para integrar la responsabilidad en el currículum y en la gestión de la convivencia escolar. A las familias, recomendaciones para favorecer la autonomía progresiva de los hijos, establecer normas claras, coherentes y dialogadas, y dar ejemplo con conductas responsables. A las instituciones educativas, criterios para promover una cultura de la responsabilidad en todo el centro.

El documento proporciona además secuencias didácticas adaptadas a diferentes edades, con objetivos, contenidos y actividades concretas. Entre los ejes de trabajo destacan la responsabilidad personal (cuidado de uno mismo, gestión del tiempo, hábitos de estudio y salud), la responsabilidad social (convivencia, solidaridad, respeto a las normas y participación democrática) y la responsabilidad con el entorno (cuidado del medio ambiente, consumo responsable y compromiso cívico).

En la parte final se subraya que educar en la responsabilidad es un proceso continuo, que requiere constancia, coherencia y colaboración entre todos los agentes educativos. Se plantea como una apuesta por formar ciudadanos libres, críticos, solidarios y comprometidos con la construcción de una sociedad más justa y humana. *Vid.* Generalitat de Catalunya, «Programa Educando en la responsabilidad», 2021. Disponible en: https://dixit.gencat.cat/web/.content/home/04recursos/02publicacions/02publicacions_de_bsf/04_familia_infancia_adolescencia/programa_educant_responsabilitat/programa_educant_responsabilitat.pdf [Consulta: 27/08/2025].

ción del daño causado a la víctima y el restablecimiento de las relaciones sociales quebrantadas por la comisión del delito. Para ello, se busca fomentar la colaboración activa de padres y madres, y en situaciones donde exista desprotección familiar, la administración pública asume un rol protagónico, adoptando medidas de acompañamiento terapéutico y educativo con atención personalizada según las necesidades específicas de cada caso.

Este enfoque multidimensional busca no solo proteger a la sociedad y evitar la reincidencia, sino también garantizar el desarrollo integral y la reinserción social de estos menores, alineándose con los principios constitucionales y de protección de derechos fundamentales que rigen el sistema penal y de menores.

En septiembre de 2023¹¹¹, la Policía Autonómica de Cataluña detuvo a dos menores supuestamente implicados en una agresión sexual grupal perpetrada contra una menor, hechos ocurridos el 3 de junio de ese mismo año en Badalona. Este caso reviste una mayor complejidad debido a que inicialmente se sospechaba de la participación de hasta ocho menores, de los cuales cinco, incluido el que envió un mensaje a la víctima, tenían menos de 14 años y, por ende, eran inimputables penalmente. Dos de los agresores fueron ingresados en régimen cerrado, mientras que para uno de ellos se decretó una orden de búsqueda y captura para proceder a su detención.

Esta agresión resulta especialmente cruel y estremecedora al tratarse de una víctima discapacitada, lo que añade una capa adicional de vulnerabilidad y gravedad a los hechos. Según datos oficiales, en el año 2023 la policía autonómica identificó a aproximadamente veinte menores de edad implicados en ocho violaciones grupales en Badalona, siendo la gran mayoría menores de catorce años.

Este preocupante fenómeno pone de manifiesto la reiteración de un patrón delictivo donde grupos de menores, muchos de ellos inimputables, cometen actos de extrema violencia sexual, lo que representa un desafío mayúsculo para las instituciones encargadas de la protección, la prevención y la reinserción social. La situación subraya la necesidad de profundizar en el análisis criminológico y la adopción de políticas públicas integrales, que contemplen tanto la reparación del daño a las víctimas como el

111. RTVE, «Una juez decreta internamiento cerrado para los dos menores detenidos por agresión sexual a otra menor en Badalona», 21 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20230922/detenidos-menores-acusados-agresion-sexual-menor-badalona/2456587.shtml> [Consulta: 27/08/2025].

diseño y aplicación de estrategias efectivas para la intervención y resocialización de los menores infractores, todo ello en un marco de respeto a los derechos fundamentales y a la seguridad colectiva.

V. ETIOLOGÍA DE LAS «MINIMANADAS»

La etiología de este tipo de crímenes, particularmente las agresiones sexuales grupales conocidas como «Minimanadas», presenta un carácter singular y complejo que la distingue de otras formas de delincuencia juvenil. Este fenómeno despierta un notable interés tanto en la sociedad, dada la gravedad y repercusión social de los hechos, como en la comunidad científica, que busca comprender sus causas profundas para diseñar estrategias de prevención y rehabilitación adecuadas¹¹². No obstante, pese a la creciente atención y esfuerzo investigativo, no existe unanimidad en la doctrina respecto a los factores etiológicos que los originan. La diversidad de enfoques y conclusiones refleja la complejidad intrínseca del fenómeno, cuya génesis suele deberse a una confluencia heterogénea de variables individuales, sociales, familiares y culturales, lo que dificulta la identificación de causas comunes o patrones universales.

El Ministerio del Interior, en su estudio sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual realizado en 2018¹¹³, destacó que, en la mayoría de

112. De la Torre Laso, J., «¿Por qué se Cometan Agresiones Sexuales en Grupo? Una Revisión de las Investigaciones y Propuestas Teóricas», *Anuario de Psicología Jurídica*, (30), 73-81, 2020. Disponible en: <http://www.de0a18.net/pdf/doc> [Consulta: 27/08/2025]. El artículo revisa la investigación existente sobre las agresiones sexuales en grupo (MPSA), señalando que, aunque se trata de un fenómeno con gran repercusión social y mediática, los estudios empíricos siguen siendo escasos y dispersos. A partir de los trabajos disponibles, se destacan varios factores relevantes: en el plano individual, los agresores suelen presentar distorsiones cognitivas sobre la sexualidad, técnicas de neutralización para justificar el delito y una elevada impulsividad, especialmente en jóvenes; en el plano grupal, la dinámica de desindividualización, la presión de pares, la influencia de líderes carismáticos y la cohesión del grupo favorecen la comisión del delito; en el plano contextual, la presencia de alcohol y drogas, los ambientes festivos y una cultura que tolera la dominación masculina actúan como facilitadores. El autor subraya que las agresiones en grupo presentan un mayor grado de violencia y consecuencias más graves para las víctimas en comparación con las cometidas en solitario. Concluye reclamando el desarrollo de modelos explicativos integradores que combinen factores individuales, sociales y situacionales, y propone la necesidad de más investigación empírica para fundamentar programas de prevención y tratamiento eficaces.

113. Ministerio del Interior, «Agresores sexuales con víctima desconocida: implicaciones para la investigación criminal», 2018. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/>

los casos de violaciones grupales, las víctimas no conocían previamente a sus agresores y además presentaban edades muy jóvenes. Este doble factor —la ausencia de una relación previa entre víctima y agresor, junto con la temprana edad de las víctimas— constituye un elemento de riesgo claro y significativo. La vulnerabilidad derivada de la juventud, unida al desconocimiento del agresor, agrava el impacto del delito y dificulta la prevención. Estos hallazgos subrayan la importancia de reconocer y abordar estos factores en el diseño de políticas y programas de prevención, protección y atención a las víctimas, así como en la formulación de estrategias orienta-

opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2018/Informe-sobre-agresores-sexuales-con-victimas-desconocidas.pdf [Consulta: 27/08/2025]. El informe analiza en profundidad las agresiones sexuales cometidas contra víctimas desconocidas en España, tomando como base 6.589 denuncias registradas entre 2009 y 2013, de las cuales se examinaron más de 600 atestados policiales en detalle. Se diferencia este tipo de agresiones de aquellas donde víctima y agresor se conocen previamente, subrayando la dificultad añadida en la investigación criminal cuando no existe vínculo previo que oriente a los investigadores. El documento ofrece una caracterización de los agresores, destacando que se trata en su mayoría de varones jóvenes, muchos de ellos con antecedentes, con distintos niveles de planificación, y que presentan tanto conductas oportunistas como patrones más organizados. Las víctimas son principalmente mujeres jóvenes, aunque también se recogen casos con diversidad de edades.

El estudio examina el contexto y las circunstancias del delito, señalando la importancia del consumo de alcohol y drogas, los entornos festivos y nocturnos, así como la selección de escenarios aislados o de escasa visibilidad para llevar a cabo la agresión. Se identifican patrones de desplazamiento del agresor, diferenciando a quienes actúan en áreas próximas a su residencia de aquellos que se trasladan a otras localidades, lo que implica retos distintos en la investigación. Se describen también las particularidades de los agresores en serie y de las agresiones grupales, que presentan un nivel de violencia superior y un mayor riesgo de reincidencia.

El informe propone una tipología de sub-perfiles de agresores sexuales con víctima desconocida, que varía desde el agresor impulsivo y desorganizado hasta el planificador y meticuloso, con el fin de facilitar la labor policial en la priorización de sospechosos. Asimismo, desarrolla un modelo predictivo basado en indicadores objetivos que permite orientar la investigación a partir de las características del hecho denunciado, integrando factores como la hora, el lugar, el modus operandi y el perfil preliminar del agresor.

Finalmente, el documento concluye que la investigación de este tipo de delitos requiere un enfoque multidisciplinar que combine análisis criminológico, técnicas de perfilación criminal y explotación sistemática de bases de datos. Se recomienda reforzar la recogida estandarizada de información en atestados, mejorar la coordinación entre cuerpos policiales y fomentar la formación especializada en el análisis de agresores sexuales. El informe constituye una herramienta para mejorar la eficacia investigadora y la prevención, aportando evidencia empírica y operativa en un ámbito delictivo de especial gravedad y sensibilidad social.

das a la detección precoz y manejo integral de estas situaciones de violencia sexual grupal.

En el año 2020, la Fundación ANAR¹¹⁴ publicó un exhaustivo estudio que pone de manifiesto cómo las nuevas tecnologías se han convertido en un medio sumamente propicio para la comisión de crímenes, incluidos los delitos sexuales que estamos analizando. El estudio destaca que el uso generalizado e intensivo de Internet, las redes sociales y diversas aplicaciones por parte de niños y adolescentes conlleva riesgos significativos, entre los que se incluyen el ciberacoso, el Grooming, el sexting y la exposición a contenidos inapropiados. Estas plataformas facilitan el contacto y la manipulación por parte de agresores, incrementando la vulnerabilidad

-
114. ANAR Centro de Estudios e Investigación., «Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)», 2020. Disponible en: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf> [Consulta: 16/04/2025]. El estudio ofrece un análisis longitudinal (2008-2019) sobre casos de abuso sexual en menores atendidos por la Fundación ANAR, registrando un significativo incremento de casos, especialmente en los primeros años del período. Se observa que aproximadamente el 79 % de las víctimas son niñas y el 21 % niños, siendo creciente la proporción en edades adolescentes. En cuanto a la distribución geográfica, algunas comunidades como Castilla-León, Canarias y Castilla-La Mancha concentran más casos. Respecto al entorno familiar, destaca que alrededor de un tercio de las víctimas conviven en una familia nuclear, aunque hay una representación relevante de familias monoparentales y otros modelos familiares. Se evidencian situaciones de migración, niveles variados de rendimiento escolar, frecuencia creciente de abusos prolongados (más de un año) y un aumento de agresiones diarias. Una proporción importante de los casos ha recibido atención psicológica, social o jurídica, de forma combinada.

El informe también examina el vínculo entre agresor y víctima: en la mayoría de los casos se trata de personas del entorno cercano (familiares o conocidos); además, los casos de agresiones grupales han experimentado un fuerte crecimiento, pasando del 2,1 % en 2008 al 10,5 % en 2019. Sobre los tipos de abuso, los tocamientos obscenos son los más frecuentes (46 %), seguidos por penetraciones (17,5 %), con mayor severidad según el género y la edad, observándose patrones distintos en niñas y niños.

El contexto del abuso ocurre mayoritariamente en el hogar del menor o en casas del entorno, también en entornos escolares o extraprogramáticos, con variaciones según edad y género. Las consecuencias incluyen cambios conductuales, psicológicos y emocionales más frecuentes en niñas, así como una baja proporción de denuncias y acciones efectivas, especialmente en adolescentes.

El informe subraya el notable crecimiento de la detección de este tipo de violencia, reflejando una sociedad cada vez más consciente del problema, y concluye apostando por campañas sociales acompañadas de recursos, protocolos de actuación, educación a menores en sus derechos y formación a adultos para la detección, denuncia y acompañamiento de estos casos.

de los menores. Además, la Fundación ANAR subraya la necesidad de un acompañamiento activo por parte de las familias y la sociedad, así como de una regulación ética estricta por parte de la industria tecnológica para minimizar estos riesgos.

En España se han llevado a cabo diversas investigaciones sobre agresiones sexuales en grupo¹¹⁵, sin embargo, se observa una carencia significativa de estudios que se centran específicamente en casos que involucren a menores de edad. Esta falta de investigación especializada constituye un problema relevante por varias razones. En primer lugar, los menores poseen características psicológicas, sociales y legales que los diferencian de los adultos, lo que obliga a un enfoque particularizado para comprender las dinámicas y consecuencias de dichas agresiones. En segundo lugar, la ausencia de datos específicos limita la capacidad de diseñar políticas públicas y programas de prevención y protección adecuados a las necesidades y vulnerabilidades de esta población. Asimismo, dificulta la formación de profesionales y el establecimiento de protocolos eficaces para la intervención y el acompañamiento de las víctimas infantiles y adolescentes. Finalmente, esta atención puede contribuir a la invisibilización de la problemática y la perpetuación de ciclos de violencia, por lo que es imprescindible fomentar estudios rigurosos que aborden con profundidad las agresiones sexuales grupales en menores para mejorar la respuesta social y judicial.

Entre los años 2008 y 2019, la Fundación ANAR¹¹⁶ llevó a cabo una investigación de extraordinaria envergadura que posteriormente actualizó

-
115. Andrés Pueyo, A., Martínez Catena, A. y Redondo Illescas, S., «Prevención y tratamiento de las agresiones sexuales grupales», en *Violencia sexual en grupo: un estudio multidisciplinar*, De la Torre Laso, J. (Coord.), 2022. El estudio de Andrés Pueyo, Martínez Catena y Redondo Illescas (2022) aborda la prevención y tratamiento de las agresiones sexuales grupales desde un enfoque multidisciplinar, resaltando la singularidad de estas conductas delictivas, especialmente cuando son cometidas por menores. Analiza los factores psicológicos, sociales y jurídicos implicados, y enfatiza la importancia de protocolos adecuados para la intervención tanto con las víctimas como con los agresores. El estudio subraya la necesidad de medidas educativas y correccionales específicas que promuevan la reinserción y reduzcan la reincidencia, tomando en cuenta el contexto y las características particulares del grupo involucrado. Además, se destaca el papel relevante de la educación sexual y en igualdad como herramientas preventivas. Este análisis ofrece un aporte valioso para comprender y abordar integralmente el fenómeno de la violencia sexual en grupo en España.
116. ANAR Centro de Estudios e Investigación., «Agresión sexual en niñas y adolescentes, según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)», 2023. Disponible en: <https://www.anar.org/fundacion-anar-presenta-su-ultimo-estudio-agresion-sexual-en-ni>

con datos hasta 2023 en su estudio titulado *Agresión sexual en niños y adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*. Este trabajo constituye uno de los análisis más comprensivos realizados en nuestro país sobre la violencia sexual contra menores, abordando factores biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos que convergen en la configuración de este fenómeno criminal. La metodología empleada resulta particularmente robusta: el estudio analizó 4.522 casos de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, atendiendo un total de 81.252 consultas y peticiones de ayuda. La inclusión de un grupo control de 3.560 menores no víctimas de violencia sexual permitió establecer comparaciones significativas, otorgando al estudio un rigor metodológico pocas veces alcanzado en investigaciones de esta naturaleza. Con un error muestral del 1,6% y un nivel de confianza del 95%, los resultados pueden considerarse altamente representativos de la realidad española.

Los hallazgos resultan profundamente alarmantes y confirman las tendencias que venimos analizando a lo largo de este trabajo. El incremento detectado a través del teléfono y chat de ANAR revela un aumento del 55,1% en los últimos cinco años y un sobrecogedor 353% en los últimos quince años. Esta progresión exponencial significa que por cada caso registrado en 2008 se registraron 4,5 casos en 2023, evidenciando no solo un posible aumento real de la incidencia, sino también, probablemente, una mayor visibilización y denuncia de estos delitos que tradicionalmente permanecían ocultos en la cifra negra de la criminalidad.

El perfil del agresor sexual que emerge del estudio corrobora patrones ya identificados en la literatura criminológica internacional: el 94,3% de los agresores eran del sexo masculino, frente al 4,8% del sexo femenino. Un dato especialmente relevante para nuestro análisis es que en el 21,4% de las consultas el agresor era menor de edad, confirmando que la violencia sexual perpetrada por menores no constituye un fenómeno marginal sino una realidad criminológica de primera magnitud que requiere respuestas específicas.

Particularmente significativo para el objeto de nuestro estudio resulta el incremento exponencial de las agresiones grupales o «en manada». Los datos revelan una evolución verdaderamente preocupante: del 2,1% de agresiones grupales en 2008 se ha pasado al 10,9% en 2023. Este incremen-

to de más de cinco veces en quince años no puede atribuirse únicamente a una mayor visibilización o denuncia, sino que evidencia una transformación cualitativa en las dinámicas de la violencia sexual contra menores. La normalización de estas conductas grupales, su «glorificación» en determinados contextos y la facilidad para coordinar estas agresiones a través de medios digitales configuran un escenario criminógeno sin precedentes.

La literatura internacional ha acuñado diversas denominaciones para este fenómeno: *multiple perpetrator rape* (MPR)¹¹⁷, *multiple perpetrator sexual assault* (MPSA), *sexual offending in groups*, *collective rape* o *gang rape*¹¹⁸, términos que en nuestro contexto se traducirían como violaciones en pandilla o violaciones grupales. Esta multiplicidad terminológica refleja no solo diferencias lingüísticas sino también aproximaciones conceptuales diversas al fenómeno. Mientras algunos términos enfatizan el aspecto numérico (*multiple perpetrator*), otros subrayan la dimensión grupal o colectiva (*collective*, *gang*), evidenciando que no se trata meramente de una suma de agresiones individuales simultáneas, sino de un fenómeno cualitativamente distinto donde la dinámica grupal constituye un elemento definitorio del delito.

En España, el estudio titulado *Violencia sexual ejercida en grupo. Análisis epidemiológico y criminológico en España* fue realizado en 2023 por la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, con la participación de los investigadores López Ossorio, Santos Hermoso, Cendoya Pérez y Sánchez Camaño. Este exhaustivo análisis se basó en el estudio de 525 delitos de agresiones sexuales grupales, proporcionando datos epidemiológicos y criminológicos relevantes para comprender mejor el fenómeno en el contexto español.

Del total de las víctimas, se identificó que un 92,18% pertenecía al sexo femenino, mientras que las víctimas masculinas representaban un 7,1%. Con respecto a la edad, 172 víctimas eran menores en el momento en que ocurrieron los hechos, lo que supone un 32,8% del total. En cuanto a los agresores, se observó la presencia de 168 menores de edad españoles,

117. Green, J.L., «Descubriendo la violación colectiva: Un estudio comparativo de la violencia sexual política», *Revista Internacional de Sociología*, (34), págs. 97-116, 2004. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/00207659.2004.11043123> [Consulta: 28/08/2025].

118. Horvath, M. y Kelly, L., «Violación por Múltiples perpetradores: Denominación de un delito y hallazgos iniciales de la investigación», *Journal of Sexual Aggression*, (15), págs. 83-96, 2009. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13552600802653818> [Consulta: 28/08/2025].

representando un 18,7%, y 105 agresores de procedencia extranjera, que corresponden a un 11,7% de los casos.

Un dato relevante sobre la relación entre víctimas y agresores es que en un 37,2% de los casos existía conocimiento previo entre ambas partes, mientras que en un 54,1% no se conocían. Además, en un 8,7% de las agresiones no se pudo acreditar ninguna relación entre víctima y agresor. En cuanto a la temporalidad de los incidentes, el verano fue la estación con mayor incidencia, concentrándose un 32,2% de las agresiones, seguido por la primavera con un 27%, el invierno con un 24,8% y finalmente el otoño con un 15,6%. En relación con la franja horaria, los datos indican que la mayoría de agresiones se producen entre las 00:00 y las 6:00 de la mañana, siendo los fines de semana los períodos de mayor incidencia.

El estudio también abordó la cuestión del consumo de drogas, concluyendo que en 212 casos (43,2%) alguna de las partes estaba bajo la influencia de sustancias. Por el contrario, en 87 casos (17,7%) no se detectó consumo, y en 39,1% de los casos (226) no se pudo determinar esta información.

En 2024, la organización no gubernamental Save the Children publicó el informe titulado *Silenciadas. Un análisis sobre agresiones sexuales en la adolescencia*, en el que se profundiza en la magnitud, características y consecuencias de esta problemática en España. El informe destaca que, en 2022, se presentaron 18.731 denuncias por violencia sexual, de las cuales aproximadamente un 45% tenía como víctimas a personas menores de 18 años. De estas, el 82% correspondía a niñas o adolescentes, reafirmando que el hecho de ser niña constituye un factor de riesgo decisivo para sufrir agresiones sexuales. Además, el informe resalta que tanto las víctimas como los agresores son en gran medida niños, niñas y adolescentes, lo que exige un enfoque de derechos específicos para esta población.

El estudio pone en evidencia que la construcción de la sexualidad durante la adolescencia está profundamente condicionada por desigualdades de género, lo cual afecta a chicas y chicos de manera diferente. Un dato alarmante es que el 97% de los agresores son hombres, evidenciando la necesidad imperiosa de abordar los estereotipos de género que promueven la dominación y el control masculino desde edades tempranas. Asimismo, se señala que la exposición temprana y frecuente a la pornografía —con un promedio de inicio a los 12 años— distorsiona la percepción de la sexualidad y el consentimiento, perpetuando una cultura de violencia y desinformación.

Además, se destaca el preocupante incremento del 64% en las agresiones sexuales cometidas por múltiples perpetradores en los últimos años, una forma particularmente grave de violencia que requiere atención prioritaria. El informe también subraya la importancia de promover una educación afectivo-sexual integral desde las edades tempranas, así como el uso seguro, responsable y con perspectiva de género de las tecnologías digitales, para prevenir situaciones de abuso.

En términos de intervención, Save the Children enfatiza la necesidad de un abordaje integral que contemple la prevención, detección, atención y rehabilitación, con atención específica a víctimas y agresores que son menores. El acompañamiento psicológico y social, la sensibilización comunitaria y la formación especializada para profesionales son elementos esenciales para generar entornos seguros que protejan a la infancia y adolescencia.

Este informe constituye una llamada urgente para romper el silencio que rodea a las agresiones sexuales en la adolescencia, y plantea un compromiso colectivo para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia y discriminación. Solo mediante una acción coordinada desde la educación, la protección y la justicia será posible avanzar en la erradicación de esta forma de violencia y construir una sociedad más justa e igualitaria.

Estudios internacionales, como los realizados por *Quarshie et al.*¹¹⁹ en 2018, han subrayado la gran dificultad que implica este tipo de agresiones en términos de investigación, debido principalmente a la elevada vergüenza que experimentan las víctimas al momento de denunciar. Este estigma social actúa como una barrera significativa para la visibilización y el registro de estos delitos, lo que se traduce en una insuficiencia de datos concretos y oficiales.

Además, las víctimas enfrentan importantes obstáculos para identificar con precisión a los presuntos agresores. Esta problemática puede explicarse, en parte, por el impacto del shock postraumático que sufre, el cual afecta su capacidad de recordar y relatar con claridad los hechos y a los agresores. Otro factor para considerar es la naturaleza relacional, muchas veces

119. Quarshie, E. N. B., Davies, P. A., Badasu, M. I. A., Tagoe, T., Otoo, P. A., & Afriyie, P. O., «Multiple perpetrator rape in Ghana: Offenders, victims and offence characteristics», *Journal of Sexual Aggression*, Vol. 24, 2018, págs. 125-141 [en línea], <https://doi.org/10.1080/13552600.2017.1378024>. [Consulta: 27/08/2025.]

mediada a través de redes sociales digitales, que dificulta la identificación clara de los perpetradores. En numerosos casos, las víctimas inicialmente creían conocer a sus agresores, pero con el tiempo se ha evidenciado que las identidades de estos suelen ser falsadas o encubiertas, aumentando la complejidad del proceso judicial y psicológico.

Estas circunstancias ponen en evidencia la necesidad de enfoques investigativos que integren la comprensión de las dinámicas psicológicas asociadas al trauma y contemplen las particularidades del contexto digital en que se desarrollan muchas de estas agresiones. Asimismo, requieren el desarrollo de protocolos específicos para la atención y apoyo a las víctimas, que consideran la dificultad inherente a la identificación de agresores y la importancia de garantizar su seguridad y bienestar a lo largo del proceso.

El estudio realizado por Quarshie *et al.*¹²⁰ aporta un marco conceptual valioso para comprender la naturaleza multifacética de las agresiones sexuales grupales, destacando que la vergüenza, el trauma y las complejidades identitarias constituyen factores clave que deben ser integrados en el diseño de políticas públicas, protocolos de investigación y estrategias de prevención efectivas a nivel internacional.

La realidad criminal que rodea las agresiones sexuales en grupo es particularmente compleja y diversa, lo que ha llevado a investigadores como Harkins & Dixon¹²¹ a desarrollar la teoría multifactorial de agresores sexuales en grupo (MPSO, por sus siglas en inglés). Esta teoría se presenta como un marco conceptual integral que explica la fenomenología de estas agresiones desde tres niveles analíticos esenciales: el individuo, el contexto sociocultural y la situación específica en la que ocurre la agresión.

Desde el punto de vista individual, la teoría considera las características personales de los agresores, los rasgos de personalidad, intereses sexuales y disfunciones psicológicas potenciales, así como el papel de líderes dentro del grupo que ejercen influencia sobre los demás miembros. El contexto sociocultural engloba las normas, valores, estereotipos de género y dinámicas sociales que pueden favorecer o normalizar conductas de violencia sexual grupal, incluyendo procesos de dominación masculina y la internalización de roles sexuales específicos.

120. *Op. cit.*

121. Harkins, L., & Dixon, L., «Sexual offending in groups: An evaluation», *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 15, 2010, págs. 87-99 [en línea], <https://doi.org/10.1016/j.avb.2009.08.006>. [Consulta: 27/08/2025.]

Finalmente, la dimensión situacional se refiere a las circunstancias inmediatas que permiten y facilitan la comisión del delito, como la interacción grupal, la dinámica de poder y la presencia de factores ambientales que inhiben la capacidad de autocontrol o el juicio del individuo. La interacción sinérgica de estos tres factores genera un terreno propicio para la manifestación de agresiones sexuales colectivas.

La importancia académica de la teoría multifactorial radica en su capacidad para integrar perspectivas psicológicas, sociológicas y criminológicas, superando enfoques unidimensionales y permitiendo un análisis más completo y matizado. Además, esta teoría sustenta el diseño de estrategias de prevención e intervención que aborden no sólo a los individuos implicados, sino también a las estructuras sociales y las condiciones situacionales que propician estas conductas, facilitando así respuestas más efectivas y contextualizadas ante un fenómeno de creciente complejidad.

El estudio realizado por Edinburg, Pape-Blabolil, Harpin & Saewyc¹²² en 2015 ofrece una perspectiva reveladora sobre la dinámica de las agresiones sexuales grupales. Los autores destacan que, en la mayoría de las ocasiones, los agresores no planifican con antelación la comisión del delito, sino que la agresión se desencadena en función de una situación que se configura como perfecta para que ocurra el crimen. Esta circunstancia situacional es determinante, ya que muchas veces el evento comienza con un consentimiento inicial entre los participantes, en un contexto que se asemeja a una dinámica lúdica, pero que termina en un desenlace traumático que habría podido evitarse.

Desde un enfoque académico, este hallazgo revela la importancia de considerar no solo el elemento intencional o planificado del delito, sino también la influencia del contexto y las interacciones inmediatas en la gestación de la agresión. La transición de una situación aparentemente consensuada a una agresión efectiva implica un proceso psicológico complejo, donde el consentimiento puede ser manipulado, coercitivo o retractado, y donde el trauma juega un papel fundamental en la percepción y recuerdo de los hechos por parte de la víctima.

Este fenómeno resalta la necesidad de que las investigaciones y los protocolos de intervención incorporen una profunda comprensión de las diná-

122. Edinburg, L., Pape-Blabolil, J., Harpin, S. B., & Saewyc, E., «Multiple perpetrator rape among girls evaluated at a hospital-based Child Advocacy Center: Seven years of reviewed cases», *Child Abuse and Neglect*, Vol. 38, 2014, págs. 1540-1551 [en línea], <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2014.05.008>. [Consulta: 27/08/2025.]

micas situacionales y relacionales en que se originan las agresiones sexuales grupales. Asimismo, subraya la importancia de estrategias preventivas orientadas a identificar y modificar estos contextos de riesgo antes de que se produzcan consecuencias irreversibles para las víctimas, así como de ofrecer un acompañamiento integral que aborde las secuelas psicológicas derivadas de estas experiencias traumáticas.

En las agresiones sexuales grupales se identifica de manera recurrente la presencia de un líder claramente definido, una dinámica que ha sido comprobada en estudios como los realizados por Wijkman, Weerman, Bijleveld & Hendriks¹²³ en 2015 y Porter & Alison¹²⁴ en 2019. En este último estudio, que analizó 216 casos de violaciones en grupo, se encontró que en un 97% de los casos era posible identificar claramente quién ejercía el liderazgo dentro del grupo. Esta figura del líder es determinante no solo en la organización y ejecución del delito, sino también en la configuración de las dinámicas internas, donde la responsabilidad individual tiende a diluirse entre los miembros del grupo.

El estudio de Da Silva *et al.* de 2018¹²⁵ aporta una dimensión crucial para entender las agresiones sexuales grupales desde una perspectiva psicológica y criminológica, espoleando la discusión sobre cómo estas conductas violentas pueden estar, en ocasiones, asociadas a un comportamiento de entretenimiento o diversión dentro del grupo agresor. Este fenómeno, que ha sido señalado en investigaciones previas, revela que los perpetradores no identifican adecuadamente el bien jurídico protegido ni el alcance ni el valor profundo de la sexualidad humana, lo que facilita la deshumanización de la víctima.

Criminológicamente, este fenómeno se puede entender en el marco de la desindividualización y la difusión de responsabilidad propia de la dinámica grupal, factores que atemperan la percepción del daño causado

123. Wijkman, M., Weerman, F., Bijleveld, C., & Hendriks, J., «Group sexual offending by juvenile females», *Sexual Abuse*, Vol. 27, 2015, págs. 335-356 [en línea], <https://doi.org/10.1177/1079063214561685>. [Consulta: 27/08/2025.]

124. Porter, L. E., & Alison, L. J., «Participative leadership and hierarchical structures in multiple perpetrator rape: Replicating and extending a scale of influence among offenders», *Journal of Sexual Aggression*, Vol. 25, 2019, págs. 226-243 [en línea], <https://doi.org/10.1080/13552600.2019.1617903>. [Consulta: 27/08/2025.]

125. Da Silva, T., Woodhams, J., & Harkins, L., «An adventure that went wrong: Reasons given by convicted perpetrators of multiple perpetrator sexual offending for their involvement in the offense», *Archives of Sexual Behavior*, Vol. 47, 2018 [en línea], <https://doi.org/10.1007/s10508-017-1011-8>. [Consulta: 27/08/2025.]

y minimizan la empatía hacia la víctima. La percepción distorsionada del acto sexual y del consentimiento-considerada inicialmente como un dinámica lúdica o interacción lúdica-facilita la escalada hacia actos de violencia que, aunque en principio pudieran haber sido consentidos o mutuamente acordados, acaban desbordando esos límites y desembocando en agresiones graves.

El hallazgo de Da Silva *et al.* es importante para comprender la singularidad de las agresiones sexuales grupales, ya que despeja el camino para enfoques multidisciplinares que combinan la criminología, la psicología social y la educación, y que aborden tanto la dimensión individual como la grupal y sociocultural que sustenta esta forma particular y compleja de violencia sexual.

En el estudio realizado por Hauffe & Porter¹²⁶ en 2009, se destaca que una de las motivaciones subyacentes para la comisión de agresiones sexuales grupales es la búsqueda del incremento de la autoestima entre los agresores.

La búsqueda del incremento de autoestima a través de la pertenencia grupal constituye uno de los mecanismos psicológicos más complejos y peligrosos que subyacen a las agresiones sexuales colectivas, operando a través de dinámicas de reforzamiento de identidad que transforman actos individuales de violencia en rituales colectivos de afirmación personal y grupal.

Para comprender este mecanismo, debemos partir del reconocimiento de que la autoestima no constituye un fenómeno puramente individual, sino que se construye fundamentalmente a través de procesos relacionales donde la percepción que otros tienen de nosotros influye decisivamente en la percepción que desarrollamos sobre nosotros mismos. Durante la adolescencia, esta dependencia de la validación externa se intensifica debido a la inestabilidad identitaria característica de esta etapa evolutiva, donde los menores se encuentran en proceso de definir quiénes son, qué valores sostienen y qué lugar ocupan en la jerarquía social de sus pares.

Resulta especialmente significativo que entre los miembros de estos grupos violentos encontramos frecuentemente menores que buscan la

126. Hauffe, S., & Porter, L., «An interpersonal comparison of lone and group rape offences», *Psychology, Crime y Law*, Vol. 15, 2009, págs. 469-491 [en línea], <https://doi.org/10.1080/10683160802409339>. [Consulta: 27/08/2025.]

aceptación social que no han logrado encontrar en otros contextos o agrupaciones. Estos menores pueden haber experimentado rechazo en entornos familiares, escolares o sociales convencionales, desarrollando una necesidad intensificada de pertenencia que los hace especialmente vulnerables a la atracción que ejercen grupos que ofrecen aceptación incondicional a cambio de conformidad con normas disfuncionales. La agresión grupal se convierte para estos menores no solo en una forma de obtener validación, sino en el único espacio social donde experimentan sensación de pertenencia e importancia.

Esta búsqueda de aceptación en grupos violentos presenta características particularmente preocupantes porque la necesidad emocional subyacente es legítima, pero encuentra satisfacción a través de mecanismos destructivos. Los menores que han sido marginados o rechazados en otros contextos pueden experimentar en estos grupos una sensación de familia alternativa donde sus contribuciones son valoradas y su presencia es deseada, creando vínculos emocionales intensos que dificultan significativamente cualquier intento posterior de separación del grupo.

La participación en agresiones sexuales grupales puede funcionar como un mecanismo perverso de construcción de autoestima porque proporciona a los participantes una sensación de poder, control y pertenencia que puede resultar especialmente atractiva para menores que experimentan inseguridades sobre su estatus social, su masculinidad o su aceptación grupal. La agresión sexual se convierte así en una forma distorsionada de demostrar valor, audacia y conformidad con normas grupales disfuncionales que valoran la dominación sobre la vulnerabilidad ajena.

Esta dinámica opera a través de varios mecanismos psicológicos interconectados que refuerzan mutuamente la motivación hacia la participación grupal en actos violentos. El primer mecanismo es el de la validación mutua, donde cada participante en la agresión recibe confirmación de los otros miembros del grupo sobre su valor como integrante del mismo. Esta validación no surge del reconocimiento de cualidades positivas, sino de la demostración de capacidad para transgredir normas sociales fundamentales, lo que en contextos grupales disfuncionales puede interpretarse como evidencia de fortaleza, independencia o superioridad moral respecto a quienes respetan estas normas.

El segundo mecanismo es el de la diferenciación social, donde la participación en la agresión grupal funciona como un marcador de pertenencia a un grupo que se define precisamente por su capacidad de ejercer poder

sobre otros. Esta diferenciación permite a los participantes desarrollar una identidad grupal basada en la superioridad percibida sobre las víctimas y sobre aquellos miembros de la sociedad que son incapaces de ejercer este tipo de dominación. La víctima se convierte así no solo en objeto de agresión, sino en instrumento para la construcción de una identidad grupal cohesionada alrededor de la capacidad de transgresión.

El tercer mecanismo es el del reforzamiento recíproco de la masculinidad, especialmente relevante considerando que la gran mayoría de agresiones sexuales grupales son perpetradas por varones. En contextos donde la masculinidad se define a través de la capacidad de dominación sexual, la participación en agresiones colectivas puede funcionar como una forma extrema de demostración de virilidad que es validada simultáneamente por múltiples pares. Esta validación grupal de la masculinidad a través de la violencia sexual genera un círculo vicioso donde cada participante se siente presionado a demostrar su conformidad con estos estándares disfuncionales para mantener su estatus dentro del grupo.

La construcción de autoestima a través de la agresión grupal presenta características particularmente peligrosas porque se basa en la degradación sistemática de otros, creando una estructura psicológica donde el bienestar emocional de los agresores depende directamente del sufrimiento de sus víctimas. Esta dependencia genera una motivación intrínseca hacia la repetición de actos violentos, ya que la sensación de poder y pertenencia que proporcionan tiende a ser temporal y requiere renovación constante a través de nuevos episodios de dominación.

La dinámica se complica adicionalmente porque el grupo no solo proporciona validación para actos ya cometidos, sino que también funciona como estructura de presión hacia la participación en futuras agresiones. Una vez que un menor ha participado en una agresión grupal, su identidad dentro del grupo queda vinculada a esta participación, creando expectativas de comportamiento futuro que pueden resultar difíciles de resistir sin comprometer su pertenencia al grupo y, por tanto, su fuente de autoestima y identidad social.

Esta presión grupal hacia la conformidad con patrones violentos se ve intensificada por mecanismos de chantaje emocional implícito donde la negativa a participar en nuevas agresiones puede interpretarse como traición al grupo, cobardía, o pérdida de los atributos que inicialmente justificaron la aceptación del individuo. Esta dinámica crea lo que podríamos denominar «adicción grupal a la violencia», donde la participación

en actos agresivos se convierte en requisito para el mantenimiento de la identidad social y la autoestima.

El reforzamiento de identidades a través de la agresión grupal opera también mediante la creación de narrativas justificatorias compartidas que permiten a los participantes mantener una imagen positiva de sí mismos pese a la gravedad de sus actos. Estas narrativas pueden incluir la deshumanización de las víctimas, la minimización del daño causado, la atribución de responsabilidad a las víctimas por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, o la construcción de marcos morales alternativos que presenten la agresión como forma legítima de ejercicio de poder o afirmación de superioridad.

La compartición de estas narrativas justificatorias dentro del grupo genera un efecto de validación mutua que fortalece tanto la cohesión grupal como la autoestima individual de los participantes. Cada miembro del grupo encuentra en los otros confirmación de que sus interpretaciones son correctas, creando cámaras de eco psicológicas donde las distorsiones cognitivas se amplifican mutuamente hasta alcanzar niveles que permiten la comisión de actos que individualmente cada participante podría encontrar moralmente inaceptables.

Esta construcción colectiva de marcos justificatorios presenta particular peligrosidad porque puede extenderse más allá del grupo inmediato de agresores para influir en redes sociales más amplias de pares que, sin participar directamente en las agresiones, pueden proporcionar validación indirecta a través de la normalización, minimización o justificación de estos comportamientos. Esta validación social ampliada refuerza la percepción de los agresores de que sus acciones son socialmente aceptables o incluso admirables.

El proceso de reforzamiento identitario a través de la agresión grupal genera también efectos duraderos sobre el desarrollo de la personalidad de los participantes, especialmente cuando estos procesos ocurren durante la adolescencia, período crucial para la consolidación de la identidad. Los menores que construyen su autoestima y identidad social a través de la participación en actos violentos pueden desarrollar estructuras de personalidad que requieren la dominación de otros para el mantenimiento del bienestar psicológico, creando patrones relacionales disfuncionales que pueden persistir en la adultez.

Diversos estudios han señalado que las secuelas psicológicas en las víctimas de agresiones sexuales múltiples son profundas y duraderas. Por

ejemplo, Grubb & Turner¹²⁷ destacan que, en muchas ocasiones, las víctimas experimentan un intenso sentimiento de culpabilidad.

El sentimiento de culpabilidad que experimentan las víctimas de agresiones sexuales grupales constituye una de las dimensiones más devastadoras y paradójicas del trauma, donde precisamente quienes han sufrido la victimización asumen responsabilidades que corresponden exclusivamente a sus agresores, creando una carga psicológica adicional que puede resultar más duradera y debilitante que el propio acto violento inicial.

Esta autoculpabilización surge de mecanismos psicológicos complejos que reflejan tanto las estrategias naturales de la mente humana para procesar experiencias traumáticas como las distorsiones cognitivas que emergen cuando eventos abrumadores desbordan los marcos habituales de comprensión de la realidad. Para entender por qué las víctimas se culpan a sí mismas por no haberse defendido adecuadamente, debemos examinar primero cómo funciona la psicología del trauma en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Cuando una persona se enfrenta a una agresión sexual grupal, su sistema nervioso puede activar respuestas de supervivencia que incluyen no solo las conocidas reacciones de lucha o huida, sino también la respuesta de congelamiento o paralización. Esta última representa una estrategia evolutiva de supervivencia que puede manifestarse como incapacidad temporal para moverse, hablar o resistir, especialmente cuando la víctima percibe que la resistencia activa podría incrementar el peligro o la intensidad de la agresión.

Sin embargo, esta respuesta natural de paralización, que puede haber sido la estrategia de supervivencia más apropiada en el momento de la agresión, se convierte posteriormente en fuente de autorrecriminación cuando la víctima evalúa retrospectivamente su comportamiento. La mente traumatizada tiende a generar narrativas alternativas donde la víctima imagina que podría haber actuado de manera diferente, resistido más efectivamente, gritado más fuerte, o escapado de algún modo que en realidad no estaba disponible durante el evento traumático.

127. Grubb, A., & Turner, E., «Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming», *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 17, 2012, págs. 443-452 [en línea], <https://doi.org/10.1016/j.avb.2012.06.002>. [Consulta: 27/08/2025.]

Esta tendencia hacia la autorrecriminación se ve intensificada por lo que los psicólogos denominan «sesgo de retrospectiva», donde los eventos pasados parecen más predecibles y controlables de lo que realmente fueron cuando ocurrieron. La víctima, conociendo ya el desenlace de la situación, puede creer erróneamente que debería haber anticipado el peligro o respondido de manera más efectiva, ignorando las limitaciones reales que operaban en el momento del evento, incluyendo el shock, el terror, la confusión y las limitaciones físicas impuestas por los agresores.

La naturaleza grupal de la agresión también puede generar sentimientos específicos de humillación que alimentan la autculpabilización. Las víctimas pueden experimentar vergüenza adicional por haber sido observadas en situación de extrema vulnerabilidad por múltiples personas, interpretando esta exposición como evidencia de su propia inadecuación rather than como manifestación de la crueldad de sus agresores. Esta humillación puede llevar a las víctimas a asumir responsabilidad por aspectos de la experiencia que estaban completamente fuera de su control.

Los sentimientos de culpabilidad pueden verse también exacerbados por las reacciones del entorno social posterior a la agresión. Cuando familiares, amigos o autoridades hacen preguntas que implican cuestionamiento sobre las decisiones o comportamientos de la víctima, estas interrogantes pueden ser internalizadas como evidencia de que efectivamente existe algún grado de responsabilidad personal en lo ocurrido. Preguntas aparentemente inocentes sobre por qué la víctima se encontraba en determinado lugar, por qué no gritó más fuerte, o por qué no escapó pueden reforzar las dudas que la víctima ya tiene sobre su propio comportamiento.

Las secuelas psicológicas de esta autculpabilización pueden manifestarse de múltiples formas que comprometen significativamente el funcionamiento cotidiano y el bienestar emocional de las víctimas. El sentimiento de culpa puede generar episodios recurrentes de autorrecriminación obsesiva donde la víctima revive mentalmente el evento traumático, imaginando escenarios alternativos donde podría haber actuado diferentemente y evitado la victimización. Esta rumiación culpabilizadora puede interferir con el procesamiento natural del trauma, manteniendo la experiencia emocionalmente viva y accesible de manera que impide la integración psicológica necesaria para la recuperación. En lugar de procesar gradualmente el evento como algo que le ocurrió a la víctima debido a la elección maliciosa de los agresores, la autculpabilización mantiene el trauma como algo que la víctima causó o permitió que ocurriera debido a sus propias deficiencias.

Los sentimientos de culpa pueden generar también evitación generalizada de situaciones, lugares o personas que recuerden el evento traumático, no solo por el miedo a la revictimización, sino por la necesidad de evitar recordatorios de la supuesta inadecuación personal revelada durante la agresión. Esta evitación puede llegar a ser tan extensiva que comprometa significativamente la capacidad de la víctima para mantener relaciones sociales, actividades laborales o académicas, o participación en actividades que anteriormente resultaban gratificantes.

La complejidad del tratamiento de estos sentimientos de culpa radica en que no pueden abordarse simplemente *through reassurance or rational explanation*. Decirle a una víctima que no tiene culpa, aunque sea objetivamente cierto, frecuentemente resulta insuficiente para contrarrestar las distorsiones cognitivas profundamente arraigadas que sustenta *the guilt response*. En cambio, la recuperación requiere un proceso gradual de reconstrucción de la narrativa personal que permita a la víctima integrar la experiencia traumática sin asumir responsabilidad por las acciones de sus agresores.

El sentimiento de culpa en las víctimas de agresiones sexuales constituye una de las secuelas psicológicas más persistentes y dañinas. Estudios como el de Weis¹²⁸ han evidenciado que este sentimiento tiende a incrementarse de manera inversamente proporcional al grado de resistencia que la víctima pueda haber mostrado durante el ataque. Es decir, cuanto menor es la resistencia percibida o ejercida por la víctima, mayor es la tendencia a autoinculparse, generando un peso psicológico injusto y prolongado que puede interferir en los procesos de recuperación y en la vida cotidiana de la persona afectada.

Este hallazgo refuerza y corrobora las observaciones de investigaciones previas, como las de Grubb & Turner¹²⁹, sobre la autoinculpación y la internalización de la culpa en contextos de violencia sexual.

Por otro lado, la percepción de los agresores respecto a la resistencia de las víctimas ha sido estudiada por Foubert, Clark-Taylor & Wall¹³⁰, quie-

128. Weiss, K. G., «Boys will be boys and other gendered accounts: An exploration of victims excuses and justifications for unwanted sexual contact and coercion», *Violence against Women*, Vol. 15, 2009, <https://doi.org/10.1177/1077801209333611>. [Consulta: 27/08/2025.]

129. *Op. cit.*

130. Foubert, J. D., Clark-Taylor, A., & Wall, A. F., «Is campus rape primarily a serial or one-time problem? Evidence from a multicampus study», *Violence against Women*,

nes señalan que algunos perpetradores interpretan la resistencia de las víctimas como meramente simbólica. Según estos autores, ciertos agresores consideran que las negativas expresadas por la víctima no reflejan un rechazo genuino, sino que buscan una mayor insistencia.

Esta interpretación es totalmente errónea y refleja una percepción profundamente subjetiva de un contexto marcado por la máxima tensión y el shock, en el que la capacidad de respuesta de la víctima está inevitablemente limitada. La disparidad entre la percepción del agresor y la experiencia real de la víctima subraya la necesidad de una comprensión rigurosa de los procesos psicológicos implicados en situaciones de agresión sexual, así como de intervenciones que reconozcan y validen la experiencia de la víctima sin culpabilizarla.

Los estudios centrados en la conducta de los perpetradores también aportan información relevante sobre la dinámica de culpa y responsabilidad. Da Silva¹³¹ y colaboradores, encontraron que aproximadamente el 48 % de los individuos que cometieron agresiones sexuales múltiples atribuían a las víctimas la responsabilidad de lo ocurrido, considerando que estas habían iniciado, de alguna manera, los actos que desembocaron en la agresión final.

Esta tendencia a culpabilizar a la víctima refleja no solo un mecanismo de defensa psicológico que permite al agresor disminuir su responsabilidad moral y legal, sino que también perpetúa un ciclo de victimización secundaria al reforzar creencias sociales erróneas sobre la responsabilidad de la víctima en casos de violencia sexual.

Estos hallazgos subrayan la importancia de abordar tanto los efectos psicológicos duraderos en las víctimas como los patrones de justificación presentes en los perpetradores, a fin de diseñar intervenciones más efectivas que promuevan la recuperación de las víctimas y la prevención de futuros delitos.

La investigación desarrollada por Foubert, Newberry & Tatum¹³² en el contexto estadounidense ha aportado evidencia empírica particularmente

Vol. 0, 2019, págs. 1-16, <https://doi.org/10.1177/1077801219833820>. [Consulta: 27/08/2025.]

131. *Op. cit.*

132. Foubert, J. D., Newberry, J. T., & Tatum, J. L., «Behavior differences seven months later: Effects of a rape prevention program on first-year men who join fraternities»,

reveladora respecto al papel que desempeñan las agrupaciones estudiantiles tradicionales y las comunidades deportivas como factores de riesgo criminógeno. Los resultados demuestran que estas organizaciones presentan una incidencia tres veces superior de agresiones grupales sexuales en comparación con otros contextos sociales juveniles. Esta sobrerrepresentación estadística trasciende la mera correlación numérica para evidenciar patologías estructurales profundas en la configuración comunitaria de estos grupos.

La dinámica grupal que se desarrolla en estos contextos revela una distorsión grave del concepto auténtico de comunidad, donde los vínculos asociativos se construyen sobre fundamentos de masculinidad tóxica institucionalizada, presión social conformista y códigos de silencio que protegen y normalizan comportamientos desviados. El fenómeno del «actuar en grupo» adquiere en estos espacios una legitimación social que facilita la transición del comportamiento individual al colectivo, diluyendo las barreras inhibitorias morales y legales que operarían en circunstancias ordinarias.

Esta realidad contrasta significativamente con el panorama español, donde las asociaciones estudiantiles y deportivas juveniles presentan estructuras menos jerarquizadas y ritualizadas. No obstante, resulta imperativo mantener una vigilancia constante ante la posible importación de estos modelos culturales disfuncionales a través de los procesos de globalización mediática y cultural que caracterizan las sociedades contemporáneas.

En relación con los factores situacionales, las investigaciones llevadas a cabo por Horvath & Kelly¹³³, corroboradas posteriormente en el contexto español por Giménez-Salinas Framis¹³⁴ y su equipo, convergen en la identificación de patrones espaciales específicos que incrementan significativamente el riesgo de comisión de estos delitos. La evidencia empírica señala que la vía pública, particularmente en lugares descampados y

Journal of Student Affairs Research and Practice, Vol. 44, 2007, págs. 728-749, <https://doi.org/10.2202/1949-6605.1866>. [Consulta: 28/08/2025.]

133. *Op. cit.* págs. 83-96.

134. Giménez-Salinas Framis, Andrea, «Agresiones sexuales múltiples e individuales entre desconocidos», en Huesca González, Ana María; López Ruiz, José Antonio y Quicios García, María del Pilar (coords.), *Seguridad ciudadana, desviación social y sistema judicial*, 2020, <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/53379/restricted-resource?bitstreamId=432202>. [Consulta: 28/08/2025.]

abandonados, constituye el locus delicti predominante para estas agresiones grupales.

Esta geografía del delito no responde a circunstancias casuales, sino que evidencia una selección consciente o inconsciente de espacios caracterizados por la escasa iluminación, la ausencia de vigilancia y la percepción de impunidad territorial. La coherencia entre estos hallazgos empíricos y la casuística real analizada en apartados precedentes confirma que la elección del lugar obedece a una estrategia orientada a la minimización del riesgo de detección y a la maximización del control sobre las víctimas.

El consumo de sustancias psicoactivas, particularmente el alcohol, emerge como un catalizador criminógeno de especial relevancia en la etiología de las agresiones grupales sexuales juveniles. La investigación desarrollada por Park & Kim¹³⁵ ha confirmado el papel del alcohol como desinhibidor primario en estos contextos delictivos. Los estudios de Horvath & Kelly¹³⁶ establecen que en un 42,9% de los casos analizados, los agresores habían consumido alcohol previamente a la comisión del delito, mientras que la investigación de Bamford, Chou & Browne¹³⁷ eleva este porcentaje al 49,6% de los casos estudiados.

El consumo compulsivo e intensivo de alcohol por parte de los menores, conocido como «binge drinking»¹³⁸, presenta características específicas

135. Park, J., & Kim, S., «Group size does matter: differences among sexual assaults committed by lone, double, and groups of three or more perpetrators», *Journal of Sexual Aggression*, Vol. 22, 2016, págs. 342-354, <https://doi.org/10.1080/13552600.2016.1144801>. [Consulta: 28/08/2025.]

136. *Op. cit.*

137. Bamford, J., Chou, S., & Browne, K. D., «A systematic review and meta-analysis of the characteristics of multiple perpetrator sexual offences», *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 28, 2016, <https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.04.001>. [Consulta: 28/08/2025.]

138. El «binge drinking» o consumo intensivo episódico de alcohol se define como la ingesta de grandes cantidades de alcohol en períodos cortos de tiempo, específicamente cinco o más bebidas alcohólicas para hombres y cuatro o más para mujeres en un intervalo de aproximadamente dos horas. En la población juvenil, este patrón de consumo ha experimentado un incremento alarmante durante las últimas décadas, particularmente entre los 14 y 18 años de edad.

Los menores que practican binge drinking buscan alcanzar estados de embriaguez rápida con propósitos específicos: reducir inhibiciones sociales, experimentar sensaciones de euforia artificial, facilitar la interacción grupal y superar limitaciones percibidas de timidez o inseguridad personal. Esta modalidad de consumo difiere sustancialmente del consumo moderado habitual, ya que persigue deliberadamente la alteración significativa del estado de conciencia.

que incrementan exponencialmente el riesgo criminógeno. Los menores recurren a esta práctica con el propósito declarado de «perder la vergüenza», sentirse más seguros y alcanzar un estado de falsa euforia que facilite la interacción social. Sin embargo, las consecuencias de este consumo intensivo se traducen en una reducción significativa de la capacidad de juicio moral, un incremento de la impulsividad y una disminución del autocontrol que facilita la emergencia de comportamientos de riesgo.

Particularmente preocupante resulta la utilización instrumental del «botellón» como mecanismo de captación y vulnerabilización de las víctimas potenciales. Este fenómeno social opera como un espacio de convergencia aparentemente consensuada donde las víctimas acuden voluntariamente al consumo compartido. No obstante, el consumo progresivo de alcohol genera una transición imperceptible del consentimiento inicial hacia un estado de incapacidad sobrevenida que incrementa exponencialmente la vulnerabilidad de las potenciales víctimas.

Los efectos neurobiológicos del binge drinking en cerebros adolescentes en desarrollo resultan particularmente devastadores. El alcohol actúa como depresor del sistema nervioso central, afectando específicamente las funciones ejecutivas del córtex prefrontal, área cerebral responsable del control de impulsos, la evaluación de riesgos y la toma de decisiones morales. Esta afectación es especialmente grave en menores, cuyo desarrollo neurológico no se completa hasta aproximadamente los 25 años.

Desde la perspectiva criminológica, el binge drinking genera múltiples efectos que incrementan exponencialmente el riesgo de comportamientos antisociales. Primero, produce desinhibición conductual que elimina los frenos morales habituales, facilitando la transgresión de normas sociales y legales. Segundo, incrementa la impulsividad y reduce la capacidad de evaluación de consecuencias, promoviendo decisiones irracionales y comportamientos de riesgo. Tercero, distorsiona la percepción de la realidad y altera la capacidad de interpretación de señales sociales, lo que puede llevar a malinterpretaciones de consentimiento o resistencia.

En el contexto específico de las agresiones sexuales grupales, el binge drinking opera como catalizador criminógeno a través de varios mecanismos. Facilita la deshumanización de las víctimas potenciales, reduce la empatía cognitiva y emocional, incrementa la agresividad y la tendencia a la dominación, y genera una falsa sensación de invulnerabilidad e impunidad. Además, el consumo grupal intensivo refuerza los vínculos de lealtad grupal disfuncional y normaliza comportamientos extremos dentro del grupo.

La dimensión temporal del binge drinking también resulta criminológicamente relevante. Los episodios de consumo intensivo crean ventanas de especial vulnerabilidad donde la capacidad de autocontrol se encuentra dramáticamente comprometida, coincidiendo frecuentemente con contextos sociales de riesgo como fiestas, celebraciones o reuniones grupales nocturnas donde convergen otros factores criminógenos previamente identificados.

El adelantamiento progresivo del consumo de alcohol entre los menores y adolescentes constituye efectivamente un problema social de gran magnitud que ultrapasa la dimensión sanitaria para convertirse en un factor de riesgo multiplicador en la génesis de comportamientos delictivos como las agresiones sexuales grupales, operando a través de múltiples mecanismos neurobiológicos, psicológicos y sociales que modifican sustancialmente las capacidades de juicio, control inhibitorio y comportamiento prosocial de los menores.

Para comprender completamente esta problemática, necesitamos examinar primero cómo el alcohol afecta específicamente el cerebro adolescente, que presenta vulnerabilidades particulares debido a su estado de desarrollo incompleto. Durante la adolescencia, las áreas cerebrales responsables del control de impulsos, la evaluación de riesgos y la regulación emocional se encuentran aún en proceso de maduración, mientras que los sistemas de recompensa y búsqueda de sensaciones ya han alcanzado niveles de actividad similares a los adultos. Esta asimetría evolutiva crea una ventana de vulnerabilidad donde el consumo de alcohol puede tener efectos desproporcionadamente severos sobre el juicio y el comportamiento.

El alcohol funciona como depresor del sistema nervioso central que afecta prioritariamente las funciones ejecutivas superiores, precisamente aquellas capacidades que permiten a los individuos evaluar las consecuencias de sus acciones, resistir impulsos inmediatos y mantener comportamientos socialmente apropiados. En adolescentes, cuyas capacidades ejecutivas ya se encuentran naturalmente limitadas por el desarrollo incompleto, el alcohol puede eliminar prácticamente las barreras inhibitorias que normalmente prevendrían la participación en comportamientos antisociales o violentos.

Esta desinhibición farmacológica resulta especialmente peligrosa en contextos grupales, donde la presión social y las dinámicas de conformidad pueden amplificar los efectos del alcohol sobre el comportamiento individual. Cuando múltiples adolescentes consumen alcohol simultáneamente, se produce una sinergia entre los efectos desinhibitorios de la sustancia y los mecanismos psicológicos grupales que pueden facilitar la escalada hacia comportamientos que ningún participante individual consideraría en condiciones de sobriedad.

En el contexto específico de las agresiones sexuales grupales, el alcohol puede operar como facilitador a través de varios mecanismos simultáneos. Puede reducir las inhibiciones de los potenciales agresores, facilitando

su participación en comportamientos que rechazarían en condiciones de sobriedad. Simultáneamente, puede comprometer la capacidad de las víctimas para identificar situaciones de riesgo, comunicar límites claramente, o resistir físicamente agresiones.

La convergencia de estos factores etiológicos configura un modelo de riesgo acumulativo donde las comunidades disfuncionales, los espacios territoriales propicios y el consumo de sustancias psicoactivas se potencian mutuamente. La ausencia de factores protectores eficaces amplifica la vulnerabilidad del sistema, mientras que la normalización social de comportamientos de riesgo reduce las barreras inhibitorias que operarían en circunstancias ordinarias. Esta comprensión multifactorial resulta esencial para el desarrollo de estrategias preventivas eficaces y para la adecuada valoración jurídico-penal de estos comportamientos en el ámbito específico de la justicia juvenil.

La dimensión de violencia física asociada a las agresiones grupales sexuales constituye otro elemento etiológico de particular gravedad. La investigación desarrollada por Quarshie¹³⁹ evidencia que el abuso físico y la utilización de armas están presentes en un 43,9% de los casos estudiados. Esta estadística revela que las agresiones grupales no se limitan exclusivamente al componente sexual, sino que incorporan frecuentemente elementos de violencia instrumental que incrementan exponencialmente el daño infligido a las víctimas y la alarma social generada.

Un factor etiológico de especial complejidad lo constituye el papel de los medios de comunicación y su influencia en la proliferación de estos comportamientos delictivos. El estudio longitudinal desarrollado por De La Torre Laso¹⁴⁰ entre los años 2014 y 2018 establece una correlación directa entre el incremento de noticias relacionadas con agresiones sexuales grupales y el aumento efectivo en la comisión de este tipo de delitos. Esta evidencia empírica confirma la existencia de un preocupante efecto contagio mediático que se ve exponencialmente amplificado por la fuerza expansiva de las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información.

El fenómeno del contagio mediático opera a través de mecanismos psicosociales complejos que incluyen la normalización perceptiva de compor-

139. *Op. cit.*

140. De la Torre Laso, Jesús, «¿Por qué se cometen agresiones sexuales en grupo? Una revisión de las investigaciones y propuestas teóricas», *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 30, 2020, págs. 73-81, <https://www.redalyc.org/journal/3150/315062345010/html/#B72>. [Consulta: 28/08/2025.]

tamientos desviados, la difusión de técnicas delictivas y la generación de una falsa sensación de impunidad social. Las redes sociales, por su capacidad de viralización instantánea y su alcance global, actúan como amplificadores de estos efectos, creando ecosistemas informacionales que pueden facilitar tanto la imitación como la planificación grupal de estos delitos.

No obstante, resulta imperativo mantener una perspectiva crítica respecto a la calidad y veracidad de la información que circula en estos medios. La proliferación de noticias falsas, sesgadas o deliberadamente manipuladas constituye un factor adicional de distorsión que contamina la comprensión auténtica del fenómeno criminológico. Estas manifestaciones de desinformación no solo obstaculizan el conocimiento científico riguroso del problema, sino que pueden generar alarmismo social injustificado y respuestas punitivas desproporcionadas que resultan contraproducentes para la prevención efectiva.

La paradoja inherente a esta problemática reside en que, mientras la visibilización mediática de las agresiones grupales puede contribuir a su proliferación a través del efecto contagio, la ausencia total de información pública impediría la necesaria concienciación social y el desarrollo de estrategias preventivas adecuadas. Esta tensión exige un tratamiento mediático responsable que equilibre la función informativa legítima con la prevención de efectos criminógenos no deseados.

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

I. La sociedad contemporánea presenta un contexto de profunda transformación, marcado por la rapidez, la inmediatez y la volatilidad de las relaciones humanas. Los menores y adolescentes, inmersos en esta cultura de gratificación instantánea, crecen en un entorno en el que se diluyen los límites entre lo público y lo privado, lo real y lo virtual, lo permanente y lo efímero. Esta realidad dificulta significativamente la construcción de una identidad sólida, estable y segura, dejando a los jóvenes en una situación de mayor vulnerabilidad frente a conductas de riesgo, como las agresiones sexuales grupales.

La cultura de la inmediatez que caracteriza nuestro tiempo erosiona la capacidad de reflexión pausada, la tolerancia a la frustración y la construcción de vínculos interpersonales profundos y duraderos. Los menores se habitúan a obtener respuestas inmediatas a sus deseos y necesidades, lo que puede generar dificultades para comprender y respetar los tiempos

y límites de otras personas, especialmente en el ámbito de las relaciones afectivas y sexuales. La precariedad emocional derivada de esta dinámica social puede manifestarse en la búsqueda de validación externa constante, la dificultad para gestionar la frustración y la tendencia a cosificar las relaciones interpersonales.

Es imprescindible fomentar en los menores y adolescentes la capacidad de reflexión crítica, autorregulación emocional y construcción de vínculos interpersonales sólidos a través de procesos educativos integrales que prioricen la adquisición de valores éticos, habilidades socioemocionales y una comprensión realista de las relaciones humanas. El desafío fundamental consiste en construir referentes estables y duraderos en un mundo que empuja hacia lo efímero y hacia la precariedad emocional, proporcionando a los jóvenes herramientas para navegar en esta complejidad sin perder de vista la importancia del respeto mutuo, la responsabilidad personal y la construcción de relaciones basadas en la igualdad y el consentimiento.

II. La banalización del sexo en una sociedad hipersexualizada constituye un factor criminógeno de primer orden que requiere una respuesta integral. Los menores se encuentran expuestos desde edades tempranas a contenidos sexuales descontextualizados a través de múltiples canales mediáticos, especialmente la pornografía online, lo que genera una percepción distorsionada de las relaciones sexuales. Esta exposición masiva contribuye a la normalización de conductas de riesgo y a la pérdida de conciencia sobre el significado profundo de la sexualidad humana. Los menores no reconocen la libertad sexual como un bien jurídico especialmente sensible, percibiendo el sexo como mero entretenimiento o forma de validación social.

La ausencia de una educación sexual integral y de calidad agrava esta problemática, dejando a los menores sin herramientas conceptuales y valorativas para una gestión saludable de su sexualidad en formación. Es necesario fomentar el desarrollo de programas de educación sexual integral en todos los niveles educativos, que aborden no solo aspectos biológicos sino también valores, consentimiento, respeto y la dimensión emocional de la sexualidad. Complementariamente, se deben desarrollar campañas públicas dirigidas a menores y familias sobre los riesgos de la hipersexualización y la importancia de la protección de la indemnidad sexual en el desarrollo saludable. También resulta imprescindible establecer controles más estrictos sobre la accesibilidad de contenido pornográfico por parte de menores, incluyendo sistemas de verificación de edad más eficaces en plataformas digitales.

III. La reforma legislativa de 2022 mediante la Ley Orgánica 10/2022 ha supuesto un cambio paradigmático fundamental en la concepción de los delitos sexuales, trasladando el eje central desde la demostración de violencia e intimidación hacia el consentimiento como elemento nuclear. Esta transformación resulta especialmente compleja en el ámbito de menores, donde la capacidad de consentimiento se encuentra limitada por razones evolutivas y de madurez psicológica. La evolución desde el concepto de «honestidad» hacia la protección de la libertad e indemnidad sexual refleja no solo un cambio normativo, sino una transformación social profunda en la comprensión de la sexualidad y los derechos fundamentales.

Sin embargo, esta evolución presenta desafíos particulares cuando se aplica a menores, quienes se encuentran en un proceso de formación de su identidad sexual. La confusión detectada entre los menores que identifican la «Ley del solo sí es sí» con una «Ley del contrato» evidencia la falta de comprensión sobre la naturaleza del consentimiento sexual y sus implicaciones jurídicas. Es imprescindible desarrollar una amplia labor pedagógica dirigida tanto a la sociedad en general como a los menores en particular, para que se comprenda adecuadamente esta legislación y su importancia en la protección de los derechos fundamentales. Esta pedagogía debe partir de una comprensión profunda de las particularidades del desarrollo cognitivo y emocional de los menores, reconociendo que su capacidad de procesamiento de información, toma de decisiones y comprensión de las consecuencias a largo plazo se encuentra en proceso de maduración. La aplicación de los tipos penales debe considerar estas limitaciones evolutivas, evitando la aplicación mecánica de criterios diseñados para adultos y reconociendo que la capacidad de discernimiento se desarrolla gradualmente durante la adolescencia, afectando tanto a la comprensión del consentimiento como a la responsabilidad penal derivada de su quebrantamiento.

IV. Las nuevas tecnologías, particularmente las redes sociales, han transformado radicalmente los patrones de contacto y victimización sexual entre menores, constituyendo un factor facilitador de primer orden en la comisión de agresiones sexuales grupales. La facilidad para establecer contactos con desconocidos sin las mínimas precauciones ha incrementado exponencialmente la vulnerabilidad de los menores ante situaciones de riesgo.

El proyecto de ley orgánica para proteger a los menores de edad en los entornos digitales representa un logro legislativo importante y un avance

necesario en la protección de los menores en el ámbito digital. Esta iniciativa normativa deberá ser valorada en su implementación y desarrollo a lo largo del tiempo, siendo fundamental dotarla de los recursos humanos, técnicos y presupuestarios necesarios para que pueda aplicarse con eficacia y eficiencia. Se requiere además desarrollar programas educativos específicos sobre seguridad digital dirigidos a menores, padres y educadores, que incluyan protocolos de actuación ante situaciones de riesgo online. También se debe crear un sistema de alerta temprana que detecte patrones de comportamiento sospechoso en redes sociales y permita la intervención preventiva de las autoridades competentes, así como establecer mecanismos de colaboración efectiva entre plataformas digitales y fuerzas de seguridad para la identificación y persecución de conductas delictivas dirigidas contra menores.

V. La ausencia de planificación premeditada en la mayoría de las agresiones sexuales grupales cometidas por menores constituye un elemento criminológico distintivo que requiere un enfoque preventivo específico. Los encuentros fortuitos en lugares y circunstancias propicias para la comisión del delito evidencian que la oportunidad delictiva («la ocasión hace al ladrón») juega un papel determinante en estos casos. La dinámica grupal actúa como catalizador, difuminando la responsabilidad individual en el fuero interno de los agresores y facilitando la participación en conductas que probablemente no cometerían de manera individual.

La influencia de un líder negativo dentro del grupo, identificado en un porcentaje significativo de casos según estudios, representa un factor de riesgo adicional que inspira o empuja a los demás a participar en la agresión. Esta dinámica de escalada no planificada resulta especialmente preocupante porque demuestra cómo situaciones aparentemente normales pueden derivar en delitos graves cuando confluyen determinados factores de riesgo: ausencia de supervisión adulta, consumo de sustancias, espacios aislados y la presencia de liderazgos negativos que impulsan la transgresión de límites morales y legales.

El carácter reactivo más que proactivo de estos delitos implica que las estrategias de prevención deben centrarse en la modificación de contextos situacionales y en el desarrollo de competencias individuales de resistencia a la presión grupal. La impulsividad característica de la adolescencia, combinada con la búsqueda de aceptación grupal y la necesidad de demostrar valentía o virilidad, crea un cóctel especialmente peligroso cuando se dan las circunstancias propicias. Para abordar esta realidad, es necesario

desarrollar programas de prevención situacional que identifiquen y modifiquen los espacios físicos y contextos que favorecen la comisión de estos delitos. Se debe implementar mayor supervisión adulta en espacios de ocio frecuentados por menores, especialmente centros comerciales, parques y zonas de recreo, con especial atención durante los horarios y épocas de mayor riesgo identificados. También es fundamental crear programas de intervención grupal dirigidos a menores en situación de riesgo, que trabajen específicamente la responsabilidad individual, el liderazgo positivo y la resistencia a la presión grupal negativa, incorporando técnicas de role-playing y simulación de situaciones de riesgo que permitan ensayar respuestas prosociales alternativas.

VI. La quiebra sobrevenida del consentimiento sexual constituye el mecanismo más frecuente a través del cual se materializan las agresiones sexuales grupales entre menores. Este patrón, donde las víctimas inicialmente acceden a un contacto sexual limitado, pero posteriormente solicitan el cese de la actividad sin que los agresores respeten esta decisión, pone de manifiesto una falta de comprensión fundamental sobre la naturaleza revocable del consentimiento. Esta dinámica resulta especialmente preocupante porque revela que los menores agresores no comprenden que el consentimiento puede ser retirado en cualquier momento.

La falta de respeto hacia la autonomía sexual de las víctimas evidencia deficiencias graves en la educación sobre consentimiento y derechos sexuales. Es imprescindible reforzar la educación sobre la naturaleza del consentimiento sexual, su carácter revocable y las implicaciones legales de su quebrantamiento. Esta educación debe partir fundamentalmente desde las familias, como primer espacio de socialización y transmisión de valores, donde debe fomentarse el respeto hacia los demás y la comprensión de los límites personales. Los centros escolares deben incorporar de manera transversal la educación en valores de respeto, igualdad y consentimiento, no limitándose a aspectos meramente informativos sino abordando la dimensión ética y emocional de las relaciones interpersonales.

Los centros sanitarios también deben desempeñar un papel fundamental en esta labor educativa, aprovechando los contactos con menores y familias para proporcionar información y orientación sobre sexualidad saludable y respetuosa. La coordinación entre estos tres ámbitos educativos resulta esencial para garantizar coherencia en los mensajes transmitidos y reforzar mutuamente los valores de respeto y consentimiento. Esta educación debe dirigirse tanto a potenciales víctimas como agresores,

haciendo especial énfasis en que el consentimiento inicial no implica consentimiento permanente y en la importancia de la comunicación clara y respetuosa en las relaciones interpersonales.

VII. El bien jurídico protegido en los delitos sexuales cuando las víctimas son menores ha sido históricamente objeto de polémica doctrinal, evolucionando desde conceptos como la «honestidad» hacia la protección de la libertad e indemnidad sexual, en consonancia con los cambios sociales y la mayor comprensión de los derechos fundamentales. Esta evolución conceptual refleja el desarrollo de una sociedad más sensible hacia la protección de los menores y más consciente de la importancia de preservar su desarrollo integral.

La distinción entre libertad sexual e indemnidad sexual, aunque relevante desde una perspectiva académica, no debe oscurecer lo fundamental: la preservación del menor frente a cualquier daño en su esfera sexual durante el período crítico de formación de su personalidad. Lo esencial es superar cualquier debate dogmático que, si bien necesario desde una perspectiva científica y jurídica, no constituye lo fundamental cuando se trata de proteger efectivamente a los menores. La formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor, reconocida en instrumentos internacionales como el Convenio de Lanzarote, debe constituir el núcleo de la protección penal, reconociendo que los daños en la esfera sexual durante la infancia y adolescencia pueden tener consecuencias devastadoras para toda la vida.

La perspectiva integral debe reconocer que la protección de los menores trasciende las categorías dogmáticas tradicionales y debe centrarse en garantizar su desarrollo saludable y libre de traumas en el ámbito sexual. Esta aproximación práctica y centrada en el menor debe guiar tanto la interpretación normativa como la aplicación judicial, priorizando siempre el interés superior del menor sobre consideraciones meramente técnicas o doctrinales. Es necesario que los operadores jurídicos adopten esta perspectiva protectora integral que, sin renunciar al rigor técnico, ponga en el centro la efectiva protección del menor y su derecho a un desarrollo sexual saludable y libre de interferencias no deseadas.

VIII. La casuística analizada revela patrones criminológicos específicos que caracterizan las «minimanadas» y que requieren una respuesta preventiva y punitiva diferenciada. Los casos evidencian elementos comunes que configuran un *modus operandi* reconocible: contacto previo a tra-

vés de redes sociales entre desconocidos, encuentros iniciales en espacios públicos aparentemente seguros como centros comerciales o estaciones de transporte público, traslado posterior a lugares privados y aislados, y participación de múltiples agresores con diferentes grados de responsabilidad en función de su edad y participación específica.

La presencia frecuente de menores inimputables penalmente (menores de 14 años) en estos grupos plantea un desafío particular para el sistema de justicia juvenil y evidencia la complejidad intergeneracional de estos delitos. Mientras que los menores de 14 a 18 años (no cumplidos) pueden ser objeto de medidas de internamiento y programas de reeducación, los menores de 14 años quedan sujetos únicamente a programas administrativos de intervención que pueden resultar insuficientes dada la gravedad de los hechos. Esta disparidad en el tratamiento jurídico de participantes en los mismos hechos delictivos genera problemas de coherencia en la respuesta del sistema y puede comprometer la eficacia preventiva.

El patrón temporal identificado, con mayor incidencia en horarios nocturnos y fines de semana, así como la utilización recurrente de espacios abandonados o poco vigilados, sugiere que estos menores conocen y explotan conscientemente las ventanas de oportunidad delictiva. La escalada típica, donde un encuentro inicialmente consensuado deriva en agresión tras la llegada de nuevos participantes, revela la importancia del factor grupal como desencadenante de la violencia. Es fundamental desarrollar un sistema de intervención especializada más efectivo para menores entre 12 y 14 años que cometan delitos sexuales graves, que combine elementos terapéuticos, educativos y de control social adaptados a su edad y capacidad de comprensión. Se debe crear protocolos de coordinación específicos entre la jurisdicción penal juvenil y los servicios de protección a la infancia que garanticen una respuesta integral y coherente ante estos casos complejos, evitando lagunas de intervención que puedan comprometer la protección social.

IX. Los datos disponibles sobre agresiones sexuales grupales cometidas por menores revelan una tendencia preocupante al alza que requiere una respuesta urgente y coordinada. El incremento del 55,1% en los últimos cinco años y del 353% en los últimos quince años, según datos de la Fundación ANAR, evidencia que estamos ante un fenómeno criminal emergente que no puede ser ignorado. La representación del 21,4% de agresores menores de edad sobre el total de casos detectados confirma que la delincuencia sexual juvenil constituye un problema de primera

magnitud que trasciende casos aislados para convertirse en una realidad estructural.

El hecho de que las agresiones grupales hayan pasado del 2,1% en 2008 al 10,9% en 2023 indica una transformación en los patrones de criminalidad sexual juvenil que requiere adaptaciones específicas en las políticas de prevención y represión. Esta evolución cuantitativa y cualitativa del fenómeno sugiere cambios profundos en los procesos de socialización juvenil, en los modelos de masculinidad y en las formas de relación interpersonal entre adolescentes. El incremento exponencial no puede explicarse únicamente por una mayor detección o denuncia, sino que refleja cambios reales en las conductas delictivas juveniles.

La concentración de casos en determinados grupos etarios (con especial incidencia entre los 14 y 17 años) y su distribución geográfica preferentemente urbana o periurbana sugieren la existencia de factores socioculturales específicos que favorecen la aparición de estas conductas. La correlación temporal con el desarrollo de las redes sociales y la mayor accesibilidad a contenidos pornográficos violentos refuerza la hipótesis de la influencia de factores tecnológicos y mediáticos en la génesis de estas conductas. Es importante crear un sistema nacional de registro y seguimiento especializado en agresiones sexuales cometidas por menores que permita conocer con precisión la evolución del fenómeno, identificar patrones territoriales y temporales, y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas. Se debe implementar un observatorio criminológico especializado que desarrolle investigación continua, analice las tendencias emergentes, identifique factores de riesgo específicos y proponga estrategias de intervención basadas en evidencia empírica sólida.

X. Los factores ambientales y situacionales que favorecen la comisión de agresiones sexuales grupales por menores presentan patrones identificables que permiten el desarrollo de estrategias de prevención situacional específicas. La concentración de casos en horarios nocturnos (entre las 00:00 y las 06:00 horas) y durante los fines de semana, así como su mayor incidencia en meses de verano, evidencian la existencia de ventanas temporales de mayor riesgo que requieren medidas preventivas focalizadas.

La frecuente utilización de espacios exteriores como parques, descampados y lugares apartados, así como inmuebles abandonados, indica que la disponibilidad de espacios sin supervisión adulta constituye un factor criminógeno relevante. El consumo de alcohol y drogas, presente en un

porcentaje significativo de casos, actúa como facilitador tanto para la victimización como para la desinhibición de los agresores. Se requiere implementar programas de vigilancia y control específicos en los espacios y horarios de mayor riesgo identificados. Es necesario desarrollar estrategias de intervención ambiental que reduzcan las oportunidades delictivas mediante diseños urbanos seguros y la mejora de la iluminación y supervisión en espacios públicos frecuentados por menores. También se debe crear programas de ocio alternativo saludable para menores durante los períodos de mayor riesgo, especialmente fines de semana y vacaciones escolares. Complementariamente, es fundamental intensificar las campañas de prevención sobre los riesgos del consumo de sustancias y su relación con la victimización sexual.

XI. La familia constituye un ámbito de socialización insustituible en la construcción de la identidad de los menores y adolescentes, desempeñando un papel fundamental en la transmisión de valores y en la formación de actitudes hacia la sexualidad y las relaciones interpersonales. Sin embargo, en la actualidad, muchas familias experimentan dificultades significativas para abordar con naturalidad y profundidad la cuestión de la sexualidad, generando vacíos educativos que comprometen el desarrollo saludable de los menores. El silencio, la evasión o la delegación absoluta en la escuela de estas responsabilidades educativas crean espacios vacíos que los jóvenes llenan a través de referencias digitales frecuentemente distorsionadas y problemáticas.

Esta ausencia de orientación familiar empuja a los menores hacia fuentes de información inadecuadas, especialmente contenidos pornográficos y redes sociales, que transmiten modelos de sexualidad basados en la dominación, la violencia y la cosificación. La falta de diálogo intergeneracional sobre estos temas impide que los menores desarrollen una comprensión adecuada del consentimiento, el respeto y la responsabilidad en las relaciones sexuales. Es fundamental apostar por el fortalecimiento de la formación de padres y madres, dotándolos de herramientas pedagógicas y emocionales para acompañar y dialogar con sus hijos en materia sexual de manera natural, informada y respetuosa. El fortalecimiento de la comunicación intergeneracional resulta fundamental para la prevención de conductas de riesgo y para favorecer el desarrollo de la confianza, el respeto y la capacidad de establecer límites de manera consensuada y efectiva. Se deben crear programas específicos de formación parental que aborden tanto los aspectos informativos como las habilidades comunicativas necesarias para mantener un diálogo abierto y constructivo sobre sexualidad,

proporcionando a las familias recursos prácticos para detectar situaciones de riesgo y acompañar adecuadamente el desarrollo sexual de sus hijos.

XII. Los centros escolares desempeñan un papel fundamental en esta problemática, constituyendo espacios privilegiados para la prevención y detección temprana de conductas sexuales de riesgo entre menores. El ámbito educativo representa, después de la familia, el principal contexto de socialización de los menores, donde pasan una parte significativa de su tiempo y donde se establecen gran parte de sus relaciones interpersonales. Esta posición estratégica convierte a los centros educativos en observatorios naturales para la identificación de factores de riesgo, dinámicas grupales problemáticas y señales de alerta que pueden indicar la presencia de conductas sexuales inadecuadas.

Sin embargo, la capacidad de los centros educativos para cumplir eficazmente esta función preventiva y detectora se ve comprometida por diversas limitaciones. Es imprescindible reforzar la autoridad y la legitimidad del profesorado, proporcionándole formación específica especializada y recursos adecuados para identificar, abordar y derivar situaciones problemáticas relacionadas con la sexualidad juvenil. Esta formación debe abordar tanto los aspectos técnicos de detección de situaciones de riesgo como las habilidades comunicativas necesarias para intervenir de manera efectiva y respetuosa.

Los docentes requieren herramientas conceptuales y prácticas para reconocer señales de alarma, gestionar revelaciones de víctimas, intervenir ante dinámicas grupales disfuncionales y establecer límites claros ante comportamientos inadecuados. La formación debe incluir también conocimientos sobre el desarrollo sexual adolescente, la psicología grupal, las dinámicas de poder y dominación, y los protocolos de actuación ante situaciones de riesgo o consumadas. Es necesario crear equipos multidisciplinares en los centros educativos que incluyan psicólogos, trabajadores sociales y orientadores especializados en sexualidad juvenil, que puedan proporcionar apoyo tanto al profesorado como a los estudiantes. También se debe implementar programas de educación sexual integral transversal que no se limiten a materias específicas, sino que impregnen toda la actividad educativa, promoviendo valores de respeto, igualdad y responsabilidad en las relaciones interpersonales.

XIII. La influencia del liderazgo negativo en la dinámica grupal de las agresiones sexuales constituye un elemento criminológico de especial

relevancia que requiere atención específica en los programas de prevención e intervención. Los estudios internacionales que identifican la presencia de un líder en hasta el 97% de los casos analizados confirman que este factor desempeña un papel determinante en la comisión del delito. El líder negativo no solo inicia la agresión, sino que empuja y condiciona al resto del grupo a participar en conductas que probablemente no cometerían de forma individual.

Esta dinámica de liderazgo destructivo se ve potenciada por la pérdida de responsabilidad individual que experimenta cada miembro del grupo, fenómeno conocido como «difusión de la responsabilidad» que facilita la participación en actos que contravienen las normas morales y legales interiorizadas. Es fundamental desarrollar programas específicos de identificación y neutralización de liderazgos negativos en grupos de menores en situación de riesgo. Se debe implementar formación especializada para educadores y trabajadores sociales sobre la detección de dinámicas grupales disfuncionales y técnicas de intervención grupal. Adicionalmente, se requiere el desarrollo de técnicas terapéuticas específicas para menores que han ejercido liderazgo en agresiones grupales, focalizadas en la asunción de responsabilidad individual y el desarrollo de la empatía hacia las víctimas.

XIV. La dimensión de género en las agresiones sexuales grupales cometidas por menores presenta características específicas que requieren un enfoque diferenciado. Los datos confirman que el 94,3% de los agresores son varones frente al 4,8% de mujeres, mientras que el 92,18% de las víctimas son del sexo femenino. Esta distribución no es casual, sino que refleja patrones socioculturales más amplios relacionados con la construcción de la masculinidad, la objetivación de las mujeres y la normalización de la violencia sexual en ciertos contextos grupales masculinos.

La socialización diferencial de género, que promueve en algunos contextos la agresividad y dominación masculina frente a la pasividad y sumisión femenina, contribuye a crear las condiciones culturales que facilitan estas agresiones. La presión grupal hacia la demostración de virilidad y el rechazo a ser percibido como «débil» por no participar en la agresión constituyen factores motivacionales específicos que requieren intervención diferenciada. Es imprescindible incorporar la perspectiva de género de forma transversal en todos los programas de prevención de la violencia sexual juvenil. Se debe desarrollar programas específicos de educación en masculinidades no violentas dirigidos a menores varones, que promuevan modelos alternativos de construcción de la identidad masculina basados

en el respeto y la igualdad. También es necesario implementar programas de empoderamiento dirigidos a menores del sexo femenino que les proporcionen herramientas para la detección de situaciones de riesgo y estrategias de autoprotección. Complementariamente, se requiere formación específica para profesionales sobre la dimensión de género en la violencia sexual juvenil y sus implicaciones para la intervención.

XV. La respuesta del sistema de justicia juvenil ante las agresiones sexuales grupales cometidas por menores requiere un fortalecimiento significativo para garantizar tanto la protección de las víctimas como la efectiva reeducación de los agresores. Es fundamental dotar de más medios y recursos para que las 15 medidas que prevé la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores puedan desarrollarse eficazmente en todas las provincias del territorio nacional, especialmente para una tipología de delito tan compleja como la que estamos analizando.

La coexistencia de menores imputables e inimputables en los mismos grupos agresores genera problemas de coordinación entre diferentes sistemas de intervención que pueden comprometer la eficacia de la respuesta global. Se requiere que existan más programas específicos especializados en delitos sexuales grupales que contemplen las particularidades criminológicas de estos casos, así como una evaluación interdisciplinaria e interterritorial continua de estos programas durante su ejecución y después de la misma, que permita conocer su eficacia real y su impacto en la prevención de la reincidencia.

El equilibrio entre la sanción y la reinserción resulta fundamental en el tratamiento de estos casos, especialmente cuando se considera el impacto a largo plazo de los antecedentes penales en las oportunidades de reinserción social y laboral de estos menores. Es importante explorar nuevos caminos de justicia juvenil, como podría ser la justicia juvenil restaurativa, sin renunciar a la sanción necesaria, pero priorizando la transformación personal del menor y su reintegración social efectiva. Un sistema que solo castiga sin educar pierde la oportunidad de evitar la reincidencia y reconstruir el tejido social dañado por estos delitos. Se debe crear centros especializados en el tratamiento de menores agresores sexuales que cuenten con personal específicamente formado en esta problemática y programas basados en evidencia científica contrastada. También es necesario establecer mecanismos de coordinación efectiva entre los diferentes sistemas de intervención para casos que involucren menores de diferentes edades, garantizando la coherencia y continuidad en el tratamiento.

XVI. Los menores que cometen delitos contra la libertad sexual enfrentan una problemática específica y diferenciada respecto a otros tipos de delincuencia juvenil: la permanencia de antecedentes penales que condicionarán significativamente su futuro laboral y social una vez alcancen la mayoría de edad. A diferencia de otros delitos que, cumplida la medida correspondiente, permiten una reinserción relativamente normalizada, los delitos sexuales generan limitaciones permanentes en el acceso a determinadas profesiones y actividades laborales que implican contacto con menores.

Esta realidad supone una barrera estructural para la reinserción social efectiva, ya que profesiones como monitor de tiempo libre, entrenador deportivo, *au pair*, educador, cuidador infantil, o cualquier actividad que requiera certificado de antecedentes penales para trabajar con menores, quedarán vetadas. La paradoja surge cuando el propio sistema que pretende reeducar e insertar socialmente a estos menores genera posteriormente obstáculos insalvables para su plena integración en la sociedad adulta. Esta situación puede generar frustración, marginación social y, en última instancia, constituir un factor criminógeno que favorezca la reincidencia o el desarrollo de otras conductas antisociales.

El equilibrio entre la sanción y la reinserción resulta fundamental en este contexto. El legislador debe abordar esta problemática mediante una reforma que contemple mecanismos de cancelación de antecedentes penales para menores que hayan cumplido satisfactoriamente sus medidas reeducativas y demostrado su rehabilitación durante un período determinado. Es importante explorar nuevos caminos de justicia juvenil, como podría ser la justicia juvenil restaurativa, sin renunciar a la sanción necesaria, pero priorizando la transformación personal del menor y su reintegración social. Un sistema que solo castiga sin educar pierde la oportunidad de evitar la reincidencia y reconstruir el tejido social dañado. Se requiere el desarrollo de un sistema de evaluación integral que permita valorar el riesgo real de reincidencia y la idoneidad para el ejercicio de profesiones que impliquen contacto con menores, así como crear programas de orientación laboral específicos que faciliten el acceso a oportunidades de empleo compatibles con las limitaciones legales existentes.

XVII. La protección integral de las víctimas de agresiones sexuales debe constituir una prioridad absoluta del sistema, reconociendo que no basta con proclamar sus derechos de manera abstracta, sino que es nece-

sario garantizar mecanismos efectivos de acompañamiento psicológico, social y jurídico. Las víctimas menores de edad de agresiones sexuales grupales enfrentan un trauma complejo derivado tanto del delito en sí como de las circunstancias específicas en que se produce: la multiplicidad de agresores, la sensación de indefensión y la frecuente estigmatización social posterior.

Muchas víctimas menores de edad cargan con sentimientos de culpa que condicionan gravemente su recuperación y su desarrollo personal futuro. Esta culpabilización, frecuentemente reforzada por actitudes sociales que cuestionan el comportamiento previo de la víctima, genera un daño secundario que puede ser tan devastador como el delito original. Por esto se debe apostar decididamente por dispositivos de atención integral que brinden apoyo continuado, favorezcan la reparación emocional y garanticen la no revictimización durante los procesos judiciales.

Proteger no significa únicamente sancionar al agresor, sino asegurar que quienes han sufrido la violencia puedan reconstruir su vida con dignidad y seguridad, lo que necesita recursos económicos, logísticos y personales suficientes y especializados. Es imprescindible desarrollar unidades especializadas de atención a víctimas menores dotadas de profesionales específicamente formados en trauma sexual y victimización múltiple. También es necesario reforzar y ampliar los procedimientos judiciales adaptados que minimicen la victimización secundaria, ya existentes como la declaración mediante circuito cerrado de televisión, y garantizar que los equipos técnicos incorporen criminólogos y pedagogos que aporten perspectivas especializadas para la comprensión integral de estos casos. Complementariamente, se requiere desarrollar programas de apoyo a largo plazo que acompañen a las víctimas en su proceso de recuperación más allá de la finalización del procedimiento judicial, reconociendo que la sanación del trauma requiere tiempo y apoyo sostenido.

XVIII. La cifra negra de los delitos sexuales cometidos por menores constituye un problema gravísimo que oculta la magnitud real del fenómeno y compromete cualquier estrategia eficaz de prevención e intervención. Muchas víctimas no denuncian estos hechos por miedo a las represalias, vergüenza asociada al estigma social, desconfianza en las instituciones o temor a no ser creídas, especialmente cuando los agresores son también menores de edad. Esta invisibilidad estadística perpetúa la impunidad de los agresores, priva a las víctimas de la atención especializada que necesitan y distorsiona la comprensión real de la dimensión del problema.

La ausencia de denuncias resulta especialmente problemática en el caso de agresiones sexuales grupales, donde la complejidad del hecho, la multiplicidad de agresores y el impacto psicológico devastador pueden disuadir aún más a las víctimas de buscar ayuda o interponer denuncia. Esta situación genera un círculo vicioso donde la falta de denuncia alimenta la sensación de impunidad entre los agresores y perpetúa dinámicas delictivas que podrían ser interrumpidas mediante intervención temprana.

La reducción de la cifra negra constituye un requisito indispensable para comprender la verdadera dimensión del problema y actuar eficazmente en consecuencia. Es imprescindible impulsar campañas específicas que fomenten la confianza en las instituciones, dirigidas especialmente a menores y sus familias, explicando los procedimientos de denuncia, las garantías existentes y los recursos de apoyo disponibles. Se debe reforzar los canales de denuncia, creando espacios seguros y accesibles para menores, y garantizar absoluta confidencialidad y apoyo inmediato a quienes se atrevan a dar el paso. También es necesario formar a todos los profesionales que pueden ser receptores de estas revelaciones (educadores, sanitarios, trabajadores sociales) para que sepan cómo responder adecuadamente y derivar los casos a los recursos especializados. Complementariamente, se requiere desarrollar campañas de sensibilización social que combatan el estigma asociado a la victimización sexual y promuevan actitudes de apoyo y credibilidad hacia las víctimas.

XIX. La influencia de los medios de comunicación en la incidencia de agresiones sexuales grupales, evidenciada en el incremento correlativo entre noticias mediáticas y casos reportados, plantea la necesidad de abordar el tratamiento informativo de estos delitos desde una perspectiva de responsabilidad social. El efecto imitativo o de contagio social que puede derivarse de una cobertura mediática inadecuada constituye un factor criminógeno que debe ser controlado sin comprometer la libertad de información.

La «espectacularización» de estos casos y la falta de contextualización adecuada pueden contribuir a normalizar estas conductas o a generar modelos de comportamiento disfuncionales entre menores vulnerables. La ausencia de criterios específicos para el tratamiento informativo de delitos sexuales cometidos por menores genera un vacío que puede ser contraproducente para la prevención. Además, el sistema penal debe perseguir activamente las conductas que puedan distorsionar la información y perjudicar a los menores, tanto víctimas como agresores, protegiendo su derecho a la intimidad y al desarrollo integral.

Es fundamental desarrollar códigos de autorregulación para medios de comunicación sobre el tratamiento informativo de delitos sexuales que involucren menores, tanto como víctimas como agresores. Se debe promover la formación de periodistas especializados en la cobertura de sucesos relacionados con menores que manejen adecuadamente la terminología técnica y comprendan las implicaciones criminológicas de su labor informativa. También es necesario crear mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto social de la cobertura mediática de estos delitos que permitan identificar buenas prácticas y corregir enfoques contraproducentes. Adicionalmente, se requiere el desarrollo de campañas de sensibilización dirigidas a profesionales de la comunicación sobre su responsabilidad social en la prevención de la delincuencia sexual juvenil.

XX. La sociedad en su conjunto debe asumir que la protección de los menores no es una tarea exclusiva de las instituciones públicas, sino una responsabilidad compartida y comunitaria que requiere la implicación activa de todos los actores sociales. El compromiso social exige la participación coordinada de familias, comunidades vecinales, centros educativos, asociaciones civiles, organizaciones deportivas y culturales en la construcción de un entorno seguro y protector para niños y adolescentes.

Esta responsabilidad compartida implica el desarrollo de una cultura de protección que trascienda las intervenciones puntuales y se integre en el tejido social cotidiano. Promover el respeto, la empatía y la corresponsabilidad constituye una propuesta que implica a todos los actores sociales en la creación de redes de protección natural que puedan detectar situaciones de riesgo, ofrecer apoyo temprano y generar contextos de socialización saludables. Sin esta colaboración sostenida, cualquier esfuerzo institucional se verá limitado en su alcance y eficacia, permaneciendo intactas las raíces profundas del problema.

La construcción de una comunidad protectora requiere la sensibilización de todos los ciudadanos sobre su papel en la protección infantil, la formación de adultos de referencia en diferentes contextos sociales y el desarrollo de mecanismos comunitarios de detección y respuesta ante situaciones de riesgo. Es necesario impulsar programas de sensibilización comunitaria que fomenten la implicación ciudadana en la protección de menores y promuevan el desarrollo de redes vecinales de apoyo. También se debe crear espacios de participación ciudadana en el diseño y evaluación de políticas de protección infantil, reconociendo que la comunidad conoce mejor que nadie sus propias necesidades y recursos. Complemen-

tariamente, es fundamental desarrollar campañas que promuevan una cultura del cuidado mutuo y la responsabilidad colectiva hacia el bienestar de todos los menores, independientemente de su pertenencia familiar o social.

XXI. La inversión en estudios longitudinales especializados constituye una necesidad imperiosa que debe dotarse de presupuestos, logística y personal suficiente para conocer de forma realista el fenómeno de las agresiones sexuales grupales entre menores y obtener cifras fiables procedentes de investigaciones serias y científicas desarrolladas a lo largo del tiempo. Esta investigación sistemática debe permitir identificar patrones evolutivos, factores de riesgo emergentes y dinámicas sociales que subyacen a estos delitos, proporcionando la base empírica necesaria para el diseño de estrategias preventivas eficaces.

Solamente a partir del conocimiento empírico sólido será posible diseñar estrategias preventivas y programas de intervención verdaderamente ajustados a la realidad del fenómeno y a las características específicas de los menores implicados. La investigación longitudinal debe abordar tanto la perspectiva de los agresores como de las víctimas, analizando trayectorias vitales, factores protectores, procesos de recuperación y eficacia de las diferentes intervenciones aplicadas.

Esta investigación requiere una aproximación multidisciplinar que integre perspectivas criminológicas, psicológicas, sociológicas, educativas y jurídicas, así como la colaboración entre universidades, centros de investigación y administraciones públicas. Es imprescindible crear líneas de financiación específicas y estables para investigación sobre violencia sexual juvenil que garanticen la continuidad temporal necesaria para los estudios longitudinales. Se debe establecer protocolos de colaboración entre investigadores y operadores del sistema de justicia juvenil que faciliten el acceso a datos respetando las garantías de confidencialidad y protección de menores. También es necesario desarrollar sistemas de recogida y análisis de datos que permitan el seguimiento sistemático del fenómeno y la evaluación continua de la eficacia de las medidas adoptadas.

XXII. La prevención de las agresiones sexuales grupales entre menores debe entenderse como una inversión fundamental en el futuro social y no como un gasto coyuntural sujeto a variaciones presupuestarias. Proteger la infancia y adolescencia significa asegurar la construcción de una sociedad más justa, pacífica y cohesionada para las generaciones venideras. Cada programa educativo implementado, cada campaña de sensibilización desarro-

llada y cada iniciativa de acompañamiento psicosocial representa un paso decisivo hacia un horizonte de mayor dignidad humana y respeto mutuo.

Esta inversión preventiva genera beneficios múltiples que trascienden la mera reducción de la criminalidad sexual: contribuye al desarrollo de ciudadanos más empáticos, responsables y conscientes de sus derechos y deberes; fortalece el tejido social mediante la promoción de valores de respeto e igualdad; y reduce costes sociales futuros asociados tanto al tratamiento de víctimas como a la gestión de la delincuencia. La perspectiva de rentabilidad social a largo plazo debe guiar la toma de decisiones políticas y la asignación de recursos públicos.

Es fundamental concebir estas políticas no como gastos sujetos a cambios políticos o restricciones presupuestarias, sino como apuestas estratégicas de largo plazo que construyen una ciudadanía responsable, consciente y solidaria. Se debe garantizar la estabilidad y continuidad de los programas preventivos mediante su incorporación a políticas de Estado que trasciendan los cambios de gobierno. También es necesario desarrollar indicadores de impacto social que permitan visibilizar los beneficios a largo plazo de estas inversiones y justificar su mantenimiento y ampliación. Complementariamente, se requiere sensibilizar a la sociedad sobre la rentabilidad social de la prevención, promoviendo el apoyo ciudadano a estas políticas.

XXIII. La necesidad de un enfoque integral, multidisciplinar y basado en evidencia científica para abordar el fenómeno de las agresiones sexuales grupales cometidas por menores se revela como la conclusión fundamental de este análisis. La complejidad etiológica del fenómeno, que abarca factores individuales, grupales, familiares, educativos, sociales y tecnológicos, requiere una respuesta igualmente compleja que trascienda los enfoques sectoriales tradicionales.

La ausencia de estudios empíricos específicos sobre las agresiones sexuales grupales cometidas por menores en España, puesta de manifiesto a lo largo del análisis, constituye una limitación fundamental que debe ser subsanada urgentemente para fundamentar políticas públicas eficaces. El presente trabajo pretende constituir un punto de partida en esta línea de investigación, aportando un primer acercamiento sistemático a una problemática que requiere mayor atención académica y científica.

Quizás pueda resultar una propuesta interesante la creación de un Plan Nacional de Prevención y Atención de Agresiones Sexuales Juveniles que coordine las actuaciones de todos los sectores implicados bajo una direc-

ción única y con dotación presupuestaria específica. La creación de un Instituto Nacional de Investigación sobre Violencia Sexual Juvenil constituye una propuesta que podría resultar especialmente valiosa para desarrollar la investigación científica necesaria, pero que debe reforzarse con dotaciones presupuestarias y personales suficientes para que pueda ser eficaz y eficiente en su cometido. También es necesario crear un sistema de formación especializada continuada que garantice la actualización permanente de todos los profesionales que intervienen con menores en situación de riesgo o que han cometido estos delitos.

XXIV. Es relevante reconocer que la lucha contra las agresiones sexuales grupales cometidas por menores requiere una visión integral, sostenida y valiente que trascienda planteamientos simplistas o respuestas parciales. No existen soluciones rápidas ni fórmulas únicas para abordar un fenómeno tan complejo, y se necesita una combinación equilibrada de medidas educativas, jurídicas, sociales y culturales que transformen profundamente el modo en que los jóvenes comprenden la sexualidad, las relaciones interpersonales y la responsabilidad social.

Esta transformación requiere tiempo, recursos, coordinación y, sobre todo, la voluntad política y social de abordar un problema que interpela directamente los valores fundamentales de nuestra sociedad. La complejidad del fenómeno exige respuestas igualmente complejas que no se conformen con medidas cosméticas o intervenciones puntuales, sino que apuesten por cambios estructurales profundos en los procesos de socialización, educación y protección de menores.

Es fundamental apostar por un proyecto social compartido, en el que todos los actores —familias, escuelas, instituciones públicas y comunidades— asuman corresponsablemente la tarea de educar y proteger, garantizando que cada menor pueda desarrollarse en un entorno seguro, respetuoso y libre de cualquier forma de violencia. Solamente mediante este compromiso colectivo y sostenido será posible construir un futuro donde la libertad, la dignidad y los derechos de todos los menores sean efectivamente respetados y protegidos.

La esperanza reside en la capacidad de transformación que tiene nuestra sociedad cuando se enfrenta a sus problemas con valentía y determinación. Los menores de hoy serán los adultos del mañana, y nuestra responsabilidad es proporcionarles las herramientas, los valores y la protección necesarios para que puedan construir una sociedad más justa y respetuosa

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

para las generaciones futuras. El camino hacia la erradicación de la violencia sexual juvenil es largo y complejo, pero cada paso que demos hacia la comprensión, la prevención y la protección integral de nuestros menores constituye una inversión invaluable en el futuro de la humanidad y en la construcción de una sociedad verdaderamente civilizada.

Las agresiones sexuales grupales cometidas por menores constituyen un fenómeno criminal emergente de extraordinaria complejidad y trascendencia social que desafía los paradigmas tradicionales de comprensión de la delincuencia juvenil. El incremento exponencial documentado en los últimos quince años, la transformación de los patrones de socialización digital, la erosión de referentes estables en las relaciones interpersonales y la confluencia de múltiples factores criminógenos configuran un escenario que exige respuestas urgentes, integrales y sostenidas.

Para un Estado social y democrático de derecho como España, integrado plenamente en la comunidad internacional y comprometido con los más altos estándares de protección de derechos fundamentales, abordar eficazmente esta problemática trasciende la mera gestión de la seguridad ciudadana para convertirse en un imperativo constitucional y en un pilar fundamental del Estado de bienestar. La protección integral de la infancia y adolescencia, la garantía efectiva de la indemnidad sexual de los menores y la construcción de un sistema de prevención, intervención y reparación del daño constituyen elementos esenciales de la calidad democrática y del compromiso social del Estado con las generaciones presentes y futuras.

Todo radica en reconocer que, si bien este problema interpela directamente los fundamentos de nuestra sociedad, también representa una oportunidad única para repensar y fortalecer los mecanismos de protección, educación y acompañamiento que definen la excelencia de nuestro modelo social. Los jóvenes de hoy construirán la sociedad del mañana, y nuestra capacidad para abordar con rigor científico, sensibilidad social y determinación política este fenómeno emergente determinará no solo su futuro individual, sino el carácter moral y la solidez institucional de las generaciones venideras. El camino hacia la comprensión y prevención de estas conductas es complejo y exigente, pero cada avance en el conocimiento empírico, cada mejora en los sistemas de protección y cada paso hacia la construcción de una cultura del respeto y el consentimiento constituye una inversión fundamental en los valores democráticos, en la dignidad humana y en la consolidación de un Estado de bienestar verdaderamente inclusivo, protector y garante de los derechos de todos sus ciudadanos.

Referencias bibliográficas

Abadías Selma, A., «Los menores como colectivo vulnerable en la era de la “cultura touch”», en Sanz Delgado, E. y Fernández Bermejo, D. (coords.), *Tratado de delincuencia cibernética*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 75-118.

- «“Child grooming”: una exégesis del artículo 183 CP tras la controvertida reforma de los delitos contra la libertad sexual», *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Alcalá), 2023.
- *Menores y delitos*, Colex, A Coruña, 2023.
- *Child Grooming: el embaucamiento de menores en la era del Metaverso y la Inteligencia Artificial*, Tecnos, 09/05/2024, 248 pp., ISBN 978-84-309-9031-3.

Acale Sánchez, M., *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas*, Reus, Madrid, 2019.

Agencia Española de Protección de Datos., *Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable*, 2019.

Alario Gavilán, M., «Pornografía en un patriarcado neoliberal: ¿una cuestión de deseos individuales?», *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional.*, Laura Nuño Gómez (dir.), Ana de Miguel Álvarez (dir.), Lidia Fernández Montes (dir.), 2017.

ANAR Centro de Estudios e Investigación., «Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)», 2020. Disponible en: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf> [Consulta: 16/04/2025].

- «Agresión sexual en niñas y adolescentes, según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)», 2023. Disponible en: <https://www.anar.org/fundacion-anar-presenta-su-ultimo-estudio-agresion-se>

xual-en-ninas-y-adolescentes-segun-su-testimonio-evolucion-en-espana-2019-2023/ [Consulta: 27/08/2025].

- Andrés Pueyo, A., Martínez Catena, A. y Redondo Illescas, S., «Prevención y tratamiento de las agresiones sexuales grupales», en *Violencia sexual en grupo: un estudio multidisciplinar*, De la Torre Laso, J. (Coord.), 2022.
- Ariès, P., *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, Plon, París, 1960 (traducción al español: *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1987).
- Arnalte, A., *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2003.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996.
- Bamford, J., Chou, S. & Browne, K. D., «A systematic review and meta-analysis of the characteristics of multiple perpetrator sexual offences», *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 28, 2016, <https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.04.001>. [Consulta: 28/08/2025.]
- Barja de Quiroga López, J., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Barja de Quiroga López, J. y Granados Pérez, C., *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- Berrocal Lanzarot, A. I., «La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 5, núm. 2, 2016, págs. 63-98.
- Binding, K., *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, tomo I, 2.^a ed., W. Engelmann, Leipzig, 1902.
- Cámara Arroyo, S., «Delitos contra la libertad sexual», en Serrano Tárrega, M.^a D. (Coord.), et al., *Derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 223-225.
- Carmona Salgado, C., *Los delitos de abusos deshonestos en el Código penal español*, Bosch, Barcelona, 1981.
- Caruso Fontán, V., *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- Corcoy Bidasolo, M., «La armonización del derecho penal en el espacio europeo: especial referencia a los delitos transnacionales», en *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 569-590.

- Chimeno del Campo, A. B., «Amores ilícitos. Reflexiones literarias: Las edades de Lulú», en *Rinconete*, Centro Virtual Cervantes, Instituto Cervantes, 2016.
- Cuerda Arnau, M. L., «Los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y prostitución de menores», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 7, 1997.
- «Irracionalidad y ausencia de evaluación legislativa en las reformas de los delitos sexuales contra menores», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-09.pdf> [Consulta: 25/08/2025].
 - «Agresión y abuso sexual: Violencia o intimidación vs. consentimiento viciado», en Rodríguez-López, S. (coord.), Fuentes-Loureiro, M. A., Faraldo-Cabana, P. y Acale Sánchez, M. (dirs.), *La Manada: un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- Cugat Mauri, M., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Álvarez García, F.J. y González Cussac, J. L. (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Da Silva, T., Woodhams, J. & Harkins, L., «An adventure that went wrong: Reasons given by convicted perpetrators of multiple perpetrator sexual offending for their involvement in the offense», *Archives of Sexual Behavior*, Vol. 47, 2018 [en línea], <https://doi.org/10.1007/s10508-017-1011-8>. [Consulta: 27/08/2025.]
- De la Torre Laso, J., «¿Por qué se Cometan Agresiones Sexuales en Grupo? Una Revisión de las Investigaciones y Propuestas Teóricas», *Anuario de Psicología Jurídica* (30), 73-81, 2020. Disponible en: <http://www.de0a18.net/pdf/doc> [Consulta: 27/08/2025].
- Díaz y García Conlledo, M., «Delitos contra la libertad sexual: ¿libertad sexual o moral sexual?», en Gómez Martín, V. (coord.), *Nuevas tendencias en Política Criminal: una auditoría al Código Penal de 1995*, Reus S. A., Madrid, 2006.
- Díaz y García Conlledo, M. y Trapero Barreales, M. A., «Reforma delitos sexuales y convenio de Estambul», en Pérez Manzano, M. (coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2020, ISBN 978-84-8481-224-1, págs. 223-233.
- Díez Ripollés, J. L., *La protección de la libertad sexual: insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Bosch, Barcelona, 1985, págs. 45-78.

- «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 52, 1999, págs. 89-124.
- «Cooperación internacional en la persecución penal», en *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, págs. 789-812.
- «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 2000.

Dolz Lago, M. J., «Los delitos de pederastia», *Diario La Ley*, núm. 7534, La Ley, 2010.

Drouin, M., Ross, J. y Tobin, E., «Sexting: A new, digital vehicle for intimate partner aggression?», *Computers in Human Behavior*, Vol. 50, 2015, págs. 197-204.

Edinburgh, L., Pape-Blabolil, J., Harpin, S. B. & Saewyc, E., «Multiple perpetrator rape among girls evaluated at a hospital-based Child Advocacy Center: Seven years of reviewed cases», *Child Abuse and Neglect*, Vol. 38, 2014, págs. 1540-1551 [en línea], <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2014.05.008>. [Consulta: 27/08/2025.]

El País, «Condenado a 21 años el profesor de los Maristas de Barcelona por abusar de cuatro alumnos», 15 de febrero de 2020.

El País, «La Generalitat investiga el entorno de los chicos de menos de 14 años que violaron a una niña en Badalona», 8 de marzo de 2023. Disponible en: <https://elpais.com/espana/catalunya/2023-03-09/la-generalitat-investiga-el-entorno-de-los-chicos-de-menos-de-14-anos-que-violaron-a-una-nina-en-badalona.html> [Consulta: 27/08/2025].

El Periódico, «Edad media de la primera relación sexual a los 13,8 años en adolescentes catalanes», 5 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20220805/edad-media-primer-relacion-sexual-13-anos-adolescentes-cataluna-dv-14230963> [Consulta: 27/08/2025].

Esquinas Valverde, P., «Delitos contra la libertad sexual I», en Marín de Espinosa Ceballos, E. (dir.) y Esquinas Valverde, P. (coord.) *et al.*, *Leciones de derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023 (4.^a ed.).

Evenblij, K. *et al.*, «Euthanasia and physician-assisted suicide in patients suffering from psychiatric disorders: a cross-sectional study exploring the experiences of Dutch psychiatrists», *BMC Psychiatry*, Vol. 19, 2019, art. 74.

- Fernández Cabrera, M., *El menor como agresor sexual: hacia una respuesta penal racional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- Finkelhor, D. & Browne, A., «The Traumatic Impact of Child Sexual Abuse: A Conceptualization», *American Journal of Orthopsychiatry*, Vol. 55, núm. 4, 1985, págs. 530-541.
- Fischer, T., *Strafgesetzbuch: StGB mit Nebengesetzen*, C.H. Beck, München, 2013 (60.^a ed.).
- Foubert, J. D., Newberry, J. T. & Tatum, J. L., «Behavior differences seven months later: Effects of a rape prevention program on first-year men who join fraternities», *Journal of Student Affairs Research and Practice*, Vol. 44, 2007, págs. 728-749, <https://doi.org/10.2202/1949-6605.1866>. [Consulta: 28/08/2025.]
- Foubert, J. D., Clark-Taylor, A. & Wall, A. F., «Is campus rape primarily a serial or one-time problem? Evidence from a multicampus study», *Violence against Women*, Vol. 0, 2019, págs. 1-16, <https://doi.org/10.1177/1077801219833820>. [Consulta: 27/08/2025.]
- Foucault, M., *Histoire de la sexualité I: La volonté de savoir*, Gallimard, París, 1976 (traducción al español: *Historia de la sexualidad 1: La voluntad de saber*, Siglo XXI, Madrid, 2006).
- Fundación ANAR, *Agresión Sexual en Niñas y Adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*, 2025.
- Gámez-Guadix, M., Mateos, E., Wachs, S., Blanco, M., «Self-Harm on the Internet Among Adolescents: Prevalence and Association With Depression, Anxiety, Family Cohesion, and Social Resources», *Psicothema*. 2022 May, 34 (2), págs. 233-239. Doi: 10.7334/psicothema2021.328. PMID: 35485536.
- García Albero, R. y Morales Prats, F., «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo I, Aranzadi, Cizur Menor, 2016 (7.^a ed.).
- Generalitat de Catalunya, «Programa Educando en la responsabilidad», 2021. Disponible en: https://dixit.gencat.cat/web/.content/home/04recursos/02publicacions/02publicacions_de_bsf/04_familia_infancia_adolescencia/programa_educant_responsabilitat/programa_educant_responsabilitat.pdf [Consulta: 27/08/2025].
- Gimbernat Ordeig, E., en Hefendehl, R., *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios, dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

- Giménez-Salinas Framis, Andrea, «Agresiones sexuales múltiples e individuales entre desconocidos», en Huesca González, Ana María; López Ruiz, José Antonio y Quicios García, María del Pilar (coords.), *Seguridad ciudadana, desviación social y sistema judicial*, 2020, <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/53379/restricted-resource?bitstreamId=432202>. [Consulta: 28/08/2025.]
- Gómez Tomillo, M., «Artículos 183 a 183 quater: de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años», en Gómez Tomillo, M. (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- González Agudelo, G., «La sexualidad de los jóvenes y el bien jurídico penalmente protegido», en *La sexualidad de los jóvenes. Criminalización y consentimiento (art. 183 quater CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- Grandes, A., *Las edades de Lulú*, Tusquets Editores, Barcelona, 1989, págs. 45-78.
- Green, J.L., «Descubriendo la violación colectiva: Un estudio comparativo de la violencia sexual política», *Revista Internacional de Sociología* (34), págs. 97-116, 2004. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/00207659.2004.11043123> [Consulta: 28/08/2025].
- Grubb, A. & Turner, E., «Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming», *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 17, 2012, págs. 443-452 [en línea], <https://doi.org/10.1016/j.avb.2012.06.002>. [Consulta: 27/08/2025.]
- Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV) de la Universidad de Barcelona, *Violencia sexual en España. Una síntesis estimativa*, Ministerio del Interior, 2020.
- Hamilton-Giachritsis, C., Hanson, E., Whittle, H., Alves-Costa, F. & Beech, A., «Technology-assisted child sexual abuse: Professionals perceptions of risk and impact on children and young people», *Child Abuse & Neglect*, Vol. 119, 2021.
- Harkins, L. & Dixon, L., «Sexual offending in groups: An evaluation», *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 15, 2010, págs. 87-99, <https://doi.org/10.1016/j.avb.2009.08.006>. [Consulta: 27/08/2025.]
- Hauffe, S. & Porter, L., «An interpersonal comparison of lone and group rape offences», *Psychology, Crime y Law*, Vol. 15, 2009, págs. 469-491, <https://doi.org/10.1080/10683160802409339>. [Consulta: 27/08/2025.]

- Heinrich, M., «Strafrecht als Rechtsgüterschutz - ein Auslaufmodell? Zur Unverbrüchlichkeit des Rechtsgutsdogmas», en *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, De Gruyter, Berlín/Nueva York, 2011.
- Herman, J. L., *Trauma and Recovery: The Aftermath of Violence-from Domestic Abuse to Political Terror*, Basic Books, Nueva York, 2022 (edición actualizada), págs. 119-122.
- Horvath, M. y Kelly, L., «Violación por Múltiples perpetradores: Denominación de un delito y hallazgos iniciales de la investigación», *Journal of Sexual Aggression* (15), págs. 83-96, 2009. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13552600802653818> [Consulta: 28/08/2025].
- Internet Watch Foundation, *Report on AI-generated child sexual abuse material*, 2023.
- Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de condenados*, 2022; Ministerio del Interior, *Balace de criminalidad*, 2022.
- *Estadística de delitos sexuales por grupos de edad*, 2017-2022.
- Jäger, H., *Strafgesetzbuch and Rechtsgüterschutz*, Enke, Stuttgart, 1957.
- La Razón, «Dos acusados de una violación grupal en Burjassot aceptan 3 y 4 años de internamiento», 21 de abril de 2024. Disponible en: https://www.larazon.es/comunidad-valenciana/dos-acusados-violacion-grupal-burjassot-aceptan-3-4-anos-internamiento_20240422662671788e-66020001fa7aa2.html [Consulta: 27/08/2025].
- La Vanguardia*, «El caso Benítez: cronología de los abusos en los Maristas», 7 de febrero de 2020.
- López Ossorio, J. J., Santos Hermoso, J., Cendoya Pérez, N. y Sánchez Camaño, A. (Coords.), *Violencia sexual ejercida en grupo. Análisis epidemiológico y aspectos criminológicos en España*, Gobierno de España, Madrid, 2023.
- Lamarca Pérez, C., «El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual», *La Ley Penal*, núm. 35, 2007, Sección Estudios.
- Larrauri, E., *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI, Madrid, 2000.
- Lascuraín Sánchez, J. A., «Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento», *Comentarios a la Ley del «Solo Sí es Sí»: luces y sombras ante La Reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*. Ed. J. R. Agustina., Atelier, Barcelona, 2023, págs. 51-62.

- Lorenzo-Dus, N., Mercé Moreno Serrano, L., Maruenda-Bataller, S. y Pérez Sabater, C., «Ciberacoso sexual a menores (Online Grooming) y pandemia: Actuar con el lenguaje ante la vulneración de los derechos de la infancia», *Signo y seña*, núm. 40, 2021.
- Luhmann, N., *Das Recht der Gesellschaft*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1993 (trad. esp.: *El derecho de la sociedad*, Herder, México, 2005).
- Luna, B. (dir.), *Las edades de Lulú*, Iberoamericana Films International, España, 1990, 101 min.
- Luzón Cuesta, J. M., *Compendio de Derecho penal: parte especial*, Dykinson, Madrid, 2023.
- Lloria García, P., *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: género, derecho y TIC*, Aranzadi, Navarra, 2019.
- Martínez Perpiñá, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, Universidad de Cádiz, 2024, págs. 205-248, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i9.06>
- Ministerio de Igualdad, *Macroencuesta sobre Violencia Sexual*, 2020.
- *Estudio sobre la respuesta judicial a la violencia sexual a niños y niñas*, 2025.
- Ministerio del Interior, «Agresores sexuales con víctima desconocida: implicaciones para la investigación criminal», 2018. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2018/Informe-sobre-agresores-sexuales-con-victimas-desconocidas.pdf> [Consulta: 27/08/2025].
- Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016 (10.^a edición).
- Monge Fernández, A., *De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años: análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, Bosch, Barcelona, 2011.
- Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021 (23.^a ed.).
- Newman, M., «Noa Pothoven wasn't euthanised-but it was what she wanted», *BMJ*, Vol. 365, 2019, l4142.
- Olmeda Nicolás, F., *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España de Franco*, Oberon, Madrid, 2004.

- Ontiveros Alonso, M., «El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del estado constitucional)», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 8, núm. 15, 2006, págs. 147-156.
- Orts Berenguer, E., *Delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual», en González Cussac, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019 (8.^a ed.).
- Ovelar, R., Benito, M., Romo, J., «Nativos digitales y aprendizaje», *ICONO 14*, núm. 12, 2009, págs. 31-53.
- Park, J. & Kim, S., «Group size does matter: differences among sexual assaults committed by lone, double, and groups of three or more perpetrators», *Journal of Sexual Aggression*, Vol. 22, 2016, págs. 342-354, <https://doi.org/10.1080/13552600.2016.1144801>. [Consulta: 28/08/2025.]
- Pérez Alonso, E. J., *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- Planas Ballvé, M., «Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales», *CEFLegal. Revista práctica de Derecho*, núm. 228, 2020, págs. 37-66.
- Platero, A. y Acedo, Á., «La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 5, núm. 2, 2016, págs. 63-98.
- Prensky, M., «Digital Natives, Digital Immigrants», *On the Horizon*, Vol. 9, núm. 5, 2001, págs. 1-6.
- Pronk, R. *et al.*, «Considerations by Dutch Psychiatrists Regarding Euthanasia and Physician-Assisted Suicide in Psychiatry: A Qualitative Study», *Journal of Clinical Psychiatry*, Vol. 80, núm. 6, 2019, 19m12736.
- Quarshie, E. N. B., Davies, P. A., Badasu, M. I. A., Tagoe, T., Otoo, P. A. & Afriyie, P. O., «Multiple perpetrator rape in Ghana: Offenders, victims and offence characteristics», *Journal of Sexual Aggression*, Vol. 24, 2018, págs. 125-141, <https://doi.org/10.1080/13552600.2017.1378024>. [Consulta: 27/08/2025.]

- Queralt Jiménez, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 264.
- Quintero Olivares, G., *Comentarios al nuevo Código penal*, Aranzadi, Pamplona, 2001.
- Ramos Vázquez, J. A., «La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quater del Código penal) cinco años después: perspectivas teóricas y *praxis* jurisprudencial», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 41, 2021, págs. 307-360.
- Rhodes, J., *Instrumental: Memorias de música, medicina y locura*, Blackie Books, Barcelona, 2023, págs. 45-78.
- Rodríguez Devesa, J. M. y Serrano Gómez, A., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 1993.
- Royuela Ruiz P., Rodríguez Molinero L., Marugán de Miguelsanz J. M. y Carbajosa Rodríguez V., «Factores de riesgo de la precocidad sexual en adolescentes», *Revista Pediátrica Atención Primaria*, 2015 junio [citado 2025 Ago. 22]; 17(66): págs. 127-136. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322015000300004&lng=es. <https://dx.doi.org/10.4321/S1139-76322015000300004>.
- RTVE, «Una juez decreta internamiento cerrado para los dos menores detenidos por agresión sexual a otra menor en Badalona», 21 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20230922/detenidos-menores-acusados-agresion-sexual-menor-badalona/2456587.shtml> [Consulta: 27/08/2025].
- Sánchez Fernández, M., «Las edades de Lulú, Malena es un nombre de tango y Modelos de mujer: sexualidad en la novelística de Almudena Grandes», *Revista Contrapunto*, Vol. 12, 2019, págs. 89-112.
- Save the Children, *La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas*, 2010. Disponible en: http://www.de0a18.net/pdf/doc_tecno_estudio_riesgos.pdf [Consulta: 25/01/2025].
- «(Des)información sexual: pornografía y adolescencia». *Un análisis sobre el consumo de pornografía en adolescentes y su impacto en el desarrollo y las relaciones con iguales*, Save the Children España, Madrid, 2020.
 - *Estudio sobre la respuesta judicial a la violencia sexual contra niños y niñas*, 2023.
 - *Silenciadas. Un análisis sobre agresiones sexuales en la adolescencia*, https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2024-03/Silenciadas_informe_STC.pdf. [Consulta: 28/08/2025].

- Silva Sánchez, J. M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2010 (2.^a ed.).
- Suárez-Mira Rodríguez, C. (dir. y coord.), Judel Prieto, Á. y Piñol Rodríguez, J. R., «Abusos sexuales», en *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Civitas, Pamplona, 2020.
- Subijana Zunzunegui, I. J., «La inmigración ilegal y el Código penal. En especial, el artículo 188 del Código penal: tráfico de personas para su explotación sexual», *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 13, 1999.
- Tamarit Sumalla, J. M., «Los límites de la autodeterminación sexual del menor: entre el paternalismo y el reconocimiento de la autonomía progresiva», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 24, 2020, págs. 156-189.
- *La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022 (3.^a ed.), págs. 67-98.
- Teubner, G., *Recht als autopoietisches System*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1989.
- Ugarte Pérez, J., *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*, Egales, Madrid-Barcelona, 2008.
- Van der Kolk, B., *El cuerpo lleva la cuenta: Cerebro, mente y cuerpo en la superación del trauma*, Eleftheria, Barcelona, 2020, págs. 156-189; Herman, J. L., *Trauma and Recovery: The Aftermath of Violence—from Domestic Abuse to Political Terror*, Basic Books, Nueva York, 2022 (edición actualizada), págs. 119-122.
- Van Veen, S. M. P. *et al.*, «Physician Assisted Death for Psychiatric Suffering: Experiences in the Netherlands», *Frontiers in Psychiatry*, Vol. 13, 2022, 895387.
- Verhagen, A. A. E., «The Noa Pothoven case and the debate on euthanasia in minors in the Netherlands», *European Journal of Pediatrics*, Vol. 179, núm. 8, 2020, págs. 1245-1249.
- Weiss, K. G., «Boys will be boys and other gendered accounts: An exploration of victims excuses and justifications for unwanted sexual contact and coercion», *Violence against Women*, Vol. 15, 2009, <https://doi.org/10.1177/1077801209333611>. [Consulta: 27/08/2025.]
- Wijkman, M., Weerman, F., Bijleveld, C. & Hendriks, J., «Group sexual offending by juvenile females», *Sexual Abuse*, Vol. 27, 2015, págs. 335-356, <https://doi.org/10.1177/1079063214561685>. [Consulta: 27/08/2025.]

ESTUDIOS

El fenómeno de las «minimanadas» irrumpe en la realidad española como una manifestación criminológica inédita que desafía nuestros marcos tradicionales de comprensión. Por primera vez en el panorama editorial, una investigación aborda integralmente las agresiones sexuales grupales cometidas por menores, incluyendo inimputables de menos de 14 años, cuya capacidad organizativa para la violencia sexual colectiva revela fallos sistémicos alarmantes en la socialización contemporánea.

Partiendo de un análisis profundo del bien jurídico protegido desde una perspectiva holística que integra las dimensiones evolutivas, psicológicas y sociales del desarrollo sexual adolescente, esta obra pionera desentraña la etiología desconocida de un fenómeno que conmociona a la sociedad española, planteando interrogantes fundamentales: ¿cómo menores en pleno desarrollo pueden perpetrar agresiones de tal gravedad? ¿qué factores confluyen para que la búsqueda de pertenencia grupal derive en violencia sexual extrema? ¿fallan nuestros mecanismos de transmisión de valores básicos?, entre otros.

La investigación examina críticamente la tensión conceptual entre libertad e indemnidad sexual en contextos de criminalidad juvenil, analizando las implicaciones de las recientes reformas legislativas y su impacto sobre la protección efectiva de menores tanto víctimas como agresores.

A través del análisis de casos reales, perspectivas multidisciplinarias y propuestas innovadoras, la investigación proporciona respuestas rigurosas a estas cuestiones cruciales, ofreciendo soluciones concretas para un problema que exige respuestas fundamentadas.

Dirigida especialmente a operadores jurídicos, responsables de políticas públicas de infancia, profesionales de la intervención social, académicos y todos aquellos que buscan comprender y abordar eficazmente uno de los desafíos más complejos del siglo XXI en materia de protección de menores.

ISBN: 978-84-10308-01-5



EN-02802005



GA-20050100